



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Facultad de Derecho
Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado
Coordinación del Posgrado en Derecho

**Construcción de la “irregularidad migratoria” en el Derecho Internacional:
Mujeres en tránsito en el Soconusco, Chiapas, México**

T E S I S

Presentada para obtener el grado de Doctora en Derecho

Noémie Boivin
Matrícula 219570674
CVU # 1268765

Directora de tesis
Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo

Sínodo
Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo
Dr. Armando Osorno Sánchez
Dra. Rocío González Pereyra
Dra. Alicia Hernández de Gante
Dr. Mario Armando Téllez González

Puebla, Puebla
Junio 2023

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación doctoral se hizo posible gracias al financiamiento de *Social Sciences and Humanities Research Council*, Canadá (2021-2023), institución a la que se le reconoce la confianza en este proyecto.

Se extiende un sincero agradecimiento a mi directora de tesis, la Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo, quien reiteradamente ha confiado en mis capacidades y ha apoyado cada paso de mi recorrido doctoral.

Se agradece a la *Sciences Po Law School* (Francia), y en particular a la Dra. Helena Alvia García, por recibirme en sus instalaciones como investigadora invitada, integrarme a sus actividades y orientar mis trabajos, de marzo a diciembre de 2021.

También se le extiende un gran reconocimiento, por su apoyo, al personal académico y administrativo del Colegio de la Frontera Sur, unidades San Cristóbal y Tapachula (Chiapas), durante la estancia de investigación de campo que se llevó a cabo de agosto a diciembre 2022. En particular, se subraya la contribución de la Dra. Tania Cruz Salazar, por su apertura y asesoría; Dra. Aki Kuromiya, por la introducción al campo objeto de estudio; Lic. Cristina Robledo Cossio, por su apoyo técnico y empatía; Dra. Martha Luz Rojas Wiesner, por sus valiosos consejos; Dr. Guillermo Rosales Cervantes, por su acompañamiento al campo.

Se resalta la generosa recepción y apoyo logístico de la Lic. Angélica Isabel Ruelas Villalobos y Lic. Martín Aguilar Reyna del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural (Secretaría del Bienestar), Municipio de Tapachula.

Este trabajo tampoco hubiera sido posible sin la ayuda de Osvaldo Alexis Zúñiga Elizalde, Andrea Denisse Tlapa Avendaño y María Fernanda Vásquez Reyes, en la transcripción de las entrevistas.

Destaca el apoyo incondicional de mi pareja y familia. Su amor ha sido una boya en los momentos turbulentos de este emprendimiento. Gracias por creer en mí y manifestar su orgullo.

Sobre todo, es fundamental reconocer la generosidad, confianza y sinceridad de las mujeres y hombres que compartieron sus historias conmigo en Tapachula. Han sido momentos emocionalmente difíciles para todas y todos. Les agradezco la apertura y les expreso mis más sinceros deseos.

Noémie Boivin

Puebla, Pue., a 12 de junio de 2023

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	i	
ÍNDICE	ii	
INTRODUCCIÓN	1	
PARTE I MARCO ANALÍTICO Y OBJETO DE ESTUDIO		
CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO: DECOLONIALIDAD DEL DERECHO Y ETNOGRAFÍA JURÍDICA		10
1. Marco teorico-conceptual: decolonialidad del derecho	10	
a) Decolonialidad : preceptos filosóficos.....	10	
b) Teoría decolonial del derecho (y) de la migración	12	
c) Premisas teóricas y conceptuales de la investigación.....	15	
2. Marco metodológico: método documental y etnografía jurídica.....	20	
a) Investigación documental	20	
b) Investigación de campo	21	
CAPÍTULO 2 MIGRACIÓN “IRREGULAR” EN LA FRONTERA SUR DE MÉXICO: EL FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO		29
1. El Soconusco como frontera sur	32	
a) Región del Soconusco.....	33	
b) De Centroamérica al Soconusco: frontera y continuidad	33	
c) El fenómeno migratorio en el Soconusco	38	
2. Regulación y contención en la frontera sur	44	
a) Evolución histórica de la regulación migratoria en México	44	
b) 2011: reforma constitucional y dotación de un régimen migratorio.....	46	
c) La frontera sur.....	48	
3. Movilidad y género en el Soconusco	49	
a) Mujeres migrantes en el Soconusco.....	49	
b) Mujeres e irregularidad migratoria	50	
PARTE II NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN DE EXTRANJEROS		
CAPÍTULO 3 CONTROL Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES		56
1. Evolución de la normatividad internacional	57	
a) De la libre circulación al control del extranjero	57	
b) Protección del extranjero como respeto de la soberanía.....	59	
c) El extranjero como individuo sujeto de derechos.....	62	
2. Principios y derechos.....	63	

a)	Igualdad y no discriminación.....	64
b)	Acceso a la justicia y debido proceso	74
3.	Sistema migratorio mexicano	81
CAPÍTULO 4 PROTECCIÓN DE REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE ASILO		89
1.	Evolución de la codificación internacional.....	89
a)	Sistema de reciprocidad: derechos condicionados a la nacionalidad	90
b)	La condición humana como criterio de derechos	91
2.	Principios y derechos.....	95
a)	No devolución.....	95
b)	No sanción por ingreso o permanencia irregular	97
c)	Unidad familiar	98
3.	Sistema de asilo y refugio mexicano	100
a)	Objeto y definiciones	101
b)	Principios y derechos.....	103
c)	Refugio y situación migratoria	106
CAPÍTULO 5 DOCTRINA DE LA MIGRACIÓN SEGURA, ORDENADA Y REGULAR: CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LA “IRREGULARIDAD” MIGRATORIA		109
1.	Hacia una política global de la migración: el <i>Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular</i>	113
a)	<i>Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular</i>	114
b)	La migración (in)segura, (des)ordenada e (ir)regular en el <i>Pacto Mundial</i> 118	
2.	Continentalización de la doctrina MSOR: la Conferencia Regional sobre Migración (CRM)	128
a)	La Conferencia Regional sobre Migración.....	129
b)	La migración “irregular” en la Conferencia Regional sobre Migración.134	
3.	Política de control fronterizo y migratorio en la frontera sur de México ...	143
a)	Política migratoria mexicana	143
b)	Política migratoria mexicana en la frontera sur	146
PARTE III CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE CATEGORÍAS DE EXTRANJEROS		
CAPÍTULO 6 JERARQUIZACIÓN DE LA EXTRANJERÍA: CONDICIÓN JURÍDICA REGULAR E IRREGULAR		154
1.	Categorización de la extranjería	154
a)	Estatus jurídico del extranjero: elementos conceptuales	154
b)	Categorías de la extranjería.....	158

2.	Jerarquización de extranjería: regular vs irregular.....	162
a)	Más allá de la in/justiciabilidad de los derechos.....	162
b)	Migrar regularmente: obligación inequitativa	165
CAPÍTULO 7 DE LA “IRREGULARIDAD” A LA “REGULARIDAD”: RELATOS MIGRATORIOS DE MUJERES EN LA FRONTERA SUR		169
1.	Migración irregular	169
a)	Origen	169
b)	Tránsito	174
2.	Migración y documentación	176
a)	Proceso migratorio	176
b)	Proyecto migratorio	179
3.	Subjetividad y documentación.....	182
a)	Representaciones de la ir/regularidad	182
b)	Agencia	185
CONCLUSIONES		188
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA		191
1.	Textos normativos	191
2.	Jurisprudencia	193
3.	Documentos institucionales	194
4.	Artículos académicos.....	196
5.	Documentos de trabajo	201
6.	Monografías y obras colectivas	202
7.	Capítulos de libro.....	207
8.	Tesis.....	210
9.	Informes.....	211
10.	Ponencias	212
11.	Prensa.....	212
12.	Sitios web.....	212
ANEXO A GUÍA DE ENTREVISTA.....		214
ANEXO B CONSENTIMIENTO INFORMADO		215

INTRODUCCIÓN

En razón de su posición geográfica, México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes. La región del Soconusco, y en particular la ciudad de Tapachula, es una “zona de gran importancia estratégica en materia migratoria”¹. La intensidad del movimiento migratorio en la región del Soconusco se empezó a observar a partir de la década de los noventa, como resultado de la inseguridad y de la falta de oportunidades económicas en América Central. La región es lugar de destino de inmigrantes provenientes en mayoría de Guatemala, Honduras y El Salvador², aunque también transitan suramericanos, haitianos y africanos. Una parte importante de estas personas se encuentra en una situación migratoria llamada “irregular”³. Tapachula es una mesa giratoria de la migración de Centroamérica a Norteamérica.

Las mujeres migrantes centroamericanas que transitan por esta región se encuentran a menudo en la intersección de una multitud de estructuras de desigualdad socioeconómica, entre ellas la violencia de género. Esta violencia toma varias formas: xenofobia, estereotipos, discriminación, violencia física, psicológica y sexual, entre otras. Dichas formas de violencia se viven independientemente de su estatus migratorio – que sea “regular” o “irregular”⁴.

Sin embargo, cuando su situación administrativa se caracteriza por la “irregularidad migratoria”, lleva consigo obstáculos adicionales para estas mujeres: sentimiento de exclusión, violencia prolongada, agravada o letal (dada la ausencia – percibida o real⁵ – de remedios), bajas condiciones de trabajo, insalubridad, difícil o imposible acceso a la educación y la salud, entre otros⁶. Así, se observa que la irregularidad migratoria consiste en

¹ *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento, en la población migrante establecida en el Soconusco*, MacArthur Foundation y Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C., agosto de 2014, p. 9.

² *Idem*. Inmigrantes provienen también, aún en menor medida, de China, Alemania y Japón.

³ *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento...*, *op. cit.*

⁴ Cruz Salazar, Tania, “Racismo cultural y representaciones de inmigrantes centroamericanas en Chiapas”, *Migraciones Internacionales*, vol. 6, núm. 2, 2011, p. 135.

⁵ Aunque teóricamente se deban respetar los derechos humanos, entre ellos el debido proceso y las garantías judiciales, de todas las personas independientemente de su estatus migratorio, el miedo a la detención y/o deportación actúa como factor disuasivo en el momento de acudir a las autoridades para buscar protección.

⁶ Cruz Salazar, Tania, “Racismo cultural y representaciones...”, *op. cit.*, p. 136; Choy Gómez, Jorge, “Acceso a la educación primaria para hijos e hijas de migrantes hondureños(as) en Tapachula, Chiapas”, en González, Rúben Luna y Guerrero Sánchez, Raúl (coord.), *Hacia un diseño de políticas migratorias en México: Primer*

un factor agravante de la violencia de género para estas mujeres. Factores de índole predominantemente social se encuentran evidentemente a la raíz del problema, sin embargo, la irregularidad migratoria como condición jurídica parece contribuir a su agravación.

La *Ley de Migración* de 2011 se caracteriza por su enfoque de derechos humanos y prevé una atención particular a la población migrante “en situación de vulnerabilidad”, incluyendo a mujeres y a personas indígenas⁷. Además, el mismo texto prohíbe cualquier discriminación con motivo de origen, etnia, sexo o *situación migratoria*.⁸ Sin embargo, en el 2014, se adoptó el *Programa Frontera Sur* (PFS)⁹, el cual marca una ruptura con la (breve) tradición jurídica mexicana en cuestión migratoria (2011-2013). Efectivamente, el PFS, cuyo acceso al texto no se hizo público, terminó oficialmente de aplicarse con la llegada de Andrés Manuel López Obrador y la adopción de la *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024*.

Independientemente de su finalización, el *Programa Frontera Sur* marcó un retroceso para la protección de las personas migrantes en el sur de México. En efecto, destacó por su ausencia de enfoque intercultural y de género y por su lógica de seguridad¹⁰, lo cual se evidencia por el incremento de la presencia de autoridades migratorias¹¹, de la intensidad de las detenciones¹² y de la multiplicación de retenes móviles¹³. El PFS ha tenido efectos que perduran hasta la fecha, es decir, por una parte, reproducir las dinámicas discriminatorias y

Concurso de Tesis sobre Migración Internacional, México, Centro de Estudios Migratorios-Instituto Nacional de Migración, 2012, pp. 17-52.

⁷ Véase *Ley de Migración*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, texto vigente, última reforma publicada DOF 29-04-2022, arts. 30 y 113; Secretaría de Gobernación, *Programa Especial de Migración, 2014-2018*, México, 2013, cap. III.

⁸ *Ley de Migración*, *op. cit.*, art. 2.

⁹ Véase *Decreto por el que se crea la Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur*, DOF 08-07-2014, México (en adelante “*Programa Frontera Sur*”).

¹⁰ Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México. Programa Frontera Sur a cuatro años de la Ley de Migración”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, p. 350.

¹¹ En 2015, 300 agentes del INM fueron transferidos de otras partes del país a la zona fronteriza sur para realizar operativos del Programa Frontera Sur. Isacson, Adam, Meyer, Maureen y Smith, Hannah, *El control aumentado en la frontera sur de México: Una actualización sobre la seguridad, la migración y el apoyo de EE.UU.*, WOLA: Washington, D.C., noviembre de 2015, p. 6.

¹² “Entre julio de 2014 y junio de 2015, el número de detenciones de migrantes centroamericanos aumentó en un 71 por ciento comparado con el mismo periodo el año anterior, antes del lanzamiento del Programa Frontera Sur en julio de 2014”. *Idem*.

¹³ Los retenes móviles han aumentado. Cabe precisar que “no son un producto del Programa Frontera Sur, pero han pasado a ser un elemento clave de la estrategia de seguridad en la región”. *Ibidem*, p. 3.

prejuicios, que sea a nivel de la población receptora o de las autoridades¹⁴ y, por otra parte, vulnerar las condiciones sociojurídicas de las migrantes.

Es en el contexto arriba descrito que esta investigación se inscribe. El objetivo general de esta investigación consistió en *evaluar de manera crítica cómo se producen y reproducen las jerarquías migratorias (regularidad vs irregularidad) durante la migración, a través del caso de las mujeres extranjeras en Tapachula (Chiapas)*. De manera específica, la investigación siguió los objetivos siguientes:

1. Conocer y desarrollar herramientas, métodos y técnicas socio-jurídicas para un estudio crítico de la migración internacional.
 - a. Explorar las premisas y conceptos de la teoría decolonial en derecho y en migración.
 - b. Proponer un esquema de análisis decolonial en derecho migratorio.
 - c. Explorar los métodos y técnicas de la etnografía jurídica aplicables en estudios jurídicos sobre migración internacional.
2. Entender el fenómeno socio-jurídico de la migración irregular en la frontera sur de México.
 - a. Exponer las particularidades de la frontera sur de México y su construcción histórico-jurídica.
 - b. Analizar cómo evolucionó, cuantitativa y cualitativamente, la migración en el Soconusco, con enfoque particular en la migración femenina.
 - c. Examinar el marco normativo que regula el tránsito migratorio en la frontera sur de México.
3. Analizar el desarrollo y contenido normativo del control y protección de las personas en contexto de movilidad a nivel global, regional y nacional.
 - a. Entender el desarrollo histórico de la normatividad en materia de control y protección de extranjeros.
 - b. Evaluar los principios y derechos aplicables a los extranjeros.
 - c. Analizar la legislación mexicana en materia de migración.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 5-6.

4. Analizar el desarrollo y contenido normativo de la protección de personas solicitantes de asilo y refugiadas a nivel global, regional y mexicano.
 - a. Entender el desarrollo histórico de la normatividad en materia de protección internacional (asilo y refugio).
 - b. Evaluar los principios y derechos aplicables a los extranjeros solicitantes y poseedores de protección internacional.
 - c. Analizar la legislación mexicana en materia de protección internacional y complementaria.
5. Analizar los impactos de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular, sobre la construcción jurídica de las categorías migratorias.
 - a. Analizar los preceptos de la doctrina internacional de la migración segura, ordenada y regular.
 - b. Valorar la aplicación continental de esa doctrina, así como sus efectos político-normativos en México.
 - c. Evaluar cómo esa doctrina influye la categorización de las personas migrantes en México.
6. Evaluar los mecanismos de diferenciación jurídica dentro de la extranjería.
 - a. Analizar cómo se categorizan a los extranjeros jurídicamente.
 - b. Evidenciar los mecanismos de jerarquización de los sujetos de derecho dentro de la extranjería.
7. Relacionar las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito por la frontera sur, con la construcción jurídica de las categorías migratorias.
 - a. Entender las causas de la migración “irregular”.
 - b. Analizar cómo la condición migratoria (“regularidad” e “irregularidad”) ha impactado las experiencias migratorias de las mujeres.
 - c. Entender cómo las mujeres en tránsito perciben y se relacionan, directa o indirectamente, con la “regularidad” y la “irregularidad” migratoria.

La pregunta que guió la investigación fue: *¿Cómo se producen y reproducen las jerarquías migratorias (regularidad vs irregularidad) durante la migración, y cómo impacta las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito dentro de Tapachula (Chiapas)?*

Se planteó la siguiente hipótesis: la “irregularidad migratoria” se construye de manera antinómica con la “regularidad migratoria” a través de la doctrina de la migración segura, regular y ordenada, la cual condiciona las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito en el Soconusco, tanto en cuestión de los obstáculos que encuentran, como de las estrategias que desarrollan.

Las preguntas específicas siguientes orientaron la investigación:

1. ¿Qué herramientas, métodos y técnicas socio-jurídicos existen o se pueden desarrollar para esta investigación?
 - a. ¿Cuáles son las premisas y conceptos de la teoría decolonial en derecho y en migración?
 - b. ¿Qué esquema de análisis decolonial permite alcanzar los objetivos de esta investigación?
 - c. ¿Cuáles son los métodos y técnicas de la etnografía jurídica aplicables a esta investigación?
2. ¿En qué consiste la migración “irregular” en la frontera sur de México, desde una perspectiva socio-jurídica?
 - a. ¿Cuáles son las particularidades de la frontera sur de México y cómo se ha construido histórico-jurídica?
 - b. ¿Cómo evolucionó, cuantitativa y cualitativamente, la migración en el Soconusco, y en particular la migración femenina?
 - c. ¿Cuál es el marco normativo que regula el tránsito migratorio en la frontera sur de México?
3. ¿Cómo se desarrolló y qué comprende la normatividad de control y protección de las personas en contexto de movilidad a nivel global, regional y nacional?
 - a. ¿Cómo se ha desarrollado la normatividad en materia de control y protección de extranjeros?
 - b. ¿Qué principios y derechos aplican a los extranjeros?

- c. ¿En qué consiste la legislación mexicana en materia de migración?
4. ¿Cómo se desarrolló y qué comprende la normatividad de protección de personas solicitantes de asilo y refugiadas a nivel global, regional y mexicano?
 - a. ¿Cuál ha sido el desarrollo histórico de la normatividad en materia de protección internacional (asilo y refugio)?
 - b. ¿Qué principios y derechos aplican a los extranjeros solicitantes y poseedores de protección internacional?
 - c. ¿En qué consiste la legislación mexicana en materia de protección internacional y complementaria?
 5. ¿Cómo la doctrina de la migración segura, ordenada y regular impacta la construcción jurídica de las categorías migratorias?
 - a. ¿Cuáles son los preceptos de la doctrina internacional de la migración segura, ordenada y regular?
 - b. ¿Cómo se aplica dicha doctrina a nivel continental, y cuáles son sus efectos político-normativos en México?
 - c. ¿Cómo la doctrina influye la categorización de las personas migrantes en México?
 6. ¿En qué consisten y cómo funcionan los mecanismos de diferenciación jurídica dentro de la extranjería?
 - a. ¿Cómo se categorizan los extranjeros jurídicamente?
 - b. ¿Cuáles son y cómo funcionan los mecanismos de jerarquización de los sujetos de derecho dentro de la extranjería?
 7. ¿Cómo se relacionan las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito por la frontera sur de México con la construcción jurídica de las categorías migratorias?
 - a. ¿Cuáles son las causas de la migración “irregular”?
 - b. ¿Cómo la condición migratoria (“regularidad” e “irregularidad”) ha impactado las experiencias migratorias de las mujeres?
 - c. ¿Cómo las mujeres en tránsito perciben y se relacionan, directa o indirectamente, con la “regularidad” y la “irregularidad” migratoria?

Esta investigación es relevante tanto a nivel teórico como empírico. Teóricamente, propone un marco de análisis crítico y decolonial que toma en serio la norma jurídica, es decir, se sugiere una aproximación crítica que es verdaderamente jurídica, pero sin discociarse de las considerables aportaciones metodológicas de la sociología y antropología. En el mismo sentido, los métodos y técnicas de investigación de campo, inspirados de la etnografía jurídica, permiten evidenciar las experiencias jurídicas propias de los sujetos de derecho, en una lógica “*bottom-up*” (de abajo para arriba). Esta ampliación del conocimiento jurídico busca contribuir a un empoderamiento de los sujetos de derecho, pero sobre todo resalta y reconoce la validez del conocimiento jurídico de las personas en movimiento. Son ellas quienes experimentan el derecho en primera instancia. Su narrativa es esencial para un análisis jurídico complejo y matizado de la migración en México.

Esta investigación se divide en tres partes: marco analítico y objeto de estudio (I), normatividad y políticas de control y protección de extranjeros (II) y construcción jurídica de categorías de extranjeros (III).

La primera parte, *Marco analítico y objeto de estudio*, comprende los capítulos 1 y 2. Primeramente se presenta el marco teórico, conceptual y metodológico de la presente investigación (Capítulo 1), a continuación se expone el fenómeno socio-jurídico de la migración irregular en la frontera sur de México (Capítulo 2).

La segunda parte, *Normatividad y políticas de control y protección de extranjeros*, engloba los capítulos 3, 4 y 5. Se analiza el desarrollo y contenido normativo del control y de la protección de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas a nivel global, regional y mexicano (Capítulo 3 y Capítulo 4). Posteriormente, se analiza cómo las políticas de control fronterizo y migratorio incorporan la distinción a entre migración “regular” e “irregular” y sus efectos sobre la construcción jurídica de la “irregularidad” migratoria (Capítulo 5).

La tercera y última parte, *Construcción jurídica de categorías de extranjeros*, contiene los capítulos 6 y 7. Se evalúan las diferencias entre las condiciones jurídicas “regular” e “irregular” dentro de la extranjería, y evidencia la existencia de subcategorías jerarquizadas de sujetos de derecho (Capítulo 6). Se sigue del relacionamiento de las

experiencias migratorias de las mujeres en tránsito por la frontera sur, con la construcción jurídica de las categorías migratorias (Capítulo 7).

Se concluye la investigación mediante una conclusión general que retoma los principales elementos del trabajo y responde a la pregunta inicial.

PARTE I

MARCO ANALÍTICO Y OBJETO DE ESTUDIO

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO-METODOLÓGICO: DECOLONIALIDAD DEL DERECHO Y ETNOGRAFÍA JURÍDICA

El objetivo de este capítulo es conocer y desarrollar herramientas, métodos y técnicas socio-jurídicos para un estudio crítico de la migración internacional. Primero, se presenta el marco teórico-conceptual, en el cual se exploran las premisas y conceptos de la teoría decolonial en derecho y migración y se propone un esquema de análisis decolonial en derecho migratorio (1), posteriormente se expone el marco metodológico, en el que se explora la operacionalización de la decolonialidad del derecho y los métodos y técnicas de la etnografía jurídica aplicables al trabajo de campo de esta investigación (2).

1. Marco teórico-conceptual: decolonialidad del derecho

En esta investigación, se adopta una *perspectiva decolonial del derecho de la migración*, para lo cual se necesita primero entender las premisas filosóficas de la perspectiva decolonial (a), y analizar sus significados y aportes en derecho y migración (b), para poder proponer un abordaje teórico-conceptual del objeto de estudio de esta investigación (c).

a) Decolonialidad : preceptos filosóficos

En esta sección se abordan los preceptos filosóficos de la decolonialidad: la colonialidad del poder (i) y la colonialidad del género (ii).

i. Colonialidad del poder

Para la realización de esta investigación se recurre a herramientas de la perspectiva decolonial¹⁵. Primero, cabe mencionar que una perspectiva decolonial suele rechazar el

¹⁵ Véase en particular, Quijano, Aníbal *et al.*, *Anibal Quijano: Textos de Fundación*, Buenos Aires, Ediciones del Signo, 2014; Mignolo, Walter D. y Walsh, Catherine E., *On Decoloniality: Concepts, Analytics, Praxis*, Durham (E.U.), Duke University Press, 2018; Mignolo, Walter, *Modernity and Decoloniality*, Oxford, Oxford

hecho de que existió una descolonización completa.¹⁶ Antes que nada, es menester enfatizar que la *colonialidad* es distinta del *colonialismo*. Mientras que el colonialismo se refiere a las estructuras jurídicas, políticas y administrativas de la colonización entre los siglos XV y XIX, la colonialidad se refiere a la dominación colonial permanente, incluso después del fin formal de la colonización, a través de otras formas, como el poder y el conocimiento. La *racialización*, el capitalismo, el patriarcado y la modernidad han perdurado en la construcción de esquemas de pensamiento, estructuras de poder, asignación de recursos (económicos, naturales, sociales, etc.) y sistemas jurídicos.

University Press, 2011; Lugones, María, “Colonialidad y Género”, *Tabula Rasa*, núm. 9, 2008, pp. 73-101; Lugones, María, “Hacia un feminismo descolonial”, *La manzana de la discordia*, vol. 6, núm. 2, 2011, pp. 105-119; Segato, Rita Laura, *La Nación y sus Otros. Raza, etnicidad y diversidad religiosa en tiempos de políticas de la identidad*, Buenos Aires, Prometeo, 2007; Bidaseca, Karina (coord.), *Genealogías críticas de la colonialidad en América Latina, África, Oriente*, Buenos Aires, CLACSO, 2016; Grosfoguel, Ramón, “Decolonizing Post-Colonial Studies and Paradigms of Political-Economy: Transmodernity, Decolonial Thinking, and Global Coloniality”, *Transmodernity: Journal of Peripheral Cultural Production of the Luso-Hispanic World*, vol. 1, núm. 1, 2011, sp; Grosfoguel, Ramón, “The epistemic decolonial turn”, *Cultural Studies*, vol. 21, núms. 2-3, pp. 211-223; Maldonado-Torres, Nelson, “Thinking through the Decolonial Turn: Post-Continental Interventions in Theory, Philosophy, and Critique – An Introduction”, *TransModernity: Journal of Peripheral Cultural Production of the Luso-Hispanic World*, vol. 1, núm. 2, 2011, sp. Véase, para más referencias sobre la teoría decolonial: Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, “Bibliography of Decolonial Theory”, en línea: Max Planck <https://www.mpipriv.de/1204313/website_bibliography_decolonial_theory.pdf>. Para una perspectiva decolonial *jurídica*, véase en particular Fitzpatrick, Peter, “The Revolutionary Past: Decolonizing Law and Human Rights”, *Metodo. International Studies in Phenomenology and Philosophy*, vol. 2, núm. 1, 2014, pp. 117-133; Zitzke, Emile, “A decolonial critique of private law and human rights”, *South African Journal on Human Rights*, vol. 34, núm. 3, 2018, pp. 492-516; Barreto, José-Manuel, “Decolonial Strategies and Dialogue in the Human Rights Field: A Manifesto”, *Transnational Legal Theory*, vol. 3, núm. 1, 2012, pp. 1-29; Barreto, José-Manuel, *Human Rights from a Third World Perspective: Critique, History and International Law*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2013; Esmeir, Samera, “On the Coloniality of Modern Law”, *Critical Analysis of Law*, vol. 2, núm. 1, 2015, pp. 19-41; Salaymeh, Lena y Michaels, Ralf, “Decolonial Comparative Law: A Conceptual Beginning”, *Rabel Journal of Comparative and International Private Law*, vol. 86, núm. 1, 2022, pp. 166-188. Véase, para más referencias sobre teoría jurídica decolonial, Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, “Bibliography of Decolonial Legal Studies”, en línea: Max Planck <https://www.mpipriv.de/1204322/website_bibliography_decolonial_legal_studies.pdf>. En el Norte Global, herramientas decoloniales han sido empleadas en investigaciones sobre migración, véase por ejemplo, Grosfoguel, Ramón y Maldonado-Torres, Nelson, “Los latinos, los migrantes y la descolonización del imperio estadounidense en el siglo XXI”, *Tabula Rasa*, núm. 9, 2008, pp. 117-130; Grosfoguel, Ramón *et al.*, “‘Racism’, intersectionality and migration studies: framing some theoretical reflections”, *Identities: Global Studies in Culture and Power*, vol. 22, núm. 6, 2015, pp. 635-652; Herrera Rosales, Erika, “El espacio, el tiempo y el racismo en las perspectivas decoloniales: apuntes para descolonizar los estudios sobre migración internacional”, *Interdisciplina*, vol. 6, núm. 16, 2018, pp. 167-186; Contreras Hernández, Paola y Trujillo Cristoffanini, Macarena, “Desde las epistemologías feministas a los feminismos decoloniales: Aportes a los estudios sobre migraciones”, *Athenea Digital*, vol. 17, núm. 1, 2017, pp. 145-162.

¹⁶ Rufer, Mario, “La temporalidad como política: nación, formas de pasado y perspectivas poscoloniales”, *Memoria y Sociedad*, vol. 14, núm. 28, 2010, pp. 11-31.

ii. Colonialidad del género

María Lugones afirma que “[l]a modernidad organiza el mundo ontológicamente en términos de categorías homogéneas, atómicas, separables.”¹⁷ En particular, la colonialidad también ha cambiado la percepción de la feminidad, transformando la lógica precolonial dual y plural a una lógica moderna binaria y universalizante. En la primera, hombre y mujer son sujetos completos, que se adicionan, pero también dejan lugar a formas no binarias de vivir el género; en la segunda, el hombre es el sujeto universal, el ser completo, alrededor del cual gravita el sujeto subalterno, incompleto, “complementario”, el “Otro” (la “Otra”)¹⁸.

María Lugones reconoce el gran aporte de Aníbal Quijano, sin embargo, ella considera que el lugar del género es satelital en su teoría y que perpetúa una versión hegemónica del género.¹⁹ Así, ante el concepto de “sistema moderno/colonial” de Quijano, Lugones propone el concepto de “sistema moderno-colonial de género”²⁰ que pone en el centro del análisis a las “Otras”. De esta manera, el feminismo decolonial, más que indicar una aproximación interseccional, busca evidenciar ausencias.²¹

b) Teoría decolonial del derecho (y) de la migración

No existe como tal un marco *decolonial del derecho de la migración*, más bien existe el andamiaje teórico de la decolonialidad del derecho (i), por una parte, y de la decolonialidad de la migración (ii), por otra. En este apartado se propone resaltar las herramientas que proporcionan estas perspectivas para una aproximación decolonial del derecho de la migración.

¹⁷ Lugones, María, “Hacia un feminismo decolonial”, *op. cit.*, p. 6.

¹⁸ Segato, Rita Laura, “Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico decolonial”, en Bidaseca, Karina y Vazquez Laba, Vanesa (coord.), *Feminismos y poscolonialidad. Decolonizando el feminismo desde y en América latina*, Buenos Aires, GODOT, 2011, pp. 14-47.

¹⁹ Lugones, María, “Colonialidad y Género”, *op. cit.*, p. 78.

²⁰ *Ibidem*, p. 77.

²¹ *Ibidem*, p. 82.

i. *Decolonialidad y derecho*

Dentro del campo jurídico, la decolonialidad permite señalar los límites de las soluciones del derecho moderno. Samera Esmeir escribe que el pensamiento jurídico moderno es limitado en el sentido de que considera *el derecho como un concepto límite*, “por el cual algunas zonas son jurídicas y otras no.”²² Declara que en lugar de pensar el derecho moderno como un concepto límite entre el interior y el exterior (el “otro”), “debería repensarse como una *zona de legalidades múltiples*.”²³

Similarmente, Sabelo J. Ndlovu-Gatsheni²⁴ argumenta, en relación con la pandemia del COVID-19, que la epistemología moderna se basa en el mito de que el derecho moderno ofrece una solución a todos los “problemas”. Cuando el derecho moderno se enfrenta a situaciones como la migración “masiva” o la pandemia de COVID-19 (o ambas), sus límites destacan aún más. La “fronterización” y la “re-fronterización”²⁵ aparecen como respuestas anacrónicas frente a un fenómeno global y transhistórico como la migración.²⁶

Además de permitir identificar los límites al derecho moderno, la perspectiva decolonial autoriza pensar formas jurídicas no modernas, no coloniales. Peter Fitzpatrick sugiere dos herramientas específicas para hacerlo: la “desvinculación” y la “pluriversidad”²⁷.

ii. *Decolonialidad y migración*

La decolonialidad sugiere herramientas relevantes para un análisis de la migración. Ramón Grosfoguel, Laura Oso y Anastasia Christou²⁸ proponen un modelo decolonial para la

²² Esmeir, Samera, “On the Coloniality of Modern Law”, *op. cit.*

²³ *Ibidem*, p. 41. Traducción libre. Las cursivas no obran en el original.

²⁴ Ndlovu-Gatsheni, Sabelo J., “Geopolitics of Power and Knowledge ...”, *op. cit.*

²⁵ Expresiones empleadas por Ndlovu-Gatsheni, Sabelo J., *idem* (en inglés: “borderization” y “re-borderization”).

²⁶ Ndlovu-Gatsheni, Sabelo J., *idem*.

²⁷ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*

²⁸ Véase Grosfoguel, Ramón y Maldonado-Torres, Nelson, “Los latinos, los migrantes y la descolonialización...”, *op. cit.*; Grosfoguel, Ramón *et al.*, “‘Racism’, intersectionality and migration studies...”, *op. cit.*

migración internacional, donde resalta el hecho de que “los migrantes llegan a un espacio de relaciones de poder que ya está informado y constituido por la colonialidad.”²⁹

También, se argumenta en esta investigación que la colonialidad es la que determina los contornos y alcance de la “irregularidad” en contexto de migración. En efecto, Sergio PRIETO DÍAZ afirma que la imposición de documentos a cierta parte de la población mundial sigue una lógica colonial. Critica la doctrina de la migración segura, ordenada y regular y sostiene que, al ponerla como una “solución” a la migración “irregular”, se elude el hecho de que migrar sin documentos no es el simple resultado de una “una mala o errónea decisión que pueda corregirse con algo de voluntad.”³⁰

Plantea el concepto de *subalternidad migratoria* en referencia a los migrantes “irregulares”, subalternos en comparación con los migrantes “regulares”. Presenta el concepto de la siguiente manera:

La ‘subalternidad migratoria’ refiere a una condición histórica permanente, producto de la dialéctica entre modernidad-colonialidad, en la que se condensan complejas jerarquizaciones estructurales e históricas resignificadas continuamente. El problema ya no es no tener papeles: se trata de enfatizar que es creado y utilizado para justificar políticas restrictivas y discriminatorias; invisibilizado como actor o potencial intérprete de las mismas o de posibles alternativas; responsable del desarrollo de su país de origen, cuyo abandono es traición nacional; rechazado por todos los países implicados en su movimiento, que justifican la limitación discrecional de sus derechos aunque al mismo tiempo se benefician ampliamente. A pesar de todo, migrar sin papeles e insistir, es una expresión de rebeldía a la violencia epistemológica que los define, limita, controla e instrumentaliza.³¹

Este concepto es relevante por al menos tres razones. En primer lugar, destaca la historicidad del proceso de *otrificación* (o *alterización*) de los migrantes “irregulares” y su intersección con la *racialización*, el capitalismo y el patriarcado. Al migrar, los individuos y grupos que han históricamente sido *alterados* u *otrificados* por estas dinámicas, tienen más probabilidad de ser también ilegalizados, incluso criminalizados, debido a su falta de acceso a métodos “legales” de migración.

En segundo lugar, el concepto de subalternidad migratoria pone énfasis en el carácter violento de la “irregularidad” migratoria. Al negarles de manera sistemática a sujetos

²⁹ Para más detalles, véase *ibidem*, p. 641. Traducción libre.

³⁰ Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria. Aproximación decolonial a la violencia epistémica en la migración forzada/indocumentada”, *Argumentos*, UAM-Xochimilco, vol. 32, núm. 90, 2019, p. 18.

³¹ *Ibidem*, p. 21.

históricamente *alterizados* el acceso a la migración “regular”, los Estados obligan a quienes desean migrar, hacerlo de manera “insegura”, “desordenada” e “irregular”, poniendo así en riesgo su seguridad, integridad y vida.

En tercer lugar, un análisis a través del lente de la subalternidad migratoria coloca a los *migrantes* “irregulares”, en lugar de la *migración* “irregular”, en el centro del análisis. Al evitar una perspectiva en la que se analiza un mero estatus administrativo-burocrático usando un lenguaje tecnocrático y “neutral”,³² se permite volver a centrar el análisis en las propias personas, sus motivaciones y experiencias. De antemano, hace posible ver en el mismo hecho de migrar “irregularmente”, una acción emancipadora *per se*, un acto de transgresión contra un sistema violento.

c) Premisas teóricas y conceptuales de la investigación

Esta investigación responde a la pregunta: *¿Cómo se producen y reproducen las jerarquías migratorias (regularidad vs irregularidad) durante la migración, y cómo impacta las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito dentro de Tapachula (Chiapas)?*

De esta pregunta resaltan dos conceptos importantes, de los cuales se presenta la perspectiva teórico-conceptual preferida para fines de esta investigación: el derecho de la migración (i) y la irregularidad migratoria (iii).

i. Derecho de la migración

Más que un enfoque en el movimiento (migración), se adopta en esta investigación un enfoque centrado en el sujeto migrante³³, de tal manera que se consideran varias ramas del derecho cuando se trata de explorar la experiencia migratoria: derecho migratorio

³² Acerca de la “despolitización de la migración”, véase Pécoud, Antoine, ¿“Narrating an ideal migration world? An analysis of the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration”, *Third World Quarterly*, vol. 42, núm. 1, 2021, pp. 16-33.

³³ No confundir con la “persona migrante”. Aquí, lejos de adoptarse una postura liberal, se propone una interpretación decolonial, en la cual el sujeto migrante es a la vez colectivo e individual, a la vez global y local. Véase, sobre el concepto de “localización multisituada”, Contreras Hernández, Paola y Trujillo Cristoffanini, Macarena, “Desde las epistemologías feministas a los feminismos decoloniales...”, *op. cit.*, pp. 158-159.

específicamente³⁴, pero también derecho laboral, derecho penal, etc. No se trata de describir y analizar cada rama del derecho en su integralidad, sino más bien de traer al estudio normas y principios específicos que contribuyan a demostrar cómo el derecho produce y reproduce otredades migratorias.

El fenómeno migratorio forma parte del objeto de análisis del derecho, pero no únicamente. También ha sido traído a mesa de debate en otras disciplinas, como la política y la sociología, y de otras ramas al interior de la disciplina jurídica (derecho internacional público y privado, derecho administrativo, derecho penal, derecho civil, etc.), lo que le confiere un carácter particularmente complejo.³⁵ Se trata así de una materia híbrida que incorpora varias disciplinas (derecho, política, sociología, antropología, geografía, etc.) y áreas de derecho (internacional, constitucional, administrativo, derechos humanos, civil, penal, etc.), por lo cual se entrelazan varios principios que pertenecen a áreas jurídicas distintas: derecho a la asistencia consular, principio de no devolución, principio de no discriminación e igualdad, derecho de acceso a la justicia y debido proceso legal, derecho de petición, interdicción de la discrecionalidad de la detención, entre otros.

Laura RUIZ GARCÍA habla de “derecho migratorio”, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) habla de un “derecho *sobre* migración”. En inglés, Vincent CHETAIL habla de “*international migration law*”. Pero, ¿qué es el derecho migratorio”? Es menester delimitar el objeto, género y finalidad de lo que se denomina derecho migratorio.

El objeto del derecho migratorio son las normas que regulan el fenómeno migratorio. Ahora bien, es necesario definir lo que se entiende por migración. En esta investigación, se considera el fenómeno de migración *internacional*. La migración interna también puede ser analizada a través del derecho migratorio, sin embargo, en tal caso no involucra un componente internacional y, con ello, las cuestiones relativas a la situación migratoria de las que trata específicamente esta investigación. Dicho lo anterior, sería más preciso hablar de

³⁴ Es decir, el conjunto de normas jurídicas que enmarcan específicamente las condiciones de entrada, salida, estancia y retorno.

³⁵ En la mesa del debate contemporáneo, se ha cuestionado la existencia de un derecho migratorio, ya sea nacional o internacional. Según Vincent CHETAIL, lo que se denomina “derecho internacional de la migración” no constituye un “*self-contained regime*”. Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, en Chetail, Vincent y Bauloz, Céline (coop.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Cheltenham (Reino Unido), Edward Elgar, 2014, p. 2.

derecho internacional migratorio. Incluye a las normas sobre migración, primeramente, a nivel internacional, pero también su incorporación en los contextos regionales y nacionales, como se observa en este investigación.

ii. *Irregularidad migratoria*

Las palabras que se usan para investigar la migración no solo reflejan los componentes objetivos del fenómeno migratorio, sino también su subjetividad, por ejemplo, cómo la persona que migra se relaciona con la realidad de la migración. Las estructuras de desigualdad como el capitalismo, la colonialidad y el patriarcado afectan la experiencia subjetiva y objetiva de la migración. Sin embargo, también afectan y se ven afectados por los sistemas jurídicos.

El derecho se caracteriza por una racionalidad autorreferencial, de la cual emergen categorías binarias y oponibles: legalidad vs. ilegalidad, regularidad vs. Irregularidad, etc. El derecho determina, a través de sus fronteras categóricas, quién tiene derechos y quién no, o hasta qué grado. El derecho predetermina las posibles casillas de verificación que pueden ser marcadas, *encasilla* a las personas que migran dentro de categorías que, para fines burocráticos o administrativos, tienen el poder de determinar el alcance de la personalidad jurídica de uno en un territorio específico. El trabajador temporal, el estudiante, el refugiado, el residente permanente, el ciudadano naturalizado y el ciudadano por derecho de nacimiento tienen diferentes derechos y privilegios. Por lo tanto, las experiencias migratorias son diversas.

En este contexto, ¿cuál es la situación de los migrantes irregulares? ¿En qué casilla encajan las personas que no han cumplido (por muchas razones posibles y posiblemente legítimas) con los requisitos de entrada y estancia? Por definición, la categoría de “migrante irregular” es una categoría *negativa*, que se interpreta en oposición con el “migrante regular”, “migrante legal” o “migrante documentado”. La irregularidad es contraria a la regularidad. Es la categoría que debe, de acuerdo con los discursos dominantes, ser reducida o, mejor aún, eliminada. La irregularidad migratoria es sinónimo de subordinación, marginalidad, vulnerabilidad, incluso criminalidad e inseguridad (nacional). En todo caso, la irregularidad

encarna la huella de la alteridad histórica. En ese sentido, el uso de la expresión “migrante irregular” pone énfasis en el hecho de que la experiencia del migrante se sitúa fuera de la experiencia regular, normada, legal, positiva y deseable. De acuerdo con representaciones populares, el “migrante irregular” viene del Sur, tiene un acento distinto, incluso otro color de piel o representación de ella.

Sin embargo, las categorías jurídicas “regular” e “irregular” no pueden entenderse independientemente de los sistemas de dominación como el capitalismo, la colonialidad y el patriarcado, los cuales influyen en el derecho, lo que a su vez contribuye al reforzamiento de las categorías y de los mismos sistemas de poder. Por lo tanto, la experiencia migratoria no depende exclusivamente de normas jurídicas objetivas y neutrales, sino también por extensión, de normas políticas que inducen en las propias normas jurídicas su interpretación y aplicación. Es el caso de la doctrina de la *migración segura, ordenada y regular*.

Así, las herramientas decoloniales permiten alejarse de un enfoque de resolución de problemas (“*problem-solving*”) en materia de migración, donde el “problema” central sería la migración “irregular.” La migración “irregular,” tal como sostiene Sergio PRIETO DÍAZ, es un producto específico del siglo XX, un “resultado de la monopolización estatal de los medios legítimos de movimientos.”³⁶ Desde dicha perspectiva, es menester entender el origen y los efectos epistemológicos de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular (en adelante “MSOR”), una aproximación que se ha vuelto hegemónica en las iniciativas legales y políticas de la llamada “gestión migratoria”. La MSOR se promueve como solución a sus elementos antagónicos, a un problema que debe ser “gestionado” o controlado, es decir, la migración “insegura, desordenada e irregular”.

Tomando en cuenta la fractura provocada por la colonialidad, y sus efectos sobre las oportunidades diferenciadas entre ciudadanos del mundo, la doctrina MSOR contribuye a (re)producir una jerarquía entre las personas migrantes. Así, no solamente se trata de quien tenga, o no, un derecho a migrar, sino más bien de quien tenga, o no, un derecho a migrar *sin poner su seguridad, integridad y vida en riesgo*, lo cual resalta la importancia de analizar el

³⁶ Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria...”, *op. cit.*, p. 23.

Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular más allá de su lenguaje aparentemente “neutral”, “tecnócrata” y “despolitizado”³⁷.

Desde una perspectiva decolonial, se puede sostener que la doctrina MSOR se impone al derecho como la “única racionalidad válida”³⁸. Dentro de dicha doctrina, las categorías “regular” e “irregular” se presentan como totales y autorreferentes, mutuamente excluyentes. A modo de ilustración, se han multiplicado, como “solución” a la irregularidad migratoria, los programas de regularización migratoria³⁹, los cuales, además de ser una solución de limitada aplicación (por su carácter temporal y sus criterios de admisibilidad), evidencian los límites epistemológicos de los medios jurídicos de solución a los “problemas” en torno a la migración, donde las soluciones se encuentran encasilladas en su propia lógica autorreferente, binaria y categorial.

En este sentido, se parte del fundamento conceptual de la *subalternidad migratoria* que propone Sergio PRIETO DÍAZ, es decir que la modernidad-colonialidad incorpora complejas estructuras jerarquizantes. En esta investigación, se plantea una aproximación jurídica a la “irregularidad migratoria” en la que se toman en cuenta los mecanismos sociales y políticos que contribuyen a producir y reproducir jerarquías dentro de la población migrante, en nombre de la “regularidad migratoria”.

No se trata de una postura en contra de la regularidad migratoria, al contrario se reconoce la amplia gama de protecciones que se otorga a personas extranjeras que cuentan con situación migratoria regular. La crítica apunta más bien hacia la *no universalidad del acceso a la migración regular*. Es precisamente ese el punto de inflexión del que resulta la jerarquización de la justiciabilidad de los derechos.

³⁷ Véase en general, Pécoud, Antoine, “Narrating an ideal migration world...”, *op. cit.*

³⁸ Refiriéndose a la expresión de María LUGONES sobre las necesidades cognitivas del capitalismo y de la modernidad. Lugones, María, “Colonialidad y Género”, *op. cit.*, p. 81.

³⁹ Véase, por ejemplo, Párraga, María Gabriela y Sáenz, Jesús, *Estudio regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria. Belice – Costa Rica – El Salvador – Guatemala – Honduras – México – Panamá – República Dominicana*, Organización Internacional para las Migraciones, Oficina Regional para América Central, América del Norte y el Caribe, San José, Costa Rica, 2021.

2. Marco metodológico: método documental y etnografía jurídica

La presente investigación es una investigación mixta, utilizando métodos y técnicas de investigación documental (a) y de investigación de campo (b).

a) Investigación documental

Para fines de la presentación del fenómeno socio-jurídico de la migración irregular en la frontera sur de México (Capítulo 2), se recurre principalmente al método histórico, la estadística y el método interpretativo. Dado el carácter multidisciplinario de los estudios sobre la migración, se refiere a fuentes documentales proviniendo de varias disciplinas, tales como la historia, sociología y antropología.

En cuestión del análisis del desarrollo y contenido normativo del control y de la protección de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas a nivel global, regional y mexicano (Capítulo 3 y Capítulo 4) se trata de un análisis normativo producido desde la dogmática jurídica. Se consultan textos legislativos y convencionales, jurisprudencia y doctrina en materia de migración, tanto a nivel internacional, como regional (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) y mexicano. Cuando se considere relevante para el análisis, se recurre a disposiciones de otros regímenes jurídicos, como el derecho laboral y el derecho penal.

Para el objetivo de analizar cómo las políticas de control fronterizo y migratorio incorporan la distinción a entre migración “regular” y migración “irregular” y cuáles son sus efectos sobre la construcción jurídica de la “irregularidad” migratoria (Capítulo 5), se hace uso principalmente del método interpretativo aplicado a las normas de *soft law*, es decir, planes y programas de acción internacional, regional, nacional y local, declaraciones conjuntas o que resultan de cumbres regionales o internacionales, directrices y lineamientos internacionales, entre otros documentos.

Respecto de la evaluación de las diferencias entre las condiciones jurídicas “regular” e “irregular” dentro de la extranjería, y exposición de la existencia de subcategorías jerarquizadas de sujetos de derecho (Capítulo 6), se elabora un análisis crítico a partir de la comparación y síntesis de la información recabada en los capítulos anteriores.

El Capítulo 7 presenta los resultados de las entrevistas semiestructuradas realizadas en el marco de la estancia de investigación de campo en Tapachula (véase *infra*, sección b).

b) Investigación de campo

En esta sección se presentan los métodos y las técnicas utilizadas (a), así como algunas consideraciones éticas (b) en el contexto de la investigación de campo. El Capítulo 7 (*infra*) de esta investigación presenta los resultados del trabajo de etnografía jurídica realizado en Tapachula, Chiapas entre septiembre y diciembre de 2022.

i. Etnografía jurídica

Hacer una etnografía jurídica hoy es abordar el derecho, estudiar la recepción, la percepción, la implementación del derecho, estudiar las instituciones jurídicas, estudiar el derecho tal como se experimenta, sufre, moviliza por los actores. La etnografía jurídica es una etnografía verdaderamente comprometida con el derecho. Lo toma en serio, estudia los procesos jurídicos complejos y no lo limita a una caja negra homogénea y uniforme.⁴⁰

La etnografía se caracteriza por su método cualitativo, no probabilístico⁴¹ e inductivo, su carácter improvisado, pero riguroso, así como un tiempo de inmersión más o menos prolongado. En este caso, considerando los límites de recursos temporales y económicos, se realizó la investigación sobre un período intermitente de tres meses.

Las principales técnicas fueron la observación participante y la entrevista semiestructurada. La observación participante⁴² se llevó a cabo en los municipios de

⁴⁰ Traducción libre de : “*Faire une ethnographie juridique aujourd’hui, c’est se pencher sur le droit, étudier la réception, la perception, la mise en oeuvre du droit, étudier les institutions juridiques, étudier le droit tel que vécu, subi, mobilisé par les acteurs. L’ethnographie juridique est une ethnographie réellement engagée envers le droit. Elle le prend au sérieux, elle étudie les processus juridiques complexes et ne le confine pas à une boîte noire homogène et uniforme.*” Fortin, Véronique, “L’ethnographie en droit”, en Gesualdi-Fecteau, Dalia y Bernheim, Emmanuelle (coord.), *La recherche empirique en droit : méthodes et pratiques*, Montreal, Thémis, 2021, p. 42.

⁴¹ *Idibem*, p. 53 : “*ce que l’ethnographie perd en généralisabilité, elle le gagne en richesse descriptive, qui donne de la profondeur, et en connaissances contextualisées*”; Oxford, Connie, “Using qualitative research methods in migration studies: a case study of asylum seekers fleeing gender-based persecution”, en Gesualdi-Fecteau, Dalia y Bernheim, Emmanuelle (coord.), *La recherche empirique en droit...*, *op. cit.*, p. 416.

⁴² Bernheim, Emmanuelle, “L’observation : une immersion au service de la compréhension du ‘droit vivant’ ”, en Gesualdi-Fecteau, Dalia y Bernheim, Emmanuelle (coord.), *La recherche empirique en droit...*, *op. cit.*, pp. 144-151.

Tapachula, Ciudad Hidalgo (punto fronterizo), Talismán (punto fronterizo) y Unión Juárez (zona fronteriza). Se visitaron los puntos neurálgicos en Tapachula, tal como la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), el Instituto Nacional de Migración (INM) y el centro histórico de la ciudad.

En este trabajo no se trata de los resultados de la observación participante de manera sistemática y directa, sin embargo, la inmersión – aunque relativamente corta – en el campo de estudio permitió una mejor comprensión del ecosistema en el que se inscribe el fenómeno, y es de gran relevancia para la interpretación de los resultados de las entrevistas.

En esta investigación, se trata sobre todo de entender las experiencias subjetivas, las representaciones y los significados sociales, y no necesariamente de medir la frecuencia de ciertas actitudes o de establecer patrones de comportamiento.⁴³ Como el enfoque se centra más en la relación de las mujeres con las dicotomías de la migración (situación migratoria regular e irregular), que en el derecho tal como se lee, interpreta y aplica, resulta de particular importancia considerar las experiencias personales, sentimientos, percepciones y respuestas de ellas.⁴⁴

Ya que uno de los objetivos consiste en proponer narrativas jurídicas plurales en cuanto a la “regularidad” e “irregularidad” migratoria, una perspectiva cualitativa parece más adecuada para comprender la subjetividad en la dicotomía “regular/irregular”⁴⁵, considerando que no se trata únicamente de una categorización unilateral del Estado hacia el individuo, sino que consiste más bien en una relación subjetiva entre Estado e individuo.⁴⁶ Sobre todo, la dicotomía “regular/irregular” es superficialmente binaria y reproduce la lógica interna del derecho moderno, así como sus estructuras de pensamiento y de poder. Así, al proponer narrativas jurídicas plurales a partir del método cualitativo, se busca romper las barreras del binarismo en las maneras de pensar y vivir la “regularidad” e “irregularidad”

⁴³ Castles, Stephen, “Understanding the relationship between methodology and methods”, en Vargas-Silva, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, Cheltenham (R.U.)-Northampton (E.U.), Edward Elgar, 2012, p. 15.

⁴⁴ Anderson, Bridget *et al.*, “Chasing ghosts: researching illegality in migrant labour markets”, en Carlos Vargas-Silva (ed.), *Handbook of Research Methods in Migration*, Edward Elgar (Cheltenham, UK; Northampton, USA), 2012, p. 400.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 407.

⁴⁶ Echeverría, Gabriel, *Towards a Systemic Theory of Irregular Migration: Explaining Ecuadorian Irregular Migration in Amsterdam and Madrid*, s.l.i., Springer Cham, 2020, p. 12.

migratoria. La interpretación de las categorías jurídicas de la migración es intrínsecamente dinámica, por lo cual necesita datos cualitativos.⁴⁷

Se usó una guía de entrevista semiestructurada, que se corrigió y mejoró a lo largo de la investigación de campo. La guía de entrevista comprende tres módulos, correspondientes a los tres objetivos específicos del capítulo 7 de este trabajo (*infra*), cada uno contiene dos temas con su respectiva batería de preguntas. El análisis de las entrevistas sigue la misma lógica, para mayor facilidad de manipulación y tratamiento de la información, esto sin la intención de encerrar los relatos en categorías homogéneas y herméticas. Los extractos seleccionados, bien pueden ubicarse y analizarse en más de una categoría, o en categorías diferentes a las que se proponen en el trabajo. De igual forma, el papel del género no constituye un tema en sí, sino que es más bien *transversal*, y su análisis es relevante en relación con cada uno de los temas: violencia de género en país de origen, riesgo en el tránsito, riesgo para niñas y adolescentes, separación de familias, persistencia del papel de proveedora para los hijos, sentimiento de culpa en relación con el proceso migratorio, etc.

El primer módulo, “Migración irregular”, tiene como propósito entender las causas de la migración “irregular”, esto es a través de preguntas sobre el *origen* y el *tránsito*, es decir, la migración desde su inicio, hasta la internación en territorio mexicano. Las preguntas de este módulo dieron lugar a respuestas que incluyen, en cuanto al origen, el siguiente contenido: país de origen, causa de la migración, edad, profesión u ocupación, estatus socioeconómico y nivel de estudios, composición de la familia; y respecto del tránsito: países o lugares de tránsito, vía de internación a México y de llegada a Tapachula, duración de la estancia o permanencia en Tapachula y otros movimientos realizados.

A través del segundo módulo, “Migración y documentación”, se busca analizar cómo la condición migratoria (“regularidad” e “irregularidad”) ha impactado las experiencias migratorias de las mujeres, mediante preguntas sobre el *proceso* migratorio, por una parte, y el *proyecto* migratorio, por otra. El primer tema incluye la siguiente información: pasaporte, trámites migratorios, solicitud de refugio, proceso de regularización, evolución de la situación migratoria, relacionamiento con las instituciones y detención migratoria. El segundo tema abarca: movilidad dentro de México, movilización de los programas de ayuda,

⁴⁷ Oxford, Connie, “Using qualitative research methods...”, *op. cit.*, p. 415.

expulsión y retorno, lugar de destino preferido, así como obstáculos e incitativos a su proyecto de movilidad.

El tercer módulo, “Subjetividad y documentación”, tiene como objetivo entender cómo las mujeres en tránsito perciben y se relacionan, directa o indirectamente, con la “regularidad” y la “irregularidad” migratoria. Lo último se busca mediante dos temas: *representaciones de la “ir/regularidad” y agencia*. El primero comprende: uso y utilidad del documento migratorio, significado del documento migratorio, significado de la “regularidad” o “irregularidad” migratoria; mientras el segundo refiere principalmente a los procesos de toma de decisiones y al papel desempeñado en cuanto a la situación migratoria.

De la misma forma que la guía de entrevista y su correspondiente matriz de congruencia tuvieron un desarrollo dinámico, la construcción del objeto de estudio benefició de un trato similar, buscando así “hacerle caso al campo”, una inspiración también de la teoría anclada (“*grounded theory*”), la cual invita a la apertura y la sensibilidad al campo, y a no hacer encajan de manera forzosa o superficial, los resultados con la teoría.⁴⁸

Aunque se buscaban prioritariamente participantes que se encontraban en una situación migratoria “irregular”, la mayoría de las personas entrevistadas eran personas regularizadas o en proceso de regularización en Tapachula, esto se debe principalmente a la dificultad de acceder a una población migrante en condición “irregular”, estando relativamente poco tiempo en Tapachula y considerando el carácter de informalidad de la cotidianidad de estas personas. Adicionalmente, por cuestiones de seguridad y confidencialidad (tanto para la investigadora como para los participantes), se prefirió conducir entrevistas en entornos “controlados”, es decir, en la medida de lo posible no en el espacio público, lo cual inevitablemente redujo el acceso a personas en condición migratoria “irregular”. Sin embargo, no se considera que insatisfaga los objetivos previstos de la etapa de investigación, ya que este cambio sustancial en la realización del trabajo de campo permitió analizar la dicotomía “regularidad – irregularidad” a través de sus experiencias respectivas. Efectivamente las personas entrevistadas, por la mayoría han estado en una situación migratoria “irregular”, y obtuvieron en están en proceso de obtener la condición “regular” a través de un proceso de “regularización” ante el Instituto Nacional de Migración,

⁴⁸ Véase en general, Thornberg, Robert y Charmaz, Kathy, “Grounded Theory and Theoretical Coding”, en Flick, Uwe (coord.), *The SAGE Handbook of Qualitative Data Analysis*, Londres, SAGE, 2014, pp. 153-169.

por lo cual la experiencia de las personas participantes incorpora a ambas realidades (tanto “irregular” como “regular”), pero también al espacio temporal y jurídico que se encuentra *entre* dichos polos administrativos: la *regularización*.

De igual manera, en un inicio no se planeaba entrevistar a personas refugiadas o solicitantes de asilo, porque se consideraba que cabían dentro de un régimen jurídico completamente separado – lo cual es teóricamente cierto hasta cierto punto. Sin embargo, el encuentro con las personas participantes hizo evidente la interrelación entre el régimen migratorio y el régimen de asilo y refugio, dado que la mayoría de las personas entrevistadas regularizaron su condición migratoria a través del supuesto jurídico según el cual las personas que cuentan con la condición de refugiados o solicitantes de asilo pueden acudir al proceso de “regularización” migratoria ante el Instituto Nacional de Migración. Esto fue un hallazgo importante en el marco de la investigación doctoral, ya que ocasionó una amplificación del marco teórico jurídico que fundamenta este trabajo, y apunta hacia la importancia del régimen de refugio y asilo en la determinación de la “regularidad” e “irregularidad”.

Adicionalmente, aunque se preveía inicialmente entrevistar a mujeres provenientes de Centroamérica exclusivamente, y principalmente de Guatemala, El Salvador y Honduras, la experiencia de campo dio la oportunidad de ampliar el perfil para incluir también personas de género masculino y de origen haitiano, esto tiene como efecto comparar – aunque no de manera representativa – las diversas experiencias, con el proceso de documentación migratoria.

La muestra se estableció de acuerdo con el método aleatorio “bola de nieve” (*snowball sampling method*). La muestra no pretende ser representativa, por lo cual el número y perfil de personas entrevistadas fue flexible⁴⁹, dependiendo del acceso a las participantes y de su disponibilidad, así como de circunstancias relativas a la seguridad de la persona entrevistada y de la entrevistadora. Se esperaban un mínimo de 10 entrevistas y un máximo de 30. Se entrevistaron a 14 mujeres y 2 hombres, después de lo cual se considera que la

⁴⁹ Sánchez-Ayala, Luis, “Interviewing techniques for migrant minority groups”, en Vargas-Silva, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, *op. cit.*, p. 128.

investigación llegó al llamado punto de saturación teórica⁵⁰. En esta investigación, solo se analizan las entrevistas realizadas con mujeres.

La recopilación y análisis de datos se efectuó de manera simultánea a la realización del trabajo de campo, lo cual permitió afinar la pregunta general de la investigación doctoral y ajustar las preguntas específicas relacionadas con el trabajo de campo e incluidas en los instrumentos de recolección de datos.⁵¹ Efectivamente, desde un inicio, se tenía entendido que los resultados de la investigación de campo informarían tanto el marco teórico⁵² como la pregunta de investigación⁵³, no solamente al finalizar el trabajo de campo, sino también durante y entre las diferentes fases de su realización.

El análisis de las entrevistas se hace a través de técnicas de la etnografía jurídica, principalmente la codificación en función de los objetivos de la investigación, la descripción del contenido, la traducción a la disciplina y la interpretación a partir del marco teórico. Este último propone herramientas decoloniales del derecho de la migración, donde se concibe la migración “irregular” como un fenómeno primeramente jurídico y como una herramienta estatal de producción y reproducción de alteridades históricas, es decir, de subalternidad migratoria⁵⁴. En ese contexto, la doctrina de la migración segura, ordenada y regular se interpone como narrativa globalista ante la “migración irregular”, y propone, en vez de disminuir sustancialmente las trabas jurídicas a la migración, más control fronterizo y migratorio, lo cual indubitablemente provoca más inseguridad en la migración.⁵⁵ La incorporación de tal doctrina se manifiesta en una política regional de contención para los

⁵⁰ Gesualdi-Fecteau, Dalia y Guénette, Laurence, “Le recours à l’entretien dans la recherche en droit”, en Gesualdi-Fecteau, Dalia y Bernheim, Emmanuelle (coord.), *La recherche empirique en droit...*, *op. cit.*, p. 92.

⁵¹ Acerca de la simultaneidad de los dos procesos y sus ventajas, véase Oxford, Connie, “Using qualitative research methods ...”, *op. cit.*, p. 417.

⁵² Castles, Stephen, “Understanding the relationship between methodology and methods”, *op. cit.*, p. 16.

⁵³ Oxford, Connie, “Using qualitative research methods in migration studies: a case study of asylum seekers fleeing gender-based persecution”, *op. cit.*, p. 417.

⁵⁴ Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria...”, *op. cit.*

⁵⁵ Véase Guild, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact on Safe, Orderly and Regular Migration”, *German Law Journal*, vol. 18, núm. 07, 2018, p. 1781: “*achieving safe, orderly, and regular migration requires states to embrace their responsibilities in international human rights law including at their borders. This can be done effectively by disaggregating border control from migration regulation and law enforcement. The attempt to use border control to further the latter is one of the most important contributing factors to unsafe, disorderly, and irregular migration. (...) The international human rights responsibilities of states when exercising their state sovereign entitlement to control their borders and the movement of persons across them includes an obligation to desist from applying measures which result in unsafe, disorderly, and irregular movement.*” Los subrayados no obran en el original.

países del Norte global, en la que México juega un papel clave, en particular en su frontera sur.

Al momento de analizar los datos recopilados, se tomó en cuenta el hecho de que las personas migrantes, a lo largo de su trayectoria migratoria, han sido entrevistadas en múltiples momentos por una variedad de actores (agentes fronterizos y migratorios, familiares, empleadores, dispensadores de servicios públicos y privados, etc.), y que pueden adaptar – conscientemente o no – su discurso a las expectativas de su interlocutor.⁵⁶ Dicho lo anterior, no se trata de identificar la “verdad”, o diferenciar lo “verdadero” de lo “falso”, de tal manera que la sinceridad de las personas entrevistadas – aunque sí fue notoria – no es un criterio para el éxito de la investigación. Más bien, cuando se habla de subjetividades migratorias, se reconoce la adaptabilidad de las personas migrantes a una variedad de situaciones e interlocutores como estrategia de migración, y dicha adaptabilidad se tomó en cuenta, incluso se interpreta como un resultado de la investigación *per se*.

ii. Consideraciones éticas

Trabajar con personas migrantes lleva consigo una serie de consideraciones éticas, que se exploran a continuación.

Después de una cuidadosa reflexión y sopeso de las ventajas y riesgos de las grabaciones⁵⁷, se decidió grabar el audio de las entrevistas para efectos prácticos, principalmente. Sin embargo, por motivo de confidencialidad, se les mencionó a las personas participantes que en ninguna circunstancia se divulgaría su identidad o elementos que lleven a identificarlas, asimismo se les explicó el proceso de registro de datos y se les informará que en cualquier momento de la entrevista podían decidir no contestar la pregunta, e incluso dar por terminada la entrevista.

⁵⁶ Véase Liempt, Ilse van y Bilger, Veronika, “Ethical challenges in research with vulnerable migrants”, en Vargas-Silva, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, *op. cit.*, p. 459.

⁵⁷ Sobre los desafíos relacionados con la grabación de las entrevistas, véase *ibidem*, p. 420.

Con el objetivo de establecer un vínculo de confianza, o por lo menos reducir la desconfianza⁵⁸, se evitó hacer preguntas directas sobre la condición migratoria (“regular” o “irregular”), y se buscó elaborar preguntas que permiten deducir dicha condición de manera indirecta.⁵⁹

Se estableció un protocolo de seguridad para asegurar la integridad e información de las participantes y de la investigadora, por lo tanto, se realizó la mayoría de las entrevistas en espacios “controlados”, es decir, no en espacios públicos donde las personas participantes no se sentían expuestas. En cuanto al consentimiento informado, la confidencialidad y la seguridad se aplicaron de manera estricta y sistemática en respeto de los principios éticos de la investigación en la disciplina y de los lineamientos específicos institucionales del Colegio de la Frontera Sur.

Con cada participante, los objetivos de la investigación fueron explicados, se expusieron con claridad las modalidades del consentimiento (libre, informado, consentido, y sin compensación de ningún tipo) y se abrió repetidamente la puerta a preguntas y dudas (véase Anexo B). El consentimiento informado fue obtenido de manera verbal.⁶⁰

⁵⁸ *Ibidem*, p. 458: “when dealing with vulnerable migrants our experience is that it is more about taking away mistrust than about building up trust.”

⁵⁹ Anderson, Bridget *et al.*, “Chasing ghosts...”, *op. cit.*, p. 402: “A key methodological issue in researching illegality is being able to ask the interviewee or respondent about their immigration status, and having confidence in the validity of response.”

⁶⁰ Gesualdi-Fecteau, Dalia y Guénette, Laurence, “Le recours à l’entretien dans la recherche en droit”, *op. cit.*, p. 90.

CAPÍTULO 2

MIGRACIÓN “IRREGULAR” EN LA FRONTERA SUR DE MÉXICO: EL FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO

Este capítulo tiene como objetivo entender el fenómeno socio-jurídico de la migración irregular en la frontera sur de México, para lo cual se presentan, con datos geográficos, históricos, culturales y sociales, las particularidades de la frontera sur de México y su construcción histórico-jurídica, se analiza cómo evolucionó cuantitativa y cualitativamente, la migración en el Soconusco, se examina el marco normativo que regula el tránsito migratorio en la frontera sur de México, y se enfoca en el vínculo entre movilidad y género.

Para alcanzar los objetivos antes mencionados, se recurre esencialmente a la estadística y a la técnica documental. En cuestión de delimitación espacial, esta investigación se enfoca en la región del Soconusco. A nivel académico, la región del Soconusco es la región donde se produjeron más estudios cualitativos sobre el fenómeno migratorio de mujeres centroamericanas en la frontera sur de México.⁶¹ Lo que se califica como un “boom” de estudios cualitativos sobre el tema se centra predominantemente en tres disciplinas: la antropología, la sociología y las relaciones internacionales.⁶² Si es cierto que varias investigaciones tratan de la vulneración de los derechos humanos de la población objeto de estudio, el fenómeno se ha estudiado poco desde la disciplina jurídica específicamente, por lo menos en perspectivas distintas a los *derechos humanos* y al marco normativo *positivo*. A nivel práctico, la región del Soconusco es de suma importancia política, económica y social para el espacio fronterizo, pero también para el Estado mexicano y el continente. Efectivamente, el Soconusco se considera como una región híbrida entre Centroamérica y Norteamérica⁶³, y se ha conformado como el resultado de una variedad de influencias, atribuibles a Guatemala, Belice, el poder central mexicano, Gran Bretaña, Estados Unidos y China.

⁶¹ *Las trabajadoras migrantes en la Frontera Sur de México. Hacia una agenda de investigación*, México, ONU Mujeres-El Colegio de México, 2015, p. 46.

⁶² *Ibidem*, p. 38.

⁶³ Nájjar, Alberto, “La peculiar historia del Soconusco, la región más centroamericana de México”, *BBC Mundo*, 21 mayo 2019, en línea: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48261867>>.

A lo largo de este capítulo – y, más generalmente, de esta investigación –, se hace referencia a cuatro espacios geográficos en particular: (1) la Frontera Sur de México, (2) el estado de Chiapas, (3) la región chiapaneca del Soconusco y (4) la ciudad soconusqueña de Tapachula. El espacio objeto de esta investigación es la región del Soconusco, lo cual no significa por lo tanto que el fenómeno no se observe en otras regiones chiapanecas o en otros estados fronterizos del sur de México.⁶⁴ En caso de que, para puntos específicos, no se encuentre disponible información sobre el Soconusco como región, esta investigación recurre de manera complementaria, a estudios sobre los demás espacios citados a fin de presentar el panorama más acertado posible de la situación en el Soconusco. A pesar de ello, la investigación busca evitar la formulación de generalizaciones⁶⁵ a partir de los fenómenos observados en aquellos espacios que no corresponden específicamente con el espacio objeto de esta investigación, Tapachula.

Con respecto al método estadístico, cabe mencionar un obstáculo al que se encuentra el campo de estudio de la migración irregular en general, es decir, la escasez estadística sobre ese tipo de población, ya que una de sus características principales es la clandestinidad. Particularmente ahondando sobre la cuestión de migración femenina en la región del Soconusco, las mujeres suelen desempeñar sus actividades laborales en el ámbito privado (trabajo doméstico) o clandestino (bares y cantinas), en comparación con el trabajo típicamente realizado por los hombres, que se realiza por lo general en el ámbito público (por ejemplo, la agricultura y la construcción), aunque no siempre de manera formal.

En este capítulo, se realiza la aproximación de la migración irregular en la frontera sur de México a partir de la última encuesta disponible elaborada por Emif Sur: *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, que abarca el periodo 2009-2018. El estudio de este periodo permite evidenciar la evolución temporal del fenómeno, lo que tiene como propósito inscribirlo en su contexto histórico.

La *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México* se elabora en colaboración con la *Encuesta sobre migración en la Frontera Norte de México* (Emif Norte).

⁶⁴ *Las trabajadoras migrantes en la Frontera Sur de México...*, *op. cit.*, p. 46.

⁶⁵ Sobre la generalización abusiva de la academia en el estudio de las trabajadoras migrantes en la frontera sur de México, véase *ibidem*, p. 37.

Esta colaboración estadística facilita la elaboración de encuestas continuas que se fundamentan en la metodología de poblaciones móviles.⁶⁶ Dicha metodología permite:

profundizar en el conocimiento de los perfiles sociodemográfico y laboral de los “migrantes de hecho”, así como documentar la dinámica y características de la movilidad poblacional que por motivos laborales ocurre a través de las fronteras internacionales.⁶⁷

La colaboración entre la Emif Sur y la Emif Norte en la recolección estadística es de particular relevancia para esta investigación porque ofrece una *estimación* del flujo migratorio irregular en la Frontera Sur de México.⁶⁸ Efectivamente, la Emif Sur, para estimar tal movimiento, recurre a las estadísticas de devoluciones de personas migrantes centroamericanas y mexicanas a su país de origen, lo cual ofrece un acercamiento al número de personas migrantes centroamericanas que permanecieron en México en vez de continuar su tránsito hacia Estados Unidos. Sin embargo, no se trata de cifras exactas, más bien de una estimación, con poblaciones invisibilizadas.

En cuanto al factor espacial de la Emif Sur, es menester mencionar que la encuesta presenta los datos de las distribuciones porcentuales del flujo de migrantes en los municipios fronterizos de México (Frontera Comalapa, Tapachula, La Trinitaria, Suchiate), sin embargo, no se elaboran estadísticas cruzadas entre todas las dimensiones de la encuesta. Por ejemplo, en el caso aludido en la presente investigación, un análisis estadístico cruzado que reúna los vectores espacial, temporal, de origen nacional y de género, sería de gran utilidad. Por tanto, la investigación recurre a estudios documentales y etnográficas que abarcan las dimensiones antes mencionadas.

Con respecto a la técnica documental, se toman como referencia autores claves en el estudio de la migración en la Frontera Sur de México, ya que el método estadístico solamente permite una estimación de tal flujo. Los estudios realizados por investigadores tales como Martha Luz ROJAS WIESNER, Tania CRUZ SALAZAR, Manuel Ángel CASTILLO, Aura Marina ARRIOLA, María Elena TOVAR GONZÁLEZ, Fernando ÁLVAREZ SIMÁN, Jean CLOT, Germán MARTÍNEZ VELASCO, Blanca BLANCO ABELLÁN, Luisa Gabriela

⁶⁶ Jáuregui Díaz, José Alfredo y Ávila Sánchez, María de Jesús, “Introducción: México, país de tránsito para migrantes guatemaltecos camino a Estados Unidos”, en Anguiano Téllez, María Eugenia y Corona Vazquez, Rodolfo (coord.), *Flujos migratorios en la frontera Guatemala-México*, México, SEGOB, 2009, pp. 17-18.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 17.

⁶⁸ EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México. EMIF Sur. Informe Anual de Resultados 2018*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2019, p. 12.

MORALES VEGA, Roberto SANROMÁN ARANDA, OLIVERA BUSTAMANTE, Luis Antonio SÁNCHEZ TRUJILLO y Jorge CHOY GÓMEZ nos permiten complementar los datos estadísticos con resultados de estudios documentales y etnográficos de la región que se estudia para presentar un panorama no solamente cuantitativo, sino también cualitativo de la población transitando en Tapachula y de su situación migratoria.

En efecto, la relevancia de esta investigación se encuentra en la premisa epistemológica según la cual las mujeres migrantes no sólo representan una mera estadística y una parcela de la población migrante. La condición de género tiene más bien un papel estructurante tanto en el mismo proceso de migración como en las causas que llevan a migrar, lo que se busca enfatizar en este capítulo.

En cuanto a la pertinencia del presente capítulo, se observa que los cambios en la intensidad y el carácter de la migración en la frontera sur de México han conllevado a la necesidad de una nueva comprensión y teorización del fenómeno de las mujeres centroamericanas en contexto de migración en el espacio de la frontera sur. La región del Soconusco ha sido un lugar de elección para investigaciones de corte sociológico, como antropológico, político y económico, pero ha sido poco estudiado desde una perspectiva jurídica.

El capítulo se desarrolla en tres secciones, las cuales corresponden a los respectivos objetivos específicos antes planteados: el Soconusco como frontera sur (1), regulación y contención en la frontera sur (2), y migración femenina en el Soconusco (3).

1. El Soconusco como frontera sur

Esta sección presenta el espacio del Soconusco con datos geográficos, históricos, culturales y sociales, para contextualizar el fenómeno migratorio en dicha región fronteriza.

a) Región del Soconusco

La región chiapaneca del Soconusco tiene una población de 710 716 individuos⁶⁹, lo cual representa aproximadamente el 13% de la población del estado de Chiapas.⁷⁰ La región comprende 72 localidades, de las cuales 2 se encuentran en ámbito urbano y 70 en ámbito rural.⁷¹ El 35% de la población vive en ámbito rural, mientras que el 65% restante en ámbito urbano.⁷² De los 96,5 kilómetros cuadrados de superficie, el 39,3% se dedica a la agricultura y el 55,6% al pastizal.⁷³ Presenta una tasa de analfabetismo del 10,2% y el 46,2% se encuentra en una situación de pobreza moderada (36,7%) o extrema (9,5%).⁷⁴

El Soconusco consiste en la región de Chiapas dónde la agricultura es el sector más prolífero, en la cual hay mayor densidad de población y mejor infraestructura.⁷⁵ En particular su metrópoli, la ciudad de Tapachula, alberga una actividad económica importante no solamente en la región sino también en el estado⁷⁶.

En Tapachula, se encuentran también escuelas y hospitales, así como instituciones migración, asilo y refugio, lo cual incentiva a las personas migrantes a detenerse temporal o permanentemente para trabajar o estabilizarse en esta ciudad.

b) De Centroamérica al Soconusco: frontera y continuidad

Las fronteras son la delineación territorial de los Estados nacionales, unidad fundamental de la realidad internacional desde la Paz de Westfalia en 1648. En el contexto latinoamericano

⁶⁹ Según el Censo de Población y Vivienda de 2010. Véase, Secretaría de Hacienda, Estado de Chiapas, Programa regional de desarrollo. Región X Soconusco, s.f., p. 20, en línea: <<http://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/Informacion/Desarrollo-Regional/prog-regionales/SOCONUSCO.pdf>>.

⁷⁰ En el 2017, el estado de Chiapas contaba con 5 382 082 habitantes. Censo de Población y Vivienda del INEGI, 2017, en línea: <<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07#tabMCcollapse-Indicadores>>.

⁷¹ SEFIPLAN, “Soconusco”, *Sistema de información municipal. Cuadernillos municipales*, Veracruz, 2017, p. 2, en línea: <<http://ceieg.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/21/2017/05/Soconusco.pdf>>.

⁷² *Ibidem*, p. 3.

⁷³ *Ibidem*, p. 2.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 5-6.

⁷⁵ Arriola, Aura Marina, *Tapachula. “La perla del Soconusco”*. Ciudad estratégica para la redefinición de las fronteras, Guatemala, FLACSO, 1995, pp. 17-18.

⁷⁶ *Idem*.

y africano, las fronteras fueron impuestas a lo largo de la colonización de esos continentes por las potencias europeas.⁷⁷ Jean CLOT y Germán MARTÍNEZ VELASCO establecen dos visiones de la frontera en el continente americano. Por una parte, según la concepción norteamericana, la frontera es una “línea fija que demarca y separa al tiempo que es una ‘invitación a la expansión’.”⁷⁸ Por otra parte, de acuerdo con la concepción latinoamericana, la frontera es “percibida esencialmente como un espacio de convergencia asociado a territorios nacionales.”⁷⁹

Cabe resaltar que, en el contexto latinoamericano, la colonización ibérica desestabilizó los lazos sociales y culturales en los territorios sometidos, conflictos o continuidades que se pueden observar particularmente en contexto fronterizo. Los Estados nacionales que se conformaron tras las independencias establecieron a menudo sus fronteras en espacios de continuidad cultural e histórica, tal como es el caso de la frontera sur de México, que atraviesa el mundo maya prehispánico.

i. La frontera sur

En ese espacio, la frontera establecida jurídicamente puede representar una mera ficción jurídica para las poblaciones fronterizas, tal como lo afirman Jean CLOT y Germán MARTÍNEZ VELASCO:

[L]os límites entre México y Guatemala no se conciben como una frontera lineal, divisoria de soberanías, dado de que por esencia, el territorio de dichas poblaciones se caracteriza por ser una continuidad cultural transfronteriza.⁸⁰

En el mismo sentido, Blanca BLANCO ABELLÁN sostiene que la frontera Guatemala – México no siempre representa un obstáculo, ya que se ha “normalizado o ‘naturalizado’ y es un lugar de continuidades.”⁸¹

⁷⁷ Clot, Jean y Martínez Velasco, Germán, “El cruce fronterizo irregular entre México y Guatemala: hacia un marco explicativo”, en Camal-Cheluja, Tania Libertad *et al.* (coop.), *Fronteras y Dinámicas Transfronterizas en América Latina*, Chetumal, Universidad de Quintana Roo, 2005, p. 10.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Ibidem*, p. 11.

⁸¹ Blanco Abellán, Blanca, “Migración femenina, ‘trabajo muerto’ y nichos sociolaborales: empleadas domésticas guatemaltecas en Tapachula, Chiapas”, en RIVERA FARFÁN, Calorina (coord.), *Trabajo y vida*

La frontera de México con Guatemala se extiende sobre 962 kilómetros, de los cuales el 68.45% se ubica en el estado chiapaneco⁸², parte en el cual existen ocho puntos formales de entrada (Figura 2.1).

Figura 2.1. Puntos formales fronterizos entre México y Guatemala



Fuente: Clot, Jean y Martínez Velasco, Germán, “El cruce fronterizo irregular entre México y Guatemala: hacia un marco explicativo”, en Libertad Camal-Cheluja, Tania, Juan Carlos A. *et al.* (coop.), *Fronteras y Dinámicas Transfronterizas en América Latina*, Chetumal, Universidad de Quintana Roo, 2005, p. 3.

i. Continuidad fronteriza

La frontera sur de México se caracteriza por su carácter montañoso y selvático, lo cual consiste en un obstáculo en cuanto a su control por las autoridades, junto con la falta de

cotidiana de centroamericanos en la frontera suroccidental de México, San Cristóbal de las Casas, CIESAS, 2014, p. 112.

⁸² La proporción restante se encuentra en los estados de Tabasco y Campeche.

recursos económicos para llevar a cabo una vigilancia efectiva.⁸³ En dicho contexto se opera cierta “permisividad” o “tolerancia” – que apunta hacia intereses de orden político y económico más que humanitarios – para los individuos que cruzan la frontera de manera irregular.⁸⁴

Estas observaciones sobre la continuidad cultural e histórica de la frontera sur de México se abordan desde el concepto de *porosidad* de la frontera. Dicha porosidad no solamente se evidencia a nivel histórico, antropológico y económico, sino también a nivel político-jurídico, es decir, de control efectivo de la frontera por las autoridades mexicanas, en el caso que nos ocupa.

La proximidad geográfica y los lazos culturales entre Guatemala y Chiapas⁸⁵ contribuyen a explicar el hecho de que el grupo de migrantes temporales, transmigrantes y residentes extranjeros que se encuentran en Chiapas es principalmente de origen guatemalteco. Sin embargo, Chiapas funge también como un lugar de destino y tránsito para personas de origen hondureño, salvadoreño, haitiano, cubano y venezolano.

La región del Soconusco es lugar de estancia temporal o permanencia para trabajadores agrícolas y trabajadoras domésticas centroamericanas debido a su desarrollo agrícola, su infraestructura de transporte y la densidad de población, entre otros factores:

Dieciséis son los municipios del estado sobre la línea divisoria: de ellos, siete se localizan en el Soconusco, precisamente donde se encuentra la región agrícola más rica, con mayor densidad de población y mayor número de carreteras pavimentadas, a la vez que está cruzada por el ferrocarril Panamericano, que tuvo mucha importancia en la expansión de la agricultura capitalista en Chiapas.⁸⁶

Aura Marina ARRIOLA afirma que el Soconusco es una región de importancia prehispánica, desde antes de la consolidación de las fronteras respectivas de México y Guatemala. Efectivamente, la autora sostiene que el Soconusco ha sido, desde antaño, un corredor importante para relacionar poblaciones del centro de México con el istmo centroamericano y Sudamérica.⁸⁷

⁸³ Clot, Jean y Martínez Velasco, Germán, “El cruce fronterizo irregular entre México y Guatemala...”, *op. cit.*, pp. 13-14.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 14 y 16.

⁸⁵ Choy Gómez, Jorge, “Acceso a la educación primaria...”, *op. cit.*, p. 21.

⁸⁶ Arriola, Aura Marina, *Tapachula. “La perla del Soconusco...”, op. cit.*, pp. 17-18.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 18.

Chiapas, y el Soconusco en particular, tienen una característica político-histórica distinta del resto de los estados y regiones de México. En efecto, Chiapas fue el último estado en incorporarse a la federación mexicana, en 1824, y el Soconusco fue la última región en incorporarse a México, en 1842, en el contexto del conflicto limítrofe entre Guatemala y México.⁸⁸ Ante pretensiones separatistas del Sureste – istmo centroamericano y Yucatán – en el siglo XIX, México “vio la necesidad de debilitar la región más conflictiva del país y el medio más indicado era dividirla”.⁸⁹

A nivel económico, el Soconusco es parte integrante de un espacio comercial transfronterizo, en el cual trabajadoras domésticas y trabajadores centroamericanos, entre otros sectores, juegan un papel importante.⁹⁰

En ese contexto de importancia política, cultural y económica del Soconusco, Tapachula es la ciudad fronteriza más importante de la región considerada como su capital económica donde se concentran las riquezas del Soconusco, lo que la vuelve lugar de elección para trabajadores temporales y transmigrantes.⁹¹ En efecto, Jorge CHOY GÓMEZ sostiene que Tapachula

es el primer centro urbano con el que se encuentran los migrantes al internarse en territorio mexicano y que cuenta con una variedad de servicios administrativos (educación, salud, oficinas de gobierno estatal y federal, por ejemplo) que no existen en otra ciudad de la región.⁹²

Tapachula consiste en una ciudad de paso de alta importancia en el viaje hacia Estados Unidos⁹³, pero también de estancia de larga duración o de residencia para personas provenientes de Centroamérica⁹⁴, lo que puede convertir a Tapachula en lo que Cristóbal SÁNCHEZ SÁNCHEZ denomina una “ciudad cárcel”⁹⁵ para las personas migrantes. No se

⁸⁸ *Ibidem*, p. 19. Véase, a propósito del conflicto limítrofe entre Guatemala y México: Cascante Segura, Carlos Humberto, “Un conflicto jurídico singular. La definición de los límites entre Belice con Guatemala y México (s. XIX y XX)”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 129, 2012, pp. 45-66.

⁸⁹ Arriola, Aura Marina, *Tapachula. “La perla del Soconusco”...*, *op. cit.*, pp. 19-20.

⁹⁰ Choy Gómez, Jorge, “Acceso a la educación primaria...”, *op. cit.*, p. 20.

⁹¹ Arriola, Aura Marina, *Tapachula. “La perla del Soconusco”...*, *op. cit.*, p. 19.

⁹² Choy Gómez, Jorge, “Acceso a la educación primaria...”, *op. cit.*, p. 20..

⁹³ *Idem*.

⁹⁴ Las poblaciones provenientes de Centroamérica se establecen por entre días y años en Tapachula. Véase *ibidem*, p. 28; EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, *op. cit.*

⁹⁵ Sánchez Sánchez, Cristóbal, “Carceral Cities, Frontiers of Exclusion, and Proposals for Mobility”, ponencia presentada en LASA2020, Latin American Studies Association, Guadalajara, 13-16 de mayo de 2020.

trata de una institución carcelaria formal (aunque a veces sí), más bien es una ciudad en la que las personas migrantes deben permanecer a causa de la inmovilidad burocrática en materia de regularización migratoria. Esta situación lleva a las personas a la nulidad social, es decir, no se les reconoce jurídicamente como personas, lo que las pone en situación de vulnerabilidad frente a condiciones laborales de cuasi esclavitud.⁹⁶

c) El fenómeno migratorio en el Soconusco

En esta sección se presentan datos cualitativos y cuantitativos del flujo transfronterizo en la Frontera Sur de México para estimar el volumen, origen y las condiciones socioeconómicas de las personas migrantes en el Soconusco. Se adopta un enfoque en la migración femenina, para lo cual se realiza una revisión documental de autores especializados que nos permitan acercarnos al conocimiento de la situación de las mujeres transitando en el Soconusco.

i. Tipos de flujos migratorios

Dos flujos específicos son objeto de control por las autoridades mexicanas en la Frontera Sur: el tráfico de drogas, armas y personas⁹⁷ y la migración (regular e irregular) por autoridades policiales locales y federales, el Instituto Nacional de Migración (INM), la Guardia Civil y el Ejército Nacional. A continuación, se presentan los rasgos principales de los flujos migratorios en la frontera entre Guatemala y México.

La posición geográfica hace de México un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes. La región del Soconusco (Chiapas), y enfáticamente la ciudad de Tapachula es una “zona de gran importancia estratégica en materia migratoria”.⁹⁸ La intensidad del movimiento migratorio en la región del Soconusco se empezó a observar a partir de la década de los noventa como resultado de los conflictos armados en América Central, pero no únicamente. Así, la región del Soconusco y el estado de Chiapas son lugar

⁹⁶ Sánchez Sánchez, Cristobal, “Carceral Cities...”, *op. cit.*

⁹⁷ Carreón Diez, Mónica *et al.*, “Frontera Sur de México: Migración y seguridad”, en Herrera-Lasso, Luis M. (coord.), *México, País de migración*, México, Siglo XXI, 2009, pp. 236-240.

⁹⁸ *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento...*, *op. cit.*, p. 9.

de destino de inmigrantes y transmigrantes provenientes en su mayoría de Guatemala, Honduras y El Salvador.⁹⁹

Migran principalmente por motivos económicos y de inseguridad, tal como lo resalta Emif Sur. Se considera la

relevancia de las motivaciones de tipo económico, pero sin perder de vista otros factores explicativos relevantes, como la violencia y la inseguridad en los lugares de origen. No en vano, el lema de la primera caravana de migrantes que partió de Honduras en octubre de 2018 fue ‘no nos vamos porque queremos, nos expulsa la violencia y la pobreza’.¹⁰⁰

De acuerdo con Mónica CARREÓN DIEZ, Rodolfo CÓRDOVA ALCARAZ y Luis HERRERA-LASSO, convergen cinco principales tipos de flujos en la Frontera Sur de México: 1) visitantes locales; 2) trabajadores agrícolas estacionales; 3) refugiados guatemaltecos; 4) residentes fronterizos; y 5) transmigrantes.¹⁰¹

Esta investigación se concentra en los dos últimos tipos de flujos migratorios. Con respecto a los *residentes fronterizos*, son “quienes a pesar de estar integrados a las sociedades fronterizas y de formar parte de su vida económica, política y social, poco se conocen en términos de su magnitud, características particulares y condición documentada o indocumentada.”¹⁰² Los *transmigrantes* son “documentados e indocumentados, provenientes en su mayoría de Guatemala, Honduras y El Salvador, cuyo último objetivo es trasladarse a Estados Unidos.”¹⁰³

Si bien los autores separan dichos flujos migratorios, la línea es fina entre ambas categorías, ya que una cantidad de transmigrantes tienen la intención inicial de trasladarse a Estados Unidos pero deciden establecerse más o menos temporalmente en el Soconusco, sobre todo en Tapachula, para preparar el resto de su viaje hacia el Norte. Otros se establecen enteramente.

Efectivamente, la Emif Sur, en su *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur* del 2014, identifica dos principales flujos migratorios internacionales por la Frontera Sur, es

⁹⁹ *Idem.* Inmigrantes provienen también, aunque en menor medida, de China, Alemania y Japón.

¹⁰⁰ EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, *op. cit.*, p. 24.

¹⁰¹ Carreón Diez, Mónica *et al.*, “Frontera Sur de México: Migración y seguridad”, *op. cit.*, p. 233.

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Idem.*

decir: 1) mercado laboral transfronterizo México-Guatemala; y 2) tránsito desde Guatemala, Honduras y El Salvador.¹⁰⁴

Para fines de este capítulo, se considera a la población migrante de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño que transita por la Frontera Sur de México con el objetivo de llegar a México o Estados Unidos, independientemente del tiempo de radicación en México, es decir, la segunda categoría arriba mencionada. Cabe enfatizar que en los últimos años ha aumentado el porcentaje de personas que tienen a México como destino final.¹⁰⁵

La migración en la Frontera Sur de México no es un fenómeno reciente, dada la continuidad territorial, sociocultural e histórica en ese espacio.¹⁰⁶ Efectivamente, Mercedes OLIVERA BUSTAMANTE y Luis Antonio SÁNCHEZ TRUJILLO sostienen que las mujeres de la región del istmo centroamericano han migrado al territorio actual mexicano desde tiempos prehispánicos, “como parte de grupos, como sucedió con las migraciones olmecas, de los grupos mayenses, o de los tolteca-chichimecas que en la época prehispánica poblaron sucesivamente el sureste mexicano.”¹⁰⁷

Sin embargo, desde las últimas décadas del siglo XX, sobre todo desde 1990, se ha observado una “feminización de la migración”. En efecto, Mercedes OLIVERA BUSTAMANTE y Luis Antonio SÁNCHEZ TRUJILLO afirman que:

desde las últimas décadas del siglo pasado se aprecia una clara tendencia de aumento en la migración individual de las mujeres tanto chiapanecas como transmigrantes centroamericanas que se puede relacionar con la grave crisis económica y social que ha afectado a la población a partir de la década de los ochenta.¹⁰⁸

Dicha feminización de la migración consiste en que las mujeres ya no sólo migran como parte de grupos o como acompañantes, sino también exponencialmente en modalidad

¹⁰⁴ EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, *op. cit.*, p. 13.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 9.

¹⁰⁶ Clot, Jean y Martínez Velasco, Germán, “El cruce fronterizo irregular entre México y Guatemala...”, *op. cit.*, p. 4.

¹⁰⁷ Olivera Bustamante, Mercedes y Sánchez Trujillo, Luis Antonio, “Género: ¿estructura estructurante de la migración?”, en Villafuerte Solís, Daniel y García Aguilar, María del Carmen (coord.), *Migraciones en el sur de México y Centroamérica*, México, UNICACH/Porrúa, 2008, p. 262.

¹⁰⁸ *Idem*.

individual y como “fuerza de trabajo reconocida.”¹⁰⁹ De ellas, una parte significativa se encuentra en situación migratoria irregular.¹¹⁰

ii. *Estimación del flujo migratorio irregular*

No se puede establecer con certeza el volumen del flujo migratorio, “por el hecho mismo de que no están sujetos a controles y consecuentemente no se incorporan en las estadísticas de los Estados Nacionales.”¹¹¹ Esta invisibilidad, u omisión estadística no es “casual”¹¹², según Mercedes OLIVERA BUSTAMANTE y Luis Antonio SÁNCHEZ TRUJILLO, apunta hacia la existencia de un problema estructural de superioridad epistémica, tal como lo reporta Christina GRUENBERG:

El principal obstáculo para acceder a este tipo de información pública es su limitada y escasa producción e incluso, en algunos casos, su mera inexistencia, lo cual genera la invisibilidad estadística de la población migrante. Pero aun en los casos en que la información existe y está disponible, persisten serias dificultades para su uso y análisis debido a la incompatibilidad de fuentes, problemas conceptuales y definiciones contradictorias entre diferentes agencias de un mismo país.

[...]

No se trata sólo de barreras metodológicas o técnicas sino de una política explícita de negación para evitar hablar, debatir, escribir o investigar sobre lo que supuestamente no existe o tiene una existencia marginal.¹¹³

Sin embargo, se puede medir cierta variación del flujo migratorio indocumentado. Emif Sur y Emif Norte proponen una metodología de estimación de dicho movimiento¹¹⁴, es

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 262 y 268.

¹¹⁰ En el 2013, el estado de Chiapas otorgó 485 tarjetas de residencia temporal, de ellas 162 fueron entregadas a guatemaltecos, hondureños y salvadoreños. El informe *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento...*, *op. cit.*, hace resaltar que estas cifras no reflejan los niveles de inmigración de los nacionales de dichos países, lo que apunta hacia cierta vulnerabilidad jurídica.

¹¹¹ Clot, Jean y Martínez Velasco, Germán, “El cruce fronterizo irregular entre México y Guatemala...”, *op. cit.*, p. 6.

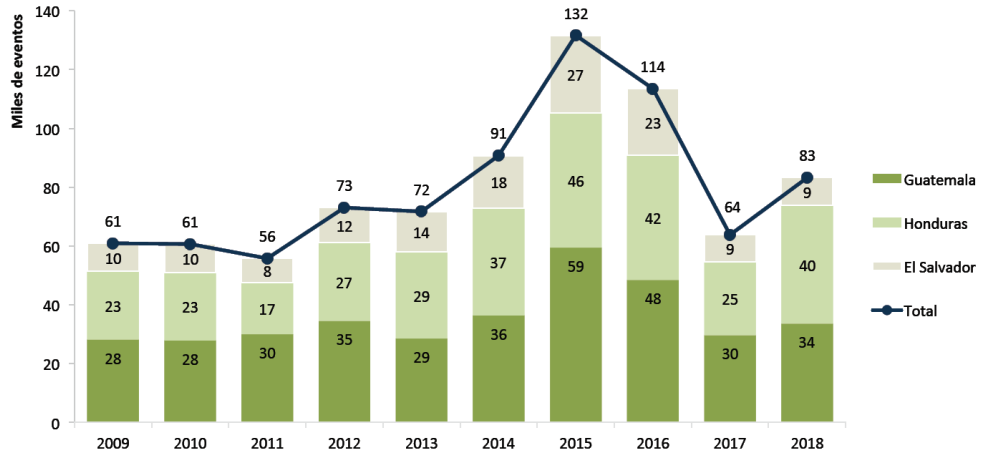
¹¹² Olivera Bustamante, Mercedes y Sánchez Trujillo, Luis Antonio, “Género: ¿estructura estructurante de la migración?”, *op. cit.*, p. 269.

¹¹³ Gruenberg, Christian, “Migración, racismo y transparencia: hacia la descolonización de la información pública”, en Córdova Alcaraz, Rodolfo *et al.* (coord.), *Migrar en las Américas: movilidad humana, información y derechos humanos*, México-Barcelona, Fundar-Gedisa, 2014, pp. 30-31. Las cursivas no obran en el original.

¹¹⁴ Véase EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, *op. cit.*, p. 12. Esta edición anual fue la última. La iniciativa de informes anuales de Emif Sur se suspendió indefinitivamente: “El levantamiento se ha realizado desde 2004 y hasta 2020, durante 2021 se ha interrumpido el levantamiento”. Colegio de México, “Emif Norte Sur”, en línea: <<https://www.colef.mx/emif/index.html>> (consultado el 21 mayo 2023).

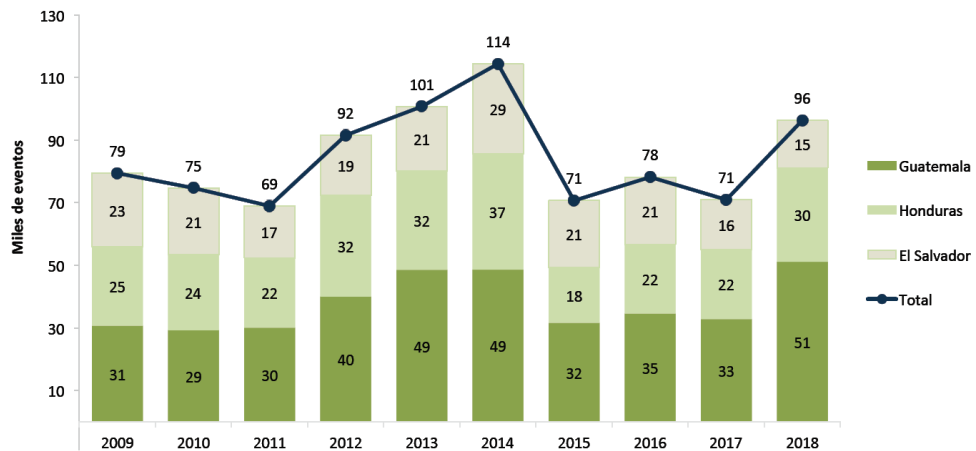
decir, parten del número de devoluciones por las autoridades mexicanas y estadounidenses para establecer una aproximación de las variaciones de los flujos en el tiempo, lo cual permite obtener datos demográficos como el lugar de origen, el sexo, la edad, la ocupación, etc.

Figura 2.2. Evolución del monto anual del flujo de centroamericanos devueltos por las autoridades migratorias mexicanas, por país de origen, 2009-2018



Fuente: EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México. EMIF Sur. Informe Anual de Resultados 2018*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2019, p. 24.

Figura 2.3. Evolución del monto anual del flujo de centroamericanos devueltos por las autoridades migratorias estadounidenses, por país de origen, 2009-2018



Fuente: EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México. EMIF Sur. Informe Anual de Resultados 2018*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2019, p. 34.

Tras la implementación del Programa Frontera Sur (PFS), el cual se aborda brevemente en el la sección 2(c) de este capítulo, se observó un incremento en las devoluciones de personas migrantes por parte de las autoridades mexicanas y estadounidenses.¹¹⁵ Para el 2015, mientras se incrementaron significativamente las devoluciones por parte de autoridades mexicanas (Figura 2.2), se observó una disminución inversamente proporcional a las devoluciones por parte de autoridades estadounidenses (Figura 2.3). Dicha observación refuerza el argumento según el cual México sirve de “filtro de los vecinos del norte”¹¹⁶ y actúa desde una lógica de contención de la migración hacia los Estados Unidos.

Luisa Gabriela MORALES VEGA y Roberto SANROMÁN ARANDA afirman que

[e]l Programa Frontera Sur [...] ha sido calificado de cacería de migrantes y se ha dicho que el mismo ha significado represión, persecución y muerte. Se toman como base para estas afirmaciones varias cuestiones: en primer lugar la estadística oficial que muestra un aumento sin precedentes en las presentaciones y devoluciones de ciudadanos centroamericanos, derivado de la reforzada y numerosa presencia de agentes del orden en la zona sur como consecuencia de la instalación de los llamados “Centros de atención integral al tránsito fronterizo”.¹¹⁷

Sin embargo, no todos los nacionales centroamericanos tienen a Estados Unidos como destino final. En los últimos años, cada vez más personas migrantes tienen la finalidad de establecerse en México, aunque este porcentaje siga significativamente menor relativo al porcentaje de personas que tienen a Estados Unidos como destino final.¹¹⁸ Independiente del país objetivo de las personas migrantes, éstas tienen que transitar por México, y los plazos de permanencia varían entre días y años. En particular, la región chiapaneca del Soconusco es un lugar de estancia privilegiado por una parte de la población migrante.

Las últimas estadísticas disponibles de la Emif Sur muestran que en 2018 se procedió a un total de 83 devoluciones de personas migrantes centroamericanas por las autoridades

¹¹⁵ EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, op. cit., p. 14; Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México...”, op. cit., p. 356: “la estadística dada a conocer por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación, demuestra que a raíz de la implementación del programa, se incrementó significativamente el número de extranjeros presentados y devueltos a su país de origen, pues en 2013, se presentaron 86,298 eventos de este tipo, aumentando a 127,149 en 2014 y entre enero y julio de 2015, se han verificado 80,688 eventos.”

¹¹⁶ *Idem*.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 355.

¹¹⁸ EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, op. cit., p. 9.

migratorias mexicanas (Figura 2.2), y un total de 96 devoluciones de personas migrantes centroamericanas por las autoridades migratorias estadounidenses (Figura 2.3). De las personas devueltas por autoridades mexicanas en 2018, el 21% son mujeres.¹¹⁹ El mismo año, las autoridades estadounidenses devolvieron a un 10% de mujeres.¹²⁰

La migración irregular¹²¹ de las mujeres apunta hacia una realidad específica. Mujeres tanto de origen guatemalteco, como hondureño y salvadoreño se encuentran en situación de indocumentación migratoria. Sin embargo, en proporción de la población migrante proveniente de cada uno de esos territorios, las mujeres hondureñas y salvadoreñas son las que presentan un nivel más alto de indocumentación migratoria, en comparación con las guatemaltecas, en parte se debe a que tienen la posibilidad – formal – de tramitar documentos migratorios específicos tales como la Tarjeta de Visitante Regional (TVR) y la Tarjeta de Visitante Trabajador Fronterizo (TVTF).

2. Regulación y contención en la frontera sur

En esta parte, primero se presenta una breve evolución histórica de la regulación migratoria en México (a), posteriormente se exponen, a partir de un análisis legislativo, jurisprudencial y doctrinal, los fundamentos constitucionales (b) y legislativos (c) del derecho migratorio mexicano que se aplican o que contextualizan el fenómeno migratorio en la frontera sur.

a) Evolución histórica de la regulación migratoria en México

La sociedad mexicana, como es el caso general en el continente americano, se ha conformado a partir de una movilidad humana histórica, primero con el establecimiento de pueblos

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 27.

¹²⁰ Cálculo manual basado en las estadísticas de EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018, op. cit.*, p. 34. El 10,1% de las personas guatemaltecas eran mujeres, con un total de 5 mujeres guatemaltecas. El 9,1% de las personas hondureñas eran mujeres, con un total de 3 mujeres hondureñas. El 14% de las personas salvadoreñas eran mujeres, con un total de 2 mujeres salvadoreñas. En total, en el 2018, 10 de las 96 personas centroamericanas devueltas por las autoridades migratorias estadounidenses eran mujeres, es decir, el 10%.

¹²¹ En esta investigación se preconiza la expresión “situación migratoria irregular”, en lugar de expresiones como “migración ilegal” o “indocumentación” dado el carácter peyorativo de estas últimas. Véase al respecto, Morales Vega, Luisa Gabriela, “Categorías migratorias en México. Análisis a la Ley de Migración”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 937-938.

prehispánicos en todo el territorio, posteriormente con la llegada de castellanos a las “Indias” a finales del siglo XV, de chinos en los siglos XVII y XVIII y de españoles en el siglo XX hasta la inmigración actual, principalmente centroamericana y motivada por la inseguridad y condiciones socioeconómicas en los Estados aludidos. A lo largo de la historia de México, el origen, los motivos y la intensidad han variado de acuerdo con el contexto internacional.

De igual manera, la reglamentación del fenómeno migratorio ha variado de acuerdo con los intereses en juego. En los tiempos de la conquista, la libertad de tránsito humano se encontraba estrechamente vinculada con el desarrollo del comercio de la metrópoli, por lo cual “[e]l 10 de abril de 1495 se concedió a todos los súbditos de Castilla la facultad de trasladarse a las Indias, establecerse en ellas y, en su caso, ejercer el comercio.”¹²² Dicha libertad de tránsito de personas encajaba en la práctica general internacional – con ciertas excepciones – el libre tránsito de personas, tradición que duró hasta finales del siglo XIX (véase Capítulo 3).

En 1908, México adoptó su primera legislación migratoria restrictiva,¹²³ lo que marcó la pauta de más de un siglo de legislación migratoria que, hasta la reforma legislativa de 2008, consideraba la indocumentación migratoria como un delito penal¹²⁴. Hoy en día, tal y como se expone este capítulo, existen, en el Derecho Internacional, límites de la discrecionalidad del Estado en materia migratoria (no devolución, no discriminación, debido proceso, entre otros). En este contexto, y para fines de entender mejor los motivos del legislador, es fundamental presentar la evolución del derecho migratorio mexicano.

¹²² Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2004, p. 472.

¹²³ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 31, n. 173.

¹²⁴ Anaya Muñoz, Alejandro y Echeverría, Noemí, “Los derechos humanos de los migrantes indocumentados en México: La visión desde los órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos”, en Durand, Jorge y Schiavon, Jorge A. (coord.), *Perspectivas migratorias: Un análisis interdisciplinario de la migración internacional*, México, CIDE, 2010, p. 470; CALDERÓN CHELIUS, Leticia, “Cambios en la agenda migratoria: entre el nuevo marco jurídico y las nuevas formas de migración en México”, en Ramírez García, Telésforo y Castillo, Manuel Ángel (coord.), *El estado de la migración. México ante los recientes desafíos de la migración internacional*, México, Consejo Nacional de Población, 2012, p. 24; Perales Garza, Claudia Yadira, “Ley de Migración: ‘Reforma a Cuentagotas’”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLVI, núm. 137, 2013, p. 753; Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley general de población, de la Ley aduanera, de la Ley federal de derechos, del Código penal federal, del Código federal de procedimientos penales, de la Ley federal contra la delincuencia organizada, de la Ley de la policía federal, de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, de la Ley de inversión extranjera, de la Ley general de turismo y de la Ley de comercio exterior*, México, 9 de diciembre de 2010, sp.

Sin embargo en esta investigación, se estudia exclusivamente el marco normativo contemporáneo y de manera específica desde 2011, año de la publicación de la *Ley de Migración*, es decir, cuando la normatividad migratoria se separó de la normatividad demográfica.

b) 2011: reforma constitucional y dotación de un régimen migratorio

En 2011, se adoptó una reforma constitucional mediante la cual se modificó el contenido de once artículos constitucionales a fin de incorporar las obligaciones internacionales de los DD. HH.. El artículo primero constitucional (reformado) aplica a la totalidad del marco jurídico e institucional mexicano.¹²⁵

Hasta la adopción de la *Ley de Migración* en 2011, la migración internacional se encontraba regulada por la *Ley General de Población*.¹²⁶ Una reforma importante del marco jurídico de la migración en México se llevó a cabo en ese año, en la cual se creó la *Ley de Migración* y la *Ley sobre Refugio y Protección Complementaria* (que, posteriormente, cambiaría de denominación para *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*).

Efectivamente, varios elementos motivaron una reforma legislativa de tal magnitud, una idea que se presentó en 2005 mediante trabajos exploratorios que constituyeron el fundamento de la elaboración de un anteproyecto legislativo a partir de 2008.¹²⁷ La evolución del fenómeno migratorio en sí – incremento de la intensidad y reestructuración del flujo en México (como país de origen, tránsito y destino) – evidenciaba la ausencia de adecuación del marco jurídico con la realidad social.¹²⁸ Cabe mencionar que uno de los motivos principales de la reestructuración legislativa en México no fue tanto el flujo de entrada o de tránsito en

¹²⁵ Véase Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, 2011, pp. 405-425; Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, pp. 123-164.

¹²⁶ *Ley General de Población*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, texto vigente, última reforma publicada DOF 12-07-2018.

¹²⁷ Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de decreto...*, *op. cit.*

¹²⁸ *Dossier. Propuestas centrales para una nueva ley de migración en México*, INM-Centro de Estudios Migratorios, México, agosto de 2004. p. 4.

el territorio mexicano, sino sobre todo la creciente y permanente emigración de personas mexicanas hacia Estados Unidos.¹²⁹ Por tal razón, la reforma legislativa aparece como la oportunidad de regular todo tipo de flujo migratorio en México, con énfasis en sus propios nacionales.

Además, en la *Ley General de Población*, la cuestión migratoria se encontraba subordinada a la cuestión demográfica,¹³⁰ lo que provocaba una serie de problemas. Entre ellos, dado que la regulación poblacional necesitaba una perspectiva de largo plazo y un enfoque de carácter más general, subordinar la regulación migratoria a la cuestión demográfica impedía el desarrollo de una “normatividad de carácter regulatorio peculiar” en materia migratoria.¹³¹ Por tanto, la orientación de la “política migratoria” del Estado mexicano – término que aún no contaba con una definición legal – dependía exclusivamente de la que se le daba en cada sexenio a través del *Plan Nacional de Desarrollo*.¹³²

Otro motivo importante de la reforma fue la ausencia de un enfoque de DD. HH. en la regulación del fenómeno migratorio en México. Efectivamente, en la *Ley General de Población* se evidenciaba una “incongruencia jurídica entre las leyes nacionales y los convenios internacionales”¹³³. La adopción de la *Ley de Migración* formó parte del proceso de incorporación de los DD. HH. en el marco legislativo mexicano.

Por último, la reforma legislativa tenía como propósito restringir el margen de discrecionalidad del poder ejecutivo para limitar la vulneración de los DD. HH. de las personas migrantes en México.¹³⁴

¹²⁹ *Idem*.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 6.

¹³¹ *Idem*.

¹³² Pérez García, Nancy, “La importancia de una Ley Migratoria en México”, *Migración y Desarrollo*, vol. 7, núm. 15, 2010, p. 186.

¹³³ *Dossier. Propuestas centrales para una nueva ley de migración en México*, *op. cit.*, p. 6; Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de decreto...*, *op. cit.*; Pérez García, Nancy “La importancia de una Ley Migratoria en México”, *op. cit.*, p. 186.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 187.

c) La frontera sur

En el marco de la nueva era jurídica de México en materia migratoria, basada en la protección de los derechos humanos y el otorgamiento de protección internacional y complementaria, se adoptó el *Programa Especial de Migración 2014-2018* (en adelante “PES”), el cual contemplaba la consolidación de “una política de Estado que retome como eje transversal la migración desde los enfoques de derechos humanos, desarrollo sustentable, género, interculturalidad y seguridad humana.”¹³⁵ El documento de más de 140 cuartillas presentaba un diagnóstico enfocado a cuestiones de legalidad, derechos humanos, acceso a la justicia, integración, unidad familiar, además de temas de gestión migratoria. Planteaba cinco objetivos de la política migratoria mexicana:

Objetivo 1. Fomentar una cultura de la legalidad, de derechos humanos y de valoración de la migración.

Objetivo 2. Incorporar el tema migratorio en las estrategias de desarrollo regional y local

Objetivo 3. Consolidar una gestión migratoria eficaz, fundamentada en criterios de facilitación, corresponsabilidad internacional, seguridad fronteriza y seguridad humana

Objetivo 4. Favorecer los procesos de integración y reintegración de las personas migrantes y sus familiares

Objetivo 5. Fortalecer el acceso a la justicia y seguridad de las personas migrantes, sus familiares y quienes defienden sus derechos.¹³⁶

Sin embargo, el mismo año se adoptó el *Programa Frontera Sur* (PFS)¹³⁷, el cual estableció una ruptura con la nueva aproximación jurídica mexicana en cuestión migratoria. Efectivamente, esta política marcó un salto atrás para la protección de las personas en situación de movilidad internacional en el sur de México y ha sido altamente criticado en la doctrina. El PFS destacó por su ausencia de enfoque intercultural y de género y por su lógica de seguridad¹³⁸, lo cual se evidencia por el incremento de la presencia de autoridades

¹³⁵ Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México...”, *op. cit.*, p. 350.

¹³⁶ *Programa Especial de Migración 2018-2024*, *op. cit.*, pp. 61 y ss.

¹³⁷ Véase *Programa Frontera Sur*, *op. cit.*

¹³⁸ Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México...”, *op. cit.*, p. 350.

migratorias¹³⁹, de la intensidad de las detenciones¹⁴⁰ y de la multiplicación de retenes móviles¹⁴¹. El PFS ha tenido efectos que perduran hasta la fecha, es decir, por una parte, reproducir los prejuicios y dinámicas discriminatorias, ya sea a nivel de la población receptora o de las autoridades¹⁴² y, por otra parte, vulnerar las condiciones sociojurídicas de las migrantes centroamericanas.

La aplicación del PFS, cuyo acceso al texto no se hizo público, se terminó oficialmente con el inicio de la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador y la adopción, para su sexenio, de la *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024* (en adelante “NPM”), que se analiza en más a detalle en el capítulo 5, sección 3 de esta investigación.

3. Movilidad y género en el Soconusco

En esta sección se presenta el panorama de la migración de mujeres en el Soconusco (a) en relación con la irregularidad migratoria (b).

a) Mujeres migrantes en el Soconusco

Tania CRUZ SALAZAR evidenció, a partir del método etnográfico, el vínculo entre etnicidad, género y nacionalidad en el proceso migratorio en el espacio de la frontera sur de México.¹⁴³ Desde la perspectiva antropológica del racismo cultural, la autora analizó los relatos y la subjetividad de 53 mujeres entrevistadas en el marco de la *Encuesta sobre salud*

¹³⁹ En 2015, 300 agentes del INM fueron transferidos de otras partes del país a la zona fronteriza sur para realizar operativos del Programa Frontera Sur. Isacson, Adam *et al.*, *El control aumentado en la frontera sur de México...*, *op. cit.*, p. 6.

¹⁴⁰ *Idem*: “Entre julio de 2014 y junio de 2015, el número de detenciones de migrantes centroamericanos aumentó en un 71 por ciento comparado con el mismo periodo el año anterior, antes del lanzamiento del Programa Frontera Sur en julio de 2014”.

¹⁴¹ Los retenes móviles han aumentado. Cabe precisar que “no son un producto del Programa Frontera Sur, pero han pasado a ser un elemento clave de la estrategia de seguridad en la región”. *Ibidem*, p. 3.

¹⁴² *Ibidem*, pp. 5-6.

¹⁴³ Cruz Salazar, Tania, “Racismo cultural y representaciones...”, *op. cit.*, p. 133.

reproductiva y migración en la frontera sur en las estaciones migratorias de Comitán, San Cristóbal de las Casas y Tapachula, así como de datos recabados por el INM en Chiapas.¹⁴⁴

Su investigación demostró que las mujeres migrantes centroamericanas en dicha región se enfrentan a xenofobia, estereotipos, discriminación, violencia, etc., independientemente de su estatuto migratorio – que sea regular o irregular¹⁴⁵:

En el contexto de la migración, las representaciones comienzan por la apariencia física de quienes se trasladan y permanecen en espacios culturalmente ajenos y se convierten en los otros dentro de la sociedad receptora.

[...]

La migración implica confrontación y tensión; muchas de las migrantes centroamericanas son estereotipadas, golpeadas, asesinadas, ultrajadas o discriminadas durante su viaje o su estancia.¹⁴⁶

b) Mujeres e irregularidad migratoria

La situación migratoria irregular lleva consigo obstáculos adicionales: sentimiento de exclusión, violencia, malas condiciones de trabajo, insalubridad, difícil – incluso imposible – acceso a la salud y educación, etc.¹⁴⁷

Las mujeres migrantes se encuentran con una serie de obstáculos durante su estancia en México en condición de indocumentadas. Dada la división sexual del trabajo¹⁴⁸ y los prejuicios raciales¹⁴⁹, se suelen insertar en sectores económicos específicos tales como “el servicio doméstico, el cuidado, la prostitución y el entretenimiento.”¹⁵⁰ El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU reportó que “son sometidas a jornadas laborales largas, falta de seguro médico, maltrato físico y verbal, acoso sexual y amenazas de ser entregadas a las autoridades.”¹⁵¹

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 137-138.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 135.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 134-135

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 136; Choy Gómez, Jorge, “Acceso a la educación primaria ...”, *op. cit.*

¹⁴⁸ Olivera Bustamante, Mercedes y Sánchez Trujillo, Luis Antonio, “Género: ¿estructura estructurante de la migración?”, *op. cit.*, p. 254.

¹⁴⁹ Véase al respecto, Cruz Salazar, Tania, “Racismo cultural y representaciones...”, *op. cit.*

¹⁵⁰ Gruenberg, Christian, “Migración, racismo y transparencia...”, *op. cit.*, p. 36.

¹⁵¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, México*, CERD/C/MEX/CO/15, 4 de abril de 2006, párr. 16.

Además, las mujeres, junto con las y los menores de edad, constituyen el grupo más expuesto al riesgo de trata de personas. Independientemente de su situación migratoria – regular o irregular – las mujeres migrantes centroamericanas que se encuentran en el Soconusco se enfrentan a xenofobia, estereotipos, discriminación, violencia, etc.¹⁵² Chiapas tiene indicios de violencia hacia las mujeres entre los más altos de la República, y Tapachula es la segunda ciudad más violenta para las mujeres en dicho estado.¹⁵³

El estudio del papel de las mujeres centroamericanas en situación migratoria irregular en México se enfrenta a una invisibilidad estadística superior a la que afecta a la población migrante mixta, tal como lo afirman Mercedes OLIVERA BUSTAMANTE y Luis Antonio SÁNCHEZ TRUJILLO:

[L]a escasa información estadística disponible en torno al papel de las mujeres en la migración actual, no nos permite resolver las numerosas dudas surgidas, pues se centra en la variable del sexo como única categoría que permite hacer visible su participación. Las omisiones y los silencios no son causales, por el contrario son una muestra que revela la escasa atención que, desde las políticas públicas, merece el tema de la migración y de la visión sesgada por el modelo patriarcal que las delega a un segundo plano, en una perpetua dependencia, incluso conceptual, de las identidades masculinas.¹⁵⁴

De acuerdo con el último informe de la Emif Sur, las mujeres migrantes centroamericanas representaron el 21,0% del flujo de migrantes devueltos por las autoridades mexicanas en 2018.¹⁵⁵ Sin embargo, tal como se argumentó arriba, la división estadística por sexo no proporciona información compleja sobre el papel que desempeñan las mujeres centroamericanas en la migración irregular en México, por lo cual es menester referirse a investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre Chiapas, el Soconusco y Tapachula en particular.

En Chiapas, las mujeres migrantes de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño se enfrentan a prejuicios raciales y de género que las encierra en representaciones de otredad por parte de la población local. Laura Itzel RAMÍREZ RAMOS resalta que, en Chiapas, “existen particularidades biológicas (la forma del rostro, el color de la piel y la estatura) que

¹⁵² Cruz Salazar, Tania. “Racismo cultural y representaciones...”, *op. cit.*, p. 135.

¹⁵³ *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento...*, *op. cit.*, p. 12.

¹⁵⁴ Olivera Bustamante, Mercedes y Sánchez Trujillo, Luis Antonio, “Género: ¿estructura estructurante de la migración?”, *op. cit.*, pp. 268-269. Las cursivas no obran en el original.

¹⁵⁵ EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la Frontera Sur de México. Informe Anual de Resultados 2018*, *op. cit.*, p. 27.

generan representaciones sobre las y los migrantes.”¹⁵⁶ Los prejuicios en contra de la población migrante centroamericana se ven enfatizados por su situación migratoria irregular. En efecto, Tania CRUZ SALAZAR sostiene que

el estatus de indocumentadas permite dimensionar su situación concreta; la cotidianidad les recuerda que por no pertenecer al país y no contar con papeles, la remuneración es más baja y son expuestas a condiciones de insalubridad, riesgo y violencia.¹⁵⁷

Cabe resaltar que todas las mujeres de origen centroamericano en situación migratoria irregular en Chiapas no se enfrentan a los mismos prejuicios y estereotipos en función de su origen nacional o étnico (supuesto o real). En el sector del trabajo doméstico, por ejemplo, las patronas suelen privilegiar las trabajadoras de origen guatemalteco, en particular las de origen indígena.¹⁵⁸ Blanca BLANCO ABELLÁN afirma que “ser guatemalteca, pobre y analfabeta equivale a ser indígena y, por ende, ser buena para el empleo doméstico.”¹⁵⁹

En cuanto a las mujeres de origen hondureño, la autora afirma que

por ser consideradas más atractivas, terminan trabajando en bares y cantinas, y, sumado a lo anterior, porque las patronas no quieren una empleada doméstica hondureña, ya que tienen fama de “robamaridos”, son malhabladas y “no permiten una llamada de atención.”¹⁶⁰

Jorge CHOY GÓMEZ condujo una investigación de campo en la ciudad de Tapachula con respecto a las mujeres migrantes de origen hondureño, en la cual pudo comprobar la omnipresencia del discurso de la “robamaridos” o “quitamaridos”.¹⁶¹

De acuerdo con Blanca BLANCO ABELLÁN, las mujeres migrantes de origen salvadoreño se desempeñan sobre todo en el sector de la venta y mercadería y suelen, junto con las mujeres de origen hondureño, permanecer menos tiempo que las guatemaltecas en Tapachula, por lo cual se les dificulta obtener contratos de trabajo en dicha ciudad por la falta de confianza de las empleadoras, particularmente en el sector del trabajo doméstico.¹⁶²

¹⁵⁶ Ramírez Ramos, Laura Itzel, *Estereotipos y desigualdad: mujeres inmigrantes en la frontera sur de México*, Tesis de doctorado, El Colegio de la Frontera Sur, San Cristóbal de las Casas, 2018, p. 30.

¹⁵⁷ Cruz Salazar, Tania, “Racismo cultural y representaciones...”, *op. cit.*, p. 136.

¹⁵⁸ Blanco Abellán, Blanca, “Migración femenina, ‘trabajo muerto’ y nichos sociolaborales...”, *op. cit.*, pp. 117-118.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 120.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 118.

¹⁶¹ Choy Gómez, Jorge, “Acceso a la educación primaria...”, *op. cit.*, p. 38.

¹⁶² Blanco Abellán, Blanca, “Migración femenina, ‘trabajo muerto’ y nichos sociolaborales...”, *op. cit.*, p. 118.

Los prejuicios de origen nacional, étnico y de género contribuyen a la reproducción de la otredad de las mujeres extranjeras en México, tal como lo expresa María del Carmen GARCÍA AGUILAR. Según la autora, en contexto migratorio, surgen “nuevas subjetividades identitarias”¹⁶³ que se conforman a partir de otredades preexistentes: “[l]a migración recupera ese “otro social” que está conformado por muchos otros.”¹⁶⁴.

La revisión documental destaca que las mujeres centroamericanas se enfrentan a factores adicionales de vulnerabilidad enfatizados por la irregularidad de su situación migratoria. Las mujeres migrantes se enfrentan a más limitaciones que las mexicanas para denunciar los abusos y la violencia¹⁶⁵, sobre todo cuando se encuentran en una situación migratoria irregular. En efecto, el miedo a que su irregularidad migratoria sea expuesta por las autoridades suele desincentivar las denuncias. Esta vulnerabilidad se suma al riesgo de ser víctimas de extorsión y de trata de personas¹⁶⁶, lo que hace que las mujeres migrantes en situación migratoria irregular se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, no solamente jurídica sino también socialmente¹⁶⁷.

En este capítulo, se presentó la región del Soconusco como espacio de continuidad geográfica, histórica, social y cultural en el que se desempeña un importante flujo transfronterizo irregular. En particular, se presentó la situación de las mujeres centroamericanas en situación migratoria irregular como una población que amerita una atención distinta.

Según la revisión documental realizada, los prejuicios de origen nacional, étnico y de género contribuyen a la reproducción de la otredad de las mujeres migrantes en México, la cual se encuentra exacerbada por la condición migratoria irregular. En este contexto, es menester considerar el derecho de la migración no sólo como un régimen que atribuye de manera objetiva condiciones administrativo-burocráticas en función de ciertos criterios

¹⁶³ García Aguilar, María del Carmen, “Mujeres centroamericanas que transitan y laboran en la frontera sur de México. Una reconstrucción analítica”, *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. 15, núm. 2, 2017, p. 91.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 92.

¹⁶⁵ *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento...*, *op. cit.*, p. 12.

¹⁶⁶ Isacson, Adam *et al.*, *El control aumentado en la frontera sur de México...*, *op. cit.*, pp. 33-34.

¹⁶⁷ Véase Cruz Salazar, Tania, “Racismo cultural y representaciones...”, *op. cit.*

establecidos, sino como un generador de inclusión y exclusión que crea nuevas otredades y refuerza las ya existentes (véase Parte III de este trabajo).

En la próxima parte se explora el normatividad y políticas en materia de control y protección de personas en situación de movilidad internacional.

PARTE II

NORMATIVIDAD Y POLÍTICAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN DE EXTRANJEROS

CAPÍTULO 3

CONTROL Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES

Este capítulo tiene como objetivo analizar el desarrollo y contenido normativo del control y de la protección de las personas en contexto de movilidad a nivel global, regional y mexicano. Cabe mencionar que no se pretende presentar una reseña exhaustiva del marco jurídico de control y protección de los extranjeros, sino entender cómo los paradigmas normativos construyen contemporáneamente la diferenciación dentro de la extranjería.

Se argumenta que una manera de navegar entre los paradigmas de control y protección de extranjeros es *establecer una distinción dentro de la categoría jurídica de la extranjería*, creando así una subcategoría de sujetos para la cual se garantizan sus derechos (condición migratoria regular), y una subcategoría antagónica de sujetos cuyos derechos no tienen el mismo nivel de justificabilidad (condición migratoria irregular).

No existe un régimen migratorio *per se*, a diferencia del régimen de asilo y refugio. Históricamente, la regulación de la admisión, estancia, salida y expulsión de extranjeros corresponde a un coto reservado a los Estados, así permitiendo controles y restricciones.

La cuestión de las fronteras es tradicionalmente considerada como un pilar de la soberanía de los Estados¹⁶⁸, de tal manera que los desafíos que encuentra el derecho internacional de la migración se relacionan, a menudo, con el debate, o la búsqueda de un equilibrio entre la soberanía nacional y los derechos individuales.¹⁶⁹ Sin embargo, el argumento de la soberanía nacional no siempre ha constituido un obstáculo para la migración, incluso ha sido el motor del desarrollo de los primeros principios de protección de individuos en el extranjero.

¹⁶⁸ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 72.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 71.

Es necesario distinguir entre las tres etapas del proceso migratorio y sus marcos jurídicos respectivos: 1) salida, 2) admisión, y 3) estancia.¹⁷⁰ En esta sección, se trata de las dos últimas etapas del proceso migratorio: admisión y estancia.

A partir del siglo XIX se han desarrollado paradigmas de protección de las personas en contexto de movilidad (a). Después de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha impuesto como el régimen de protección universal, el cual establece un estándar de protección para las personas extranjeras (b). El sistema migratorio mexicano incorpora, junto con el paradigma de control fronterizo y migratorio, sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en su normatividad migratoria (c).

1. Evolución de la normatividad internacional

No se pretende un análisis histórico exhaustivo, más bien el objetivo principal de esta sección es *desnaturalizar la preminencia del control migratorio*, gracias a un abordaje de su evolución. Así se puede pretender proponer una perspectiva crítica del andamiaje normativo contemporáneo del control y protección de los extranjeros.

Primero, se trata de la transición paradigmática de la libre circulación de la personas al control migratorio en aras de la salvaguarda de la soberanía estatal (a), posteriormente se exploran los paradigmas de protección de extranjeros derivados del paradigma estatal, es decir la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros y la norma mínima internacional (b), por último se aborda el auge y desarrollo del régimen de derechos humanos como marco universal de protección de extranjeros (c).

a) De la libre circulación al control del extranjero

La evolución del flujo migratorio (su carácter, intensidad, sentido, motivos, medios, etc.) ha sido el resultado de tendencias globales que se inscriben en coyunturas históricas específicas, por ejemplo, la colonización, la generalización del pasaporte, el incremento del acceso a

¹⁷⁰ *Ibidem.*

medios de transporte transoceánicos, las guerras mundiales, la persecución religiosa, la guerra contra el terrorismo internacional, los cambios climáticos, etc.

A finales del siglo XIX, no existía un marco multilateral para la regulación de la migración. Más bien, el fenómeno migratorio se encontraba exclusivamente regulado por la legislación nacional y, ocasionalmente, por tratados bilaterales como los que se concertaron entre Gran Bretaña y, respectivamente, China y Birmania.¹⁷¹ En la práctica, dominaba, hasta dicha época, la tradición del “dejar hacer, dejar pasar” (o “*laissez faire, laissez passer*” en la doctrina francesa), es decir, el *principio de libre circulación de las personas*. Los primeros Estados en romper con dicha costumbre fueron los Estados Unidos, a finales del siglo XIX, posteriormente Australia, Canadá, varios Estados latinoamericanos (entre ellos, México) e Inglaterra en la primera mitad del siglo XX.¹⁷² Se operó, en ese entonces, un cambio fundamental de paradigma en el que se (re)afirmó el principio de *soberanía estatal* como bien jurídico por proteger ante el fenómeno migratorio.

Como la soberanía, la reciprocidad es un principio fundador del derecho diplomático y consular, que incluso formó parte integral de las relaciones entre los Estados desde antes del establecimiento de un sistema coherente y consolidado de normas internacionales en materia diplomática y consular.¹⁷³

A partir de la segunda mitad del siglo XX se codificó el régimen diplomático y consular, principalmente a través de la *Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas* (en adelante “CVRD”) en 1961 y la *Convención de Viena sobre relaciones consulares* (en adelante “CVRC”) en 1963.¹⁷⁴ Este régimen establece ciertos derechos para las personas extranjeras, sin embargo las protecciones que él comprende son limitadas y no ofrecen el estándar más alto de protección de personas extranjeras, ya que en paralelo de su codificación, sucede un desarrollo normativo fulgurante en materia de derechos humanos los

¹⁷¹ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 30.

¹⁷² *Ibidem*, p. 31.

¹⁷³ Véase Arbuet-Vignali, Heber, *El derecho diplomático y consular después de promediar el siglo XX*, Washington, D.C., Secretaría General de la Organización de los Estados americanos, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 2001.

¹⁷⁴ *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, 18 abril 1961, entrada en vigor el 24 de abril de 1964; *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, 24 abril 1963, entrada en vigor el 19 de marzo de 1967.

cuales terminarán constituyendo el paradigma dominante de protección de personas extranjeras a nivel internacional.

No obstante, la existencia y eficacia de un régimen universal de protección de los derechos humanos aplicable a las personas extranjeras, simplemente en razón de su calidad humana, no equivale al abandono del coto reservado de los estados en cuestión de su normatividad respecto de los extranjeros en su territorio, sino solamente una limitación. Efectivamente, el control y la protección de extranjeros suelen presentarse como paradigmas en materia de movilidad internacional.¹⁷⁵ Al analizar el origen de la protección de extranjeros, uno se puede percatar de que el otorgamiento de un núcleo básico de derechos a los extranjeros respondió en primera instancia a un imperativo de soberanía nacional, no a uno de protección del ser humano. El entender el entrelazamiento entre estos dos elementos, a primera vista opuestos, permite entender la amplitud – a veces limitada – de la protección de extranjeros en derecho internacional. Para tal efecto, se presentan a continuación la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros y la norma mínima internacional (b) y el auge del derecho internacional de los derechos humanos en materia de extranjería (c).

b) Protección del extranjero como respeto de la soberanía

Con anterioridad al desarrollo del Derecho Internacional de los DD.HH., la protección individual a los extranjeros reposaba principalmente en el principio de *responsabilidad del Estado por daños a extranjeros*, del que surgió la *norma mínima internacional*.¹⁷⁶

¹⁷⁵ Véase, por ejemplo, Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México...”, *op. cit.*; Ramos García, José María *et al.*, “La frontera sur de México con Guatemala y Belice: problemas y retos de la seguridad nacional y sus diferentes dimensiones”, *Revista Mexicana de Análisis Política y Administración Pública*, vol. IX, núm. 1, 2020, pp. 54-67; Villafuerte Solís, Daniel y García Aguilar, María del Carmen, “La doble mirada de la migración en la frontera sur de México: asunto de seguridad nacional y palanca del desarrollo”, *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. 5, núm. 2, 2007, pp. 26-46; López Zúñiga, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, México, Porrúa, 2011, pp. 131-138; Anguiano Téllez, María Eugenia y Lucero Vargas, Chantal, “La construcción gradual de la política de contención migratoria en México”, en Villafuerte Solís, Daniel y Anguiano Téllez, María Eugenia (coord.), *Movilidad humana en tránsito: retos de la Cuarta Transformación en política migratoria*, Buenos Aires-Chiapas: CLACSO-CESMECA-UNICACH, 2020, pp. 123-157.

¹⁷⁶ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 62.

La responsabilidad del Estado por daños a extranjeros fue, por mucho tiempo, una de las ramas más importantes del Derecho Internacional Público. Se fundamentó en lo que afirmó Emmerich de Vattel en su famosa obra *The Law of Nations or the Principle of Natural Law*: “*whoever uses a citizen ill, indirectly offend the State, which is bound to protect this citizen.*”¹⁷⁷

Así, la teoría de la responsabilidad del Estado por daños a extranjeros, desde el siglo XVIII, se ha basado en el principio de soberanía de los Estados, principio rector del orden jurídico internacional, de tal manera que los nacionales constituyen la personificación de su Estado.¹⁷⁸ Es más, dicho estándar de protección individual reposa en “una mera relación interestatal”¹⁷⁹, como lo sostuvo la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante “PCJI”) en su decisión *Mavrommatis*:

It is an elementary principle of international law that a State is entitled to protect its subjects, when injured by acts contrary to international law committed by another State, from whom they have been unable to obtain satisfaction through the ordinary channels. By taking up the case of one of its subjects and by resorting to diplomatic action or international judicial proceedings on his behalf, a State is in reality asserting its own right – its right to ensure, in the person of its subjects, respect for the rules of international law.¹⁸⁰

En este sentido, la CPJI agregó, en el caso *Panevezys Saldutiskis Railway*:

[...] in taking up the case of one of its nationals, by resorting to diplomatic action or international judicial proceedings on his behalf, a State is in reality asserting its own right, the right to ensure in the person of its nationals respect for the rules of international law. This rights is necessarily limited to intervention on behalf of its own nationals because, in the absence of a special agreement, it is the bond of nationality between the State and the individual which alone confers upon the State the right of diplomatic protection, and it is as a part of the function of diplomatic protection that the right to take up a claim and to ensure respect for the rules of international law must be envisaged.¹⁸¹

¹⁷⁷ de Vattel, Emmerich, *The Law of Nations or the Principle of Natural Law* (1758), Libro II, Chap. VI, para. 71, citado en Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 61.

¹⁷⁸ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.* p. 61: “*According to this traditional stance, aliens are worthy of protection as nationals because they personify their own State.*”

¹⁷⁹ Traducido del inglés: “*a purely inter-state relationship*”. *Idem.*

¹⁸⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Mavrommatis Palestine Concessions (jurisdiction) (Greece v. United Kingdom)*, 1924, p. 12, citado en Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 63. Los subrayados no obran en el original.

¹⁸¹ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Panevezys Saldutiskis Railway Case (Estonia v. Lithuania)*, 1939, p. 16, citado en Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international

De dicha responsabilidad deriva la *norma mínima internacional*, que prevé que los extranjeros no deben ser tratados por debajo de un estándar mínimo, independientemente de la manera con la que el Estado trata a sus propios nacionales¹⁸², lo cual ha sido reiterado por numerosas decisiones y tratados internacionales, en particular en los años 1920.¹⁸³

La norma mínima internacional fue codificada en 1933 a través de la *Convención de Derechos y Deberes de los Estados* (en adelante “*Convención de Montevideo*”)¹⁸⁴, cuyo artículo 9 establece que:

[l]a jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales.¹⁸⁵

A lo largo de las controversias interestatales que se han presentado ante la jurisdicción internacional, se consolidó a través de la jurisprudencia de la norma mínima internacional, un núcleo de garantías fundamentales: derecho a la vida, respeto a la integridad física, prohibición de la detención arbitraria, derecho a un juicio imparcial, etc.¹⁸⁶

De este modo se puede sostener que la norma mínima internacional constituye la obligación precursora del contenido de los DD.HH. aplicable en contexto migratorio.¹⁸⁷ Sin embargo, una diferencia fundamental reposa en el bien jurídico que salvaguarda: si la norma mínima internacional protege la soberanía estatal, los DD.HH. protegen a la persona humana.

law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 63. Los subrayados no obran en el original.

¹⁸² La norma mínima internacional sigue siendo objeto de un debate doctrinal en el que se opone la obligación de trato nacional. Véase citado Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, pp. 62-63.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 63, n. 330.

¹⁸⁴ *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*, 26 diciembre 1933, entrada en vigor el 26 de diciembre de 1934 (en adelante “*Convención de Montevideo*”)

¹⁸⁵ *Ibidem*, art. 9.

¹⁸⁶ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 64.

¹⁸⁷ *Idem*.

c) El extranjero como individuo sujeto de derechos

Al final de la Segunda Guerra Mundial, el tema migratorio se empezó a desempeñar a través del marco del Derecho Internacional de los DD. HH., con la creación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU”) y su gran labor codificadora.

Lo último constituye un hito histórico en los paradigmas que han regido la protección individual de los extranjeros. Efectivamente, antes de la entrada al siglo XX, el principio de *reciprocidad entre los Estados* constituía el fundamento de la protección. En cambio, en el régimen de DD.HH., la justificación de la protección del extranjero se encuentra desvinculada del Estado de origen y se fundamenta, más bien, en la *dignidad humana como calidad intrínseca al ser humano*.

Efectivamente, en su Observación General No. 15, *La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, el Comité de Derechos Humanos sostiene lo siguiente:

En los informes de los Estados Partes con frecuencia no se ha tenido en cuenta que todos los Estados Partes deben velar por que se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto “a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción” (párr. 1 del art. 2). En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas.¹⁸⁸

Tres instrumentos constituyen la base normativa de las obligaciones de los Estados en ese régimen internacional: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (en adelante “DUDDHH”), el *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* (en adelante “PIDCP”) y el *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (en adelante “PIDESC”). Los tres reconocen la calidad intrínseca de la dignidad humana.

En materia migratoria específicamente, se adoptó la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, que se enfoca en la migración laboral.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 15...*, *op. cit.*, párr. 1. Los subrayados no obran en el original.

¹⁸⁹ *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, 18 diciembre 1990, entrada en vigor el 1 de julio de 2003.

Cabe mencionar el trabajo codificador de la Organización Internacional del Trabajo en materia migratoria. Se adoptó en 1975 el *Convenio de la OIT sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes*. Además, ciertas poblaciones consideradas vulnerables gozan de una protección expresa, como es el caso de los trabajadores migrantes indígenas. Efectivamente, el artículo 20 § 3) a) del *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales* establece que:

[l]as medidas adoptadas deberán en particular garantizar que [...] los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen.¹⁹⁰

A continuación se exploran principios y derechos aplicables en materia de extranjería (b).

2. Principios y derechos

Para efectos de esta investigación, no se desarrollan todos los principios y derechos humanos aplicables al movimiento de personas, ni se prioriza la valoración del nivel de protección y vulneración de los derechos humanos en contexto de migración, ya que existe una cantidad importante de trabajos sobre el tema¹⁹¹.

¹⁹⁰ *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 27 de junio de 1989, entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991.

¹⁹¹ Véase, por ejemplo (lista no exhaustiva): Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México...”, *op. cit.*; Torre Cantalapiedra, Eduardo, “Derechos humanos y estrategias de encubrimiento y legitimación en discursos del Instituto Nacional de Migración sobre la transmigración por México”, *Nueva Época. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año LXIV, núm. 237, 2019, pp. 119-146; Córdova Alcaraz, Rodolfo, Ceriani Cernadas, Pablo y Knippen, José (coord.), *Migrar en las Américas: movilidad humana, información y derechos humanos*, *op. cit.*; Farah Gebara, Mauricio, *Cuando la vida está en otra parte: La migración indocumentada en México y Estados Unidos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Porrúa, 2012; García Aguilar, María del Carmen y Villafuerte Solís, Daniel, *Migración, derechos humanos y desarrollo: Aproximaciones desde el sur de México y Centroamérica*, Mexico-Tuxtla Gutiérrez, Juan Pablo Editor-UNICACH, 2014; Villafuerte Solís, Daniel y García Aguilar, María del Carmen (coord.), *Migración, seguridad, violencia y derechos humanos. Lecturas desde el sur*, México, UNICACH/Porrúa, 2011; Anaya Muñoz, Alejandro y Echeverría, Nohemí, “Los derechos humanos de los migrantes indocumentados en México...”, *op. cit.*

Más bien el análisis se centra en la normatividad a partir de la cual se permite entender cómo se construye jurídicamente la categorización y jerarquización de la extranjería. Entre estas normas se encuentra el principio de igualdad y no discriminación, junto con el de acceso a la justicia y debido proceso, cuyo análisis permite destacar distinciones de justiciabilidad dentro de la extranjería.

Efectivamente, al analizar el contenido normativo de estos dos principios en materia migratoria, se observa una distinción de trato jurídico para cuestiones de *expulsión y detención de extranjeros*, donde los límites a los derechos humanos – o a su justiciabilidad – se hacen más importantes para los extranjeros que cuentan con condición migratoria irregular, a pesar del principio de igualdad y no discriminación.

A continuación se explora dos principios fundamentales del régimen de derechos humanos: la igualdad y no discriminación (a), y el acceso a la justicia y debido proceso (b). Se explora la normatividad internacional obligatoria respecto a estos dos principios en materia migratoria, a través de la dogmática jurídica y del método interpretativo.

a) Igualdad y no discriminación

La premisa filosófica y normativa de todo el sistema de DD. HH. se fundamenta en el *principio de no discriminación*, principio que ha sido afirmado y reafirmado en varios instrumentos internacionales, tanto de la ONU como de la Organización Internacional del Trabajo¹⁹², y en la jurisprudencia.

Los *motivos de discriminación* también han sido objeto de codificación internacional. En particular, la discriminación contra las mujeres se encuentra prohibida por la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979)¹⁹³, y la discriminación basada en el origen étnico o nacional y la raza está prohibida por la

¹⁹² Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, pp. 65 y 70; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 19 diciembre 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 2.2.

¹⁹³ *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 18 diciembre 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificación por México el 23 de marzo de 1981 (en adelante “*Convención de Belém do Pará*”).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).¹⁹⁴

En contexto interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que el principio de igualdad y no discriminación consiste en un principio rector del Derecho Interno e Internacional, pero no únicamente: este principio es *a la vez principio rector y derecho sustantivo fundamental*.¹⁹⁵

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el principio de igualdad y no discriminación se encuentra primeramente en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (en adelante “*Declaración Americana*”) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante “*Convención Americana*”). Este principio ha sido reiterado en numerosos instrumentos regionales que regulan ciertas formas específicas de discriminación (contra las mujeres, contra las personas indígenas, contra los grupos étnicos, lingüísticos y “raciales”, contra las personas con discapacidad, etc.).

Efectivamente, el artículo II de la *Declaración Americana* (1948) establece el derecho de igualdad ante la ley: “[t]odas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.¹⁹⁶

En el 1969, la *Convención Americana* reiteró este derecho en su artículo 24: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.¹⁹⁷ Este artículo, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina de la Corte IDH, sirve de derecho procesal, por lo que se debe de leer y aplicar en conjunto con los demás artículos de la *Convención Americana*, en particular con su artículo 1.1, que establece la obligación de respetar los derechos del tratado sin discriminación alguna:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

¹⁹⁴ *Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial*, 7 marzo 1966, entrada en vigor el 4 de enero de 1969. Ratificación por México el 20 febrero 1975.

¹⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31, 12 de febrero de 2019, pp. 22-24.

¹⁹⁶ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, OEA/Ser.L/V/I.4, rev. 13 (1948), art. II.

¹⁹⁷ *Ibidem*, art. 24.

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁹⁸

La *Declaración Americana* y la *Convención Americana* (tanto como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* a nivel internacional) no abarcan una definición del concepto, sino establecen más bien que los derechos que contienen deben respetarse y garantizarse sin distinción, listando una serie de motivos de discriminación.

Para fines de la elaboración de la definición del concepto de “discriminación”, la CIDH y la Corte IDH (así como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) se inspiraron de las definiciones incluidas en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres*. Por lo tanto, se considera la discriminación como:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.¹⁹⁹

El doble principio de igualdad y no discriminación se reitera en el conjunto convencional del SIDH, en particular en los artículos 4. f) (igualdad ante la ley y de la ley) y 6. a) (no discriminación) de la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (en adelante “*Convención Belém do Pará*”)²⁰⁰ y artículo 2 de la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia* (en adelante “*Convención Interamericana sobre Discriminación*”)²⁰¹.

¹⁹⁸ *Ibidem*, art. 1.1. Los subrayados no obran en el original.

¹⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación...*, *op. cit.*, p. 12.

²⁰⁰ *Convención de Belém do Pará*, *op. cit.* El artículo 4. f) establece que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros [...] el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”. El artículo 6. a) afirma “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros [...] el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”. Los subrayados no obran en el original.

²⁰¹ *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, 5 junio 2013, entrada en vigor el 20 de febrero de 2020, art. 2: “Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

El aporte de esta última es particularmente interesante ya que proporciona no únicamente una definición de la discriminación²⁰², sino también de varias *formas* – no confundir con *motivos* – de discriminación como la *discriminación indirecta* y la *discriminación múltiple o agravada*. De acuerdo con la *Convención Interamericana sobre Discriminación*, la discriminación indirecta se define como:

la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.²⁰³

La misma *Convención* define la discriminación múltiple o agravada como:

cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.²⁰⁴

La jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH²⁰⁵, así como la doctrina, también han contribuido al desarrollo conceptual de la prohibición de la discriminación, en particular con el concepto de *discriminación estructural o sistémica*. La CIDH define la discriminación estructural o sistémica de la siguiente manera:

la discriminación estructural o sistémica se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una

²⁰² *Ibidem*, art. 1.1 (los subrayados no obran en el original):

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

²⁰³ *Ibidem*, art. 1.2.

²⁰⁴ *Ibidem*, art. 1.3. Los subrayados no obran en el original.

²⁰⁵ Véase en particular Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Pelletier-Quiñones, Paola, “La ‘discriminación estructural’ en la evolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 60, 2014, pp. 205-215.

discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural.²⁰⁶

El criterio esencial de tal definición es el de *repetición y generalización*, causando una *situación de inferioridad* para un grupo en particular. Otro aporte relevante para esta investigación consiste en la consideración de factores históricos, socioeconómicos y culturales para fines de la determinación de una situación de discriminación estructural, es decir, que dicha forma de discriminación no siempre se encuentra tal cual establecida en la ley (*de jure*), sino que puede ocurrir *de facto*, a causa de factores no jurídicos que pueden provocar una desigualdad en la aplicación de la ley.

Dentro de la doctrina en materia de discriminación estructural en el SIDH, se plantean otros criterios, entre ellos el de *sistematicidad*, es decir de la existencia de un patrón común.²⁰⁷

Así, el principio de no discriminación tiene un papel fundamental en el Derecho Internacional de los DD. HH. La doctrina reconoce su carácter consuetudinario, incluso de *ius cogens*²⁰⁸, es decir, de norma imperativa del derecho que sólo es derogable en el caso de la existencia de otra norma imperativa del derecho.²⁰⁹ Se considera, en la jurisprudencia y doctrina regional, que el principio de igualdad y no discriminación es del registro del *ius cogens*, es decir, consiste en una norma imperativa del Derecho Internacional. En el Derecho Internacional Público, se define una norma de *ius cogens* como:

una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.²¹⁰

En el contexto interamericano específicamente, la CIDH concibe el *ius cogens* como:

la designación de ciertas protecciones relacionadas con la persona como normas perentorias (*ius cogens*) y obligaciones erga omnes, en un vasto conjunto de derecho de

²⁰⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de país (República Dominicana): Situación de derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 368.

²⁰⁷ Véase, sobre el criterio de sistematicidad, Pelletier-Quñones, Paola, “La ‘discriminación estructural’...”, *op. cit.*

²⁰⁸ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 67.

²⁰⁹ *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, 23 mayo 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980, art. 53.

²¹⁰ *Idem.*

los tratados, en principios de derecho internacional consuetudinario, y en la doctrina y la práctica de los órganos de derechos humanos como esta Comisión.²¹¹

Efectivamente, en su *Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, la Corte IDH afirma que:

el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.²¹²

De tal modo que el principio de igualdad y no discriminación se aplica, también, a las obligaciones estatales en contexto de migración internacional.

Si bien cada Estado tiene la libertad de determinar las condiciones de internación y estancia en su territorio y ninguno tiene la obligación de regularizar la situación migratoria de los extranjeros que radican en él, el principio de igualdad y no discriminación se pone como límite a dicha prerrogativa exclusiva del Estado. Todos los Estados, independientemente de los instrumentos internacionales que han ratificado, tienen la obligación de respetar los DD.HH. de todos los extranjeros en su territorio, sin discriminación alguna.

Efectivamente, el Comité de DD. HH., en su Observación General No. 15, *La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, afirma lo siguiente:

Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art. 25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto.

[...]

Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos

²¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 10.951. Coard y otros vs Estados Unidos*, Informe n° 109/99, 29 de septiembre de 1999, p. 21.

²¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultativa OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 101.

derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto.²¹³

Ahora bien, sin bien queda establecido en el *Pacto* que la discriminación entre nacionales y extranjeros se encuentra prohibida, no hay mención específica de prohibición de discriminación *entre* extranjeros, dependiendo de su situación migratoria o jurídica.

Es menester recordar que, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen dos categorías generales de DD. HH.: los derechos civiles y políticos (asociados al PIDCP) y los derechos económicos, sociales y culturales (asociados al PIDESC). En lo que respecta a la segunda categoría, algunos se encuentran *subordinados a una situación migratoria regular* en el territorio, mientras que la mayoría de los derechos civiles y políticos son justiciables en condición migratoria irregular²¹⁴, salvo algunos como la libertad de tránsito²¹⁵, el derecho al voto y las garantías de debido proceso en materia de expulsión del territorio.

En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales de las personas migrantes en situación irregular, el Comité del PIDESC sostiene lo siguiente en su Observación General No. 20, *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*:

No se debe impedir el acceso a los derechos amparados en el Pacto por razones de nacionalidad, por ejemplo, todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados, tienen derecho a recibir una educación y una alimentación adecuada y una atención sanitaria asequible. Los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean.²¹⁶

²¹³ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 15...*, *op. cit.*, párrs. 2 y 7. Los subrayados no obran en el original.

²¹⁴ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, *op. cit.*, arts. 12(1) y 13; Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 67.

²¹⁵ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, p. 67.

²¹⁶ Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, 42º periodo de sesiones, 2009, párr. 30. Los subrayados no obran en el original.

En el Derecho Interamericano²¹⁷, la condición migratoria “irregular” o la falta de documentos para migrar son considerados factores de vulnerabilidad y requieren de esfuerzos adicionales para la protección de los derechos humanos.

De igual manera, el *Convenio de la OIT sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes* (1975) protege a los trabajadores migrantes independientemente de su situación migratoria:

Sin perjuicio de las medidas adoptadas para controlar los movimientos migratorios con fines de empleo, que aseguren que los trabajadores migrantes ingresen en el territorio nacional y sean admitidos al empleo de conformidad con la legislación pertinente, el trabajador migrante deberá, en los casos en que dicha legislación no haya sido respetada y en los que su situación no pueda regularizarse, disfrutar, tanto él como su familia, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad en el empleo y otros beneficios.²¹⁸

Sin embargo, se esclarece que los Estados parte a la *Convención* no tienen la obligación de regularizar la situación migratoria de dichos trabajadores migrantes:

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.²¹⁹

En el contexto interamericano, el enfoque jurisprudencial y doctrinal dominante privilegia la protección de los derechos de las personas migrantes a partir del principio de igualdad y no discriminación. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) justifica esta postura de la siguiente manera:

La Corte Interamericana ha tratado aspectos generales relacionados con la situación en que se encuentran las personas migrantes en la región. Específicamente ha destacado la situación de vulnerabilidad en que ejercen sus derechos y la necesidad de que el Estado

²¹⁷ Por derecho interamericano se refiere a las normas vigentes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, conformado por dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁸ *Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes*, 4 de junio de 1975, entrada en vigor el 9 de diciembre de 1978, art. 9(1).

²¹⁹ *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, *op. cit.*, art. 35.

adopte medidas especiales para garantizar sus derechos. La perspectiva de análisis de la Corte IDH en estos temas ha sido desde la igualdad y la no discriminación.²²⁰

Aplicado al contexto de la migración, el principio de igualdad y no discriminación es fundamental en la garantía de los derechos de las personas. Efectivamente, en su jurisprudencia y doctrina, la CIDH y Corte IDH han adoptado una perspectiva de análisis de los temas migratorios en el continente desde el principio de igualdad y no discriminación²²¹. De igual manera, tanto para la CIDH como para la Corte IDH, los derechos sustanciales previstos en la *Declaración Americana* y la *Convención Americana*, respectivamente, se interpretan a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

Conviene aclarar que los criterios de determinación de la residencia o estancia regular constituyen una competencia exclusiva del Estado. Sin embargo, dicha prerrogativa no es completamente discrecional. Efectivamente, la política migratoria debe, de acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, aplicarse conforme al principio de igualdad y no discriminación²²². La *Comisión* reiteró dicha obligación en el caso *Manickavasagam Suresh* (Canadá) en 2016:

En el contexto de la administración de la inmigración, la Comisión reconoce que en ciertas circunstancias puede ser adecuado que los Estados traten a los no residentes y a los extranjeros en forma diferente a los ciudadanos o residentes legales dentro de la jurisdicción del Estado. En el derecho internacional, los Estados tienen el derecho a establecer sus políticas, leyes y prácticas de inmigración, las cuales pueden incluir disposiciones para controlar sus fronteras y los requisitos para ingresar y permanecer en el territorio, así como el derecho a expulsar o deportar a extranjeros. [...] Sin embargo, esas políticas, leyes y prácticas de inmigración tienen que respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidos los migrantes y otros no nacionales, así como las personas en situación migratoria irregular. Específicamente, y en congruencia con los principios en que se basa el artículo II de la Declaración, el Estado debe demostrar que toda distinción de ese tipo sea objetiva, razonable y proporcionada para el objetivo que se persigue en las circunstancias.²²³

En el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte IDH afirmó en 2003 que la situación migratoria irregular no es impedimento a la garantía de los DD. HH. sin discriminación alguna:

Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no

²²⁰ Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio*, San José, Costa Rica, 2020, p. 7.

²²¹ *Idem*.

²²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana*, Informe N° 64/12, 29 de marzo de 2012, párr. 261.

²²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá*, Informe N° 8/16, 13 de abril de 2016, párr. 88.

discriminación [...]. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.²²⁴

Además, los órganos judiciales y cuasi judiciales de la SIDH han sostenido que puede existir, en materia migratoria en particular, una intersección de identidades y factores de riesgo (interseccionalidad), de tal manera que la condición jurídica (situación migratoria irregular) de la persona migrante puede contribuir a crear situaciones agravadas de vulneración de los derechos.²²⁵

El Principio 12 de los *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas y las víctimas de la trata de personas*²²⁶ estipula que el principio de no discriminación e igualdad de protección se encuentra garantizado *independientemente de la condición migratoria*:

Todas las personas, incluidos los migrantes, son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, incluida la condición de migrante.

La ley prohibirá toda discriminación y garantizará que los migrantes disfruten de protección igualitaria y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, como por ejemplo raza, color, sexo, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estatus económico, nacimiento, propiedad, estado civil, orientación sexual, identidad o expresión de género, grupo étnico, discapacidad, nacionalidad o apatridia, situación migratoria o de residencia, edad, razones para cruzar las fronteras internacionales o circunstancias de viaje o descubrimiento, o cualquier otro factor.²²⁷

Sin embargo, el mismo Principio 12 establece lo siguiente:

Las distinciones en el tratamiento de los migrantes son permisibles, incluso en la reglamentación de la admisión y exclusión, únicamente cuando se efectúe en consecución

²²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *op. cit.*, párr. 118.

²²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Compendio sobre la igualdad y no discriminación...*, *op. cit.*, pp. 127-128.

²²⁶ *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019. A pesar de su carácter no obligatorio, los *Principios interamericanos* constituyen una fuente de interpretación de las normas positivas en materia de migración en el SIDH, además de indicar la orientación de desarrollo del estándar de protección.

²²⁷ *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, Principio 12.

de un objetivo legítimo, tenga una justificación objetiva y exista una proporcionalidad razonable entre los medios empleados y los fines que se persigan.²²⁸

Si bien el principio de igualdad y no discriminación se aplica a todas las personas, independientemente de su condición migratoria, el Derecho Internacional no parece prohibir la creación de categorías migratorias a las que corresponden estándares jurídicos distintos. Esto tiene impactos sobre la justiciabilidad de ciertos derechos. A continuación, se explora cómo la categoría migratoria influye el acceso a la justicia y debido proceso.

b) Acceso a la justicia y debido proceso

El derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario,²²⁹ prevé garantías procesales para las personas migrantes, estipuladas en el artículo 8 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y los artículos 2.3 y 14.1 del PIDCP.

En el contexto interamericano, el derecho al debido proceso se encuentra regulado en el artículo XVIII de la *Declaración Americana* y los artículos 8(1) y 8(2) de la *Convención Americana*.

La Corte IDH afirmó en su Opinión consultiva OC-18/03, que “[e]l debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.”²³⁰

Adicionalmente, los Principios 50 y 73 de los *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas y las víctimas de la trata de personas*, establecen garantías del debido proceso legal para las personas en situación de movilidad, ya sea en los procedimientos migratorios específicamente (Principio 50) o bien en los procesos de repatriación, devolución y expulsión (Principio 73).

²²⁸ *Idem.*

²²⁹ La migración se encuentra regulada por un número importante de normas consuetudinarias. Véase Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, pp. 49, 50, 54 y 70.

²³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *op. cit.*, párr. 121.

La CIDH reiteró que las garantías del debido proceso se deben aplicar a todas las personas, independientemente de su situación migratoria:

Todo procedimiento judicial o administrativo que pueda afectar los derechos de una persona debe seguirse conforme a las garantías del debido proceso, de forma que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado. La jurisprudencia interamericana ha sido enfática al señalar que los procedimientos migratorios deben desarrollarse conforme a las garantías del debido proceso, independientemente de que se trate de migrantes en situación regular o irregular.²³¹

En particular, se exploran a continuación las garantías procesales aplicables en situaciones de expulsión²³² (i) y de detención de personas extranjeras (ii).

i. Expulsión

Conforme al Derecho Internacional, existe una serie de motivos por los que los Estados pueden expulsar a personas extranjeras de su territorio nacional. Uno de ellos es la expulsión de extranjeros por ingreso o permanencia irregular en el territorio. Sin embargo, aunque los Estados tengan la libertad soberana de expulsar extranjeros de acuerdo con su legislación nacional, tienen la obligación de realizar dicha expulsión sin discriminación y respetando las garantías del debido proceso.

El tema de la expulsión de extranjeros fue incorporado en el mandato de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 2005, año en el que se nombró el primer relator especial en la materia, el Sr. Maurice Kamto. El *Proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros* establece que “[e]l extranjero objeto de expulsión tiene derecho a solicitar asistencia consular. El Estado expulsor no impedirá el ejercicio de este derecho ni la prestación de asistencia consular.”²³³

En el capítulo IV de su informe de 2014, la CDI propuso un proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, como base para una posterior convención internacional.²³⁴

²³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/15, CIDH, Washington, D.C., 31 diciembre 2015, párr. 284.

²³² Cabe mencionar de antemano que no se debe confundir la expulsión con dos principios distintos: la *no admisión de extranjeros* y la *no devolución*.

²³³ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, *op. cit.*, art. 24(3).

²³⁴ *Ibidem*, cap. IV.

1. El extranjero objeto de expulsión goza de los siguientes derechos procesales:
 - a) derecho a ser notificado de la resolución de expulsión;
 - b) derecho a recurrir la resolución de expulsión, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello;
 - c) derecho a ser oído por una autoridad competente;
 - d) derecho de acceso a vías efectivas para recurrir la resolución de expulsión;
 - e) derecho a estar representado ante la autoridad competente; y
 - f) derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por la autoridad competente.
2. Los derechos enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstos por la ley.
3. El extranjero objeto de expulsión tiene derecho a solicitar asistencia consular. El Estado expulsor no impedirá el ejercicio de este derecho ni la prestación de asistencia consular.
4. Los derechos procesales previstos en este artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio desde hace poco tiempo.²³⁵

En el momento de redactar estas líneas, no existe ningún texto de convención sobre la expulsión de extranjeros adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Derecho Internacional positivo impone límites a la expulsión de extranjeros, dichas normas se encuentran en tratados internacionales y fueron reiteradas por la jurisprudencia y la doctrina. Efectivamente, los Estados tienen el derecho de expulsar extranjeros de su territorio, siempre y cuando se respeten sus DD.HH., en particular el *derecho al debido proceso*.

Primero, el artículo 13 del PIDCP prevé garantías procesales que enmarcan la expulsión de personas extranjeras:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.²³⁶

²³⁵ *Ibidem*, cap. IV, párr. E. Texto del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, art. 26.

²³⁶ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, *op. cit.*, art. 13.

Con respecto a este artículo, el Comité de Derechos Humanos sostiene en su Observación General 15 de 1986, que el artículo 13 “es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se describa ésta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma.”²³⁷ En particular, las expulsiones arbitrarias, es decir, las que no se deciden conforme a la ley, quedan prohibidas.²³⁸

De igual manera que el PIDCP, la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*²³⁹ (en adelante “*Convención sobre trabajadores migrantes*”) limita la prerrogativa estatal de expulsión de extranjeros. Su artículo 22 establece lo siguiente:

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.
2. los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.
3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a mas tardar, en ese momento.
4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.
5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.
6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.
7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

²³⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 15...*, *op. cit.*, párr. 9.

²³⁸ *Ibidem*, párr. 10; Arlettaz, Fernando. “La expulsión de extranjeros en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 145, 2016, sp.

²³⁹ *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, *op. cit.*

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Sin embargo, una pregunta central se debe plantear: ¿éstos derechos se aplican a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular? Al respecto, la CDI comenta lo siguiente:

El párrafo 4 se refiere al supuesto de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el territorio del Estado expulsor desde hace poco tiempo. Está redactado en forma de cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» a fin de preservar, en ese supuesto, la aplicación de cualquier instrumento legislativo del Estado expulsor concerniente a la expulsión de esas personas. Varias legislaciones nacionales prevén procedimientos simplificados para la expulsión de extranjeros cuya presencia en su territorio es ilegal. En el marco de esos procedimientos, el extranjero en cuestión a menudo no goza del derecho a impugnar su expulsión ni a fortiori de los derechos procesales mencionados en el párrafo 1, cuya finalidad es hacer efectivo el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, en concepto de desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión estimó conveniente reconocer los derechos procesales enunciados en el párrafo 1 incluso a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el territorio del Estado expulsor, siempre que esa presencia haya tenido una duración mínima. Según la legislación de algunos países, dicha duración no debe ser superior a seis meses.²⁴⁰

De igual modo, en su Observación General 15, el CDH reitera lo establecido en la primera línea del artículo 13 del PIDCP: las garantías procesales en materia de expulsión de personas extranjeras se aplican únicamente a aquellas personas que se encuentran “lícitamente” en el territorio nacional.²⁴¹ De acuerdo con el mismo documento, las únicas garantías procesales de las que gozan las personas extranjeras en situación migratoria llamada “ilícita” son las que se aplican cuando “la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia.”²⁴²

En cuanto a la aplicación de las disposiciones de la *Convención sobre trabajadores migratorios* a las personas migrantes en situación irregular, este último texto prevé un conjunto de derechos que se aplican a las personas migrantes en situación *tanto regular como*

²⁴⁰ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, op. cit., p. 59. Los subrayados no obran en el original.

²⁴¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 15...*, op. cit., párr. 9.

²⁴² *Idem.*

irregular.²⁴³ En específico, los artículos 17 y 19 les garantizan a todos el derecho del debido proceso.²⁴⁴ Sin embargo, esta convención internacional no tiene la misma amplitud de aplicación.²⁴⁵

En el contexto interamericano, los *Principios interamericanos* prohíben la expulsión o deportación colectiva (Principio 72) y establecen garantías en los procesos de repatriación, devolución y expulsión (Principio 73).

Así, en materia de expulsión de extranjeros, las garantías jurídicas no parecen proteger equitativamente a las personas en situación regular y a las personas en situación irregular.

ii. *Detención*

Tres normas interrelacionadas limitan la prerrogativa estatal de detener personas extranjeras, independientemente de su situación migratoria (regular o irregular): la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad y seguridad personales.²⁴⁶

En el marco del análisis de las garantías procesales aplicables a la privación de la libertad de personas migrantes, la primera norma (prohibición de la detención arbitraria) es de particular relevancia. La detención arbitraria (de cualquier individuo, ya sea migrante o no) se encuentra prohibida por el artículo 9 del PIDCP:

²⁴³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia*, cartilla # MIGR/CART/009, México, abril 2012, p. 9, en línea: CNDH <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/13_Cartilla_Trabajadores_Migratorios.pdf>.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 10.

²⁴⁵ Al 12 de junio de 2023, la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* cuenta con 58 ratificaciones, 11 firmas y 129 inacciones. A modo comparativo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* cuenta, respectivamente, con 173 y 189 ratificaciones, 6 y 2 firmas y 18 y 6 inacciones. Véase United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, “Status of Ratification. Interactive Dashboard”, en línea: UNHCR <<https://indicators.ohchr.org/>>.

²⁴⁶ Lyon, Beth, “Detention of migrants: Harsher politics, increasing international law protection”, en Chetail, Vincent y Bauloz, Céline (coop.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Cheltenham (Reino Unido), Edward Elgar, 2014, pp. 181-182.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.²⁴⁷

Fue a partir de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (en adelante “CDH”) que se interpretó la prohibición del artículo 9 del PIDCP en el contexto migratorio. Efectivamente, el CDH desarrolló dos principios centrales que limitan la discrecionalidad estatal en materia de detención de personas migrantes: la *necesidad* de la privación de libertad y la *proporcionalidad* de las condiciones de detención.²⁴⁸

Para que la detención de una persona migrante no sea considerada arbitraria, se tienen que respetar, además de estos principios, las *garantías procedurales*:

*These protected rights include notification of the reasons for the detention, access to consular services, judicial supervision of the detention, time to settle claims and liabilities, and right to compensation for unlawful detention.*²⁴⁹

Se considera que las personas extranjeras gozan de garantías procedurales *antes y durante su detención*, independientemente de su situación migratoria.²⁵⁰

En el contexto interamericano, existen los principios de no criminalización de los migrantes²⁵¹, de no detención de niños, niñas y adolescentes migrantes²⁵² y de excepcionalidad en el ejercicio del poder punitivo del Estado, según el cual “la aplicación de medidas privativas de la libertad debe ser limitada a aquellas situaciones que afectan bienes jurídicos fundamentales.”²⁵³

La CIDH estableció las siguientes garantías, a partir de un análisis de la jurisprudencia interamericana:

1. Derecho a recibir una comunicación previa y detallada del procedimiento para la determinación de su situación jurídica y, en caso de que la persona sea detenida o retenida, a ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella

²⁴⁷ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. cit.*, art. 9.

²⁴⁸ Lyon, Beth, “Detention of migrants: Harsher politics, increasing international law protection”, *op. cit.*, pp. 173-193.

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 185.

²⁵⁰ *Ibidem*.

²⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México, op. cit.*, párr. 381

²⁵² *Ibidem*, párr. 406

²⁵³ *Ibidem*, párr. 383. Los subrayados no obran en el original.

2. En caso de ser detenida o retenida, derecho a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.
3. Derecho a ser oído sin demora, a contar con un tiempo razonable y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a reunirse libremente y en forma privada con su defensor
4. Derecho a que los procedimientos migratorios sean llevados por un adjudicador competente, independiente e imparcial
5. Derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos
6. Derecho a representación letrada o legal
7. Derecho a que la decisión que se adopte sea debidamente motivada
8. Derecho a ser notificado de la decisión que se adopte en el marco del procedimiento
9. Derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos
10. Derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular.²⁵⁴

Por último, los *Principios interamericanos* 50, 67 y 68 estipulan, respectivamente, garantías de debido proceso legal en procedimientos migratorios (incluyendo detención migratoria), la exención de castigo por ingreso irregular, presencia o situación migratoria, y el derecho a la libertad personal y excepcionalidad de la detención.

3. Sistema migratorio mexicano

Conformemente a las normas internacionales, la legislación migratoria de cada Estado tiene que cumplir con ciertas obligaciones internacionales contenidas en los pactos y acuerdos internacionales en materia de DD.HH., *a fortiori* en México, donde el artículo primero constitucional integra las obligaciones internacionales en el llamado bloque de constitucionalidad²⁵⁵.

Así, los DD.HH. forman parte integrante de la constitución mexicana y de la interpretación de sus leyes y reglamentos. Los DD.HH., de igual forma, se vuelven un

²⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 307-334.

²⁵⁵ Véase Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, 2011, pp. 405-425.

paradigma central en la aproximación jurídica a la migración en el territorio mexicano. Esta tendencia no se limita al contexto nacional, se inscribe en una tendencia regional, incluso global.

En materia de extranjería y movilidad internacional, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* enmarca dos aspectos fundamentales: la libertad de tránsito y la distinción entre nacional y extranjero. En cuanto al primer elemento, el artículo 11 de la *Constitución* estipula lo siguiente:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.²⁵⁶

Con respecto al segundo, el artículo 30 de la *Constitución* establece las condiciones de la nacionalidad mexicana, mientras que el artículo 33 establece que quien no posea las calidades determinadas en el artículo 30 se considera como persona extranjera. Las personas extranjeras, de acuerdo con la *Constitución*: 1) gozan de los derechos humanos y garantías reconocidas por ella; 2) pueden ser expulsadas con fundamento en la ley; y 3) no pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país.²⁵⁷

En México, el segundo inciso del artículo 33 constitucional consta lo siguiente respecto a los procesos migratorios: “El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual

²⁵⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada DOF 29-05-2023, art. 11.

²⁵⁷ *Ibidem*, art. 33. La *Ley de Nacionalidad*, por su parte, también proporciona una definición del “extranjero” – aunque menos exhaustiva – en su artículo segundo: “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por (...) Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana”. *Ley de Nacionalidad*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, texto vigente, última reforma publicada DOF 23-04-2012, art. 2 §IV.

regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención”.²⁵⁸

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estipula que aunque el Estado mexicano tenga el derecho de expulsar y detener personas migrantes, en ninguna circunstancia debe haber violación de los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, ya que toda persona extranjera goza de garantías procesales independientemente de su nacionalidad, origen o situación migratoria, dichos derechos deben ser tutelados no únicamente en materia penal, sino también en materia común, administrativa y laboral, entre otras.²⁵⁹ En materia de expulsión de extranjeros en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la obligación de respetar el *derecho al debido proceso migratorio*.²⁶⁰

Respecto a la detención de personas migrantes, cabe mencionar otro derecho humano que es el de la asistencia consular, garantizado tanto por la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* como por el *Código Federal de Procedimientos Penales* (CFPP). Efectivamente, el artículo 128, fracción IV del CFPP establece lo siguiente:

Quando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su

²⁵⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, art. 33 §2. Los subrayados no obran en el original.

²⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Trabajadores extranjeros. Independientemente de su situación migratorio, en respeto a sus derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, cuando comparecen ante una autoridad laboral tienen derecho a que ésta, de oficio, les nombre un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su idioma (interpretación del artículo 14 de la Ley de Migración)*, Tesis aislada, II.1º.T.31 L (10 a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2468; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Trabajadores extranjeros. En respeto a sus derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, la autoridad laboral debe asentarse en autos el resultado del cercioramiento consistente en que entienden el idioma español y, por ende, el alcance del acto jurídico en el que participan (interpretación del artículo 14 de la Ley de Migración)*, Tesis aislada, II.1º.T.30 L (10 a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2467; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal. Se deben garantizar estos derechos aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso, como es la ratificación de un convenio de terminación de la relación laboral en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo*, Tesis aislada, II.1º.T.29 L (10 a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 1933.

²⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Orden de expulsión o deportación. La inmediatez en su ejecución no autoriza soslayar el derecho al debido proceso migratorio*, Tesis aislada, I.18º.A.51 A (10a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, p. 1568; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Responsabilidad patrimonial del Estado. La deportación o expulsión sin respetar el debido proceso migratorio, puede llegar a configurar una actividad administrativa irregular*, Tesis aislada, I.18º.A.50 A (10a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, p. 2361.

lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda²⁶¹

Efectivamente, en caso de privación de libertad de personas extranjeras, el derecho a la asistencia consular es parte del derecho a una defensa adecuada.²⁶²

Conforme al artículo 11 constitucional, las cuestiones específicas de entrada, salida y tránsito de extranjeros en México se encuentran reguladas por la legislación. La *Ley de Migración* y la *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* tienen objetos de legislación distintos:

[...] la Ley de Migración norma la movilidad internacional de personas en su sentido más amplio, la internación y legal estancia de extranjeros en el país, el tránsito y parte de la emigración y el retorno de migrantes. La Ley General de Población norma la materia de población, la migración interna y parte de la emigración. En tanto, la Ley de Refugio y Protección Complementaria norma las obligaciones internacionales contraídas por México en materia de protección humanitaria.²⁶³

Así, desde el 2011, la *Ley de Migración* y su *Reglamento* rigen la materia migratoria, salvo las cuestiones de asilo y refugio. A continuación, se presenta la *Ley de Migración*. La *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* se aborda en el Capítulo 4, sección 3 (*infra*).

La *Ley de Migración* tiene como objeto:

regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.²⁶⁴

La *Ley de Migración* establece en su artículo 2, que los DD. HH. constituyen uno de los “principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano”.²⁶⁵ Además, el artículo 6 de la *Ley de Migración* reconoce los derechos y libertades de todos los extranjeros :

El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales

²⁶¹ *Código Federal de Procedimientos Penales*. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 09-06-2009, art. 128, frac. IV.

²⁶² Lyon, Beth, “Detention of migrants: Harsher politics, increasing international law protection”, *op. cit.*, p. 185. *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, *op. cit.*, art. 36(1)(c).

²⁶³ Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de decreto ...*, *op. cit.*

²⁶⁴ *Ley de Migración*, *op. cit.*, art. 1.

²⁶⁵ *Ibidem*, art. 2.

sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.²⁶⁶

En cuanto a la regularidad o irregularidad migratoria, la *Ley de Migración* la define como:

la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.²⁶⁷

Los artículos 2 y 67 de la *Ley de Migración*, leídos en conjunto, estipulan que todos los extranjeros gozan de los mismos DD.HH., independientemente de su “situación migratoria”.

De igual forma, el derecho a la no discriminación sea por origen, etnia, sexo o situación migratoria, se encuentra garantizado por el artículo 2 de dicha *Ley*:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.²⁶⁸

Con respecto a las mujeres en específico, la *Ley de Migración* las considera como población migrante vulnerable merecedora de una atención correspondiente:

La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.²⁶⁹

Dichas acciones incluyen la coordinación interinstitucional con el Instituto Nacional de las Mujeres para “la prevención de la violencia contra las mujeres migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano”²⁷⁰, “[p]romover acciones dirigidas a mejorar la condición social de la

²⁶⁶ *Ibidem*, art. 6.

²⁶⁷ *Ibidem*, art. 3 §XXVIII. Véase también Morales Vega, Luisa Gabriela, “Categorías migratorias en México...”, *op. cit.*, p. 937.

²⁶⁸ *Ley de Migración*, *op. cit.*, art. 2.

²⁶⁹ *Ibidem*, art. 73. Los subrayados no obran en el original.

²⁷⁰ *Ibidem*, art. 30 § I.

población femenina migrante y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra”²⁷¹ y “[p]roporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes.”²⁷²

La *Ley de Migración* comprende un número de avances en comparación con su texto legislativo predecesor, tal como la incorporación del bloque constitucional de DD.HH., la no discriminación en función de la condición o situación migratoria, la no criminalización de la irregularidad migratoria y la atención a situaciones de vulnerabilidad.²⁷³

Sin embargo, una serie de críticas a la *Ley de Migración* destacan también. Entre las deficiencias señaladas resaltan: 1) la tardanza en su aplicación a través del Reglamento, 2) la permanencia del enfoque de seguridad nacional, y 3) la persistencia de cierto margen de discrecionalidad de las autoridades ejecutivas.

Primero, en cuanto al *Reglamento* de la *Ley de Migración*, pasaron meses entre la publicación de la *Ley* y la publicación de su *Reglamento*: “por casi un año se aplicaba una ley principal llamada Ley de Migración, un Reglamento que su contenido no era aplicable al no estar vigente, por lo que correspondía entonces aplicar el contenido del Reglamento de la Ley General de Población”²⁷⁴.

Segundo, de acuerdo con algunos expertos, la *Ley de Migración* no ha logrado deshacer la política migratoria mexicana de su “perspectiva represiva, de criminalización y control de la población migrante”²⁷⁵, ya que la regulación del fenómeno migratorio sigue siendo parte del imperativo de seguridad nacional.²⁷⁶

Tercero, el poder ejecutivo mantiene un “amplio margen de discrecionalidad”²⁷⁷ en la práctica. La permanencia de este margen de discrecionalidad no solamente apunta hacia la

²⁷¹ *Ibidem*, art. 30 § II.

²⁷² *Ibidem*, art. 30 § III.

²⁷³ Véase, por más detalles, Castilla Juárez, Karlos A., “Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades”, *Migración y Desarrollo*, vol. 12, núm. 23, 2014, pp. 156-158; Perales Garza, Claudia Yadira, “Ley de Migración: ‘Reforma a Cuentagotas’”, *op. cit.*, p. 760.

²⁷⁴ Perales Garza, Claudia Yadira, “Ley de Migración: ‘Reforma a Cuentagotas’”, *op. cit.*, p. 755.

²⁷⁵ Pérez García, Nancy, “La importancia de una Ley Migratoria en México”, *op. cit.*, p. 191.

²⁷⁶ *Idem*. Véase también, Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de Decreto...*, *op. cit.*

²⁷⁷ Pérez García, Nancy, “La importancia de una Ley Migratoria en México”, *op. cit.*, p. 191.

falta de capacitación de las autoridades sobre la protección de los derechos de los migrantes, sino también hacia la persistencia de prejuicios y estereotipos a nivel social y hacia la existencia – o persistencia – de “diversas problemáticas de carácter jurídico procedimental, a raíz de una legislación confusa”²⁷⁸.

Un ejemplo notorio de “legislación confusa” es la distinción de los procedimientos a los que tienen acceso las personas en situación migratoria regular, siendo distintos a los procesos asequibles para las personas en situación migratoria irregular, a pesar de la estipulación del principio de no discriminación por motivos de estatuto migratorio en la misma *Ley*. Efectivamente,

se puede considerar que hay cierta contraposición entre algunos artículos de la ley vigente, debido a que, mientras en el artículo segundo de la Ley de Migración establece que la situación de un migrante irregular no es un delito por sí mismo, en el Título Sexto del Capítulo IX, relativo a la regularización migratoria, establece en el artículo 133 quiénes son los que podrán realizar dicho procedimiento, marcando una desigualdad entre los migrantes con situación regular y aquellos en situación irregular.

Razón por la cual, la ley vigente al momento de llevarla a una aplicación práctica discrimina y diferencia de manera notable, en detrimento de las personas que se encuentren en esos supuestos.²⁷⁹

En fin, las críticas a la *Ley de Migración* no se focalizan tanto en el texto legislativo sino más bien en su *Reglamento* y su aplicación práctica.

En este capítulo se analizó el marco normativo de la migración internacional en México, enfatizando las medidas de control y protección en función de la situación migratoria. Se demostró que, a pesar de la interdicción de discriminación entre migrantes “regulares” e “irregulares”, la justiciabilidad de ciertos derechos es superior para personas en situación migratoria *regular*, de tal manera que para poder beneficiar de un estándar de protección máximo en contexto de movilidad internacional, la normatividad vigente incita a migrar de manera regular. Dicho imperativo corresponde a la doctrina de la migración segura, ordenada y regular (*infra* Capítulo 5), pero no es universalmente accesible (*infra* Capítulo 6).

²⁷⁸ Perales Garza, Claudia Yadira, “Ley de Migración: ‘Reforma a Cuentagotas’ ”, *op. cit.*, p. 755.

²⁷⁹ Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de Decreto...*, *op. cit.* Los subrayados no obran en el original.

A continuación, se repasa brevemente el régimen de asilo y refugio, ya que como lo afirma Vincent CHETAIL, la protección de refugiados es la excepción al paradigma de control migratorio.²⁸⁰

²⁸⁰ Chetail, Vincent, *International Migration Law*, Oxford, Oxford University Press, 2019, p. 169.

CAPÍTULO 4

PROTECCIÓN DE REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE ASILO

Este capítulo tiene como objetivo analizar el desarrollo y contenido normativo de la protección de refugiados y solicitantes de asilo a nivel global, regional y mexicano. Cabe mencionar que no se pretende presentar una reseña exhaustiva del marco jurídico de protección internacional, sino entender cómo los paradigmas normativos construyen contemporáneamente la diferenciación dentro de la extranjería.

La protección de refugiados se ha desarrollado como un régimen específico que hace excepción a la competencia exclusiva de los Estados en materia de admisión de extranjeros. Efectivamente, a partir de 1951 se codificó un núcleo de derechos de las personas solicitantes de asilo y refugiadas. En esta sección se exploran los contornos de dicho régimen especial de protección de extranjeros, no con el fin de analizarlo a profundidad, sino más bien con el objetivo de entender su interrelación con el sistema migratorio.

Primero, se aborda la evolución de la codificación de la protección internacional (1), segundo se analizan algunos principios y derechos del régimen de asilo y refugio (2), por último se presentan los contornos del sistema de protección internacional mexicano (3).

1. Evolución de la codificación internacional

El régimen de asilo y refugio es voluntariamente *restrictivo y parcial*²⁸¹. Se desarrolló como régimen *lex specialis*, haciendo excepción al control soberano de los movimientos internacionales de personas, para casos específicamente determinados:

*From the perspective of general international law, identifying foreigners who deserve protection is the normative corollary to the absence of a generalized freedom of movement. It is not by coincidence that the emergence of modern refugee law occurred with the generalization of migration controls during the interwar period. International refugee law constitutes an exception to the migration control paradigm and, as such, the former legitimates the latter within a self-referential logic.*²⁸²

²⁸¹ *Ibidem*, p. 170.

²⁸² *Ibidem*, p. 169. Los subrayados no obran en el original.

Aunque se presente como un régimen *lex specialis*, no significa por lo tanto que no tenga ni reciba influencias de otros regímenes, por ejemplo, los derechos humanos y el derecho de la migración. Efectivamente, como se ha mencionado en este trabajo, el objeto de la presente investigación se encuentra en la intersección de varios *corpus juris*, por lo cual se hace referencia a normas del Derecho Migratorio, de la protección internacional, así como de DD.HH. Por ende, se puede obtener y ofrecer una comprensión compleja y matizada del objeto jurídico que se pretende analizar.

El régimen de asilo y refugio fue uno de los primeros sistemas codificados de protección de los extranjeros que se basaron en el principio de humanidad en sí, es decir, independientemente del ejercicio soberano del Estado de origen. Sin embargo, tal paradigma de protección se empezó a desarrollar en 1951. Lo anterior no significa por lo tanto que, antes de 1951, no existiera ninguna normatividad en materia de asilo y refugio.

a) Sistema de reciprocidad: derechos condicionados a la nacionalidad

Desde el siglo XIX, existieron instituciones relacionadas con el refugio, aunque ellas estuvieran basadas en el principio de *reciprocidad* y consagradas en tratados bilaterales esencialmente²⁸³. Tras desplazamientos masivos en Europa entre 1917 y 1927, se hizo evidente que el principio de reciprocidad no era adecuado al tema de la protección de los refugiados.²⁸⁴ Efectivamente, para poder acceder a los beneficios garantizados en los tratados bilaterales, las personas debían demostrar su nacionalidad del Estado parte de dicho tratado, es decir, *el acceso a la protección dependía de su capacidad a demostrar su nacionalidad*.²⁸⁵ Sin embargo, considerando que varias de las personas que se encontraban en éxodo habían sido víctimas de desnacionalización o no podían demostrar su nacionalidad²⁸⁶, una segunda generación de tratados de protección de refugiados emergió.

²⁸³ Véase Hathaway, James C., *The rights of refugees under international law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, cap. 2.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 83-87. Véase también, Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, p. 183: “Likewise, the need to adapt the law of aliens is further required by the notion of reciprocity, another traditional principle governing the status of foreigners... ‘[s]ince a refugee is not protected by any State the requirement of reciprocity loses its raison d’être’ ”.

²⁸⁵ Hathaway, James C., *The rights of refugees under international law*, *op. cit.*, p. 87.

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 84.

Esta segunda generación de codificación de los derechos de los refugiados se hizo a través de la Sociedad de las Naciones, es decir, en un contexto de multilateralismo, una distinción importante con la primera generación de codificación. En 1928²⁸⁷, se adoptaron recomendaciones no vinculantes a los Estados, en las que se establecían estándares internacionales relativos al reconocimiento del estatus y la inadecuación del principio de nacionalidad como condición para su protección, entre otros elementos.²⁸⁸ La *Convención sobre el estatuto internacional de los refugiados* (1933)²⁸⁹ fue el primer instrumento multilateral legalmente vinculante en materia de la protección de refugiados²⁹⁰. Bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones, la institución multilateral implementó un sistema de documentación sustituta para compensar la falta de documentación nacional de los refugiados.²⁹¹

Cabe mencionar que esta segunda generación de codificación de derechos de los refugiados todavía entendía los derechos en una óptica de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y no establecía obligaciones específicas para los Estados, respecto de los refugiados.²⁹² Fue únicamente a partir de 1951 que se codificó una protección de los refugiados genuinamente basada en la indivudalidad y la humanidad de la persona, en el contexto de posguerra y del auge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹³.

b) La condición humana como criterio de derechos

En 1985, Andrew E. Schacknove publicaba el artículo denominado “*Who is a refugee?*”²⁹⁴. En 1991, Roger Zetter se ataba a la misma interrogación.²⁹⁵ En 2023, la pregunta sigue de

²⁸⁷ *Arrangement of 30 June 1928 relating to the Legal Status of Russian and Armenian Refugees*, Sociedad de las Naciones, vol. LXXXIX, no. 2005.

²⁸⁸ Hathaway, James C., *The rights of refugees under international law*, *op. cit.*, p. 86.

²⁸⁹ *Convención sobre el estatuto internacional de los refugiados*, 28 octubre 1933.

²⁹⁰ Hathaway, James C., *The rights of refugees under international law*, *op. cit.*, p. 87.

²⁹¹ *Ibidem*, p. 85.

²⁹² *Ibidem*, p. 86.

²⁹³ En 1948, se adoptó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III).

²⁹⁴ Shacknove, Andrew E., “Who is a Refugee?”, *Ethics*, vol. 95, núm. 2, 1985, pp. 274-284. “*Who is a Refugee?*” se traduce al español como: ¿Quién es un refugiado?” (traducción libre).

²⁹⁵ Zetter, Roger, “Labelling Refugees: Forming and Transforming a Bureaucratic Identity”, *Journal of Refugee Studies*, vol. 4, núm. 1, 1991, pp. 39-62.

pie.²⁹⁶ Esta investigación *no* tiene la ambición de responderla, sin embargo, es relevante resaltar que el sistema de asilo y refugio es altamente complejo y que dicha complejidad precisamente es la que explica la posibilidad y existencia de un entendimiento multilateral que goce de carácter obligatorio para los Estados, considerando que la codificación que se ha desarrollado desde 1951 constituye una excepción al coto reservado a los Estados en materia de admisión y estancia de extranjeros.

Tras los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, se adoptó en 1951 la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, también conocida como la *Convención de Ginebra* o *Convención de 1951*.²⁹⁷ Entró en vigor el 22 de abril de 1954 y cuenta actualmente con 142 Estados parte. No obstante, el principio de no devolución que la convención codifica, tiene carácter obligatorio en el Derecho Internacional, independientemente de la ratificación del instrumento.

La *Convención de Ginebra* establece en su Artículo 1 que la definición de “refugiado” se aplica a

toda persona... que... debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.²⁹⁸

Así, para que se le considere como refugiada, una persona tiene que declararse en las siguientes circunstancias:

- i) que se encuentra fuera de su país de nacionalidad;
- ii) que tiene fundados temores de persecución;
- iii) por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; y
- iv) que debido a dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país, o siendo apátrida y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.²⁹⁹

²⁹⁶ Rapoš Božič, Ivana *et al.*, “Foreigner, migrant, or refugee? How laypeople label those who cross borders”, *Migration Studies*, vol. 11, núm. 1, 2023, pp. 218-241.

²⁹⁷ *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 julio 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954.

²⁹⁸ *Ibidem*, art. 1.

²⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido proceso en los procedimientos para la de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 255, CIDH, Washington, D.C., 5 de agosto de 2020, párr. 11.

Los procedimientos específicos para la determinación de la condición de refugiado quedan a la discreción de los Estados³⁰⁰, siempre y cuando respeten las obligaciones internacionales en materia de refugio y DD.HH.

A nivel interamericano, cabe mencionar que el derecho de asilo se encuentra codificado desde 1948 por la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (en adelante “*Declaración Americana*”). En su artículo 27, esta última dispone que “[t]oda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.”³⁰¹

La codificación y aplicación de la protección internacional en el continente americano se alineó con la normatividad de la *Convención de 1951* y su eventual *Protocolo de 1967*.

En 1984, se adoptó a nivel interamericano, la *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, la cual extendió la definición de refugiado de 1951, para incluir contextos de violencia generalizada, entre otros:

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.³⁰²

Esta definición ampliada ha sido confirmada por la jurisprudencia y la práctica interamericana. En su Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, la Corte IDH

³⁰⁰ ACNUR pone lineamientos a la disposición de los Estados: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, reedición, HCR/1P/4/ENG/REV.3, ACNUR, Ginebra, diciembre de 2011.

³⁰¹ *Declaración Americana...*, *op. cit.*, art. 27.

³⁰² *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*, Adoptada por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, Cartagena, Colombia, 22 noviembre 1984., secc. III (en adelante “*Declaración de Cartagena*”). Los subrayados no obran en el original.

confirmó la definición ampliada de Cartagena como parte de una tendencia regional hacia una mejor protección internacional:

la Corte considera que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente.³⁰³

En el mismo sentido, la Corte reafirmó la definición ampliada de Cartagena en su Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018:

El asilo bajo el estatuto de refugiado, de acuerdo a la definición tradicional y a la definición regional ampliada de la Declaración de Cartagena, comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.³⁰⁴

La CIDH recalcó que la definición ampliada ha sido incluida en la legislación nacional de quince Estados de la región: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, *México*, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.³⁰⁵

Cabe mencionar que al régimen de protección internacional, a pesar de su carácter limitado, se le aplica el principio de interpretación evolutiva, gracias al que normas de

³⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 79.

³⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, párr. 68.

³⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido proceso en los procedimientos...*, *op. cit.*, párr. 49.

Derecho Internacional de los DD.HH. tienen un impacto sustancial.³⁰⁶ Los *Principios Interamericanos* integran también la definición ampliada en su definición de “refugiado”.³⁰⁷

2. Principios y derechos

En el contexto interamericano, resaltan seis principios y cuatro derechos en materia de protección internacional. Los principios son: igualdad y no discriminación, no devolución (incluido el rechazo en frontera), no sanción por ingreso o permanencia irregular, prohibición de expulsiones colectivas, pro persona, unidad familiar. Los derechos son: derecho a buscar y recibir asilo, derecho al debido proceso, derecho a la reunificación familiar y derecho a la nacionalidad.

En este apartado, no se abordan todos los principios y derechos a detalle. Más bien, se presenta brevemente el principio de no devolución (a), el de no sanción por ingreso o permanencia irregular (b) y el principio de unidad familiar (c). Estos tres principios resaltan particularmente en las entrevistas semiestructuradas realizadas en Tapachula en el marco de esta investigación (*infra* Capítulo 7).

a) No devolución

El *principio de no devolución* es uno de los principios fundamentales de este régimen jurídico internacional. Fue codificado por primera vez en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Efectivamente, el artículo 33(1) del instrumento prevé lo siguiente:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.³⁰⁸

Dicho principio es esencial al derecho de asilo, pero no únicamente: también ha sido incorporado en el régimen internacional de DD.HH., particularmente mediante la

³⁰⁶ Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, pp. 169-171.

³⁰⁷ *Principios Interamericanos...*, *op. cit.*, “Definiciones”: “Refugiado: Persona que califica como refugiada de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o su Protocolo de 1967 o la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984”

³⁰⁸ *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op. cit.*, art. 33(1).

*Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*³⁰⁹ y el PIDCP.³¹⁰

En el contexto interamericano, el principio de no devolución se encuentra garantizado en el artículo 22.8 de la *Convención Americana*:

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.³¹¹

La *Declaración de Cartagena sobre Refugiados* reiteró el principio de devolución, calificándolo no solamente de principio de jus cogens, sino también de “piedra angular de la protección internacional”³¹² De igual forma, el Principio 6 de los *Principios Interamericanos* prohíbe la devolución de extranjeros, ya sea directa o indirectamente, incluyendo el rechazo en frontera.³¹³ La jurisprudencia de la Corte IDH³¹⁴ y los trabajos de la CIDH³¹⁵ también confirman el carácter obligatorio de la prohibición de la devolución:

Las dos normas [artículo 22(8) de la Convención Americana y artículo 33(1) de la Convención de 1951], leídas en conjunto, implican que una persona no puede ser rechazada en la frontera o expulsada de otro país sin un análisis adecuado e individualizado de su petición. Adicionalmente, antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen

³⁰⁹ *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes*, 10 diciembre 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987, art. 3(1): “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.”

³¹⁰ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, *op. cit.*, art. 13:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

³¹¹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 noviembre 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, art. 22.8.

³¹² *Declaración de Cartagena*, *op. cit.*, “Quinta”.

³¹³ *Principios Interamericanos...*, *op. cit.*, Principio 6: “Non-refoulement”.

³¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas), párr. 153; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano...*, *op. cit.*

³¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos...*, *op. cit.*, cap. 12.

la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando hubiera posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser retornada al país donde sufren dicho riesgo (“devolución indirecta”).³¹⁶

Más importantemente, al principio de no devolución se le considera una obligación de *ius cogens*³¹⁷ con carácter *erga omnes*³¹⁸.

b) No sanción por ingreso o permanencia irregular

El artículo 31(1) de la *Convención* de 1951 prohíbe las sanciones penales a refugiados:

Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.³¹⁹

Similarmente, en contexto interamericano, la Comisión afirmó que

la detención de personas que solicitan asilo y refugiados por razones migratorias no se encuentra justificada en derecho internacional. [...] De esta manera, la Comisión concluye que el derecho a la no sanción por ingreso irregular lleva como consecuencia lógica la no detención per se de personas que solicitan de asilo y la obligación de los Estados de utilizar medidas alternativas a la detención.³²⁰

Esta observación de la CIDH vincula directamente el principio de no sanción por entrada y permanencia irregular, al principio de no detención de personas en busca de protección internacional, lo cual ha sido reiterado por dicha estancia³²¹.

El Principio 67 de los *Principios Interamericanos* reafirma la exención de sanciones penales:

El hecho de que un migrante esté en situación irregular en un Estado no causa daño a ningún bien jurídico fundamental que necesite protección de la autoridad punitiva del

³¹⁶ *Ibidem*, párr. 437.

³¹⁷ Véase Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, pp. 417y ss.

³¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano...*, *op. cit.*, párr. 107.

³¹⁹ *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op. cit.*, art. 31(1).

³²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador. La institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación*, 4 de mayo de 2017, párr. 49. Los subrayados no obran en el original.

³²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido proceso en los procedimientos*, *op. cit.*, párr. 181.

Estado. Los migrantes deben estar exentos de sanciones por cuenta de su entrada, presencia o situación migratoria, o a causa de cualquier otra infracción que solo pueda ser cometida por migrantes. Por tanto, la imposición de sanción por ingreso irregular, presencia, estancia o situación migratoria es desproporcionada de conformidad con el derecho penal.

Los Estados no deben imponer sanciones a personas que necesiten protección internacional por cuenta de su entrada o presencia ilegal.³²²

Cabe resaltar que el lenguaje del Principio 67 no sólo hace mención de la persona refugiada, sino también del *migrante*, lo cual refleja una tendencia a ampliar el principio de no sanción por ingreso o permanencia irregular, a todas las personas migrantes, más allá de las que busquen protección internacional.

Parece relevante subrayar que este principio afirma que la irregularidad migratoria *no vulnera ningún bien jurídico de manera a justificar sanciones punitivas del Estado*. Ello contribuye a limitar el peso del argumento de la soberanía estatal en la justificación de prácticas de detención, a partir del criterio de *proporcionalidad* en derecho penal. Esto último es coherente con las *Directrices* de ACNUR sobre detención migratoria. Efectivamente, la Directriz 4.1 estipula que, relativo de las personas solicitantes de asilo y refugiadas, “[s]olo se puede recurrir a la detención de manera excepcional con un propósito legítimo.”³²³

c) Unidad familiar

El principio y derecho a la unidad familiar se encuentra protegido por varios instrumentos. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece en su artículo 16(3) “[q]ue la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”³²⁴ La *Declaración Americana* estipula en su artículo 6 que “[t]oda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”³²⁵ La *Convención Americana* afirma que “[l]a familia es el

³²² *Principios Interamericanos...*, *op. cit.*, Principio 67. Los subrayados no obran en el original.

³²³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre la detención. Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, ACNUR, 2012, párr. 21. Los subrayados no obran en el original.

³²⁴ *Declaración universal...*, *op. cit.*, art. 16(3)

³²⁵ *Declaración Americana...*, *op. cit.*, art. 6.

elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”³²⁶

La protección de la unidad familiar está estrechamente vinculada con la protección de la niñez, en particular el derecho a la protección de la familia y el interés superior de la niñez.

En materia migratoria, la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014 afirma:

es posible identificar que surgen dos intereses conflictivos en los casos en que debe adoptarse una decisión respecto a la eventual expulsión de uno o ambos progenitores: [...] (b) el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia y, en particular, al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible.³²⁷

En su Observación General conjunta, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Comité de los Derechos del Niño establecen que se debe garantizar el interés superior de niño en contexto de expulsión de sus padres, y que la ruptura familiar a causa de la violación de una norma migratoria es una consecuencia *desproporcionada*.³²⁸

El Principio 33 de los *Principios Interamericanos* estipula que “[I]a unidad familiar y la reunificación familiar deberán ser consideraciones primordiales en cualquier decisión acerca de la situación migratoria, valorando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a estar exentos de privación de la libertad.”³²⁹

Aunque la unidad familiar y el interés superior de la niñez sean principios fundamentales en materia de procedimientos migratorios y decisiones sobre la expulsión de

³²⁶ *Convención Americana...*, *op. cit.*, art. 17(1)

³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración...*, *op. cit.*, párr. 275. Los subrayados no obran en el original.

³²⁸ Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, *Observación general conjunta núm. 4. (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, 16 de noviembre de 2017, párr. 29.

³²⁹ *Principios Interamericanos...*, *op. cit.*, Principio 33. Los subrayados no obran en el original.

extranjeros, las normas existentes no garantizan invariablemente un *derecho* a la reunificación familiar en un país del que no se posee la nacionalidad:

En el caso *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros vs. Estados Unidos*, la CIDH estableció que el tener vínculos familiares no establece un derecho inmutable a permanecer en un país. No obstante, deben ponderarse los derechos a la unidad familiar y al interés superior del niño en cualquier procedimiento que pueda implicar la separación familiar.³³⁰

Efectivamente, la reunificación familiar no se plantea como un derecho por medio de la *Convención* de 1951. En la *Declaración de Cartagena*, la reunificación familiar se presenta como “un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.”³³¹

Si bien existe un régimen internacional de asilo y refugio con un núcleo de obligaciones estatales inmutables (por ejemplo, la no devolución), ciertos principios y derechos siguen en busca de consolidación, como el derecho a la reunificación familiar. Le corresponde a cada Estado establecer su propio nivel de protección en su marco normativo interno. A continuación, se presentan los contornos del sistema de refugio y asilo mexicano.

3. Sistema de asilo y refugio mexicano

Como se mencionó *supra*, hasta el año 2011, todas las cuestiones relativas a la inmigración y emigración estaban incluidas en la *Ley General de Población*³³². En 2011, las cuestiones de migración y protección internacional y complementaria se dividieron en dos cuerpos jurídicos mediante la adopción de las correspondientes leyes: la *Ley de Migración* (abordada

³³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido proceso en los procedimientos...*, *op. cit.*, párr. 144. Los subrayados no obran en el original.

³³¹ *Declaración de Cartagena*, *op. cit.*, “Decimotercera”.

³³² *Ley General de Población*, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, texto vigente, última reforma publicada DOF 12-07-2018.

el capítulo anterior) y la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, ahora *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político*³³³.

En esta sección, se explora el marco jurídico del sistema de asilo y refugio mexicano y su convergencia con el andamiaje jurídico mexicano de la migración. La *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (en adelante “LRPCAP”) y su reglamento³³⁴ engloban las cuestiones de asilo y refugio en la República mexicana.

Primero, se aborda el objeto y definiciones del marco legislativo en materia de protección internacional y complementaria (a), posteriormente se presentan principios y derechos aplicables a la cuestión (b), por último, se expone el vínculo entre el refugio y la situación migratoria (c).

a) Objeto y definiciones

El artículo 3 de la LRPCAP estipula el objeto de esta:

La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilos y refugiados que se encuentren en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos y propiciar la interculturalidad.³³⁵

Es de suma importancia distinguir las tres figuras jurídicas que se regulan en la LRPCAP: el refugio, la protección complementaria y el asilo político.

Primero, el refugio refiere a la *condición de refugiado*, la cual se define como:

Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.³³⁶

Respecto de la definición de la condición de refugiado, el artículo estipula:

³³³ *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político* (Antes “*Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*”), Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, texto vigente, última reforma publicada DOF 18-02-2022.

³³⁴ *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2012, texto vigente, última reforma publicada DOF 21-02-2012.

³³⁵ *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político...*, *op. cit.*, art. 3.

³³⁶ *Ibidem*, art. 2(VIII).

La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.³³⁷

Cabe mencionar que la definición de refugiado de la LRPCAP integra, además de la definición de la *Convención de 1951* y su *Protocolo*, la definición ampliada de la *Declaración de Cartagena* (véase extractos subrayados en párrafos II y III del artículo 13 arriba citado), así la práctica de México contribuye a la consolidación de la definición ampliada regional de refugio.

Segundo, se le denomina *solicitante de la condición de refugiado* al “extranjero que solicita a la Secretaría [de Gobernación] el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.”³³⁸

Por su parte, la *protección complementaria* consiste en:

Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³³⁹

Por último, se entiende por *asilo político*:

Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro,

³³⁷ *Ibidem*, art. 13. Los subrayados no obran en el original.

³³⁸ *Ibidem*, art. 2(XII). Los subrayados no obran en el original.

³³⁹ *Ibidem*, art. 2(VII). Los subrayados no obran en el original.

el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.³⁴⁰

Para mayor entendimiento, se cita el artículo 16 de la LRPCAP, el cual comprende la definición de *asilado*:

Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su Libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la Representación, según corresponda.³⁴¹

Al asilo y refugio en su conjunto se les considera figuras de *protección internacional*. La *protección complementaria* se puede otorgar en caso de que no se le conceda al extranjero la protección internacional que solicitó. Esta investigación se enfoca en la protección internacional, más precisamente en el refugio, considerando el contexto de origen de las personas extranjeras que arriban masivamente al territorio mexicano desde la frontera sur.

A continuación, se abordan los principios y derechos que orientan la aplicación e interpretación de la LRPCAP *en materia de refugio*.

b) Principios y derechos

El artículo 4 de la LRPCAP estipula que:

La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.³⁴²

Así, los derechos y obligaciones contenidos en el bloque consitucional de derechos humanos y las obligaciones internacionales contraídas por México forman parte del marco aplicativo e interpretativo de esta *Ley*.

En continuidad, el artículo 5 establece los principios y criterios que deben guiar la aplicación de la LRPCAP, es decir: no devolución, no discriminación, interés superior del

³⁴⁰ *Ibidem*, art. 2(I). Los subrayados no obran en el original.

³⁴¹ *Ibidem*, art. 2(II).

³⁴² *Ibidem*, art. 4.

niño, unidad familiar, no sanción por ingreso irregular y confidencialidad.³⁴³ Estos principios y criterios forman parte de la normatividad y lineamientos internacionales y regionales en materia de protección internacional, tal como se especificó en este capítulo (Sección 2).

El principio de no devolución se encuentra garantizado por el artículo 6 de la LRPCAP:

Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.³⁴⁴

Un hecho a destacar sobre este artículo es que vincula directamente la no devolución con la protección de la niñez y el derecho a la unidad familiar, tal como lo reafirma el artículo 9:

En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.³⁴⁵

De igual forma, la unidad familiar se protege a través del reconocimiento de la condición de refugiado *por derivación*, únicamente para los familiares que “se encuentren en territorio nacional con el solicitante.”³⁴⁶

Nótese que una vez gozando de la protección internacional, los refugiados tienen derecho a “[s]olicitar la reunificación familiar”, en virtud del artículo 44, fracción VI, de la LRPCAP. Es menester resaltar que el derecho consiste en solicitar, mas no obtener, en contraste con los demás derechos incluidos en las demás fracciones del artículo 44:

I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;

³⁴³ *Ibidem*, art. 5.

³⁴⁴ *Ibidem*, art. 6.

³⁴⁵ *Ibidem*, art. 9.

³⁴⁶ *Ibidem*, art. 12. Los subrayados no obran en el original.

- II. Recibir servicios de salud;
- III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV. Ejercer el derecho al trabajo [...]
- V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Solicitar la reunificación familiar, y
- VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.³⁴⁷

El artículo 58 de esta ley prevé la *posibilidad* de la autorización de la internación a territorio nacional del familiar, por derivación de la condición de refugiado:

Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.³⁴⁸

Este artículo parece confirmar el hecho de que la reunificación familiar no es un derecho inmutable en la normativa mexicana, más bien se encuentra subordinada a la discrecionalidad de la Secretaría (“podrá autorizar”) y la solvencia económica del refugiado que solicita la reunificación familiar.

Ello se reitera en el artículo 80 del *Reglamento* de la LRPCAP:

De conformidad con los artículos 44, fracción VI, y 58 de la Ley, los refugiados tendrán derecho a solicitar la reunificación familiar.

Para efectos de lo anterior, el refugiado deberá presentar ante la Coordinación o el Instituto, una solicitud individual, a la cual anexará la evidencia que acredite el vínculo familiar y su solvencia económica.³⁴⁹

El criterio de solvencia económica constituye potencialmente una barrera sustancial a la reunificación familiar para las personas refugiadas, más en lugares de acogida de números importantes de refugiados como Tapachula, donde la inserción al mercado laboral se encuentra obstaculizada por la xenofobia y salarios bajos para las poblaciones extranjeras (*infra* Capítulo 7).

³⁴⁷ *Ibidem*, art. 44. Los subrayados no obran en el original.

³⁴⁸ *Ibidem*, art. 58. Los subrayados no obran en el original.

³⁴⁹ *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria...*, *op. cit.*, art. 80. Los subrayados no obran en el original.

c) Refugio y situación migratoria

Respecto del entrelazamiento entre el refugio y la situación migratoria, cabe señalar tres elementos principalmente: la no sanción por ingreso irregular, la asignación de entidad federativa de residencia y el derecho de los refugiados a obtener la residencia permanente.

En cuanto a la *no sanción por ingreso irregular*, el artículo 7 de la LRPCAP dispone lo siguiente:

No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.

En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.³⁵⁰

Es decir, mientras el extranjero acude a la autoridad competente para solicitar la condición de refugiado dentro del plazo autorizado, no habrá sanción por el ingreso irregular.

De acuerdo con el artículo 52, fracción V.c), de la *Ley de Migración*, las personas solicitantes de la condición de refugiado pueden solicitar la condición de Visitante por Razones Humanitarias, la cual respalda la regularidad migratoria de la persona en territorio mexicano por un plazo limitado, en cuanto no se emita resolución de su caso:

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.³⁵¹

Adicionalmente, aunque la tarjeta permita “transitar por territorio nacional”³⁵², las personas solicitantes de asilo se les puede asignar una entidad federativa de residencia durante y después del proceso:

³⁵⁰ *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político...*, *op. cit.*, art. 7. Los subrayados no obran en el original.

³⁵¹ *Ley de Migración...*, *op. cit.*, art. 52, fracción V.c).

³⁵² Instituto Nacional de Migración, “El INAMI entrega Tarjetas de Visitante por Razones Humanitarias a miembros de la caravana migrante”, Nota de Prensa, 7 diciembre 2018, en línea:

Los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley.³⁵³

Los solicitantes de asilo no pueden salir sin autorización de la entidad federativa en la que registraron su solicitud, de lo contrario se considera *abandono de trámite*, lo cual tiene como efecto jurídico la cesación de la condición de solicitante:

se considerará que un solicitante abandonó su trámite cuando se traslade, sin la autorización de la Coordinación, a una entidad federativa distinta a aquella en la que hubiese presentado su solicitud.³⁵⁴

Por último, las personas que cuentan con la condición de refugiado, así como los familiares beneficiarios de la condición de refugiado por derivación³⁵⁵, tienen derecho a la residencia permanente, como lo establece el artículo 52, fracción V.c), de la *Ley de Migración (supra)*, el artículo 44, fracción VII de la LRPCAP (*supra*) y el artículo 87 del *Reglamento de la LRPCAP*: “El Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, otorgará a los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, la condición de residencia permanente.”³⁵⁶

En este capítulo se analizó el desarrollo y contenido normativo de la protección de personas solicitantes de asilo y refugiadas a nivel global, regional y mexicano. Se concluye que la normatividad mexicana incorpora principios y criterios reconocidos por el derecho internacional e interamericano, incluso en vías de consolidación, como la definición

<<https://www.gob.mx/inm/prensa/el-inami-entrega-tarjetas-de-visitante-por-razones-humanitarias-a-miembros-de-la-caravana-migrante?idiom=es#:~:text=A%20través%20de%20estas%20tarjetas,salud%2C%20educación%2C%20entre%20otros>> (consultado el 21 mayo 2023): “A través de estas tarjetas, con vigencia de un año, los migrantes podrán transitar por territorio nacional, y obtendrán la Clave Única de Registro de Población (CURP) Temporal para extranjeros, con la que accederán a servicios públicos y tendrán derecho a empleo, salud, educación, entre otros.”

³⁵³ *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político...*, *op. cit.*, art. 49. Los subrayados no obran en el original.

³⁵⁴ *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria...*, *op. cit.*, art. 24.

³⁵⁵ *Ibidem*, art. 95.

³⁵⁶ *Ibidem*, art. 87.

ampliada de refugiado de la *Declaración de Cartagena*. Se observa igualmente una labor importante de coordinación entre el sistema de refugio y el sistema migratorio, con el fin de garantizar el acceso a una situación migratoria regular o en dado caso, la no sanción por el ingreso irregular al territorio mexicano.

En el próximo capítulo, se explora la doctrina de la migración segura, ordenada y regular, un pilar de la política global y regional en materia migratoria y de la *Nueva Política Migratoria 2018-2024* en México. El análisis de la política migratoria es clave para entender la materialización del contenido normativo que implica la migración a y por México, al igual que su entrelazamiento con el sistema de refugio.

CAPÍTULO 5

DOCTRINA DE LA MIGRACIÓN SEGURA, ORDENADA Y REGULAR: CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LA “IRREGULARIDAD” MIGRATORIA

Este capítulo se centra en la construcción de la “irregularidad” migratoria, como condición jurídica, por las políticas de control fronterizo y migratorio, de lo global a lo local. En particular, el objetivo de este capítulo es analizar *cómo las políticas de control fronterizo y migratorio incorporan la distinción a entre migración “regular” y migración “irregular” y cuáles son sus efectos sobre la construcción jurídica de la “irregularidad” migratoria*. La hipótesis de este capítulo es que las políticas de control fronterizo y migratorio en la frontera sur de México tienen como origen la doctrina global de la migración segura, ordenada y regular, la cual esta basada en la problematización de la migración – y, por ende, del migrante – “irregular”, lo cual contribuye *a reforzar* la dicotomía y jerarquía entre las categorías jurídicas de migrantes “regulares” e “irregulares”.

Si bien se presentó en esta investigación que la discriminación basada en la condición migratoria de las personas se encuentra prohibida por la *Constitución* y la *Ley de Migración* y su *Reglamento*, la producción de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular por parte de las instituciones internacionales, y su la reproducción mediante instituciones regionales y nacionales, crea *en la práctica*, una dicotomía entre el migrante “regular” y el migrante “irregular”, una jerarquía de tratamiento social y jurídico. Al relegar el migrante “irregular” a una categoría de la migración cuya erradicación se presenta como urgente y necesaria para la paz social, la doctrina de la migración segura, regular y ordenada vuelve también al migrante “irregular”, *jurídicamente indeseable*.

En este capítulo, se recurre principalmente al método interpretativo aplicado a las normas de *soft law*, planes y programas de acción nacionales, regionales e internacionales, declaraciones conjuntas o que resultan de cumbres regionales o internacionales, entre otros documentos.

Para alcanzar el objetivo de este capítulo, se parte del marco teórico-conceptual desarrollado por Sergio PRIETO DÍAZ en materia de migración “irregular”. Este último

propone una crítica a la doctrina de la “migración segura, ordenada y regular” al afirmar: “[e]l derecho a migrar se consolida en los discursos políticos globales a partir del mantra de la migración ‘legal, ordenada y segura’.”³⁵⁷ Sin embargo, él sostiene que migrar sin los documentos adecuados no se puede reducir a “una mala o errónea decisión que puede corregirse con algo de voluntad”³⁵⁸, y que la imposición de documentos para migrar, a una cierta porción de la población mundial, es el producto de la modernidad-colonialidad, con sus respectivas jerarquizaciones estructurales e históricas. En ese contexto, propone la expresión *subalternidad migratoria* en referencia a los migrantes “irregulares” específicamente, subalternos en comparación con los migrantes “regulares”, y la conceptualiza de la siguiente manera:

La ‘subalternidad migratoria’ refiere a una condición histórica permanente, producto de la dialéctica entre modernidad-colonialidad, en la que se condensan complejas jerarquizaciones estructurales e históricas resignificadas continuamente. El problema no es ya no tener papeles: se trata de enfatizar que es creado y utilizado para justificar políticas restrictivas y discriminadoras; invisibilizado como actor o potencial intérprete de las mismas o de posibles alternativas; responsabilizado del desarrollo de su país de origen, cuyo abandono es traición nacional; rechazado por todos los países implicados en su movimiento, que justifican la limitación discrecional de sus derechos aunque al mismo tiempo se beneficien ampliamente. A pesar de todo, migrar sin papeles e insistir, es una expresión de rebeldía frente a la violencia epistemológica que los define, limita, controla e instrumentaliza.³⁵⁹

Efectivamente, la exigencia de documentos para migrar y, por consiguiente, la probabilidad de encontrarse en situación migratoria irregular depende sobre todo del sitio geográfico donde ocurrió el nacimiento de un individuo. Tras una compilación del número de países que es posible visitar sin necesidad de visa, según la nacionalidad, PRIETO demuestra que existen países de “nacionalidad restringida” (véase Gráfica 5.1), en los que la libertad de movimiento que proveen sus pasaportes es menor a la que proveen otros pasaportes.³⁶⁰ PRIETO DÍAZ conceptualiza dicha desigualdad en la libertad de movimiento como *restricción originaria de movilidad*.³⁶¹ Así, no todas las nacionalidades tienen el mismo valor, y la probabilidad de migrar “legalmente” depende en gran parte de la nacionalidad del pasaporte que uno posee.

³⁵⁷ Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria...”, *op. cit.*, p. 30.

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 18.

³⁵⁹ *Ibidem*, p. 21.

³⁶⁰ *Ibidem*, pp. 28-29.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 28.

Efectivamente, cabe señalar que ni Guatemala, ni Honduras, ni El Salvador, ni Haití benefician de un acuerdo o decisión unilateral de supresión de visas por el Estado mexicano, en virtud del artículo 37.III a de la misma Ley³⁶², por lo cual los nacionales de dichos países deben tramitar una visa o una de las tarjetas de residencia o visitante tal como establecido en el inciso c) del artículo 37.I.

Los nacionales guatemaltecos y beliceños se encuentran en la posibilidad de tramitar una Tarjeta de Visitante Regional (TVR) o Tarjeta de Visitante Trabajador Fronterizo (TVTF). La primera les permite “entradas y salidas múltiples para visitar hasta por siete días las localidades de los estados de la frontera sur (Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo).”³⁶³ La segunda los autoriza a “trabajar en los estados de la frontera sur si cuenta con una oferta de empleo por escrito.”³⁶⁴

Esto también hace eco en el concepto de “lotería del derecho de nacimiento” (*“birthright lottery”*) desarrollado en *The Birthright Lottery: Citizenship and Global Inequality* por Ayelet SCHACHAR³⁶⁵, que argumenta que dicha *lotería* no solo contribuye a reproducir una jerarquía de ciudadanos en el mundo, sino que también determina el poder, la riqueza y la oportunidad a la que se tiene acceso dependiendo del privilegio heredado del espacio territorial en el que ocurrió “el accidente del nacimiento”. Esta “lotería del derecho de nacimiento” o, en palabras de PRIETO³⁶⁶ “*nacionalidad restringida*”, puede traducirse al contexto migratorio como “*restricción originaria de movilidad*”.

³⁶² *Ley de Migración...*, *op. cit.*, art. 37.III § a). Véase Instituto Nacional de Migración, “Países y regiones que No requieren visa para viajar a México”, en línea: Secretaría de Gobernación: <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/paises-no-requieren-visa-para-mexico/>> (consultado el 23 de mayo de 2020).

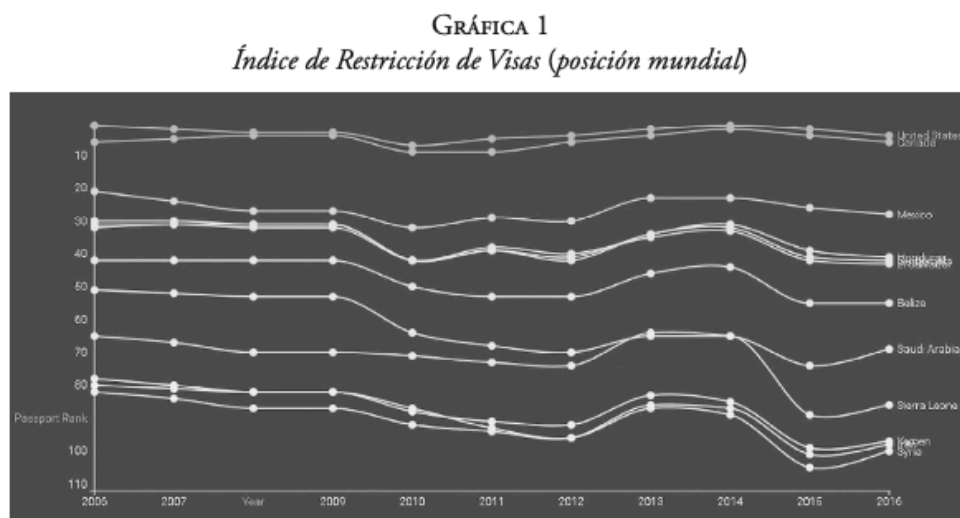
³⁶³ EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México...*, *op. cit.*, p. 17.

³⁶⁴ *Idem.*

³⁶⁵ Schachar, Ayelet, *The Birthright Lottery: Citizenship and Global Inequality*, Cambridge (E.U.)-Londres (R.U.), Harvard University Press, 2009.

³⁶⁶ Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria...”, *op. cit.*, p. 28.

Gráfica 5.1: Índice de Restricción de Visas (posición mundial)



Fuente: Visa Restriction Index (Henley & Partners, 2016).

Fuente: Imagen recuperada de Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria. Aproximación decolonial a la violencia epistémica en la migración forzada/indocumentada”, *Argumentos*, UAM-Xochimilco, vol. 32, núm. 90, 2019, p. 29.³⁶⁷

Sin embargo, la doctrina de la “migración segura, regular y ordenada” parece ignorar el hecho de que la migración regular no siempre es una opción, dada la restricción originaria de movilidad, y por lo tanto, no proporciona opciones alternativas a una migración segura y ordenada. Más bien, la “migración segura, ordenada y regular” se promueve como respuesta a su antítesis, la “migración insegura, desordenada e irregular”, la cual se presenta como un “problema”³⁶⁸ que tiene que ser manejado o controlado.³⁶⁹ Lo cual se analiza en este capítulo.

A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el primer párrafo, se parte del análisis de la doctrina de la “migración segura, ordenada y regular” y sus efectos en la narrativa y

³⁶⁷ El autor proporciona la siguiente explicación en relación con la gráfica: “Así, mientras un pasaporte alemán permite moverse libremente por 176 países (de 199 considerados), el estadounidense permite hacerlo por 174, el mexicano por 142, los del Triángulo Norte centroamericano por alrededor de 120, mientras que las personas con pasaporte afgano, sirio, iraquí o pakistaní pueden hacerlo por menos de 30.” *Ibidem*, p. 29.

³⁶⁸ Elspeth GUILD recurre al término “problema”: “*In this Article I examine the issue which the UN seeks to address through an analysis of the three problems: Unsafe migration, disorderly migration, and irregular migration*”. Guild, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact...”, *op. cit.*, p. 1796.

³⁶⁹ Ansem de Vries, Leonie y Weatherhead, Katharine T, “Politics of Knowledge Production in the Global Compact for Migration”, *Interventions*, vol. 23, núm. 2, 2021, p. 294: “*unsafe, disorderly and irregular*”.

normatividad de la migración irregular. El análisis se desglosa en cuatro apartados. El primer apartado refiere a la jerarquización de las personas migrantes a través del *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* (1). A tal efecto, se presenta brevemente el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* (a), posteriormente se analiza de manera crítica la doctrina de la “migración segura, ordenada y regular” que promueve (b).

El segundo apartado se enfoca en la jerarquización de la migración a través de la doctrina de la “migración ordenada, segura y regular” promovido en la *Conferencia Regional sobre Migración* del continente americano y la agenda regional mexicana para una migración segura, ordenada y regular (2), para lo cual se presenta primero la Conferencia Regional sobre Migración (en adelante “CRM”) (a), y posteriormente el abordaje de la “migración irregular” dentro de la CRM (b).

El tercer apartado analiza la dicotomía entre migración regular e irregular en la política de control fronterizo y migratorio mexicano (3) a partir de la *Nueva Política Migratoria 2018-2024* (a), con enfoque en la frontera sur de México (b).

1. Hacia una política global de la migración: el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*

En este apartado, se propone un análisis crítico de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular contenida en el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*, a fin de ilustrar el papel de las instituciones internacionales de la migración sobre la producción y reproducción de jerarquías dentro de la población migrante.

Se presenta primero el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* (a), posteriormente se analiza la doctrina de la migración segura, ordenada y regular en el *Pacto Mundial* (b).

a) *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*

El *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*³⁷⁰ (en adelante “*Pacto*”, “*Pacto Mundial*” o “PMM”) es un instrumento internacional no obligatorio negociado en las instancias de las Naciones Unidas. La versión final del *Pacto* fue adoptada el 13 de julio de 2018 tras negociaciones internacionales llevadas a cabo los 10 y 11 de diciembre de 2018 en Marruecos, en el marco de la *Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. Las negociaciones también desembocaron en la adopción del *Pacto Mundial para Refugiados*, el cual no se analiza en este capítulo dado que trata de asilo y refugio específicamente, temas que quedan excluidos del tema de esta investigación. Se prioriza un enfoque en el *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*, a través del cual se hace posible un análisis del objeto normativo de esta investigación, es decir, la dicotomía entre migración regular e irregular.

El *Pacto* es el resultado de años de negociaciones internacionales en el marco de los Diálogos de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Migración Internacional y el Desarrollo (2006 y 2013) y del *Global Forum on Migration and Development* creado en el 2007. El *Pacto* está basado en los principios de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (en adelante “*Agenda 2030*”)³⁷¹ y de la *Agenda Addis Abeba*³⁷², ambas adoptadas en 2015, y retoma elementos de la *Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre Migración*

³⁷⁰ *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*, Resolución adoptada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/195 (en adelante “*Pacto Mundial*”).

³⁷¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015, principio 10.7 (en adelante “*Agenda 2030*”): “Facilitar la *migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares* y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”. Véase también el texto de la declaración de la agenda, *ibidem*, párr. 29: “Reconocemos la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible. Reconocemos también que la migración internacional es una realidad pluridimensional de gran pertinencia para el desarrollo de los países de origen, tránsito y destino que exige respuestas coherentes e integrales. Cooperaremos en el plano internacional para garantizar *la seguridad, el orden y la regularidad de las migraciones*, respetando plenamente los derechos humanos y dispensando un trato humanitario a los migrantes, sea cual sea su estatus migratorio, y a los refugiados y los desplazados. Esa cooperación también deberá fortalecer la resiliencia de las comunidades que acogen a los refugiados, particularmente en los países en desarrollo. Subrayamos que los migrantes tienen derecho a regresar a su país de nacionalidad y recordamos que los Estados deben velar por que se reciba adecuadamente a los nacionales que regresen a su país.” Las cursivas no obran en el original.

³⁷² Tercera Conferencia Internacional de Financiación para el Desarrollo, *Agenda de Acción de Addis Abeba*, Addis Abeba (Etiopía), 15 de julio de 2015.

Internacional y Desarrollo de 2013³⁷³. En particular, la “migración segura, ordenada y regular” es un principio clave de la llamada “gobernanza migratoria” que también se encuentra en la meta 10.7 de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*³⁷⁴.

El Pacto comprende veintitrés (23) objetivos (véase Tabla 5.2), para cada uno de los cuáles se establece un compromiso (“*commitment*”) general, así como una serie de acciones para su realización.

A pesar del carácter no obligatorio (o de *soft law*) del *Pacto*, se le puede apreciar por una serie de razones. Entra ellas, Vincent CHETAIL afirma que el Pacto, a pesar de su carácter “suave”, tiene implicaciones jurídicas al *consolidar y expandir el derecho internacional*³⁷⁵. Aunque Justin GEST, Ian M. KYSEL y Tom K. WONG no consideren que el *Pacto* expanda los derechos humanos de las personas migrantes, sí afirman que el *Pacto refleja* una serie de obligaciones internacionales, lo cual según ellos implica un avance significativo en cuanto a la protección de los derechos y de la dignidad de las personas migrantes³⁷⁶. En particular, identifican que el *Pacto* refleja normas internacionales relacionadas con el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a ser exento de esclavitud o trabajo forzado u obligatorio y el derecho al debido proceso y garantías procedurales en el contexto de expulsión o deportación.³⁷⁷

Vincent CHETAIL considera que el Pacto reitera ciertos principios básicos del derecho internacional de la migración, entre ellos los siguientes: prohibición de expulsiones colectivas y detención arbitraria, *principio de no discriminación*, así como el interés superior del niño.³⁷⁸

³⁷³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo*, Nueva York, 4 de octubre de 2013.

³⁷⁴ *Agenda 2030, op. cit.*, meta 10.7: “Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”.

³⁷⁵ Chetail, Vincent, “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: a kaleidoscope of international law”, *International Journal of Law in Context*, vol. 16, 2020, p. 253.

³⁷⁶ Gest, Justin *et al.*, “Protection and Benchmarking Migrants’ Rights: An Analysis of the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration”, *International Migration*, vol. 57, núm. 6, 2019, p. 60.

³⁷⁷ *Ibidem*, p. 62.

³⁷⁸ Chetail, Vincent, “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration...”, *op. cit.*, p. 255.

Tabla 5.2. Objetivos para la migración segura, ordenada y regular

<ol style="list-style-type: none">1. Recopilar y utilizar datos exactos y desglosados para formular políticas con base empírica2. Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen3. Proporcionar información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración4. <u>Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada</u>5. <u>Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular</u>6. Facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente7. Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración8. Salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos9. <u>Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes</u>10. <u>Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional</u>11. <u>Gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada</u>12. <u>Aumentar la certidumbre y previsibilidad de los procedimientos migratorios para la adecuada verificación de antecedentes, evaluación y derivación</u>13. Utilizar la detención de migrantes solo como último recurso y buscar otras alternativas14. Mejorar la protección, asistencia y cooperación consulares a lo largo de todo el ciclo migratorio15. Proporcionar a los migrantes acceso a servicios básicos16. Empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social17. Eliminar todas las formas de discriminación y promover un discurso público con base empírica para modificar las percepciones de la migración18. Invertir en el desarrollo de aptitudes y facilitar el reconocimiento mutuo de aptitudes, cualificaciones y competencias19. Crear las condiciones necesarias para que los migrantes y las diásporas puedan contribuir plenamente al desarrollo sostenible en todos los países20. Promover transferencias de remesas más rápidas, seguras y económicas y fomentar la inclusión financiera de los migrantes21. <u>Colaborar para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible</u>22. Establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social y las prestaciones adquiridas23. Fortalecer la cooperación internacional y las alianzas mundiales para la migración segura, ordenada y regular
--

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del *Pacto Mundial*.³⁷⁹

Sin embargo, si Justin GEST, Ian M. KYSEL y Tom K. WONG celebran generalmente la contribución del *Pacto* al Derecho Internacional de los DD.HH., también emiten reservas respecto de los avances relativos a ciertos principios, entre ellos los de no discriminación y no devolución:

In addition to key victories for human rights, there are areas in which drafters introduced ambiguity or retrograde language into the GCM or otherwise used language that threatens to inhibit the progressive development of the law. Two of the most important of

³⁷⁹ *Pacto Mundial*, op. cit. Los subrayados no obran en el original.

*these are in the areas of non-discrimination and the right to be protected from refoulement, or the return to harm.*³⁸⁰

En cuanto al principio de no discriminación en particular, los autores hacen resaltar el hecho de que la discriminación en contra de las personas migrantes, *incluso por motivo de estatus migratorio*, es un fenómeno generalizado en contexto de migración³⁸¹. Respecto a la migración irregular, reconocen el potencial del *Pacto* en proteger las personas migrantes en situación irregular, con la condición de que se apliquen de manera *integral y combinada* los compromisos contenidos en el *Pacto*³⁸².

Cabe señalar que Justin GEST, Ian M. KYSEL y Tom K. WONG usan la expresión “ambigüedad o lenguaje retrógrada” (“*ambiguity of retrograde language*”)³⁸³ al referirse a ciertos elementos del *Pacto*. Un análisis de los trabajos preparatorios del *Pacto* también permite enfatizar dicha tendencia “retrógrada”, así como la dialéctica *soberanía—derechos humanos*, que tintan el proceso y el lenguaje del texto final.³⁸⁴

Efectivamente, Vincent CHETAIL señala que temas importantes relacionados con la migración *irregular* desaparecieron de la versión final.³⁸⁵ A modo de ejemplo, el primer borrador del *Pacto* presentaba el ingreso irregular “como una falta administrativa, no un delito penal”³⁸⁶, mientras que la versión final más bien propone la siguiente acción:

Examinar y revisar las leyes y reglamentos pertinentes para determinar si conviene sancionar la entrada o la estancia irregulares y, de ser así, velar por que las sanciones sean proporcionadas, equitativas, no discriminatorias y plenamente coherentes con las garantías procesales y otras obligaciones dimanantes del derecho internacional.³⁸⁷

Aunque se prevea que las sanciones sean conformes a normas fundamentales del Derecho Internacional de los DD.HH., el enfoque que se privilegia en la versión final es uno

³⁸⁰ Gest, Justin *et al.*, “Protection and Benchmarking Migrants’ Rights...”, *op. cit.*, p. 64. Las cursivas no obran en el original.

³⁸¹ *Idem.*

³⁸² *Idem.*

³⁸³ *Idem.*

³⁸⁴ Chetail, Vincent, “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration...”, *op. cit.*, pp. 254-255.

³⁸⁵ Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, p. 335.

³⁸⁶ Traducción libre del inglés: “*as an administrative, not a criminal offence*”. Véase a ese respecto, *ibidem*, p. 335, n. 228.

³⁸⁷ *Pacto Mundial*, *op. cit.*, párr. 27, apartado f). Véase también al respecto, Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, p. 335, n. 228. Los subrayados no obran en el original.

de *sanción* de la migración irregular, contrariamente a la visión más tolerante de la versión anterior.

Adicionalmente, la primera versión del *Pacto* preveía un firme compromiso hacia la erradicación de la detención de menores en situación migratoria irregular, mientras que la versión final recurre a una redacción más ambigua en la que se “procur[a] poner fin a la práctica de la detención de menores en el contexto de la migración internacional”³⁸⁸.

Por último, durante el proceso de negociación, varios Estados insistieron en que el *Pacto* no establecía un derecho humano a migrar.³⁸⁹ En esta investigación, se propone una aproximación más matizada en cuanto al *derecho a migrar*, en la que se sugiere más bien que sí existe un *derecho a migrar de manera segura, ordenada y regular*³⁹⁰, de lo cual se deduce que, *a contrario*, no existe un derecho a migrar de manera *insegura, desordenada e irregular*. Dicha distinción es clave para entender el proceso de jerarquización de las personas migrantes.

b) La migración (in)segura, (des)ordenada e (ir)regular en el *Pacto Mundial*

En este apartado, se exploran elementos de definición y conceptualización de la doctrina de la “migración segura, ordenada y regular” (i), así como su articulación en el *Pacto Mundial* (ii).

i. Definición y conceptualización de la “migración segura, ordenada y regular”

La migración segura, ordenada y regular forma parte del título del *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. Además de su mención en el título, la expresión “migración segura, ordenada y regular” aparece diecinueve (19) veces en el *Pacto*, lo cual sugiere su centralidad en la aproximación de los Estados a la migración internacional.

³⁸⁸ *Pacto Mundial*, *op. cit.*, párr. 29, apartado h). Véase también al respecto, Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, p. 335, n. 228.

³⁸⁹ Chetail, Vincent, “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration...”, *op. cit.*, p. 256.

³⁹⁰ Efectivamente, como bien señala Elspeth GUILD, “[t]here is a presumption that a migrant in possession of the requisite travel documents will be admitted to the state”. Guild, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact...”, *op. cit.*, p. 1790.

A pesar de su centralidad en las instituciones internacionales, la doctrina de la migración segura, ordenada y regular (en adelante “MSOR”) carece de una definición que pudiera ser analizada en esta investigación, por lo cual surge la necesidad de conceptualizarla.

Antes del *Pacto Mundial*, la expresión “migración segura, ordenada y regular” fue utilizada en otros documentos, como la *Agenda 2030* y la *Agenda Addis Abeba*. En la *Agenda 2030*, se menciona el tema migratorio en dos ocasiones: una primera vez en su *Declaración*:

Reconocemos la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible. Reconocemos también que la migración internacional es una realidad pluridimensional de gran pertinencia para el desarrollo de los países de origen, tránsito y destino que exige respuestas coherentes e integrales. Cooperaremos en el plano internacional para garantizar la seguridad, el orden y la regularidad de las migraciones, respetando plenamente los derechos humanos y dispensando un trato humanitario a los migrantes, sea cual sea su estatus migratorio, y a los refugiados y los desplazados. Esa cooperación también deberá fortalecer la resiliencia de las comunidades que acogen a los refugiados, particularmente en los países en desarrollo. Subrayamos que los migrantes tienen derecho a regresar a su país de nacionalidad y recordamos que los Estados deben velar por que se reciba adecuadamente a los nacionales que regresen a su país.³⁹¹

La segunda mención de la expresión en el texto de la *Agenda 2030* aparece bajo la forma del objetivo 10.7: “Facilitar la *migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables* de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.”³⁹²

Sin embargo, la *Agenda 2030* de ninguna manera define dicha expresión. Es más, en el objetivo 10.7, se menciona también el concepto de “migración y movilidad *responsable*”. Queda sin precisar no solamente la definición de dicha “responsabilidad”, sino también la entidad a la cual le corresponde la carga de tal “responsabilidad”: ¿las personas migrantes, las organizaciones internacionales, los Estados? Como la expresión “migración y movilidad responsable” no aparece, o solo de manera esporádica, en otros textos internacionales sobre migración y movilidad, no se hace necesario indagar más en este término para fines de esta investigación, y queda relevante seguir buscando el sentido de la expresión “migración segura, ordenada y regular”, tal como se entiende por las instituciones multilaterales.

Como se mencionó anteriormente, el *Pacto* también retoma elementos de la *Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre Migración Internacional y Desarrollo* del 1º de

³⁹¹ *Agenda 2030, op. cit.*, declaración, párr. 29. Las cursivas no obran en el original.

³⁹² *Agenda 2030, op. cit.*, objetivo 10.7. Las cursivas no obran en el original.

octubre 2013, por lo cual aparece relevante adentrarse a dicho documento también. Efectivamente, se hace referencia a la migración segura, ordenada y regular en dos ocasiones en el documento final de la *Declaración*, a saber, en los párrafos 5 y 18:

Reconocemos la necesidad de la cooperación internacional para hacer frente, de manera integral y amplia, a los desafíos de la migración irregular a fin de que la migración sea segura, ordenada y con pleno respeto de los derechos humanos;

...

Alentamos a los Estados Miembros a que cooperen con los programas de movilidad que facilitan la migración segura, ordenada y regular, entre otras cosas mediante la movilidad de la mano de obra.³⁹³

En la *Declaración del Diálogo* tampoco se propone una definición de la “migración segura, ordenada y regular”. Sin embargo, cabe resaltar que el lenguaje de la *Declaración* enfatiza la responsabilidad, *por parte de los Estados Miembros* (de las Naciones Unidas), de cooperar, más que la responsabilidad, por parte de las personas migrantes, de migrar de manera segura, ordenada y regular.

A pesar de retomar la “migración segura, ordenada y regular” anteriormente planteada por otros documentos de índole multilateral, y de presentarla como el propósito central del documento, el *Pacto Mundial* tampoco plantea una definición de ella.

Para poder entender el significado más susceptible de ser aceptado por los Estados signatarios del Pacto, se tiene que recurrir a la definición proporcionada por la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante “OIM”) en su léxico. La OIM define la “migración segura, ordenada y regular” de la siguiente manera:

Movimiento de personas que se ajusta a las leyes y normas que rigen la salida, la entrada, el retorno y la permanencia en los países, así como a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, y que se produce en un contexto en el que se preserva la dignidad humana y el bienestar de los migrantes; se respetan, protegen y hacen efectivos sus derechos; y se detectan y mitigan los riesgos asociados a la circulación de personas.³⁹⁴

No obstante, si esta definición propone una aproximación general a la doctrina en cuestión, no logra definir de manera individual cada uno de los elementos que la componen. Aunque a primera vista pueda resultar incoherente que un documento tan clave para la

³⁹³ *Declaración del Diálogo de Alto Nivel...*, *op. cit.* Las cursivas no obran en el original.

³⁹⁴ Organización Internacional para las Migraciones, “Términos fundamentales sobre migración”, en línea: <<https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>>.

orientación de la política global en materia de migración internacional no defina su objetivo central, en esta investigación se argumenta, al contrario, que esta misma incoherencia es una *precondición* de la consagración del *Pacto Mundial*. Efectivamente, en su análisis del *Pacto Mundial*, Antoine PÉCOUD sostiene que la búsqueda de consenso en la que consistió el diálogo que llevó a la adopción del documento, hizo necesaria una *despolitización* de la migración:

In light of the different meanings of the concept, depoliticisation is here understood in the following way. The GCM [Global Compact on Migration] (1) voluntarily stays away from the confrontations that characterise debates over migration in other arenas; this serves its purpose of (2) actively silencing political disagreements and dilemmas, through (3) the reliance on a technocratic and neutral language, and in order to (4) privilege a consensus that is presented as the only way forward for migration policy (thereby excluding alternative worldviews). The GCM's depoliticised language is therefore the opposite of discourses that favour antagonisms or conflicts. Such depoliticisation is frequently associated with IOs, because these organisations cannot work without a certain degree of intergovernmental consensus and themselves contribute to sideline contention.³⁹⁵

Así, se sugiere en esta investigación que la falta de definición de la “migración segura, ordenada y regular” fue *intencional* y *necesaria* para el logro de un consenso global sobre migración internacional.

A pesar de la ausencia de una definición clara a nivel multilateral, se requiere, para fines de esta investigación, una conceptualización que permita posteriormente un análisis crítico de la “migración segura, ordenada y regular”, por lo cual es necesario recurrir a fuentes doctrinarias.

Vincent CHETAIL no propone una conceptualización de la migración segura, ordenada y regular, se enfoca más bien en el análisis y la evaluación de las normas jurídicas que reitera el *Pacto Mundial*.³⁹⁶ La perspectiva de Elizabeth G. FERRIS y Katharine M. DONATO se centra, por su parte, en el análisis del *Pacto* como elemento fundacional del régimen migratorio internacional y de su capacidad en proporcionar un marco normativo comúnmente aceptado a nivel global.³⁹⁷ Leonie ANSEMS DE VRIES y Katharine T. WEATHERHEAD enfatizan más bien los efectos del *Pacto Mundial* sobre la producción

³⁹⁵ Pécoud, Antoine, “Narrating an ideal migration world...”, *op. cit.*, p. 17.

³⁹⁶ Chetail, Vincent, “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration...”, *op. cit.*, pp. 253-268.

³⁹⁷ Ferris, Elizabeth G. y Donato, Katharine M., *Refugees, Migration and Global Governance*, London-New York, Routledge, 2020.

epistemológica, donde el *Pacto* no solamente produce una concepción de la migración segura, ordenada y regular, sino también de su contrario, su “otro”: la migración insegura, desordenada e irregular.³⁹⁸ Tanto Justin GEST, Ian M. KYSEL y Tom K. WON, como Elspeth GUILD, Tugba BASARAN y Kathryn ALLINSON, tampoco proponen una definición de los elementos de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular; se concentran sobre todo en el análisis de los logros y retrocesos del *Pacto* en cuanto a los derechos humanos de las personas migrantes.³⁹⁹

Es en otra aportación que Elspeth GUILD se acerca más a la conceptualización que se busca, en la cual propone un análisis individual de tres elementos: la migración *insegura*, la migración *desordenada* y la migración *irregular*.⁴⁰⁰ Efectivamente, es menester precisar que no se estaría hablando de “migración segura, ordenada y regular” sin la existencia de otro fenómeno anterior: la “migración insegura, desordenada e irregular”, por lo cual se sugiere que un entendimiento de este último para poder definir posteriormente la “migración segura, ordenada y regular”.

A partir de una lectura de esta aportación de Elspeth GUILD y de la revisión de los autores *supra*, en esta investigación se proponen las siguientes nociones para la construcción conceptual de la MSOR. Se entiende a la *migración insegura* como el uso de vías y métodos de movilidad transfronteriza en los que se ponen en riesgo la seguridad, la integridad y la vida de las personas migrantes. Por *migración desordenada* se refiere al cruce fronterizo en ubicaciones donde no se encuentran agentes de control fronterizo y, por consiguiente, en el que no se cumplen las formalidades administrativas de entrada o tránsito. La migración desordenada no *necesariamente* implica un elemento de riesgo a la seguridad, integridad y vida de las personas. La *migración irregular* se distingue de la migración insegura y desordenada en lo que no refiere al cruce fronterizo como tal, sino más bien a la presencia de un extranjero dentro de las fronteras de un Estado,⁴⁰¹ y en particular a su situación legal. La migración irregular es el resultado de una relación subjetiva entre el individuo y las leyes y

³⁹⁸ Ansems de Vries, Leonie y Weatherhead, Katharine T, “Politics of Knowledge Production in the Global Compact for Migration”, *op. cit.*

³⁹⁹ Gest, Justin *et al.*, “Protection and Benchmarking Migrants’ Rights...”, *op. cit.*; Guild, Elspeth *et al.*, “From Zero to Hero? An analysis of the human rights protections within the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration (GCM)”, *International Migration*, vol. 57, núm. 6, 2019, pp. 43-59.

⁴⁰⁰ Véase en general, Guild, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact...”, *op. cit.*

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 1791.

regulaciones de un Estado dado. Al no cumplir con los requerimientos del derecho nacional en materia migratoria, un extranjero se encuentra en situación migratoria irregular.

Dicho lo anterior, en esta investigación se proponen las definiciones conceptuales siguientes de “migración segura”, “migración ordenada” y “migración regular”:

Tabla 5.3: Definiciones conceptuales de la migración segura, ordenada y regular

Elemento	Definición conceptual
Migración segura	El uso de vías y métodos de movilidad transfronteriza en los que no se ponen en riesgo la seguridad, la integridad y la vida de las personas migrantes
Migración ordenada	El cruce fronterizo en ubicaciones donde se encuentran agentes de control fronterizo y, por consiguiente, en el que se cumplen las formalidades administrativas de entrada o tránsito
Migración regular	El cumplimiento, por parte de un extranjero, con los requerimientos del derecho nacional de un Estado dado en materia migratoria

Fuente: Elaboración propia a partir de una lectura negativa GUILD, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact on Safe, Orderly and Regular Migration”, *German Law Journal*, vol. 18, núm. 07, 2018, pp. 1779-1796.

Así, en su conjunto, la expresión “migración segura, ordenada y regular” puede entenderse como la suma de los tres elementos que comprende, de tal manera que por migración segura, ordenada y regular se entiende lo siguiente: *el uso de vías y métodos de movilidad transfronteriza en los que no se ponen en riesgo la seguridad, la integridad y la vida de las personas migrantes; el cruce fronterizo en ubicaciones donde se encuentran agentes de control fronterizo y, por consiguiente, en el que se cumplen las formalidades administrativas de entrada o tránsito; y el cumplimiento, por parte de un extranjero, con los requerimientos del derecho nacional de un Estado dado en materia migratoria.*

Sin embargo, no se puede pretender que los tres elementos tengan la misma importancia en la expresión “migración segura, ordenada y regular”, por la simple razón que una persona

con la intención de migrar, que no tiene la posibilidad de hacerlo de manera regular, muy poco probablemente lo podrá hacer de manera segura y ordenada; al mismo tiempo, una persona con la intención de migrar, que sí tiene la posibilidad de hacerlo de manera regular, tiene más probabilidad de poder hacerlo de manera segura y ordenada.

Así, en esta investigación, se considera a la condición de regularidad/irregularidad como factor *causal* de los otros dos elementos: la migración segura y ordenada. Dicho lo anterior, más allá de una definición y conceptualización de la “migración segura, ordenada y regular”, se requiere un análisis crítico de su articulación en el *Pacto Mundial* y de sus implicaciones prácticas, lo cual se plantea a continuación.

ii. *La “migración segura, ordenada y regular en el Pacto Mundial: articulación e implicaciones*

Como se mencionó anteriormente, el *Pacto* no proporciona una definición de la migración segura, ordenada y regular. Sin embargo, Vincent CHETAIL clasifica los objetivos del Pacto en cinco categorías⁴⁰², de las cuales la categoría “*Managing borders for facilitating safe and regular cross-border movements, while preventing irregular migration*” reagrupa los objetivos del *Pacto* relacionados con la migración segura, ordenada y regular, es decir, los objetivos 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 21 (véase Tabla 5.4).⁴⁰³

⁴⁰² Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, p. 333. Las cinco categorías con sus correspondientes objetivos son:

1. Addressing the drivers of migration and investing in sustainable development (objectives 2, 19, and 20);
2. Managing borders for facilitating safe and regular cross-border movements, while preventing irregular migration (objectives 4, 5, 9, 10, 11, 12, and 21);
3. Protecting the human rights of migrants and promoting their inclusion in host countries (objectives 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, and 22);
4. Strengthening international cooperation and global partnerships (objective 23);
5. Improving data and information (objectives 1 and 3).

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 333.

Tabla 5.4: Objetivos y compromisos del *Pacto* respecto de la migración segura, ordenada y regular

Número	Objetivo	Compromiso
4	Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada	Nos comprometemos a cumplir el derecho de todas las personas a la identidad jurídica proporcionando a todos nuestros nacionales pruebas de su nacionalidad y la documentación pertinente, para que las autoridades nacionales y locales puedan determinar la identidad jurídica de los migrantes a su llegada, durante su estancia y para su regreso, así como garantizar la eficacia de los procedimientos migratorios, la prestación eficiente de servicios y una mejor seguridad pública. Nos comprometemos además a velar, con las medidas apropiadas, por que se expidan a los migrantes documentación adecuada y documentos del registro civil, como partidas de nacimiento y actas de matrimonio y defunción, en todas las etapas de la migración, como medio de empoderar a los migrantes para que ejerzan efectivamente sus derechos humanos.
5	Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular	Nos comprometemos a adaptar las opciones y las vías de migración regular de tal manera que facilite la movilidad laboral y el trabajo decente reflejando la realidad demográfica y del mercado de trabajo, optimice las oportunidades educativas, defienda el derecho a la vida familiar y responda a las necesidades de los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con miras a ampliar y diversificar las vías disponibles para la migración segura, ordenada y regular.
9	Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes	Nos comprometemos a intensificar los esfuerzos conjuntos por prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes reforzando la capacidad y aumentando la cooperación internacional para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar el tráfico ilícito de migrantes con miras a poner fin a la impunidad de las redes de traficantes. Nos comprometemos además a velar por que los migrantes no puedan ser enjuiciados penalmente por el hecho de haber sido objeto de tráfico ilícito, sin perjuicio de que puedan ser enjuiciados por otras violaciones del derecho interno. También nos comprometemos a identificar a los migrantes introducidos ilegalmente para proteger sus derechos humanos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los menores, y ayudando en particular a los migrantes que hayan sido objeto de tráfico ilícito en circunstancias agravantes, de conformidad con el derecho internacional.
10	Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional	Nos comprometemos a adoptar medidas legislativas o de otra índole para prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional reforzando la capacidad y aumentando la cooperación internacional para investigar, enjuiciar y castigar la trata de personas, desalentando la demanda que fomenta la explotación conducente a la trata, y poniendo fin a la impunidad de las redes de trata. Nos comprometemos además a mejorar la identificación y protección de los migrantes que han sido víctimas de la trata y prestarles más asistencia, teniendo en cuenta especialmente a las mujeres y los menores.
11	<u>Gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada</u>	Nos comprometemos a gestionar nuestras fronteras nacionales de manera coordinada, promoviendo la cooperación bilateral y regional, garantizando la seguridad de los Estados, las comunidades y los migrantes, y <u>facilitando la circulación</u>

		<u>transfronteriza de personas de manera segura y regular, evitando al mismo tiempo la migración irregular.</u> Nos comprometemos además a aplicar políticas de gestión de las fronteras que respeten la soberanía nacional, el estado de derecho, las obligaciones en virtud del derecho internacional y los derechos humanos de todos los migrantes, <u>independientemente de su estatus migratorio</u> , que no sean discriminatorias y que tengan en cuenta la perspectiva de género e infantil.
12	Aumentar la certidumbre y previsibilidad de los procedimientos migratorios para la adecuada verificación de antecedentes, evaluación y derivación	Nos comprometemos a aumentar la certidumbre y previsibilidad jurídica de los procedimientos migratorios estableciendo y fortaleciendo mecanismos eficaces basados en los derechos humanos que permitan verificar los antecedentes de todos los migrantes y evaluarlos individualmente de manera adecuada y oportuna con el fin de determinar los procedimientos de derivación apropiados y facilitar el acceso a ellos, de conformidad con el derecho internacional.
21	Colaborar para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible	Nos comprometemos a facilitar el regreso en condiciones de seguridad y dignidad y cooperar al respecto, y a garantizar el debido proceso, la evaluación individual y vías de recurso efectivas, respetando la prohibición de la expulsión colectiva y la devolución de los migrantes cuando corran un riesgo verdadero y previsible de morir o sufrir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, u otros daños irreparables, de conformidad con nuestras obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Nos comprometemos además a velar por que nuestros nacionales sean debidamente recibidos y readmitidos, respetando plenamente el derecho de las personas a regresar a su país y la obligación de los Estados de readmitir a sus propios nacionales. Nos comprometemos también a crear condiciones propicias para la seguridad física, el empoderamiento económico, la inclusión y la cohesión social en las comunidades, a fin de que la reintegración de los migrantes tras regresar a su país de origen sea sostenible.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos recopilados del *Pacto*.⁴⁰⁴

De los objetivos relacionados con la migración segura, ordenada y regular, resulta relevante detenerse brevemente en el compromiso del *Objetivo 11*. Efectivamente, al mismo tiempo que garantiza el respeto de los derechos humanos de todas las personas migrantes “independientemente de su estatus migratorio”, promueve una gestión y colaboración fronteriza que tenga como objetivo “facilita[r] la circulación transfronteriza de personas de manera segura y regular” y “evita[r] [...] la migración irregular”⁴⁰⁵. Así, aunque se garantice

⁴⁰⁴ *Pacto Mundial, op. cit.* Los subrayados no obran en el original. Para conocer las acciones correspondientes a cada objetivo y compromiso, véase paras. 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 37.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, párr. 27.

teóricamente el mismo nivel de protección entre los migrantes regulares e irregulares, se reitera simultáneamente que los migrantes irregulares son migrantes cuya presencia justifica y *requiere* el recurso a medidas de control fronterizo y migratorio que impidan su entrada y estancia.⁴⁰⁶

Así, el lenguaje del *Pacto* relativo a la migración irregular revela una potencial incoherencia con los otros principios claves de la doctrina: la *migración segura* y la *migración ordenada*. Efectivamente, al sancionar la migración irregular, se promueve indirectamente una migración insegura y desordenada, ya que las personas que tienen la intención de migrar y que no tienen la posibilidad de hacerlo de manera regular optarán por rutas y medios de transporte que implican un mayor riesgo a su seguridad, integridad y vida (*migración insegura*) y procederán al cruce fronterizo en ubicaciones donde no se encuentran agentes de control fronterizo (*migración desordenada*).

Queda claro que, si bien existe la “obligación primordial de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio”⁴⁰⁷, la distinción establecida en el *Pacto* entre migración segura, ordenada y regular, por una parte, y migración insegura, desordenada e irregular, por otra, erige una jerarquía entre las personas migrantes. Así, no solamente se trata de quien tenga, o no, un derecho a migrar, sino más bien de quien tenga, o no, un *derecho a migrar sin poner su seguridad, integridad y vida en riesgo*, lo cual resalta la importancia de analizar el *Pacto* más allá de su lenguaje “neutral”, “tecnócrata” y “despolitizado”⁴⁰⁸. Más que reiterar una jerarquía entre estatus administrativos (regular vs irregular), el *Pacto* contribuye a la construcción de “narrativas de la migración internacional”⁴⁰⁹ que tienen implicaciones políticas y jurídicas de carácter estructural. Su incorporación – y adaptación o particularización – en el aparato político-normativo de la migración en el hemisferio norte del continente americano se explora a continuación.

⁴⁰⁶ Véase en particular la acción f) a la que se recurre para cumplir el compromiso relacionado con el Objetivo 11: “Examinar y revisar las leyes y reglamentos pertinentes para determinar si conviene sancionar la entrada o la estancia irregulares y, de ser así, velar por que las sanciones sean proporcionadas, equitativas, no discriminatorias y plenamente coherentes con las garantías procesales y otras obligaciones dimanantes del derecho internacional”. *Ibidem*, párr. 27, apartado f).

⁴⁰⁷ *Ibidem*, párr. 11.

⁴⁰⁸ Véase en general, Pécout, Antoine, “Narrating an ideal migration world...”, *op. cit.*

⁴⁰⁹ En su versión original en inglés, “*international migration narratives*”. *Ibidem*, p. 20.

2. Continentalización de la doctrina MSOR: la Conferencia Regional sobre Migración (CRM)

El objetivo de este apartado consiste en ilustrar el papel de una de las instituciones regionales de migración más importantes, sobre la producción y reproducción de jerarquías dentro de la población migrante, a saber, la CRM. Para este fin, se presenta un análisis crítico de la “migración irregular” en la “gobernanza” regional de la migración institucionalizada por la CRM, considerada por la OIM como uno de los procesos consultivos regionales en materia de migración más consolidados y exitosos del mundo.⁴¹⁰ La intención inicial de la CRM fue la reducción de la migración irregular en la región norte y centroamericana, por lo cual sus trabajos son muy relevantes para un análisis de la construcción de la “migración irregular” y de jerarquías migrantes en la región. Adicionalmente, la CRM se inspira directamente del *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*, por lo cual existe una continuidad no solamente conceptual, sino también discursiva y normativa entre las instituciones globales y regionales de la migración.

Se describe la CRM, sus objetivos, grupos de trabajo y papel en la “gobernanza” mundial de la migración (a), posteriormente se analiza su enfoque en cuanto a la migración “irregular” mediante el análisis de los siguientes documentos: la *Declaración especial de la Conferencia Regional sobre Migración respecto al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular* (en adelante “*Declaración especial*”) y el *Estudio regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria. Belice – Costa Rica – El Salvador – Guatemala – Honduras – México – Panamá – República Dominicana* (en adelante “*Estudio*”). Estos documentos se evalúan en relación con la doctrina de la migración segura, ordenada y regular (b).

⁴¹⁰ La OIM considera que la CRM ha tenido resultados positivos. Véase Kron, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica: manifestaciones y contestaciones”, *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 37, 2011, p. 63.

a) La Conferencia Regional sobre Migración

Existe una “preocupación regional por la migración”⁴¹¹. La migración es cada vez más un tema prioritario en las instituciones regionales, sean o no especializadas o enfocadas hacia la migración. La importancia que ha tomado el tópico de la migración en los foros regionales como la Cumbre de las Américas⁴¹² y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)⁴¹³, así como la conclusión de acuerdos bilaterales sobre migración, por citar solo algunos, contribuyen a ilustrar la preocupación regional por la migración⁴¹⁴.

Migración y seguridad; migración y desarrollo; y migración y derechos humanos son ejes comunes en los que se presenta la importancia de la gestión de la migración en estos foros. Dicho de otra manera, la “gestión” (*management*) de la migración aparece como el paradigma dominante para abordar el fenómeno de la migración⁴¹⁵ y sus corolarios: la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos.

Sin embargo, en esta investigación se sostiene que, más allá de una preocupación por la migración, existe una preocupación particular por la migración *irregular*. Efectivamente, lo que se presenta como una amenaza a la seguridad, al desarrollo y a los derechos humanos no son las personas que cruzan las fronteras de manera regular y ordenada, sino las que lo hacen de manera “irregular” y “desordenada”.

⁴¹¹ Carreón Diez, Mónica *et al.*, “Frontera Sur de México: Migración y seguridad”, *op. cit.*, p. 246.

⁴¹² En la última Cumbre de las Américas en 2015, se reconoció el vínculo entre migración y desarrollo. Véase Séptima Cumbre de las Américas, *Declaración del Presidente de la República Juan Carlos Varela R. con motivo de la clausura de la séptima cumbre de las Américas*, Panamá, 11 de abril de 2015.

⁴¹³ CEPAL, “Migración”, en línea: <<https://www.cepal.org/es/temas/migracion>>.

⁴¹⁴ Carreón Diez, Mónica *et al.*, “Frontera Sur de México: Migración y seguridad”, *op. cit.*, p. 246: “Diversos acuerdos bilaterales se firmaron con Guatemala, Belice, Honduras y El Salvador sobre repatriación ordenada y segura, protección consular y asuntos de seguridad fronteriza. Entre los acuerdos firmados destaca el Memorando de Entendimiento en Materia de Derechos Humanos de Migrantes entre México y Guatemala; el Memorando de Entendimiento para la Protección de Mujeres y Menores de Edad Víctimas de la Trata y Tráfico de Personas en la frontera México-Guatemala y entre México y El Salvador. Se han alcanzado también otros convenios bilaterales como el Arreglo para la Repatriación Segura y Ordenada de Migrantes Centroamericanos México-Guatemala y México-El Salvador y, el Plan de Acción para Cooperación en Asuntos Migratorios y Protección Consular con El Salvador y Honduras, respectivamente.”

⁴¹⁵ Véase en general, Geiger, Martin y Pecoud, Antoine (coord.), *The Politics of International Migration Management*, London, Palgrave Macmillan, 2010; Kron, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica...”, *op. cit.*; Estupiñán Serrano, Mary Luz, “Acerca de la gobernanza y la gestión migratoria. Crítica del papel de la OIM en el gobierno de la migración internacional y regional”, *Documento de trabajo #33*, CLACSO, 2013; Santi, Silvana, “¿Qué es la ‘migración ordenada’? Hacia el multilateralismo asimétrico como motor de las políticas de control migratorio global”, *Colombia Internacional*, núm. 104, 2020, pp. 3-32.

Como se plantea en este apartado, las instituciones regionales de la migración, coordinadas e influidas por las instituciones internacionales de la migración tal como la OIM, contribuyen a la construcción de un discurso que crea y reproduce jerarquías de migrantes. Se analiza para estos efectos, el trabajo de la CRM.

La CRM es un Proceso Consultivo Regional (PCR)⁴¹⁶ que fue creado en el año 1996 en Puebla, México (por lo que también se denomina Proceso Puebla) frente a la creciente migración transfronteriza causada, entre otros factores, por los conflictos armados en Centroamérica y la emigración de ciudadanos mexicanos hacia el Norte. La CRM integra once Países Miembros, a saber, Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Son tanto Estados de destino como de origen, tránsito y retorno de la migración. Su elemento común denominador es que están situados en el hemisfero norte del continente americano.

Un elemento que es menester mencionar para un análisis posterior es la repartición de su financiamiento. Juntos, Estados Unidos y Canadá asumen el 50% del presupuesto de la CRM; México contribuye un 25% del presupuesto, y los demás Países Miembros se dividen el 25% restante. La cuestión del financiamiento es un factor significativo en la orientación doctrinal de las instituciones internacionales pero, por el momento, no se adentrará en esta crítica institucional. Basta mencionar que son esencialmente dos Estados del Norte Global, dos Estados de *recepción* de la migración, que contribuyen de manera predominante al presupuesto de este proceso consultivo.

La CRM también incluye cinco Estados Observadores, los cuales son Argentina, Colombia, Ecuador, Jamaica y Perú; así como doce organizaciones observadoras, entre ellas

⁴¹⁶ Melisa R. LANGUASCO define los PCR como: “reuniones de los Estados, de carácter periódico, regional, informal, no vinculante y dirigidas por los gobiernos, con el expreso propósito de examinar cuestiones migratorias, y derivadas del firme deseo de los Estados de conservar su autoridad y flexibilidad en la esfera de la gestión de la migración”. Languasco, Melisa R., “Trayectorias en espacios regionales: Conferencia Sudamericana para las Migraciones-Mercosur y su impacto en la ciudadanía de migrantes”, *Norteamérica*, vol. 15, núm. 1, 2020, p. 7. En el continente americano, destacan tres PCR: la Conferencia Regional sobre Migración, o Proceso Puebla (1996), la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones o Proceso Lima (2000), y la Consulta de Migraciones en el Caribe (2016). Véase a este respecto, Santi, Silvana, “¿Qué es la ‘migración ordenada’?...”, *op. cit.*, p. 18, n. 11.

la OIM.⁴¹⁷ Sin embargo, cabe precisar que la implicación y la influencia de la OIM en la CRM no se limita a su papel de “observador”. Efectivamente, Mary Luz ESTUPIÑÁN SERRANO y Stefanie KRON, quienes analizan el papel de la OIM en el gobierno regional de la migración en el continente americano, resaltan el rol central que ha tenido la OIM en el establecimiento de los Procesos Consultivos Regionales gracias a su asistencia técnica y logística⁴¹⁸, que ha facilitado “la adhesión a un *modelo de gestión* de las migraciones”⁴¹⁹ que siguiera la orientación paradigmática de la gestión de la migración a nivel global. Las iniciativas regionales aparecen así como herramientas incontornables de la OIM para una extensión multi-nivel de sus políticas públicas a nivel global.⁴²⁰

Para poder llegar a bien los objetivos antes mencionados, se prevé la creación de grupos de trabajo⁴²¹ y la atención temática acorde a las prioridades de la CRM. Existen cuatro grupos de trabajo dentro de la CRM: Grupo de Trabajo sobre Gestión Fronteriza⁴²², Grupo de Trabajo sobre Migración Laboral⁴²³, Grupo de Trabajo sobre Migración Irregular y Masiva⁴²⁴, y Grupo de Trabajo sobre Protección⁴²⁵. También, se llevó a cabo en el año 2021 en México el *Congreso Regional sobre Mujeres en los Contextos de la Migración. Mujeres en movimiento: igualdad de género, derechos humanos y autonomía*⁴²⁶, con el fin de

⁴¹⁷ Organización Internacional para las Migraciones, “Conferencia Regional sobre Migración”, en línea: <<https://www.iom.int/es/conferencia-regional-sobre-migracion>> (consultado el 18 mayo 2022, información susceptible de variar a lo largo de los años.

⁴¹⁸ Estupiñán Serrano, Mary Luz, “Acerca de la gobernanza y la gestión migratoria...”, *op. cit.*, pp. 11-12. Véase también, sobre la coordinación de la CRM por la OIM: Kron, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica...”, *op. cit.*, p. 54.

⁴¹⁹ Estupiñán Serrano, Mary Luz, “Acerca de la gobernanza y la gestión migratoria...”, *op. cit.*, p. 11. Las cursivas no obran en el original.

⁴²⁰ Kron, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica...”, *op. cit.*, p. 59: “La característica principal del paradigma de gestión migratoria es su enfoque de múltiples niveles y múltiples actores, ya que actores intergubernamentales como la OIM no pueden aplicar sus programas sin la cooperación de actores locales [...] Los PRCs son, por tanto, redes en donde la OIM ‘puede alinear sus actividades con proyectos más amplios de gobernabilidad, desarrollo y ayuda regionales’.” Los subrayados no obran en el original.

⁴²¹ *Carta Estatutaria Carta Estatutaria de la Conferencia Regional sobre Migración – CRM* –, 2019, secc. “Estructura Institucional”, p. 6. En adelante “*Carta Estatutaria*”.

⁴²² SEGOB, “Gestión Fronteriza”, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Gestion_Fronteriza>.

⁴²³ SEGOB, “Migración Laboral”, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Migracion_Laboral>.

⁴²⁴ SEGOB, “Migración Irregular y Masiva”, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Migracion_Irregular_y_Masiva>.

⁴²⁵ SEGOB, “Protección”, en línea: <<http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/PROTECCION>>.

⁴²⁶ SEGOB, “III Congreso Regional sobre Mujeres en los Contextos de la Migración. Mujeres en movimiento: igualdad de género, derechos humanos y autonomía”, en línea: <http://politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Congreso_Regional_sobre_Mujeres>.

fomentar un “enfoque de género”⁴²⁷ en la aproximación de la CRM al fenómeno migratorio subcontinental.

Una característica importante de los procesos consultivos regionales es su carácter no obligatorio. Por supuesto, como es el caso para los foros de discusión sobre migración – como los Diálogos de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, en el marco de los cuales surgió el *Pacto Mundial* – el carácter no vinculante aparece como una precondition para lograr un consenso⁴²⁸ entre los actores: al no imponer obligaciones legales a los Estados Miembros, se facilita la creación de un lenguaje común para abordar las migraciones en el subcontinente. Un ejemplo de tal lenguaje común en la CRM es el vínculo entre migración irregular y crimen organizado⁴²⁹, el cual, a pesar del carácter consultivo y no vinculante de la CRM, tiene impactos sobre el marco jurídico y las políticas públicas de los Estados de la región en materia de migración⁴³⁰, como se desarrollará más adelante (*infra* 3.3).

Así, los procesos *consultivos* regionales como la CRM no tienen como objetivo específico la creación de instrumentos vinculantes. Más bien, están enfocados hacia la armonización de los marcos normativos y políticas públicas así como la cooperación de los Estados en la gestión fronteriza (intercambio de información, asistencia técnica, coordinación, etc.), lo cual se refleja en la *Carta Estatutaria de la Conferencia Regional sobre Migración – CRM –* (en adelante “*Carta Estatutaria*”):

- Actuar como plataforma de discusión y articulación de posiciones nacionales con respecto a los asuntos migratorios regionales, consultas regionales, diálogo y cooperación.
- Promover el diálogo, la cooperación regional y soluciones en materia de migración para abordar los desafíos y oportunidades de migración a corto, mediano y largo plazo.
- Promover el desarrollo e implementación de marcos jurídicos, políticas, actividades y acciones de cooperación integrales para asegurar que los flujos migratorios sean seguros, ordenados y regulares.

⁴²⁷ Véase III Congreso Regional sobre Mujeres en los contextos de la migración, *Mujeres en movimiento: igualdad de género, derechos humanos y autonomía*, con el apoyo de la OIM y el Gran Ducado de Luxemburgo), Nota Conceptual, México, 23 y 24 de septiembre, 2021.

⁴²⁸ Véase Santi, Silvana, “¿Qué es la ‘migración ordenada’?...”, *op. cit.*, p. 22; Geiger, Martin y Pécoud, Antoine, “The Politics of Migration Management”, *op. cit.*, p. 3.

⁴²⁹ Kron, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica...”, *op. cit.*, p. 61.

⁴³⁰ Santi, Silvana, “¿Qué es la ‘migración ordenada’?...”, *op. cit.*, p. 18.

- Fomentar el intercambio de información, mejores prácticas, políticas, procedimientos y actividades que conduzcan al establecimiento de mecanismos de colaboración para ayudar a garantizar una gobernanza migratoria efectiva en la región y el acceso a protección internacional.
- Potenciar, según corresponda, el intercambio de datos estadísticos nacionales y regionales desagregados como herramienta para facilitar la toma de decisiones relacionadas a la migración, en particular, en situaciones migratorias extraordinarias y emergencias.
- Atender los principales desafíos regionales en materia migratoria a partir del establecimiento de un Plan Estratégico de la CRM que contemple objetivos y acciones, basado en la gestión por resultados en el corto, mediano y largo plazo.
- Brindar acompañamiento, al proceso regional de implementación, seguimiento y revisión del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular y el Pacto Mundial sobre Refugiados.⁴³¹

Dicha *Carta Estatutaria* fue adoptada en el año 2019, en el marco de la XXIV CRM, teniendo como objetivo central el “relanzamiento” de la CRM.⁴³² Desde el Preámbulo del texto, se mencionan dos documentos claves que orientan la gobernanza migratoria a nivel global, es decir, la *Agenda 2030* y el *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*.⁴³³

En la primera sección del texto, “Mandato, Principios, Enfoques y Objetivos”, se afirma que el principio rector de la “responsabilidad compartida”⁴³⁴ también incluye la “responsabilidad de asegurar una migración regular y segura de personas, de tomar los pasos necesarios para garantizar la integridad de los flujos migratorios regionales y de actuar a fin de que las personas no sean objeto de tráfico ilícito ni víctimas de trata de personas.”⁴³⁵

⁴³¹ *Carta Estatutaria, op. cit.*, pp. 3-4. Los subrayados no obran en el original. Tras varias búsquedas en los documentos de la Conferencia Regional sobre Migración (<<https://www.crmsv.org/es/docs-crm>>), no se pudo localizar ningún documento relativo a la XXIV CRM, sin embargo, uno puede referirse al comunicado siguiente: Organización Internacional para las Migraciones, “La Conferencia Regional sobre Migración (CRM) consolida proceso de relanzamiento”, comunicado de prensa, 11 diciembre 2019, en línea: <<https://www.programamesoamerica.iom.int/es/noticia/la-conferencia-regional-sobre-migracion-crm-consolida-proceso-de-relanzamiento>> (consultado el 8 de junio de 2022).

⁴³² *Idem.*

⁴³³ *Carta Estatutaria, op. cit.*, Preámbulo: “TENIENDO PRESENTE que los Países Miembros de la CRM, según corresponda, procurarán buscar formas mediante las cuales apoyar o reafirmar los compromisos de la Agenda 2030 y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular”.

⁴³⁴ La *Carta Estatutaria* conceptualiza la “responsabilidad compartida” como: “Buscar trabajar juntos de manera más efectiva para abordar los desafíos relacionados con la migración a través de formas efectivas de cooperación y colaboración como países de origen, tránsito, destino y retorno, a partir de iniciativas y programas conjuntos.” *Ibidem*, Mandato, Principios, Enfoques y Objetivos, p. 2.

⁴³⁵ *Ibidem*, Mandato, Principios, Enfoques y Objetivos, pp. 2-3. Los subrayados no obran en el original. Cabe señalar aquí que la migración irregular, por una parte, y el tráfico ilícito y la trata de personas, por otra, están

En su segunda sección, la Carta Estatutaria establece los “Pilares de la CRM”, los cuales, se puede suponer, evolucionaron desde el planteamiento de los doce objetivos del Plan de Acción en 1996. Los pilares tienen como “eje transversal el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes”⁴³⁶ y están organizados en tres categorías:

Gobernanza migratoria

Integración, migración y su vínculo con el desarrollo

Preparación, protección, atención y migración irregular.⁴³⁷

Así, la “migración irregular”, abordada desde en enfoque político-normativo de la gobernanza migratoria, constituye la *raison d'être* de la CRM, de acuerdo con el reposicionamiento que permite dicha Carta Estatutaria.

Para poder entender mejor el papel de la CRM en la producción y reproducción de jerarquías migratorias, aparece relevante analizar cómo trata la cuestión de la migración “irregular” en sus trabajos.

b) La migración “irregular” en la Conferencia Regional sobre Migración

Aunque Silvana SANTI no parezca considerar la migración “irregular” como un tema central de la agenda de la CRM⁴³⁸, Stefanie KRON, basándose en el *Plan de acción de la CRM* (1997), resalta que “siete de los doce objetivos se centran en la reducción de la migración irregular y en la erradicación del tráfico ilícito y la trata de personas”⁴³⁹, y así afirma que “el

vinculados y forman parte de un mismo objetivo que es la “migración regular y segura”. A este respecto, véase también Kron, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica...”, *op. cit.*, p. 64.

⁴³⁶ *Carta Estatutaria, op. cit.*, Pilares de la CRM, p. 11.

⁴³⁷ *Carta Estatutaria, op. cit.*, Pilares de la CRM, p. 11. Los subrayados no obran en el original.

⁴³⁸ Silvana SANTI no incluye la migración “irregular” como parte de la agenda de la CRM en su tabla de clasificación de temas prioritarios por PCR. Santi, Silvana, “¿Qué es la ‘migración ordenada’?...”, *op. cit.*, p. 20. William MEJÍA OCHOA tampoco parece considerar la migración irregular como un tema clave de la CRM, al resaltar que el Plan de Acción de la CRM “se centra en: políticas migratorias y gestión, derechos humanos y migración y desarrollo”. Mejía Ochoa, William, “Espacios intergubernamentales para la discusión de políticas migratorias en Latinoamérica”, *Oasis*, núm. 22, 2015, p. 14.

⁴³⁹ Kron, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica...”, *op. cit.*, p. 65. Cabe mencionar que Stefanie KRON considera que la reducción de la migración irregular, por un lado, y la erradicación del tráfico ilícito y la trata de personas, por el otro, se encuentran estrechamente vinculados: “el tráfico ilícito y la trata de personas fungieron como recurso fácil para iniciar la reunión, ya que la migración irregular y las redes que la hacen posible fueron presentadas como una amenaza común a la seguridad de todos, y que venía del exterior de la región”. *Ibidem*, p. 64.

Proceso Puebla fue iniciado con la firme intención de reducir la migración irregular en la región norte y Centroamérica.”⁴⁴⁰

Este apartado tiene como objetivo ilustrar la importancia que cobra la migración “irregular” en las discusiones de la CRM, en particular desde el año 2017. Efectivamente, una hipótesis de esta investigación es que la negociación y adopción del *Pacto Mundial*, a nivel global, contribuyó a consolidar esta tendencia en los PCR, en este caso en la CRM.

Con el fin de alcanzar este objetivo, se selecciona una serie de documentos derivados de las reuniones anuales de la CRM y del Grupo de Trabajo sobre Migración Irregular y Masiva (GTMIM), teniendo en cuenta como criterio de selección la centralidad de la migración “irregular”. Estos documentos se evalúan en relación con la doctrina de la migración segura, ordenada y regular, a la luz del marco histórico y teórico *supra* (3.2.a), con el fin de comprender el abordaje de la migración “irregular” en la CRM.

Así, se pone una atención particular en la *Declaración especial de la Conferencia Regional sobre Migración respecto al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*, adoptada en la XXII Reunión Viceministerial de la CRM en 2017 (i); y en el *Estudio regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria. Belice – Costa Rica – El Salvador – Guatemala – Honduras – México – Panamá – República Dominicana*, fruto del trabajo del GTMIM⁴⁴¹, publicado en 2021 (ii).

i. *Declaración especial de la CRM respecto del Pacto Mundial (2017)*

La *Declaración especial de la Conferencia Regional sobre Migración respecto al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular* (en adelante “*Declaración*”

⁴⁴⁰ *Idem.*

⁴⁴¹ A partir de una búsqueda con la palabra clave “irregular” en los documentos de la Conferencia Regional sobre Migración (<<https://www.crmsv.org/es/docs-crm>>), se puede observar que, desde su establecimiento, el Grupo de Trabajo sobre Migración Irregular y Masiva se ha reunido en dos ocasiones: el 28 de abril de 2021 (Primera Reunión de seguimiento y evaluación para identificar tendencias sobre migración irregular y masiva) y el 2 de octubre de 2021 (II Reunión de Seguimiento del Grupo de Trabajo sobre Migración Irregular y Masiva). Sin embargo, ningún documento (acta de sesión, declaración, decisiones, conclusiones, recomendaciones u otro) se encuentra disponible a través de la misma plataforma (consultado el 8 de junio de 2022).

especial”) fue adoptada el 29 de noviembre de 2017, en el marco de la XXII CRM⁴⁴², celebrada en El Salvador, los días 29 y 30 de noviembre de 2017. El tema oficial de la XXII CRM era “Mujeres migrantes”⁴⁴³, pero los participantes a la reunión también quisieron posicionarse respecto del Pacto Mundial, en proceso de negociación en ese momento, por lo cual adoptaron una declaración especial en tal sentido.

La *Declaración especial*, cuya versión original se publicó en español, se presenta como un documento de cuatro cuartillas, que enuncia las visiones compartidas de los Países Miembros de la CRM en la forma de una lista de 18 elementos. Se propone a continuación un análisis de cinco elementos de la *Declaración especial*, relativos a la “migración irregular”. Se proponen, en la columna de derecha, las categorías conceptuales que permiten el análisis de cada uno de los elementos seleccionados.

Tabla 5.5. Elementos de la *Declaración especial* relativos a la “migración irregular” y sus respectivas categorías de análisis

Elemento	Extracto seleccionado	Categoría(s) de análisis
3	“Buscamos mejorar la cooperación internacional, con el objetivo de fortalecer las capacidades de los Estados para adoptar políticas y procedimientos integrales bien planificados de <u>gobernanza migratoria</u> , para <u>promover la existencia de vías regulares</u> como medio para alcanzar una migración segura, ordenada y regular. Además, procuraremos reforzar, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, programas tendientes a <u>facilitar la movilidad regular temporal o permanente de personas con diferentes cualificaciones laborales.</u> ”	Enfoque político-normativo
5	“Reconocemos que la <u>migración irregular es producto de diversos factores</u> , incluidos la búsqueda de mejores oportunidades económicas, la exclusión social, la desintegración familiar, la inseguridad alimentaria, las desigualdades económicas, la violencia resultado de actividades criminales, los conflictos internos y regionales, las violaciones a los derechos humanos, la	Origen de la migración irregular

⁴⁴² XXII CRM, *Declaración especial de la Conferencia Regional sobre Migración respecto al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*, 29 noviembre 2017. Sobre la XXII CRM, véase en general, la declaración ordinaria (“XXII Conferencia Regional sobre Migración (CRM) ‘Mujeres Migrantes’”, XXII CRM, 30 noviembre 2017), así como las conclusiones (“Reunión del Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM) de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM)”, Conclusiones, 27-28 noviembre 2017); ambos documentos se encuentran disponibles en la página de la CRM: <<https://www.crmsv.org>>.

⁴⁴³ Véase la declaración ordinaria de la XXII CRM, *supra*.

	corrupción, los impactos ambientales, el cambio climático y los desastres naturales.”	
6	“Resaltamos la necesidad de que los países de origen consideren el diseño e implementación de políticas públicas que fomenten el desarrollo económico y social en beneficio de sus ciudadanos y que atiendan las <u>causas estructurales de la migración irregular</u> . Alentamos a los países de origen, tránsito y destino a promover campañas de información que adviertan sobre los riesgos asociados a la migración irregular y a que, identifiquen, persigan y sancionen, según corresponda, a las personas que se dedican al tráfico ilícito de migrantes y a la trata de personas.”	Origen de la migración irregular
11	“Reconocemos la importancia de la protección de los derechos laborales de las personas migrantes y la necesidad de promover, en la medida de lo posible y según las legislaciones nacionales, acciones que les brinden información práctica y útil a su llegada y durante su estancia. <u>Asimismo, reconocemos la importancia de generar espacios de trabajo dignos para las personas trabajadoras migrantes en todos los sectores productivos y la necesidad de promover, según las circunstancias, la contratación de fuerza de trabajo regularizada, la regularización de la fuerza de trabajo y la migración circular, como alternativas a la migración irregular.</u> ” (p. 3)	Regularización migratoria
15	“Buscaremos adoptar un enfoque integral en la atención de los asuntos migratorios, bajo el espíritu de la Declaración de Nueva York, según las circunstancias y de acuerdo con nuestras obligaciones internacionales y leyes nacionales, garantizaremos que se dé a todas las personas migrantes que llegan a nuestros países, incluyendo aquellos que llegan en grandes desplazamientos, un trato digno, respetuoso, compasivo, sensible al género, y humano, <u>independientemente de su condición migratoria.</u> ”	Enfoque político-normativo

Referencia: Elaboración propia a partir de extractos de la *Declaración especial*.⁴⁴⁴

Se identifican dos elementos que refieren a lo que se propone aquí como el *enfoque político-normativo*, es decir, los principios que guían la aproximación de los Estados a la migración irregular. Se reitera, en el elemento 3 de la *Declaración especial*, que la “gobernanza migratoria” es el enfoque que orienta la acción de la CRM, lo cual indica que la lógica política y normativa de la CRM se encuentra conforme a la lógica global enunciada a través de la doctrina MSOR, analizada anteriormente.

⁴⁴⁴ *Declaración especial...*, op. cit., párrafos 3, 5, 6, 11 y 15. Los subrayados no obran en el original.

Además, el mismo elemento 3 precisa que se tiene que “promover la existencia de vías regulares”. Esa afirmación es cuestionable en lo que sería erróneo afirmar que las personas que migran no conozcan la existencia de vías regulares. Más bien, las personas que migran no tienen acceso a ellas. Así, se afirma en esta investigación que si las personas que migran no usan las vías regulares de la migración, no es por falta de información, sino por *falta de acceso*, debido a que ciertas categorías de personas, en función de su Estado de nacionalidad, sobre todo, se ven obligadas a tramitar visas difícilmente accesibles por razones económicas o, simplemente, prácticas⁴⁴⁵. A pesar de que el mismo elemento 3 proponga “reforzar, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, programas tendientes a facilitar la movilidad regular temporal o permanente de personas con diferentes cualificaciones laborales”, cabe resaltar que, para poder tramitar una visa de trabajo se tiene que comprobar la existencia de un contrato laboral en México. Sin embargo, es difícil obtener dicho contrato laboral sin haber pisado el territorio mexicano en primera instancia. También se tiene que tomar en consideración la particularidad socioeconómica y cultural de México, en el sentido de que una parte importante de la actividad económica se desempeña en la informalidad, situación estructural que no difícilmente permite la comprobación de un contrato laboral como requisito de visado. Además, si bien es virtuosa la intención de facilitar la movilidad laboral, parece dejar de lado la realidad migratoria de las personas que ingresan al territorio mexicano con propósito transitorio únicamente.

El elemento 15 también contribuye a delimitar el enfoque político-normativo de la migración irregular en la CRM. Es interesante en lo que reitera que se les tiene que proporcionar a las personas, “un trato digno, respetuoso, compasivo, sensible al género, y humano, independientemente de su condición migratoria”. Sin embargo, como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta investigación, existe una diferencia fundamental de trato que se explica en la creación misma de categorías migratorias diferenciadas, por lo cual al mantener barreras a la regularidad migratoria, se producen y reproducen jerarquías dentro de la población migrante.

⁴⁴⁵ Por ejemplo, si se tiene que comprobar la existencia de un contrato laboral en México para poder tramitar una visa de trabajo, es difícil obtener dicho contrato laboral sin haber pisado el territorio mexicano en primera instancia. También se tiene que tomar en consideración la particularidad socioeconómica y cultural de México, en el sentido de que gran parte de la actividad laboral se desempeña en la informalidad, situación estructural que dificulta la comprobación de un contrato laboral.

Posteriormente, cabe mencionar que dos elementos (5 y 6) hacen particular referencia al *origen de la migración irregular*. Estos elementos mencionan “diversos factores” que producen la migración irregular, así como las “causas estructurales” de la misma. Sin embargo, los elementos que se presentan a través de los elementos 5 y 6 de la *Declaración especial* no constituyen fuentes de la migración *irregular*, sino más bien de la migración *per se*. En esta investigación, se sostiene que las causas de la migración irregular son distintas de los factores causales de la migración entendida generalmente: la regularidad o irregularidad migratoria es una condición ante todo de índole *jurídico*, construida de manera intersubjetiva entre un individuo y un Estado. Es decir, no hay migración irregular sin la irregularización de un extranjero mediante el aparato político-normativo de un Estado. Aquí, no se trata de proponer un aparato político-normativo alternativo al ya existente, sino más bien de resaltar que el entendimiento de la migración irregular comprendida en la *Declaración Especial* confunde migración irregular con migración, además de omitir el papel del aparato político-normativo estatal en la producción de la migración irregular. Así, como se sostiene en esta investigación, *la migración irregular no es un fenómeno de índole social*: más bien se trata de un fenómeno *producido* por el derecho, ante el fenómeno social que sí es la migración.

Por último, el elemento 11 se puede abordar a partir de la categoría analítica de la *regularización migratoria*. Efectivamente, considerando que la “migración irregular” se presenta en la *Declaración Especial* como un problema a erradicar desde la gobernanza o la gestión migratoria, una solución que le pertenece a esa misma lógica es la regularización de la condición migratoria de un extranjero en situación irregular. Si bien a corto plazo, tiene el potencial de mejorar las condiciones de vida y trabajo de una persona extranjera, la regularización migratoria comprende una serie de limitaciones que se exploran a continuación.

ii. *Estudio Regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria (2021)*

El Grupo de Trabajo sobre Migración Irregular y Masiva (GTMIM) de la CRM⁴⁴⁶ preparó y publicó en el año 2021, el *Estudio regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria. Belice – Costa Rica – El Salvador – Guatemala – Honduras – México – Panamá – República Dominicana* (en adelante “*Estudio*”). Esta iniciativa y aproximación al fenómeno de la migración irregular es interesante en lo que propone la regularización migratoria como una solución a la migración irregular.

El documento de 145 cuartillas comprende, entre otros elementos, una serie de prólogos, cuatro capítulos, y conclusiones y recomendaciones. El primer capítulo presenta el marco conceptual de la regularización migratoria; el segundo capítulo reseña los programas y procesos de regularización en Centroamérica, México y la República Dominicana; el tercer capítulo analiza las características y retos comunes de la regularización migratoria en la región; y por último, el cuarto capítulo profundiza sobre la implementación de los procesos de regularización a partir de cuatro estudios de caso (Panamá, República Dominicana, Costa Rica y México).

Para esta investigación, no se analiza el detalle de los programas de regularización de la región como tal, sino más bien el documento en su conjunto, como elemento constitutivo

⁴⁴⁶ El mandato del Grupo de Trabajo sobre Migración Irregular y Masiva de la Conferencia Regional sobre Migración (CRM) fue establecido por el Grupo Regional de Consulta sobre Migración (GRCM):

“Desde un abordaje integral de corresponsabilidad, este Grupo de Trabajo fortalecerá la gestión de flujos migratorios mixtos, en respuesta a las dinámicas migratorias actuales en la región, para promover estrategias y ejecutar acciones que prevengan la migración irregular, combatan el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, y otros delitos conexos; mediante el monitoreo y el intercambio de información, desarrollo de acciones nacionales y regionales que brinden respuestas inmediatas y efectivas en el marco de respeto a la soberanía nacional y a los derechos humanos de las personas migrantes.”

Los objetivos del Grupo de Trabajo sobre Migración Irregular y Masiva (GTMIM) son los siguientes:

“Fortalece la gobernanza de los flujos migratorios mixtos considerando la realidad de la dinámica migratoria de la región.

Promueve estrategias y ejecutar acciones que prevengan la migración irregular, combatan el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, y otros delitos.

Desarrolla las acciones nacionales y regionales que brindan respuestas inmediatas y efectivas en el marco de respeto de los derechos humanos de las personas migrantes.” SEGOB, “Migración Irregular y Masiva”, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Migracion_Irregular_y_Masiva>. Los subrayados no obran en el original.

de la política migratoria de la región en la que se ubica México, poniendo especial énfasis en su articulación política (prólogos) y conceptual (capítulo 1).

Efectivamente, en el prólogo firmado por el Licenciado Alejandro Encinas Rodríguez, entonces Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de México y presidente Pro-Témpore de la Conferencia Regional sobre Migración, se declara lo siguiente: “Sin lugar a dudas, este documento debe ser considerado como base para el fortalecimiento, diseño y evaluación de la política pública en materia migratoria entre los países de la región.”⁴⁴⁷

Tras analizar el documento, se afirma en este capítulo que, en cuestión de su acercamiento conceptual a la “migración irregular”, el *Estudio* no se desvincula de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular (en adelante “doctrina MSOR”); al contrario, se fundamenta en ella, ya que la regularización migratoria coincide con el imperativo de la “migración regular” y de la lucha contra la “migración irregular”.

En efecto, en el prólogo firmado por la OIM-Oficina Regional para Norteamérica, Centroamérica y el Caribe, se “reiter[a] el compromiso de la OIM en contribuir a que la regularización sea una herramienta de la gobernanza de la migración que permita apuntar a una migración segura, ordenada y regular.”⁴⁴⁸ Además, otros elementos aparecen a lo largo de los prólogos y del capítulo 1 del *Estudio*, como la presentación de la migración irregular como un fenómeno riesgoso, tanto para las personas migrantes como para los Estados⁴⁴⁹; la asociación de la migración irregular con el crimen organizado⁴⁵⁰; y la promoción de un modelo asistencial en el que las personas extranjeras en situación migratoria irregular se asimilan a víctimas⁴⁵¹. El estudio del caso mexicano en el cuarto capítulo del *Estudio*⁴⁵²

⁴⁴⁷ Párraga, María Gabriela y Sáenz, Jesús, *Estudio regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria...*, *op. cit.*, p. vi.

⁴⁴⁸ *Ibidem*, p. iii. Los subrayados no obran en el original.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, p. 3: “La migración en condición irregular puede implicar diversos riesgos tanto para las personas migrantes como para los Estados”.

⁴⁵⁰ *Ibidem*, p. iv: “promover estrategias y ejecutar acciones que prevengan la migración irregular, combatan el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, y otros delitos conexos”; *ibid.*, p. 4: “ha sido posible relacionar la migración irregular con una mayor prevalencia de grupos de crimen organizado y con la dificultad de ampliar canales regulares de migración”

⁴⁵¹ *Ibidem*, p. 6: “resulta necesario generar mecanismos de protección y asistencia a las personas migrantes en condición irregular”

⁴⁵² “Caso 4. Regularización por razones humanitarias, México”, *ibidem*, p. 96-100.

evidencia el modelo asistencial de México en su propuesta relativa a la regularización migratoria, dicho aspecto de la política migratoria mexicana se abordará a más detalles en la sección 3 de este capítulo.

En sí, es evidente que los procesos y programas de regularización tienen repercusiones favorables para las personas que migran, como la disminución del riesgo asociado con la situación irregular y una mejor tutela de los derechos humanos. Sin embargo, siguen sin ser de universal y automática aplicación y se plantean como una solución de corto o mediano plazo únicamente. Tanya BASOK y Martha Luz ROJAS WIESNER analizan los programas de regularización a partir del concepto de “legalidad precaria” (“*precarious legality*” en la versión original en inglés)⁴⁵³. En otro estudio, las autoras demuestran que el estatus regularizado no se presenta como una solución permanente a la migración irregular:

Las experiencias de muchos países, sin embargo, nos han demostrado que el estatus legal que reciben los migrantes puede ser inseguro, temporal o sujeto al cumplimiento de condicionamientos. Algunas investigadoras han llamado a este tipo de estatus “precario”, “liminal” o semi-legal, considerando que este estatus no proporciona más que un alivio temporal a la remoción o deportación, no permite a las personas regularizar formalmente su estatus y oscurece las líneas entre la legalidad y la ilegalidad.⁴⁵⁴

Sobre todo, sigue sin reconocerse, en el *Estudio*, que el principal y primario factor del que emana la migración irregular son las leyes, reglamentos y políticas que determinan la irregularidad migratoria, es decir, el aparato político-normativo de los Estados. Así, la regularización migratoria aparece como una solución parcial y temporal que evita acatar la raíz de la migración *irregular* y, por ende, no cuestiona la lógica del control fronterizo y migratorio consagrada por el *Pacto Mundial* y su integración regional.

La incorporación del *Pacto Mundial* a nivel de la frontera sur de México retoma los lineamientos principales de la doctrina MSOR, al mismo tiempo de presentar particularidades locales que merecen ser analizadas.

⁴⁵³ Basok, Tanya y Rojas Wiesner, Martha L., “Precarious legality: regularizing Central American migrants in Mexico”, *Ethnic and Racial Studies*, vol. 41, núm. 7, 2017, pp. 1274-1293.

⁴⁵⁴ Rojas Wiesner, Martha Luz y Basok, Tanya, “ ‘Legalidad ilegal’ y precariedad: la perspectiva desde el sur de México”, *Sociologías*, vol. 22, núm. 55, 2020, pp. 74-103, p. 77.

3. Política de control fronterizo y migratorio en la frontera sur de México

En esta sección, se propone un análisis crítico de la política mexicana de control fronterizo y migratorio en cuanto a la migración “irregular” a fin de ilustrar cómo la doctrina de la migración segura, ordenada y regular se incorpora en las políticas locales de control fronterizo y migratorio en México.

Se presenta primero la política migratoria mexicana, su aplicación y evolución desde 2014 a la fecha (a), posteriormente se analiza ésta con un énfasis en la frontera sur de México, el abordaje de la “migración irregular”, así como su evolución desde 2014 hasta la fecha (b).

a) Política migratoria mexicana

Tal como lo reiteran varios instrumentos internacionales y regionales, y en particular el elemento primero de la *Declaración Especial*⁴⁵⁵, la administración de las fronteras es un derecho soberano, de tal manera que a pesar de programas de cooperación y coordinación, predominan las iniciativas unilaterales en el control fronterizo y migratorio, en particular en la determinación de los requisitos legales para la internación y estancia migratoria. Así, las condiciones legales que determinan la regularidad e irregularidad migratoria – incluyendo programas de regularización – fluctúan con el tiempo y de acuerdo con los intereses y voluntad política de los gobernantes. Sin embargo, también se tienden a alinear con los discursos globales y continentales dominantes.

En ese sentido, al analizar la política de control fronterizo y migratorio del Estado mexicano, difícilmente se puede argumentar que hay una ruptura paradigmática con las políticas globales y regionales. Al contrario, México desempeña un papel clave en la incorporación de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular a nivel continental y, en particular, subcontinental. Esto se ve reafirmado al observar México asumir la Presidencia Pro-Tempore 2021 de la CRM en el 2021 y crear un grupo de trabajo sobre migración irregular y masiva.⁴⁵⁶

⁴⁵⁵ *Declaración Especial...*, *op. cit.*, p. 2: “derecho soberano a administrar sus fronteras”.

⁴⁵⁶ Página principal de la Presidencia Pro-Tempore 2021 de México en la CRM: SEGOB, “Conferencia Regional sobre Migración”, en línea: <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CRM1>>. Véase agenda de la Presidencia Pro-Tempore 2021 de México: Conferencia Regional sobre Migración, *Por un*

En este tema, se presenta la política migratoria actual de México. Aunque esta investigación tenga una definición amplia de lo que constituye una política migratoria (no solamente la política migratoria en sí, sino también acuerdos bilaterales o declaraciones unilaterales de supresión de visas (véase *infra*, Capítulo 6, sección 1. b) ii.) y programas de cooperación y coordinación en materia de control fronterizo y migratorio, por ejemplo), este tema se limita a un análisis de la política migratoria federal, la *Nueva Política Migratoria 2018-2024* (en adelante “NPM”), ya que el objetivo primario consiste en demostrar la incorporación discursiva de la doctrina MSOR a nivel nacional.

El texto de la NPM reitera los objetivos del *Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular* y la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*⁴⁵⁷, enfatizando al sujeto migrante e incorporando tanto a las poblaciones migrantes regulares como irregulares⁴⁵⁸.

La NPM declara el *Pacto Mundial* como constituyente de su fundamento normativo y paradigmático:

Estas nuevas directrices se fundan en los principios de la política migratoria del Estado mexicano previstos en la Ley de Migración y en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; el paradigma migratorio del Pacto Mundial de Migración, y el Pacto Mundial sobre Refugiados.⁴⁵⁹

La NPM engloba siete componentes fundamentales, lo cuales dos se relacionan con la migración irregular:

la responsabilidad compartida; la movilidad y migración internacional regular, ordenada y segura; atención a la migración irregular; el fortalecimiento institucional; la protección de connacionales en el exterior; la integración y reintegración de personas en contextos de migración y movilidad internacional, y el desarrollo sostenible.⁴⁶⁰

marco regional de gobernanza migratoria y derechos humanos, por una migración con inclusión, 2021, en línea:

<http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/CRM/images/CRM_PPT_México_2021.pdf>

⁴⁵⁷ Secretaría de Gobernación, *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024*, México, 2019, p. 9.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p. 10.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p. 28. Los subrayados no obran en el original.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, p. 10. Los subrayados no obran en el original.

Efectivamente, el “paradigma migratorio del Pacto Mundial de Migración”⁴⁶¹ se ve particularmente reflejado en dos de los “componentes fundamentales” de la NPM: “Movilidad y migración internacional regular, ordenada y segura” y “Atención a la migración irregular”.

Además, en el primer capítulo de la NPM se presenta la migración irregular como un fenómeno en incremento: “las cifras que hacen referencia a la migración en tránsito irregular registraron un incremento de más del doble entre 2010 a 2017, pues se pasó de poco más de 128.4 mil eventos a casi 296.8 mil”⁴⁶². Esta formulación sugiere que la migración irregular es un problema y, consecuentemente, que se tiene que disminuir, incluso erradicar, lo cual corresponde al abordaje de la “migración irregular” presente en la doctrina MSOR.

Cabe resaltar también que se asocia la migración irregular con el crimen organizado y la busca de asilo y refugio, además de identificar a los migrantes en situación irregular como grupos en situación de vulnerabilidad.

En cuanto al refugio y protección complementaria, se presenta la solicitud de refugio como manera de migrar de manera más segura y de incrementar la regularización migratoria: “la posibilidad de solicitar refugio aparece como una alternativa de migrar de una forma más segura y, en muchos de los casos, es de hecho el motivo principal de emprender un proceso migratorio.”⁴⁶³

Efectivamente, la NPM asocia y entrelaza dos cuerpos normativos distintos (véase *supra*, Capítulo 3 y Capítulo 4): la *migración irregular*, por una parte, y el *refugio y protección complementaria*, por otra. Así, la NPM presenta, como manera de migrar “regularmente”, es decir, como manera de disminuir la migración “irregular”, la vía de la solicitud de refugio.

En cuanto al objetivo 3 “Atención a la migración irregular”, la NPM prevé, para las poblaciones en situación irregular, “medidas de protección a su integridad física y psicológica”⁴⁶⁴ y mejorar los protocolos de identificación de víctimas, solicitantes de

⁴⁶¹ *Ibidem*, p. 28.

⁴⁶² *Ibidem*, p. 14. Los subrayados no obran en el original.

⁴⁶³ *Ibidem*, p. 20.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, p. 29.

refugios, niños no acompañados y personas en situación de vulnerabilidad⁴⁶⁵. Además, se posibilita el impulso de programas de regularización migratoria y la “flexibilización de los procesos burocráticos.”⁴⁶⁶

Sin embargo, Luis Enrique CALVA SÁNCHEZ y Eduardo TORRE CANTALAPIEDRA, al mismo tiempo de reconocer el “predominio de los derechos humanos”⁴⁶⁷ en la NPM, también revelan el impacto de la “presión de Donald Trump que llevó al compromiso de México de tomar medidas para reducir los flujos migratorios irregulares el 7 de junio de 2019”⁴⁶⁸, es decir, los paradigmas de *contención* y de *protección* de los migrantes se siguen enfrentando en la política migratoria mexicana, el primero de los dos siendo predominante, relegando así el segundo más a una “retórica” que a una práctica materializada.⁴⁶⁹

Es la postura de esta investigación, es decir, al mismo tiempo que se incorpora el discurso y contenido normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la legislación y políticas públicas, se plantea de manera cada vez más central el paradigma de la migración segura, ordenada y regular. Se argumenta que esto tiene como consecuencia mantener las políticas y prácticas de control fronterizo y migratorio que contribuyen al origen de la vulneración de los mismos derechos humanos de las personas en contexto de movilidad.

b) Política migratoria mexicana en la frontera sur

La frontera sur de México ha sido una piedra angular de la política de contención de México desde el inicio de este siglo.

Luis Enrique CALVA SÁNCHEZ y Eduardo TORRE CANTALAPIEDRA recuerdan una serie de planes de control migratorio en la frontera sur: el Plan Sur (2001-2002) de Vicente Fox (2000-2006); el Plan de Reordenamiento de la Frontera Sur (2006-

⁴⁶⁵ *Idem.*

⁴⁶⁶ *Idem.*

⁴⁶⁷ Calva Sánchez, Luis Enrique y Torre Cantalapedra, Eduardo, “Cambios y continuidades en la política migratoria durante el primer año del gobierno de López Obrador”, *Norteamérica*, vol. 15, núm. 2, 2020, p. 158.

⁴⁶⁸ *Idem.*

⁴⁶⁹ *Ibidem*, p. 162.

2007) e Iniciativa Mérida (2008) de Felipe Calderón (2006-2012); y el Programa Integral Frontera Sur (2014) de Enrique Peña Nieto (2012-2018)⁴⁷⁰.

Se argumenta en este trabajo que el *Plan Integral Frontera Sur* o *Programa Frontera Sur* (PFS) (véase Capítulo 2, Sección 2, *supra*), no constituye una ruptura con la tradición de contención en el norte del continente americano, más bien es un elemento de continuidad. Es cierto que en el momento de su adopción parece antagónico al contenido y alcance de la reforma constitucional de 2011, que integra los DD.HH. en el bloque constitucional mexicano y da pauta a la adopción de textos legislativos que proponen un ordenamiento jurídico contemporáneo de la migración, con fundamento en el respeto de las obligaciones internacionales y los derechos humanos. Sin lugar a duda, los cambios constitucionales y legislativos son merecedores de celebración. Con más razón, el PFS en este contexto, aparece como una ruptura con la nueva tradición migratoria mexicana en busca de consolidación.

Un factor fundamental que cabe recalcar en este contexto es que la cuestión migratoria es un fenómeno de la globalización, caracterizado por la interdependencia con las políticas migratorias de otros Estados. Si bien en derecho internacional los Estados gozan de su prerrogativa soberana para el manejo de la extranjería y sus fronteras, ello no significa por tanto *unilateralidad*. En la exposición de las estadísticas de la migración centroamericana a México y Estados Unidos (véase *supra*, Capítulo 2, Sección 1. c), se presentó que un mayor control fronterizo y migratorio en territorio mexicano es inversamente proporcional con el volumen de migrantes que ingresan a Estados Unidos. De tal forma que la política migratoria mexicana sí se debe entender como un ejercicio soberano, a la vez que un posicionamiento político y económico con Estados Unidos y en la región.

Si bien México es un país de origen, destino, tránsito y retorno de personas en contexto de movilidad internacional, cuya acción es crucial en el abordaje del fenómeno migratorio en América del Norte, también tiene a Estados Unidos como primer socio comercial, una estadística que el expresidente estadounidense Donald Trump no faltó en recordarle México en 2019, amenazando con imponer aranceles adicionales a la importación

⁴⁷⁰ *Idem.*

de productos mexicanos si no contenía la migración en México⁴⁷¹. Un patrón similar se puede recabar de políticas migratorias anteriores, por ejemplo, el Plan Sur (2001-2002):

Varios investigadores coincidieron en que el Plan Sur tiene una lectura en clave política, en cuanto a la relación bilateral entre México y Estados Unidos, ya que dicho programa se interpretaría como el poder del gobierno estadounidense para influir en la política migratoria mexicana, y que esta última, a su vez, podía ser una moneda de cambio del gobierno mexicano para lograr el “acuerdo migratorio comprensivo” con Estados Unidos.⁴⁷²

Más recientemente, se ha cuestionado la influencia estadounidense en el lanzamiento del PFS en 2014.⁴⁷³

En la actualidad, no es de conocimiento público una política migratoria para la frontera sur de México enfáticamente. Más bien, la *Nueva Política Migratoria 2018-2024* (en adelante “NPM”) se debe entender como abarcando también la frontera sur.

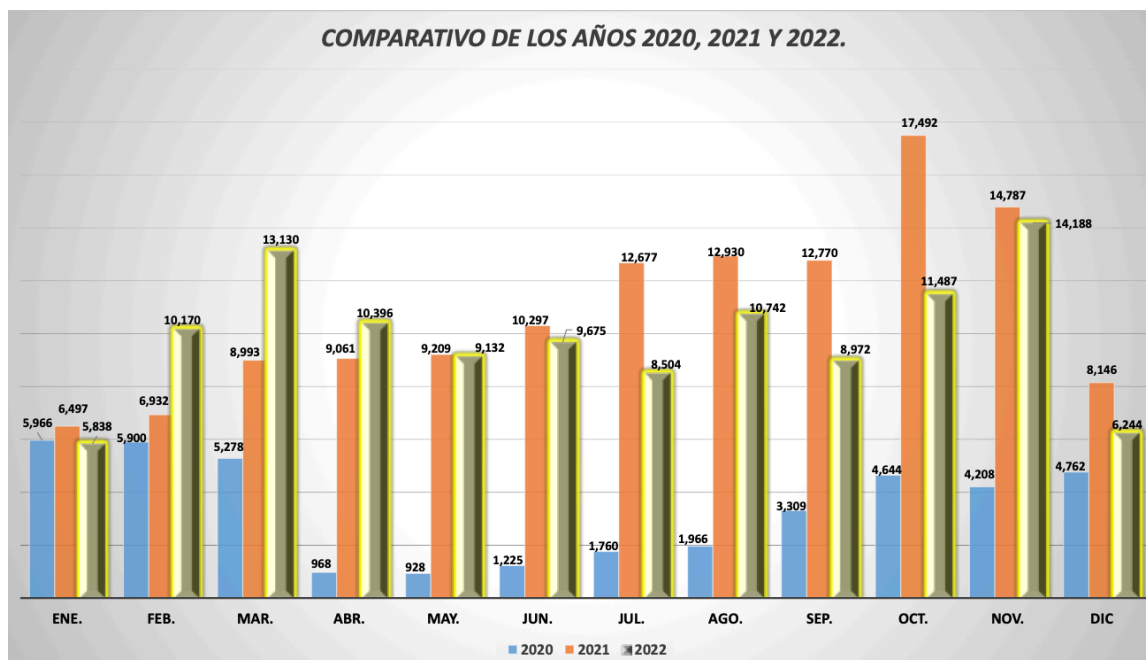
Conforme con los objetivos de la NPM de atender a la población migrante en situación irregular y ofrecer más protección internacional, durante la estancia de investigación de campo en Tapachula se observó cierta sistematización de la canalización de la migración irregular a través de la solicitud de la condición de refugiado ante COMAR. Para acudir a trámites ante el INM, se invita al migrante acudir primeramente a COMAR. Efectivamente, se puede observar un aumento significativo en las estadísticas de registro de solicitudes ante COMAR entre 2020 y 2022 (*infra* Gráfica 5.6), de las cuales la mayoría en Tapachula (*infra* Tabla 5.7).

⁴⁷¹ *Ibidem*, p. 158.

⁴⁷² *Ibidem*, p. 162. Los subrayados no obran en el original.

⁴⁷³ *Ibidem*, p. 163.

Gráfica 5.6. Comparativo de solicitudes ante COMAR (2020, 2021 y 2022)



Fuente: Gráfica recuperada del sitio Internet de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.⁴⁷⁴

Tabla 5.7. Comparativo de solicitudes ante COMAR, por delegación (2020, 2021 y 2022)

SOLICITUDES POR DELEGACION

DELEGACION	2020		2021		2022	
	CASOS	PERSONAS	CASOS	PERSONAS	CASOS	PERSONAS
BAJA CALIFORNIA	1,306	1,676	2,462	3,683	2,406	3,416
**CDMX	5,840	7,714	11,922	18,101	12,798	17,364
CHIAPAS/TAPA.	17,146	26,503	48,849	89,540	46,127	76,239
CHIAPAS/PALEN.	124	157	3,437	5,689	5,452	7,967
TABASCO	1,988	2,745	4,323	7,110	2,976	5,728
**VERACRUZ	1,574	2,119	3,484	5,668	5,595	7,764
TOTAL	27,978	40,914	74,477	129,791	75,354	118,478

Fuente: Gráfica recuperada del sitio Internet de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.⁴⁷⁵

⁴⁷⁴ Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, “La COMAR en números: Abril 2023”, 2 mayo 2023, en línea: <<https://www.gob.mx/comar/articulos/la-comar-en-numeros-332964?idiom=es>>.

⁴⁷⁵ Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, “La COMAR en números: Abril 2023”, 2 mayo 2023, en línea: <<https://www.gob.mx/comar/articulos/la-comar-en-numeros-332964?idiom=es>>.

En continuidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó en 2022 la implementación de modalidades diferenciadas para el procesamiento de solicitudes de refugio en México, facilitando así los procedimientos burocráticos ante COMAR:

La Comisión observa de México implementa una serie de cambios en el sistema nacional de asilo para simplificar y hacerlo más efectivo. En particular, la CIDH destaca: i) la aplicación de la definición ampliada de persona refugiada para las personas nacionales de Honduras, El Salvador y Venezuela; ii) el establecimiento de una presunción de inclusión en favor de personas desplazadas en situación de vulnerabilidad; iii) la fusión de los procedimientos de registro y determinación, aplicable a los casos de mayor vulnerabilidad; iv) la creación de la Unidad de País de Origen; y, v) la elaboración de paquetes de apoyo para el análisis de las solicitudes de mayor riesgo.⁴⁷⁶

Lo anterior parece conforme a la constatación de Vincent CHETAIL, al efecto de que, en la práctica, los procedimientos en materia de asilo y refugio suelen servir cada vez más de herramienta migratoria:

*In practice, domestic asylum procedures have increasingly become a stand-alone migration control tool rather than a proper means for identifying persons in need of international protection. States accordingly recapture at the implementation level a portion of the sovereignty they have alienated at the normative level by agreeing to a detailed regime of refugee protection.*⁴⁷⁷

Es difícil medir estadísticamente con exactitud el porcentaje de reconocimiento de la condición de refugiado respecto del total de solicitudes⁴⁷⁸, pero la emisión de tarjetas de residencia permanente, un derecho directamente vinculado con el otorgamiento de la condición de refugiado, constituye un indicio respecto de la personas que completan su proceso de reconocimiento de protección internacional y documentación migratoria (*infra* Tabla 5.8). Aunque haya un desajuste de meses, inclusive años, entre el momento de la solicitud de la condición de refugiado y la emisión de la tarjeta permanente, las estadísticas anuales no se pueden comparar entre sí, más bien se presentan *para fines indicativos únicamente*.

⁴⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía Práctica. Protección internacional y regularización de la condición legal en el contexto de movimientos mixtos a gran escala en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 1 de abril de 2022, p. 24.

⁴⁷⁷ Chetail, Vincent, *International Migration Law*, *op. cit.*, p. 194.

⁴⁷⁸ Las estadísticas disponibles en materia de resolución de los casos no están organizadas por delegación, sino por nacionalidad, contrariamente a las estadísticas sobre las solicitudes presentadas ante COMAR. Véase Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, “La COMAR en números: Abril 2023”, 2 mayo 2023, en línea: <<https://www.gob.mx/comar/articulos/la-comar-en-numeros-332964?idiom=es>> (consultado el 22 mayo 2023).

Tabla 5.8. Comparativo de solicitudes de refugio en COMAR con emisión de tarjetas de residencia permanente por el INM en Chiapas (2020, 2021, 2022)

	2020	2021	2022
Solicitudes de refugio	26660	95229	84206
Emisión de tarjetas de residencia permanente	8801	9858	13779
Estimación de permanencia (indicativo)⁴⁷⁹	33%	10%	16%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos recabados de la Secretaría de Gobernación⁴⁸⁰ y de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados⁴⁸¹.

Resalta particularmente que, aunque aumenten significativamente las solicitudes de refugio en Chiapas entre 2020 y 2022, la emisión de tarjetas de residencia permanente no incrementa al mismo ritmo. Posiblemente se deba al desfase entre el otorgamiento de la condición de refugiado y la emisión de la tarjeta de residencia permanente, un proceso que se prolonga en el tiempo. Sin embargo, una observación central se puede plantear a raíz de este panorama indicativo: aunque haya cada vez más solicitantes de asilo en Chiapas, pocos parecen permanecer en Chiapas hasta la resolución de su caso, del cual resulta el otorgamiento de la residencia permanente. De lo anterior resalta que la canalización de las personas migrantes en situación irregular en Chiapas no automáticamente tiene como resultado su contención definitiva en la frontera sur, pero sí tiene como consecuencia su inmovilización momentánea. A pesar de no esperar la resolución, o de no proceder a la tramitación de su tarjeta de residencia permanente, *no equivale por tanto* a que la población migrante que ingresó al territorio de manera irregular (es decir, la mayoría, sino la totalidad, de los solicitantes de la condición de refugio) permanezca en situación irregular. A partir de

⁴⁷⁹ Es de suma importancia entender que no existe una correlación directa, por una parte, dentro de cada año en razón del desfase entre la solicitud de refugio y la entrega de la tarjeta de residencia permanente, y por otra parte, entre las personas que solicitan el refugio y las personas que reciben su tarjeta de residente permanente, ya que no todas las personas que reciben su tarjeta de residente permanente necesariamente cuentan con protección internacional, y pueden haber accedido a la residencia permanente mediante otros procedimientos, por ejemplo por cambio de condición migratoria de residente temporal a residente permanente. *Se reitera que los números presentados son para fines indicativos únicamente.*

⁴⁸⁰ Dirección de Estadística (Secretaría de Gobernación), *2022 Boletín estadístico anual*, en línea: <<https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2022>> (consultado el 22 mayo 2023); Dirección de Estadística (Secretaría de Gobernación), *2021 Boletín estadístico anual*, en línea: <<https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2021>> (consultado el 22 mayo 2023); Dirección de Estadística (Secretaría de Gobernación), *2020 Boletín estadístico anual*, en línea: <<https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2020>> (consultado el 22 mayo 2023).

⁴⁸¹ Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, “La COMAR en números: Abril 2023”, *op. cit.*

la observación de sitio en Tapachula, se argumenta que una parte sustancial de los solicitantes de la condición de refugio ingresan su solicitud a COMAR con el fin de regularizar su situación migratoria bajo los supuestos del artículo artículo 52, fracción V.c), de la *Ley de Migración*, otorgándoles la condición de visitante por razones humanitarias. Al trasladarse a una entidad federativa distinta a Chiapas, las personas pierden automáticamente (véase *supra*, Capítulo 4, Sección 3) el estatus de solicitante de la condición de refugiado, por ende no se les otorga la protección internacional. Así, se puede inducir que cantidad de personas extranjeras que se internan al territorio mexicano por la frontera sur de México solicitan la condición de refugiado, no con el fin de beneficiarse de la mismo, más bien con el propósito de migrar de manera regular, al tener un documento migratorio a la mano.

Se argumenta en esta investigación que esta práctica de *canalización de la migración irregular a través de la solicitud de protección internacional* tiene tres consecuencias principales: primero se desalienta la migración masiva hacia el norte, segundo permite un mejor registro (y, por ende, rastreo) de las personas migrantes en el territorio, tercero satura el sistema mexicano de protección internacional, aumentando así los plazos de resolución de caso.

Resalta de esta sección que, para poder evaluar con mayor asertividad la política migratoria en la frontera sur, es de suma importancia acercarse al campo de aplicación de la normatividad y dialogar con los mismos sujetos del fenómeno, mismo que se presenta a continuación.

PARTE III

CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE CATEGORÍAS DE EXTRANJEROS

CAPÍTULO 6

JERARQUIZACIÓN DE LA EXTRANJERÍA: CONDICIÓN JURÍDICA REGULAR E IRREGULAR

El objetivo de este capítulo es evaluar los mecanismos de diferenciación jurídica dentro de la extranjería, para evidenciar la existencia de categorías jerarquizadas de sujetos de derecho: el extranjero en condición regular y el extranjero en condición irregular.

Primero se analiza cómo se califican y categorizan los extranjeros de acuerdo con el derecho aplicable (a), posteriormente se pretende evidenciar cómo estos mecanismos de categorización participan a la jerarquización de los sujetos de derecho dentro de la extranjería (b)

1. Categorización de la extranjería

Esta sección aborda el estatus jurídico del extranjero (a), del que se extraen categorías (b) para los fines del análisis de la jerarquización en la Sección 2 de este capítulo.

a) Estatus jurídico del extranjero: elementos conceptuales

En el Derecho Internacional, la doctrina entiende generalmente al extranjero como “[l]a persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerado como nacional.”⁴⁸² En el mismo sentido, el *Proyecto de artículos* de la Comisión de Derecho Internacional sobre la expulsión de extranjeros entiende por extranjero a “la persona física que no tiene la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra.”⁴⁸³

⁴⁸² López Zúñiga, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, op. cit., p. 77.

⁴⁸³ Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, op. cit., p. 28.

Así, para poder entender a qué se refiere por “extranjero”, así como los derechos y obligaciones afines (conocidos como derecho de extranjería⁴⁸⁴), es menester centrarse en un sistema jurídico particular.

En México, el primer párrafo del artículo 33 constitucional define el extranjero de la siguiente manera: “Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución”, el artículo 30 constitucional tratándose de las condiciones de la nacionalidad mexicana, de tal manera que, para efectos del derecho mexicano, *el extranjero cualquier persona que no es mexicana*.

La *Ley de Migración* mexicana del 25 de mayo de 2011 entiende por *extranjero* “a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución.”⁴⁸⁵ La LRPCAP no se deslinda de dicha definición, a pesar de ofrecer a los extranjeros poseedores de la condición de refugiado o asilado o beneficiarios de protección complementaria, un estándar de derechos más sustancial (véase *supra*, Capítulo 4, Sección 3).

Cuando se trata de analizar las categorías de la extranjería, es importante prestar una atención particular a los términos que se usan (véase *supra*, Capítulo 1, Sección 1, apartado c), no solamente en el corpus normativo, sino también en las políticas públicas nacionales como regionales e internacionales, y en su análisis.

Efectivamente, se sostiene en esta investigación que las etiquetas y categorías tienen consecuencias sobre los procesos que producen desigualdad, estigmatización, incluso racialización, además de tener impactos sobre las mismas personas que se encuentran categorizadas, ya que tienden a encarnar dichas etiquetas⁴⁸⁶.

⁴⁸⁴ El derecho de extranjería se entiende como “El conjunto de derechos y obligaciones de que gozan las personas físicas o jurídicas al encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativo y judicial de un sistema jurídico en el cual no gozan del atributo de ser considerado como nacionales.” López Zúñiga, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, *op. cit.*, p. 77. Los subrayados no obran en el original.

⁴⁸⁵ *Ley de Migración*, *op. cit.*, art. 3 § XI.

⁴⁸⁶ Rapoš Božič, Ivana *et al.*, “Foreigner, migrant, or refugee?...”, *op. cit.*, p. 219:

Understanding the labels laypeople attribute to people who cross borders is crucial because such practices have real-world consequences. Categorization and labeling are powerful cultural processes that produce inequality (Lamont et al. 2014), leading to stig-

Una multitud de expresiones de índole popular y mediática cohabitan, para referir a las personas en movimiento: migrante, transmigrante, expatriado, turista, extranjero, migrante ilegal, indocumentado, refugiado, solicitante de asilo, etc.

Es de suma importancia, no tanto encontrar, escoger o inclusive proponer la expresión más “adecuada” para esta investigación, más bien tener una actitud autocrítica respecto de los conceptos que se usan y entender sus impactos sobre el objeto de estudio que se analiza⁴⁸⁷.

En esta investigación, el marco jurídico que determina las categorías jurídicas en México usa de manera más destacada los términos “extranjero”, “migrante”, “asilado”, “refugiado”, “solicitante de asilo político” y “solicitante de la condición de refugiado”.⁴⁸⁸ Antes de analizar dichas expresiones en su contexto legislativo, es preciso entender algunos debates centrales en cuanto a la terminología de la migración. Aunque no son debates sobre terminología jurídica específicamente, los términos que se usan diariamente en contexto coloquial, discursos políticos y medios de comunicación, tienen un impacto sobre la elaboración de las políticas migratorias⁴⁸⁹, las iniciativas legislativas, así como la aplicación de lo anterior, considerando que los funcionarios públicos encargados de llevar la normativa y política pública a la práctica, también forman parte de la misma sociedad y no se encuentran aislados de los discursos, estereotipos y juicios de valor que se vehiculan en esta. Además, se sostiene en esta investigación, que las representaciones sociales de las categorías de la extranjería influyen – inclusive moldean – la agencia o performatividad de las personas en busca de una categoría legal que respalde su presencia en un Estado del que no poseen la nacionalidad⁴⁹⁰. Así, es de suma importancia entender, como parte integrante del análisis de las categorías *jurídicas* de la extranjería, a las *representaciones sociales* de estas últimas.

matization or even racialization of people based on their perceived characteristics (see also Sajjad 2018; Sigona 2018). Moreover, as Hacking (1986: 161) asserts, people who are thusly categorized may come to embody such labels.

⁴⁸⁷ Véase *ibidem*, p. 220.

⁴⁸⁸ Véase en general, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*; *Reglamento de la Ley de Migración*, *op. cit.*; *Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político...*, *op. cit.*; *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, *op. cit.*

⁴⁸⁹ Véase sobre los impactos estructurales de las etiquetas burocráticas, Zetter, Roger, “Labelling Refugees...”, *op. cit.*, p. 41.

⁴⁹⁰ Véase sobre el papel de las personas etiquetadas en los procesos de etiquetación, *ibidem*, pp. 41 y 47.

Se observa que en la legislación mexicana también se usan *categorías no jurídicas*, o categorías morales⁴⁹¹, para calificar a las personas extranjeras en su territorio. Efectivamente, la *Ley de Migración* además referir a la categoría “extranjero”, también recurre a la expresión “migrante”. El instrumento legislativo incluso proporciona la definición de *migrante*, entendiendo este último como el “individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.”⁴⁹² Al realizar una interpretación literal de la disposición, se puede sugerir que “migrante” constituye una categoría *específica* de la extranjería, en la cual la persona extranjera se encuentra en el territorio mexicano *sin gozar de residencia en él*, de tal manera que todos los migrantes serían extranjeros, pero que no todos los extranjeros serían migrantes.

Sirve también referirse al texto constitucional, en el cual aparece el término “extranjero” en 27 ocasiones, mientras que se menciona la expresión “migrante” solamente dos veces, en el marco de la misma disposición (tratando de las obligaciones de la Federación entidades federativas y Municipios respecto de los pueblos y comunidades indígenas), y sin proponer elementos de definición:

Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.⁴⁹³

La disposición sus mencionada es la única del texto constitucional mencionando la palabra “migrante” y da a entender que las personas migrantes en dicho contexto son de nacionalidad mexicana. A las personas migrantes de origen no mexicano, se les refiere – por lo menos en el texto constitucional – como “extranjeros”. Así, parece sorprendente el uso frecuente en el texto de la *Ley de Migración*, de la palabra “migrante” (88 veces), aunque no dominante (el término “extranjero” aparece 213 veces), sin establecer una clara distinción entre ambas expresiones y sus implicaciones legales. Además, en dicho instrumento legislativo se parece recurrir a ambos términos *de manera indistinta*. Por ejemplo, el Título

⁴⁹¹ Véase al respecto, Rapoš Božič, Ivana *et al.*, “Foreigner, migrant, or refugee?...” , *op. cit.*, p. 222-223.

⁴⁹² *Ley de Migración*, *op. cit.*, art. 3 § XVII. Los subrayados no obran en el original.

⁴⁹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, art. 2, B § VIII.

Segundo del texto se lee “Derechos y obligaciones de los Migrantes”⁴⁹⁴ y comprende artículos que refieren tanto a migrantes como a extranjeros, sin que se pueda apreciar un motivo de distinción conceptual, mientras el Título Cuarto trata “Del Movimiento Internacional de Personas y la Estancia de Extranjeros en Territorio Nacional”⁴⁹⁵, sin mención alguna de la expresión “migrantes”.

De la observación anterior resulta que, hasta en los textos normativos, se encuentran *conceptos no jurídicos, o no jurídicamente justificados*, aparentemente influenciados por discursos globales, regionales, mediáticos y populares respecto de la movilidad internacional. Mismos que constituyen la normatividad mediante la cual se determinan las categorías de la extranjería.

b) Categorías de la extranjería

Dentro de la *Ley de Migración* mexicana, existen dos tipos de categorización de las personas extranjeras: la situación migratoria y la condición de estancia.

La LM entiende por *situación migratoria*:

la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.⁴⁹⁶

En cuanto a la *condición de estancia*, la misma ley entiende por ella:

la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.⁴⁹⁷

⁴⁹⁴ *Ley de Migración, op. cit.*, Título Segundo.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, Título Cuarto.

⁴⁹⁶ *Ibidem*, art. 3 § XXVIII.

⁴⁹⁷ *Ibidem*, art. 3 § VI. Los subrayados no obran en el original.

De acuerdo con la *Ley de Migración*, existen tres condiciones de estancia: visitante, residente temporal y residente permanente⁴⁹⁸, las cuales se subdividen en diferentes categorías (véase *infra*, Tabla 6.1).

Tabla 6.1. Condiciones de estancia en México

Condición de estancia	Categorías
Visitante	<ul style="list-style-type: none"> • Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas • Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas • Visitante regional • Visitante trabajador fronterizo • Visitante por razones humanitarias • Visitante con fines de adopción
Residente temporal	<ul style="list-style-type: none"> • Residente temporal • Residente temporal estudiante
Residente permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Residente permanente

Fuente: Elaboración propia a partir del contenido del artículo 52 de la *Ley de Migración*.⁴⁹⁹

A cada condición de estancia le corresponden derechos y obligaciones específicos. De igual forma y más generalmente, a la situación migratoria regular le corresponden derechos y obligaciones. Sin embargo, el acceso a una situación migratoria regular y a ciertas condiciones de estancia, *no es universal*. Efectivamente, antes de adentrarnos a los derechos de los extranjeros, es menester entender los factores que intervienen en la categorización *desigual* de la extranjería.

Varios factores intervienen en la categorización de la extranjería, entre ellos la *nacionalidad*. Efectivamente, la nacionalidad de una persona determina su capacidad y facilidad de movilidad internacional. Sergio PRIETO DÍAZ califica dicho fenómeno de *restricción originaria de movilidad* o, en el lenguaje de Ayelet SCHACHAR, *lotería del*

⁴⁹⁸ Antes de la adopción de la *Ley de Migración*, prevalecía en México una versión anterior de la *Ley General de Población*, la cual establecía tres “calidades migratorias”: no inmigrante, inmigrante, inmigrado. López Zúñiga, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, *op. cit.*, p. 79.

⁴⁹⁹ *Ley de Migración*, *op. cit.*, art. 25.

derecho de nacimiento (“*birthright lottery*”) (véase *supra*, Capítulo 5, Sección 1). La nacionalidad de una persona determina el número de países a los que puede ingresar sin necesidad de solicitar una visa (véase *infra*, Figura 6.2).

Sin embargo, de acuerdo con Ayelet SCHACHAR, los dos criterios de atribución de la nacionalidad son *arbitrarios*, de ahí el término “lotería”:

Ambos criterios para atribuir la membresía al nacer (*ius solis* y *ius sanguinis*) son arbitrarios: uno se basa en el accidente del nacimiento dentro de fronteras geográficas particulares, mientras que el otro se basa en la pura suerte de descendencia.⁵⁰⁰

Según los datos estadísticos de COMAR disponibles en mayo de 2023⁵⁰¹, la mayoría de los solicitantes de la condición de refugiado son, respectivamente, de nacionalidad hondureña, haitiana, venezolana, salvadoreña y cubana. Cabe resaltar que ninguna de las nacionalidades anteriormente mencionadas cuenta con acuerdos de suspensión de visa. De ello deriva que las personas nacionales de dichos Estados se ven obligadas a tramitar una visa para poder ingresar al territorio mexicano conforme a las disposiciones del Título Cuarto de la *Ley de Migración*.

Es de suma relevancia añadir que existe una exención de visa para solicitantes de la condición de refugiado en virtud del artículo 37, fracción III, de la Ley de Migración:

III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

[...]

e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor [...]⁵⁰²

⁵⁰⁰ Schachar, Ayelet, *The Birthright Lottery...*, *op. cit.*, p. 7. Traducción libre de: “*Both criteria for attributing membership at birth (ius solis and ius sanguinis) are arbitrary: one is based on the accident of birth within particular geographical borders while the other is based on the sheer luck of descent.*” Los subrayados no obran en el original.

⁵⁰¹ Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, “La COMAR en números: Abril 2023”, *op. cit.*

⁵⁰² *Ley de Migración*, *op. cit.*, art. 37, fracc. III.

Figura 6.2. Países que no requieren visa para viajar a México



Fuente: Imagen recuperada del sitio Internet del Instituto Nacional de Migración⁵⁰³

⁵⁰³ Instituto Nacional de Migración, “Países y regiones que No requieren visa para viajar a México”, en línea: Secretaría de Gobernación: <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/paises-no-requieren-visa-para-mexico/>>.

No obstante la exención de visa para personas que coinciden con dicho supuesto, destaca de las entrevistas realizadas con mujeres en tránsito dentro de Tapachula que, a pesar de que fueran refugiadas o solicitantes de la condición de refugiado, ninguna de las personas entrevistadas se internó al territorio nacional mexicano haciendo uso de puntos fronterizos oficiales (véase *infra*, Capítulo 7, Sección 1, apartado b). De este resultado deriva la observación siguiente: en razón de la restricción originaria de movilidad, la exención de visa para solicitantes de la condición de refugiado no permite sistemáticamente un tránsito seguro, ordenado y regular. Aunque existan en territorio mexicano posibilidades de regularización mediante la solicitud de la condición de refugiado, ello no garantiza un tránsito seguro para las personas solicitantes de dicha condición, una situación que deploraron varias de las mujeres entrevistadas (véase *infra*, Capítulo 7, Sección 1, apartado b).

2. Jerarquización de extranjería: regular vs irregular

En esta sección, se argumenta que dentro de la categoría jurídica de la extranjería, existen subcategorías *jerarquizadas* de sujetos de derecho: el extranjero en condición regular y el extranjero en condición irregular.

a) Más allá de la in/justiciabilidad de los derechos

Vincent CHETAİL resalta dos desafíos principales del derecho internacional de la migración, uno a nivel estatal, el de la *implementación de las normas internacionales en los sistemas nacionales*, otro a nivel interestatal, el de la *persistencia de acciones unilaterales* ante un fenómeno global cuya regulación supranacional corresponde a un interés común.⁵⁰⁴

Sin embargo, Karlos CASTILLA JUÁREZ afirma que las obligaciones de tratados internacionales en materia de DD.HH. se encuentran perfectamente incluidas en el primer párrafo del artículo primero constitucional. Se trata del bloque constitucional de DD.HH.:

De esa manera, la Constitución mexicana, al referirse a derechos humanos, se conforma por dos cuerpos normativos: i) los contenidos en la conocida como Constitución –

⁵⁰⁴ Chetail, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, *op. cit.*, pp. 71-72.

Constitución stricto sensu –, y ii) los contenidos en los tratados de los que México es parte – Constitución lato sensu.⁵⁰⁵

Así, los derechos sustanciales y principios fundamentales contenidos en los tratados ratificados por México son parte integral de la *Constitución* mexicana y toda legislación debe estar acorde a ellos.⁵⁰⁶

La *Ley de Migración* no escapa dicha obligación de constitucionalidad-convencionalidad. Como se ha expuesto en esta investigación (*supra* Capítulo 3), la *Ley de Migración* destacó por sus grandes avances en materia de respecto de los derechos humanos, incluso desde los mismos órganos de tratados internacionales. Efectivamente, en su último informe periódico (2017), el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) de la ONU, celebró la adopción de una multitud de medidas legislativas, entre ellas la *Ley de Migración* y su *Reglamento*.⁵⁰⁷ En particular, la innovación de la iniciativa reposa en el hecho de que la *Ley de Migración* establece los principios rectores de la regulación de la migración internacional en México, entre ellos figuran el “respeto irrestricto a los derechos humanos y la no criminalización del migrante irregular”⁵⁰⁸. La reforma legislativa le proporciona al marco normativo un enfoque más “humano” a la migración, desapegándolo de una mere perspectiva burocrática.⁵⁰⁹

Varios trabajos en derecho y ciencias sociales resaltan la inadecuación entre el derecho en los libros y su aplicación empírica en México.⁵¹⁰ Se denuncia particularmente la

⁵⁰⁵ Castilla Juárez, Karlos A., “Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades”, *Migración y Desarrollo*, vol. 12, núm. 23, 2014, p. 161.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, p. 162: “sólo es necesario hacer una revisión de la constitucionalidad, pues en ello, al utilizarse el bloque constitucional de derechos humanos, necesariamente se utiliza este conjunto normativo (Constitución-tratados) para evaluar las leyes inferiores y ajenas a éste.”

⁵⁰⁷ Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México*, CMW/C/MEX/CO/3, 27 de septiembre de 2017, párr. 5.

⁵⁰⁸ Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de Decreto...*, *op. cit.* Respecto al enfoque de derechos humanos véase: Pérez García, Nancy “La importancia de una Ley Migratoria en México”, *op. cit.*, p. 191.

⁵⁰⁹ Perales Garza, Claudia Yadira, “Ley de Migración: ‘Reforma a Cuentagotas’”, *op. cit.*, p. 760.

⁵¹⁰ Véase, entre muchos más, Castilla Juárez, Karlos A., “Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades”, *op. cit.*, p. 158; Calva Sánchez, Luis Enrique y Torre Cantalapiedra, Eduardo, “Cambios y continuidades...”, *op. cit.*, p. 162; Anguiano Téllez, María Eugenia y Lucero Vargas, Chantal, “La construcción gradual de la política de contención migratoria en México”, *op. cit.*, p. 137; Ramos García, José María *et al.*, “La frontera sur de México con Guatemala y Belice...”, *op. cit.*, p. 61; Ramos García, José María *et al.*, Jimmy Emmanuel, “La política migratoria mexicana frente al reto centroamericano 2018-2019”, *Iuris Tantum*, núm. 30, 2019, p. 195; Choy Gómez, Jorge, “Acceso a la educación primaria...”, *op. cit.*, p. 39 y 43; López Zúñiga, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, *op. cit.*, p. 132 y 141; Rojas Wiesner, Martha Luz y Basok, Tanya, “‘Legalidad ilegal’ y precariedad...”, *op. cit.*, p. 83.

vulneración de los derechos humanos de las personas migrantes, aún más cuando se encuentran en situación migratoria irregular.⁵¹¹

Sin embargo, en esta investigación no se recurre a una perspectiva realista del derecho, donde un problema central sería la inadecuación del derecho a la realidad social. No se niega lo anterior, al contrario se argumenta que sí es un problema fundamental que impacta de manera significativamente negativa a las personas en situación de movilidad internacional (véase en general, *infra* Capítulo 7). No obstante, también se sostiene que el problema *primario* no es la no justiciabilidad de los derechos de los extranjeros con condición irregular, más bien los *procesos – jurídicos o no – que no permiten el acceso a la regularidad para una categoría de extranjeros*. Efectivamente, en vez – o además – de enfocarse en la erradicación de la discriminación en contra de las personas que migran en situación de indocumentación, es menester interesarse en las razones de esta discriminación, es decir, *¿cómo se explica jurídicamente la existencia de una categoría en la cual los derechos no son justiciables?*

Así, más allá de un análisis de la discriminación basada en la condición migratoria estrictamente, se propone un enfoque más radical – refiriéndose a la *raíz* – donde se analizan desde un punto de vista jurídico crítico las razones estructurales que explican el *desigual acceso a la condición migratoria regular*. Dicho de otra manera, *¿cómo es que una persona extranjera se encuentra en situación migratoria irregular?*

La discociación entre persona y ciudadano⁵¹² convierte a las garantías fundamentales – teorizadas y constitucionalizadas como un derecho – en un *privilegio* asociado con la situación migratoria, misma que a su vez depende de la posibilidad jurídica de acceder a la

⁵¹¹ Véase, entre otros, López Zúñiga, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, *op. cit.*, cap. 6; Párraga, María Gabriela y Sáenz, Jesús, *Estudio regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria...*, *op. cit.*; Kauffer Michel, Edith F., “Entre vulnerabilidad, reproducción de la subordinación y cambios alentadores: género y migración en tres flujos de la frontera sur de México”, en Tuñón Pablos, Esperanza y Rojas Wiesner, Martha Luz (coord.), *Género y migración*, t. I, San Cristóbal de las Casas, ECOSUR-El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2012, pp. pp. 67-92; Cruz Salazar, Tania, “Jóvenes centroamericanas en Chiapas: reflexiones sobre la transmigración indocumentada”, en Tuñón Pablos, Esperanza y Rojas Wiesner, Martha Luz (coord.), *Género y migración*, t. I, San Cristóbal de las Casas, ECOSUR-El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2012, p. 118; Anaya Muñoz, Alejandro y Echeverría, Nohemí, “Los derechos humanos de los migrantes indocumentados en México...”, *op. cit.*; González, Rúben Luna y Guerrero Sánchez, Raúl (coord.), *Hacia un diseño de políticas migratorias en México...*, *op. cit.*, p. 6; Blanco Abellán, Blanca, “Migración femenina, ‘trabajo muerto’ y nichos sociolaborales...”, *op. cit.*, p. 109.

⁵¹² López Zúñiga, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, *op. cit.*, p. 136.

situación regular. Sin embargo, si bien el acceso a la situación migratoria regular se entiende en términos jurídicos, su posibilidad material se encuentra condicionada a privilegios tanto jurídicos (nacionalidad) como sociales (estatus socioeconómico).

b) Migrar regularmente: obligación inequitativa

En esta investigación se sostiene que la doctrina de la migración segura, ordenada y regular crea y refuerza una jerarquía entre las personas que pueden migrar sin poner en peligro su seguridad, integridad y vida, y las que no tienen acceso a ello.

Además, al promover la migración regular, o más bien al descalificar su opuesto (la migración irregular), la doctrina MSOR crea una categoría de migración en la que las personas no tienen derecho a protección, es decir la “migración insegura, desordenada e irregular”⁵¹³. Adicionalmente a la falta de acceso a la protección de los derechos humanos básicos, como el derecho a la vida y a la seguridad personal, la promoción de la migración regular tiene efectos discursivos. Tal como sostiene Antoine PÉCOUD⁵¹⁴, el *Pacto Mundial* participa a la consolidación de “*narrativas de la migración internacional*”. En este mismo sentido, Sergio PRIETO DÍAZ⁵¹⁵ argüe que la valorización de la migración regular en el discurso internacional tiene como efecto la creación de una distinción entre los migrantes bienvenidos, por un lado, y los migrantes no deseados, por el otro. En el mismo sentido, Elspeth GUILD, Tugba BASARAN y Kathryn ALLINSON⁵¹⁶ señalan que las contestaciones de los Estados durante el proceso de negociación del *Pacto* tienden a enfatizar el deseo de crear dicha distinción.

Efectivamente, la categorización de las personas migrantes no es el producto de un proceso meramente normativo con fines exclusivamente legales o administrativos. También se apoya en un “imaginario de violencia y conflicto”.⁵¹⁷ La creación y reproducción de jerarquías se analiza a través de un proceso de “operatividad simbólica”.⁵¹⁸ Las categorías

⁵¹³ Se extrae la expresión de Ansems de Vries, Leonie y Weatherhead, Katharine T, “Politics of Knowledge Production in the Global Compact for Migration”, *op. cit.*, p. 294: “*unsafe, disorderly and irregular*”.

⁵¹⁴ Pécoud, Antoine, “Narrating an ideal migration world...”, *op. cit.*, pp. 19-20.

⁵¹⁵ Guild, Elspeth *et al.*, “From Zero to Hero?...”, *op. cit.*

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 48.

⁵¹⁷ Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria...”, *op. cit.*, p. 18.

⁵¹⁸ *Ibidem*, p. 24.

que se usan para separar a las personas migrantes deseadas de las no deseadas tienen impactos no solamente sobre la experiencia migratoria de esas personas, sino también en las ideas de la población acerca de lo que es un migrante “legal, deseable o aceptable”, contribuyendo así a alentar fenómenos como la xenofobia.

El discurso de la migración segura, ordenada y regular, al promover la protección de las personas que migran de dicha manera, también crea una categoría de migración en la cual las personas migrantes no gozan de tanta visibilidad y, por ende, protección: la “migración insegura, desordenada e irregular”. Efectivamente, Leonie ANSEMS DE VRIES y Katharine T. WEATHERHEAD⁵¹⁹ argumentan que la doctrina de la migración segura, ordenada y regular contribuye a la creación del “otro” (la migración insegura, desordenada e irregular), reforzando así las estructuras de ilegalización y las “jerarquías de movimiento”. Identifican una serie de consecuencias epistemológicas de la doctrina de la migración segura, ordenada y regular, de las cuales dos son de notoria relevancia para esta investigación: primero la creación de una jerarquía de migrantes en la que los migrantes regulares necesitan ser protegidos, mientras que los migrantes irregulares necesitan ser controlados, segundo la presunción de ignorancia o desinformación de los migrantes.⁵²⁰

Además, las autoras demuestran que la doctrina de la migración segura, ordenada y regular tiende a imponerles a los individuos la responsabilidad principal – o exclusiva – de la seguridad, orden y regularidad de sus movimientos transfronterizos, de tal modo que, al migrar de manera insegura, desordenada e irregular, los migrantes aparecen – simbólica y jurídicamente – culpables de su digresión.⁵²¹ Parece correcto afirmar que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes alcanza mayores niveles cuando se usan vías de migración seguras y puntos fronterizos oficiales con la documentación adecuada. Sin embargo, se sugiere también que se reconozca la responsabilidad de los Estados respecto de

⁵¹⁹ Ansems de Vries, Leonie y Weatherhead, Katharine T, “Politics of Knowledge Production in the Global Compact for Migration”, *op. cit.*, pp. 294, 295 y 309.

⁵²⁰ *Ibidem*, 300: “Si bien la protección y los derechos de los refugiados son una consideración pertinente, esta distinción produce una ruptura problemática en el campo de las personas en movimiento, que refuerza la idea de que algunos necesitan principalmente ser protegidos, mientras que otros necesitan principalmente ser ‘abordados’ o ‘gestionado’. El GCM se ocupa de esto último.” *Ibidem*, p. 305: “Al vincular información precisa a los marcos estatales para la migración regular y posicionar la migración (irregular) como un objeto de control a través del suministro de información, el GCM retrata implícitamente a los migrantes como desinformados o mal informados, y por lo tanto potencialmente un riesgo.”

⁵²¹ Véase en general, *ibidem*.

la obligación de migrar regularmente. En esta investigación se promueve una interpretación crítica de la doctrina MSOR, mediante la cual se sugiere la existencia de una obligación y un deber de los Estados de no contribuir a la migración insegura, desordenada e irregular mediante su control fronterizo y su normatividad migratoria.⁵²² Lo anterior contribuye a la discusión crítica sobre la migración segura, ordenada y regular, al poner énfasis sobre los Estados como principales responsables del carácter seguro/inseguro, ordenado/desordenado y regular/irregular de la migración. En continuidad, se propone que la “irregularidad” se interprete como una *relación subjetiva Estado/migrante* en vez de un adjetivo objetivo de la persona migrante que genere responsabilidad individual exclusiva.⁵²³

A través de programas de *regularización de la situación migratoria*, los Estados y en este caso México, atienden su responsabilidad respecto de la atención a las personas en situación migratoria irregular. Sin embargo, si bien esta solución parece *a priori* positiva y respetuosa de los fundamentos constitucionales de protección de las personas en contexto de movilidad internacional, trae consigo dos consecuencias fundamentales: *revictimización* y *precariedad*.

Primero, en los casos de regularización por solicitud de la condición de refugiado, a la persona solicitante se le somete a un proceso de revictimización en el que se ve obligada a narrar repetidamente los motivos de su salida y convencer al funcionario de la veracidad de los hechos, además de los plazos para la emisión de una resolución y las dificultades relacionadas con la justiciabilidad del derecho a la reunificación familiar y las limitaciones respecto del derecho a la circulación y residencia en territorio nacional.

Segundo, las condiciones migratorias que resultan de la regularización, como es el caso de la tarjeta de visitante por razones humanitarias (en adelante “TVRH”), suelen tener una vigencia limitada en el tiempo, además de imponer condiciones de acceso estrictas y

⁵²² Véase Guild, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact...”, *op. cit.*, p. 1781: “*achieving safe, orderly, and regular migration requires states to embrace their responsibilities in international human rights law including at their borders. This can be done effectively by disaggregating border control from migration regulation and law enforcement. The attempt to use border control to further the latter is one of the most important contributing factors to unsafe, disorderly, and irregular migration. (...) The international human rights responsibilities of states when exercising their state sovereign entitlement to control their borders and the movement of persons across them includes an obligation to desist from applying measures which result in unsafe, disorderly, and irregular movement.” Los subrayados no obran en el original.*

⁵²³ Echeverría, Gabriel, *Towards a Systemic Theory of Irregular Migration*, *op. cit.*, p.12.

limitar el derecho de circulación y residencia, como lo demuestra la práctica de destrucción de TVRH en Chiapas relatada en el Capítulo 7, Sección 3, de este trabajo. En continuidad con lo anterior, Martha Luz ROJAS WIESNER y Tanya BASOK⁵²⁴ califican de “precaria” la legalidad que resulta de los programas de regularización en México.

A continuación, se analizan las experiencias de mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en Tapachula.

⁵²⁴ Basok, Tanya y Rojas Wiesner, Martha L., “Precarious legality...”, *op. cit.*

CAPÍTULO 7

DE LA “IRREGULARIDAD” A LA “REGULARIDAD”: RELATOS MIGRATORIOS DE MUJERES EN LA FRONTERA SUR

El objetivo de este capítulo consiste en relacionar las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito por la frontera sur, con la construcción jurídica de las categorías migratorias.

Específicamente, se busca entender las causas de la migración “irregular” (a), analizar cómo la condición migratoria (“regularidad” e “irregularidad”) ha impactado las experiencias migratorias de las mujeres (b) y entender cómo las mujeres en tránsito perciben y se relacionan, directa o indirectamente, con la “regularidad” y la “irregularidad” migratoria (c).

Este capítulo fue elaborado a partir de los resultados de la investigación de campo llevada a cabo en la ciudad de Tapachula en 2022 (véase *supra*, Capítulo 1, sección 2, apartado b) para metodología detallada).

1. Migración irregular

El objetivo específico de esta sección es entender las causas de la migración “irregular”, esto se hace a través del análisis de las condiciones de origen y salida del país (a), y del tránsito y entrada al territorio mexicano (b).

a) Origen

Las mujeres entrevistadas proceden mayormente de Honduras y El Salvador, otras personas de Guatemala y Haití. Las de origen hondureño y salvadoreño huyeron principalmente por causa de violencia, algunas solas, otras con sus hijos, otras con su mamá y hermanos, o incluso abuelas.

Un elemento que comparten todas las mujeres entrevistadas procedentes de Honduras y El Salvador es el carácter urgente y no planeado de la salida de su país. Comentaron verse

obligadas a huir para proteger, o su propia vida, o la de alguien de su familia. El carácter obligatorio o forzado de su migración se encuentra en casi la totalidad de los testimonios.

Nosotros migramos porque nosotros, si viviéramos bien en nuestro país, qué vendríamos a sufrir acá... (Yessi)⁵²⁵

Fue porque se vino lo de la pandemia, pues a mi tocó como dicen... migrar porque nunca había migrado pues. Pero me... sentí como obligada...por las vidas de mis hijas. (Amelia)⁵²⁶

Pues, emigrar para acá, no era porque yo quería, o sea, no estoy en este lugar porque yo quiero, es por mi seguridad. Yo tenía mi trabajo y pues, de andar huyendo y por un error que no he cometido. (Manuela)⁵²⁷

Varias mujeres entrevistadas comentaron que fue después de un evento en particular que tomaron la decisión de salir, por ejemplo una agresión directa, amenazas directas o a miembros de su familia, o el asesinato de un familiar, amigo o conocido. Cabe mencionar que, en estos casos, dicho evento no suele ser el único motivo de la huida, sino que se trata más bien de un evento que se agrega a un clima social y económico profundamente difícil, actuando como una situación detonante que detona la salida del país, ya que permanecer en el mismo lugar, o hasta en otros lugares del mismo país, ya no se considera una opción. En ese sentido, varias de las mujeres entrevistadas mencionaron dicha situación detonante, a pesar de que ninguna pregunta en ese sentido formaba parte de la guía de entrevista. Aquí se plantea, a modo de suposición, que las personas ya tenían al momento de la entrevista experiencia con las instituciones mexicanas de refugio y migración y estaban acostumbradas a narrar su historia de cierta manera o incluyendo ciertos elementos específicos, de manera repetida, por lo cual el motivo de la huida automáticamente forma parte de su narrativa migrante en México.

Un factor que también destaca en las mujeres entrevistadas es el sentimiento de culpa o de responsabilidad hacia miembros de su familia, para justificar la salida del país, aunque no haya sucedido – o mencionado – un evento particular: proteger a un hijo, darles de comer, etc.

⁵²⁵ Para proteger la confidencialidad de las personas, se usan pseudónimos. “Yessi”, entrevista no.5, transcripciones inéditas, párr. 152.

⁵²⁶ “Amelia”, entrevista no. 6, transcripciones inéditas, párr. 6.

⁵²⁷ “Manuela”, entrevista no. 7, transcripciones inéditas, párr. 88.

... ni soñaba que iba a andar en estos lados de acá. Fue algo que la... necesidad de no tener ni de darle comida a mis hijos, entonces por eso uno toma esa decisión. (Yessi)⁵²⁸

Yo me vine...acá a refugiar a Tapachula por un hijo que tengo... Él andaba mucho con sus amigos, y a los amigos de él pues los mataron. Entonces a mi todo el mundo me metió miedo pues, y me dijeron que me lo tenía que llevar, y que me lo tenía que llevar, que lo podían matar a él también, incluso hasta mis propios hijos. (Cecilia)⁵²⁹

Entonces sí llegó una noche que llegaron a mi casa... entraron dos personas pues armados, empezaron a botarme todo buscando dinero... Entonces fue como un *shock*, un trauma para mí niño y para mí, entonces, ya me pusieron hasta la pistola y me dijeron de que tenía que pagar sino pagaba con mi vida, entonces ahí fue el... momento donde yo decidí salir de mi país... (Virginia)⁵³⁰

Además, se hizo mención de que la pandemia de COVID-19 afectó negativamente la situación económica de ciertas personas entrevistadas, por lo cual ya no podían sustentarse y en ciertos casos, pagar el derecho de piso que se les imponía por parte de los grupos criminales.

Yo vendía poquito, ya no generaba la misma cantidad [comparando con antes de la pandemia de COVID-19] como para poder pagar lo que me cobraban... Fue bien difícil tomar una decisión así, porque yo no quería prácticamente salir de mi país porque... yo sentía que yo estaba bien con mis hijas. Lastimosamente como que la pandemia también nos afectó, en el aspecto de que muchas personas no lograban pagar su... piso, entonces este así fue como salí del Salvador. (Amelia)⁵³¹

Mi negocio era pequeño, era como una tienda a lo le llaman aquí, nosotros allá les llamamos pulperías, entonces, es algo pequeño, pero me daba a mí para sobrevivir en mi país, entonces... cayó la pandemia y ya no, entonces sí, me llegaron a amenazar varias veces, como miraron que yo... no pagaba... (Virginia)⁵³²

Pero más allá de entender las causas de la migración, aquí se trata de entender las causas de la migración *irregular*, es decir, ¿Cómo explicar que la migración se hizo de manera irregular? En ese sentido, se nota primeramente que incluso las personas poseedoras de un pasaporte al momento de salir de su país de origen no tuvieron la oportunidad de migrar de manera regular, ya que hacerlo requiere de planeación y recursos económicos (trámites, pasajes, etc.). Para que su migración fuera regular las personas procedentes de Honduras y El Salvador, debido a la “restricción originaria de movilidad”⁵³³, necesitan una respuesta

⁵²⁸ “Yessi”, *op. cit.*, párr. 190.

⁵²⁹ “Cecilia”, entrevista no. 2, transcripciones inéditas, párr. 2.

⁵³⁰ “Virginia”, entrevista no. 9, transcripciones inéditas, párr. 6.

⁵³¹ “Amelia”, *op. cit.*, párrafo 10.

⁵³² “Virginia”, *op. cit.*, párrafo 6.

⁵³³ Prieto Díaz, Sergio, “Subalternidad migratoria...”, *op. cit.*, p. 28. Tras una compilación del número de países que es posible visitar sin necesidad de visa, según la nacionalidad, Sergio PRIETO DÍAZ demuestra que existen países de “nacionalidad restringida”, en los que la libertad de movimiento que proveen sus pasaportes es menor

positiva a su solicitud de visa para entrar a territorio mexicano. Sin embargo, para que puedan solicitar la condición de visitante por razones humanitarias, tienen que solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano⁵³⁴, lo cual se realiza en territorio nacional y por ende suele obligar a un tránsito y a una internación irregular.

Así, quedarse más tiempo en el lugar de origen para planear una “migración segura, ordenada y regular”⁵³⁵ resultaría en un incremento radical del riesgo para su integridad y vida, además de ser imposible en ciertos casos. Considerando las circunstancias urgentes de la salida, y la situación económica precaria en filigrana de la inseguridad que caracterizaba su cotidiano, difícilmente hay lugar a planeación.

No tengo pasaporte, porque no lo... cuando me vine para acá, no hubo tiempo, y fue rápido que empecé a venirme para acá. (Yessi)⁵³⁶

... me auxiliaron y me llevaron al hospital, pero llegaron a preguntar por mí al hospital, entonces yo me escapé del hospital... yo me escapé del hospital... para poder salvar prácticamente mi vida. (Manuela)⁵³⁷

Yo con mis hijas ya salí para acá en la madrugada, yo dejé casi todas mis cosas, no las vendí, las dejé con tal venirme con ellas... Mis cosas ya no [siguen ahí]. Ya digamos en el lugar donde quedaron pues ahí el dueño se tenía que deshacer de las cosas... porque el temor mío era que me habían amenazado que iban a matar a cualquiera de mis hijas... y mejor decidí dejar todo y venirme. (Amelia)⁵³⁸

Entonces, pues agarré lo único, algunos papeles nada más, yo lo primerito solo agarré la mochila y unos cuantos trapos y ya. Me vine, me vine así y con mi bebé, tuve que rodear [evitar puntos fronterizos oficiales] allí en Guatemala, en la frontera de Honduras con Guatemala tuve que rodear porque pues, me pedían el pasaporte del niño y mi niño no tiene, entonces porque no puedo sacar un bebé de un país, así como así. (Virginia)⁵³⁹

Ninguna de las mujeres entrevistadas comentó sobre la necesidad de una migración ordenada y regular a partir de su país de origen, más bien la prioridad radicaba, para ellas, en salir del país lo antes posible, por tanto, la cuestión de los documentos se relegaba a un segundo – o tercer – plano. Incluso, en el momento de la salida, no se conoce necesariamente un destino final, sino que el tránsito va más bien por etapas en función de las prioridades

a la que proveen otros pasaportes. Conceptualiza dicha desigualdad en la libertad de movimiento como “restricción originaria de movilidad”.

⁵³⁴ *Ley de Migración, op. cit.*, art. 52, V. c).

⁵³⁵ *Pacto Mundial, op. cit.*

⁵³⁶ “Yessi”, *op. cit.*, párr. 34.

⁵³⁷ “Manuela”, *op. cit.*, párrs. 8-10.

⁵³⁸ “Amelia”, *op. cit.*, párrs. 6-8.

⁵³⁹ “Virginia”, *op. cit.*, párr. 6.

(primero la seguridad, posteriormente los recursos económicos y la documentación, los cuales a veces – como se menciona más adelante en este artículo – van de la mano) y de las personas que conozcan, aunado al apoyo que puedan recibir en el camino. El carácter a veces improvisado de la migración, por definición impide una planeación efectiva, por lo cual la irregularidad migratoria aparece como la única vía posible en el momento.

También, cabe mencionar que, en cuanto al nivel de estudios de las personas entrevistadas, no destaca que hayan completado estudios universitarios. Han comentado también que, al no tener un título universitario en su país de origen, es sumamente difícil – inclusive imposible – tener acceso a un trabajo, o a un buen salario, por lo cual se observa que coincide también con dificultades económicas y exposición ante grupos criminales.

Que sí en Honduras es bonito y todo, pero trabajo uno no encuentra. Y si hay trabajo, a veces los estudiados que estudian, todo y yo no he estudiado. Mis hijos sí los tengo estudiando, porque no quiero que pase lo mismo que yo estoy pasando. Quiero que ellos sean diferentes. Y... y por eso casi toda la mayoría de las personas se viene, bastante, vienen familia y todo, por lo mismo. (Yessi)⁵⁴⁰

... porque imagínese... en el país de uno [Honduras], que ese donde uno nace, no le dan trabajo, pero ni de barrer... ¡ni de nada! Porque uno ya de viejo ya no vale... En mi país solo meten chamaquitos... A parte que cuando uno... quiere tener algo... logran captarlo rápido, creen que uno tiene dinero, tal vez uno trabajo con préstamos, y para poder hacer, o poner algún negocio, pero... rápido caen las maras, las extorsiones, y todo... ¡todo eso, todo eso! (Cecilia)⁵⁴¹

No [puedo migrar a otro lugar dentro de mi país] porque digamos en el pueblo donde está mi hija se puede decir que es un poquito sano... pero no hay trabajo... no genera trabajo, no hay nada. La mayoría de las personas trabajan en el campo y... es poco lo que les pagan, yo no tenía ni casa o sea tenía que rentar (Amelia)⁵⁴²

... yo era allá en Honduras le llamamos ‘vendedores ambulantes’. Yo vendía en las calles y... a mí me llegaron a golpear, varias veces me llegaron con amenazas... me... pidieron... que yo les vendiera drogas, porque todos los que estábamos ahí, prácticamente todos vendían droga y ... habíamos cuatro personas de que... no vendíamos drogas, entonces yo les dije que no, que iba a mantener con lo poco que ganaba, porque así no iba a tener problemas ni con la ley ni con nadie, entonces me dijeron que por las buenas me lo decían que para la próxima pues... iban a llegar a ver qué decisión había tomado, volvieron a llegar y les dije lo mismo, volvieron a llegar y volví a repetir las mismas palabras de que... no me gustaba y con lo poco que yo ganaba era suficiente. Entonces me mandaron a golpear... (Manuela)⁵⁴³

⁵⁴⁰ “Yessi”, *op. cit.*, párr. 100.

⁵⁴¹ “Cecilia”, *op. cit.*, párrs. 72-74.

⁵⁴² “Amelia”, *op. cit.*, párr. 10.

⁵⁴³ “Manuela”, *op. cit.*, párr. 8.

Se puede sugerir a modo provisional que las personas con título universitario no suelen encontrarse en situaciones similares (por su entorno residencial o por el acceso a recursos económicos), o logran migrar de manera regular debido a la posibilidad de preparar el viaje con anticipación y gracias a recursos más abundantes. También se reconoce en esta investigación que no se lograron entrevistar personas con título universitario, posiblemente por el acceso a un grupo limitado y relativamente homogéneo (en el aspecto socioeconómico). Se tendría que investigar más a profundidad la cuestión socioeconómica en relación con las causas y modalidades de la migración en una investigación de corte probabilístico para poder confirmar dicha generalización, lo cual no es el objetivo de esta investigación. Sin embargo, lo que sí se puede observar, es que la falta de estudios y de recursos tiene un impacto sobre las condiciones de la salida, es decir, su carácter imprevisible e improvisado, y por ende “irregular”.

b) Tránsito

En cuestión de tránsito, varios elementos resaltan: 1) el miedo y sufrimiento durante el camino hacia México, 2) la entrada irregular al territorio mexicano, y 3) la relatividad de la estancia o permanencia en Tapachula.

Resaltan particularmente de las entrevistas, relatos del sufrimiento y miedo en el camino entre su país de origen y México, ya que, para llegar a México a pedir refugio, se tiene que transitar por otros países. Aunque el tránsito de Guatemala a México sea más directo, la entrada de Guatemala a México también se suele hacer de manera irregular. Varias mujeres comentaron sobre lo difícil de andar en autobús sin ser víctimas de extorsión por parte de las autoridades para poder pasar, a causa de su condición de irregularidad. También se mencionó el miedo a abusos sexuales.

Mucho molesta esa gente [refiriéndose a las autoridades guatemaltecas]. No le dan permiso a uno ni para nada... eso cuando lo del COVID... ¡Uf! Peor se volvió esa cosa con esa enfermedad... nombre. Si de milagro de Dios estoy aquí. Bien difícil... (Cecilia)⁵⁴⁴

⁵⁴⁴ “Cecilia”, *op. cit.*, párrs. 122-124.

... me dio mucho miedo en el aspecto de que yo pensaba más en mis hijas... Y mi hija tiene un cuerpo muy bonito pues... a mí me daba miedo eso. (Amelia)⁵⁴⁵

Es decir, entre la salida de su país y la solicitud de refugio en México, se exponen a riesgos en el tránsito debido a que – y exacerbado porque – no cuentan con la documentación migratoria adecuada, una situación que se ha estudiado en varios trabajos.⁵⁴⁶ Aunque tales acontecimientos difícilmente responden al objetivo de entender las *causas* de la migración irregular, sí contribuyen a ilustrar cómo la imposibilidad de migrar regularmente también provoca la imposibilidad de migrar de manera segura, de tal manera que se inscribe en una discusión más amplia en la que se explica, más que las causas de la migración irregular, las causas de la *migración insegura, desordenada e irregular*.⁵⁴⁷ También está (crono)lógicamente enlazado con otro elemento en común que destacó de las entrevistas: la entrada irregular al territorio mexicano.

Efectivamente, un factor que comparten las personas entrevistadas es la irregularidad de su entrada, es decir, por puntos fronterizos informales en vez de pasos oficiales. Ninguna participante entró por un punto oficial, ni mencionó interés en ello, aunque tuvieran pasaporte. Es más, la mención de su internación irregular al territorio mexicano nunca cobró gran relevancia en las narrativas de las personas entrevistadas, se solía más bien mencionar con un simple acontecimiento de carácter *ordinario*.

Así, las participantes primero se internaron al país de manera irregular y posteriormente acudieron a las instituciones respectivas para pedir refugio con el fin de regularizar su situación migratoria. En ese sentido, si se indaga respecto a las causas de la migración irregular, se puede notar que el mismo carácter precipitado de la salida y su correspondiente imposibilidad de planeación del viaje, condena a la persona a una situación persistente de irregularidad migratoria, hasta que se logre regularizar, en dado caso.

⁵⁴⁵ “Amelia”, *op. cit.*, párr. 12.

⁵⁴⁶ Véase, entre otros, Cruz Salazar, Tania, “Racismo cultural y representaciones ...”, *op. cit.*; Olivera Bustamante, Mercedes y Sánchez Trujillo, Luis Antonio, “Género: ¿estructura estructurante de la migración?”, *op. cit.*; *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento...*, *op. cit.*; Blanco Abellán, Blanca, “Migración femenina, ‘trabajo muerto’ y nichos sociolaborales...”, *op. cit.*; García Aguilar, María del Carmen. “Mujeres centroamericanas que transitan y laboran en la frontera sur de México...”, *op. cit.*; Ramírez Ramos, Laura Itzel, *Estereotipos y desigualdad...*, *op. cit.*

⁵⁴⁷ Véase, acerca de los polos opuestos de la migración segura, ordenada y regular y su interrelación, Guild, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact...”, *op. cit.*

Sobre la misma noción de “tránsito”, en las entrevistas realizadas resalta la indeterminación del destino *final* de la migración, lo cual se analiza más adelante (sección 3.b de este trabajo). Lo que resalta aquí es la dificultad de poder establecer de manera estática que las mujeres entrevistadas se encuentran en su destino final o en una situación de tránsito en Tapachula, ya que la posibilidad de seguir – o incluso volver – hacia el norte, ya sea en México (Monterrey o Tijuana, por ejemplo) o a Estados Unidos, nunca desaparece completamente. Así, la noción de “tránsito” es relativa, pero, sobre todo, *dinámica*, es decir, fluctúa en función de una variedad de factores (por ejemplo, el tener amigos o familiares en cierto lugar, haber escuchado relatos de conocidos en Tapachula o en el camino, poseer un documento migratorio y un pasaporte, tener acceso a programas que permiten la movilidad, etc.), de tal forma que el hecho de gozar de las condiciones de refugiada y residente permanente no equivale automáticamente al fin del tránsito, ya que también puede corresponder a un *período* más o menos extenso en el que se estabilicen jurídica, económica y psicológicamente. Así, Tapachula es el primer lugar donde se pueden asentar por un momento indeterminado.

2. Migración y documentación

El objetivo de esta sección es analizar cómo la situación migratoria (“regularidad” e “irregularidad”) ha impactado las experiencias de las mujeres en tránsito dentro de Tapachula, es decir, el desenvolvimiento de su proceso migratorio (a) y la interrelación entre la situación migratoria con el proyecto migratorio (b).

a) Proceso migratorio

Las personas entrevistadas siguieron en su mayoría la misma secuencia de trámites migratorios, es decir, para poder pedir la regularización de su situación migratoria tuvieron primero que solicitar la condición de refugiado en la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante “COMAR”). Destacó en las entrevistas que era la vía de regularización promovida por las autoridades migratorias locales.

Es que todo depende de COMAR... Migración no te da un documento si no pasas por COMAR [...] A fuerza tienes que pasar por COMAR. (Paula)⁵⁴⁸

De tal manera que para poder gozar de una situación migratoria regular en el país es necesario, dentro de este proceso, pedir protección internacional en México, lo cual limita la posibilidad de pedirla en otros países (por ejemplo, Estados Unidos), pero también conlleva el riesgo de encasillar a las personas en un papel de víctima y alargar el proceso de documentación, considerando que antes de poder tener un documento por parte del Instituto Nacional de Migración (INM) se necesita hacer todo un proceso en COMAR. Efectivamente, algo que sistemáticamente mencionaron las personas entrevistadas es lo extenuante de los trámites, no solamente en términos de tiempo y burocracia, sino también física y psicológicamente. Tedioso, desesperante, ansiógeno, y cansado son términos frecuentes relatados por las mujeres entrevistadas. De igual forma, se critican la rigidez y apatía de las instituciones o sus funcionarios.

fui a migración a hacer una gran fila... que ni lo quiera Dios, casi me desmayo con este sol que hace aquí, y aquel montón de gente [...] porque ver gente no soporto. (Cecilia)⁵⁴⁹

y ya pues, a terminar pues de andar en eso porque es tedioso andar en eso, metido en migración, COMAR, todo eso. Es... la verdad... es tedioso. (Paula)⁵⁵⁰

simplemente ellos dicen no, y ellos... Sí es sufrido uno pues. El que la pasa mal es uno. Ellos no, ellos todo bien. Para ellos no hay nada que... Ellos si le dicen no a uno, lo solucionan. Y no es así. (Paula)⁵⁵¹

La espera más que todo y no le dicen nada a uno. De que sí se la vamos a dar, o no se la vamos a dar, sino que esperáramos. (Liliana)⁵⁵²

Dentro de los motivos que retrasan la regularización migratoria se encuentra también el miedo. Una de las mujeres entrevistadas relató que temía acudir a los trámites porque implicaba exponerse en el espacio público por una duración extensa, ya sea en el transporte público o las mismas filas para los trámites⁵⁵³. La mujer en cuestión ya contaba con su resolución positiva de COMAR y su tarjeta de visitante por razones humanitarias, pero dudaba en salir a tramitar la residencia permanente por temor a encontrarse con las personas responsables de la huida de su país de origen, ya que comenta haber apercibido a algunos de

⁵⁴⁸ “Paula”, entrevista no. 1, transcripciones inéditas, párrs. 200-206.

⁵⁴⁹ “Cecilia”, *op. cit.*, párrs. 64-66.

⁵⁵⁰ “Paula”, *op. cit.*, párr. 76.

⁵⁵¹ *Ibidem*, párr. 262.

⁵⁵² “Liliana”, entrevista no. 4, transcripciones inéditas, párr. 24.

⁵⁵³ “Manuela”, *op. cit.*, párrs. 115-118.

ellos en Tapachula⁵⁵⁴. Frente a esta situación, la inmovilización provocada por los plazos de obtención de una condición migratoria regular duradera – que no se venza al cabo de un año como es el caso de la tarjeta de visitante por razones humanitarias – en Tapachula, puede implicar un riesgo para la vida y seguridad de las personas, sin mencionar la perpetuación del daño psicológico que conlleva el temor permanente. Sin embargo, dicha persona mencionó seguir intentando porque considera que la obtención de la tarjeta de residente permanente es importante para proporcionarle seguridad, sobre todo en el sentido de evitar la deportación, y conseguir trabajo, sobre todo en el norte de México, donde menciona que los empleadores son más estrictos con la documentación⁵⁵⁵.

Cabe mencionar que el tener un pasaporte no es un requisito para la solicitud de refugio y el proceso de regularización migratoria, de tal modo que la importancia que cobra la figura del pasaporte tiene que ver más con lo económico que con la movilidad, aunque ciertas personas entrevistadas sí consideren necesario el pasaporte para la movilidad.

me han dicho, de mis amigos... “procura sacar tu pasaporte, porque aquí [en la frontera norte de México] [...] el pasaporte es vital. (Paula)⁵⁵⁶

Sin embargo, la mayoría de las referencias a la necesidad del pasaporte se encuentran relacionadas con el envío y recepción de fondos.

Cuando quiero que alguien me envíe algo de dinero o yo quisiera mandarle a alguien, no puedo [sin pasaporte], entonces no tengo pasaporte, tengo que pedir ayuda, alguien que me ayude... (Yessi)⁵⁵⁷

... y más lo quiero sacar porque a veces... quiero mandarle aunque sea unos 1000 pesitos a mi madre. [...] Entonces, la tarjeta [de residencia permanente] es muy buena para la migración y así, pero sin el pasaporte no se puede hacer mucho. (Cecilia)⁵⁵⁸

Pues el pasaporte, para los que tienen pasaporte... lo necesitan... para retirar el dinero que les mandan sus familiares, es para lo único que sirve. (Manuela)⁵⁵⁹

⁵⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 36-42.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, párr. 76.

⁵⁵⁶ “Paula”, *op. cit.*, párrs. 136-140.

⁵⁵⁷ “Yessi”, *op. cit.*, párr. 38.

⁵⁵⁸ “Cecilia”, *op. cit.*, párrs. 132-137.

⁵⁵⁹ “Manuela”, *op. cit.*, párr. 82.

b) Proyecto migratorio

Como se mencionó en la sección 2, apartado b) de este capítulo, Tapachula suele representar un lugar para tomar una pausa, estabilizarse (económica y psicológicamente), así como para tramitar los documentos necesarios en México. La estancia en Tapachula puede ser breve, pero en el caso de las personas entrevistadas, tiene un carácter mayoritariamente indeterminado, es decir, la posibilidad de seguir migrando hacia el norte – ya sea en México o Estados Unidos – nunca se deja de contemplar por completo. Las decisiones que tienen que tomar las mujeres entrevistadas son particularmente difíciles, para ello deben contemplar y medir una serie de factores.

Se observa un vínculo importante entre la maternidad y los contornos del proyecto migratorio de las madres entrevistadas. Cuando se les pregunta sobre su proyecto migratorio, las mujeres que se separaron de sus hijos al emigrar mencionan la intención de reunificarse con su familia en México antes que nada.

[Me siento] triste, sí, porque no los tengo [mis hijos], no estoy con ellos, no les estoy dando amor de madre, por eso los quiero traer porque un niño cuando se crece, se crece aparte de los padres, ya después, como que uno no sabe nada de ellos, dice “mi madre me dejó”... a veces solo agarran otro camino...camino malos. Que mientras uno de madre anda con ellos aconsejándolos, que por donde... ¡allá anda uno pues! [...] Sí... entonces, por eso los voy a traer, y no los traje porque no tenía, como le digo, no traía dinero para ellos, y pensaba también venir acá y no tener ni un trabajo ni donde agarrar dinero y andar con ellos. (Yessi)⁵⁶⁰

Ella [mi mamá⁵⁶¹] me dice que sí [quiere ir para Tapachula con mis hijos]... Porque yo le digo a ella ‘Mami, si yo la moviera a usted con mis hijos’ ella dice que sí, el problema son mis hermanos que no están de acuerdo. (Manuela)⁵⁶²

quiero mandar a traer mis niños de Honduras. Los quiero anexar, entonces ahí no hallo cómo hacer. Porque tengo que ir a pedir una ayuda para que me ayuden, para poderlos anexar, porque ya tengo mis papeles ya los tengo, todos los tengo, tengo la visa, de... la visitante le dicen... [Mi residencia permanente] está en trámite. Luego quiero darles papeles a mis niños, pero ellos no han salido todavía del país. (Yessi)⁵⁶³

Sin embargo, a las madres entrevistadas se les dificulta generalmente reunificarse con sus familiares. Las mujeres entrevistadas viven emociones de tristeza, culpa y preocupación acerca de las dificultades de la reunificación familiar en Tapachula. Aunque incluir a sus

⁵⁶⁰ “Yessi”, *op. cit.*, párrs. 181-182.

⁵⁶¹ Los hijos de Manuela se están quedando con su mamá en Honduras.

⁵⁶² “Manuela”, *op. cit.*, párr. 100.

⁵⁶³ “Yessi”, *op. cit.*, párrs. 22-24.

hijos en su solicitud sea legalmente una posibilidad, o anexarlos hasta que COMAR no emita la resolución del caso, las mujeres entrevistadas encuentran dificultades burocráticas y materiales para hacerlo, ya sea por la falta de documentación de los niños⁵⁶⁴, la dificultad de acceso a la información⁵⁶⁵ o la falta de asesoría jurídica⁵⁶⁶.

... quiero mandar a traer mis niños de Honduras. Los quiero anexar, entonces ahí no hallo cómo hacer. Porque tengo que ir a pedir una ayuda para que me ayuden, para poderlos anexar, porque ya tengo mis papeles ya los tengo, todos los tengo, tengo la visa... la visitante le dicen... (Yessi)⁵⁶⁷

Respecto de los obstáculos materiales, se trata principalmente del hecho de que los hijos en cuestión se encuentran en el país de origen y no hay manera de hacerlos transitar de manera segura, por ejemplo, en avión.

ella [su hija] sueña venir, pero en avión, dice ella que no quiere pasar lo que yo pasé. (Amelia)⁵⁶⁸

Sobre todo, destaca un persistente sentimiento de culpa, tristeza y preocupación de las mujeres por haber dejado a uno o más de sus hijos en su país de origen. Tienden a justificar por qué no vinieron con sus hijos⁵⁶⁹, resaltan el sufrimiento que sienten a causa de la separación⁵⁷⁰ y subrayan el hecho de que les envían dinero cuando pueden⁵⁷¹.

... dejé una hija en Honduras por cuestiones de dinero y porque en la colonia donde ella está, están las pandillas contrarias de las pandillas que a mí me extorsionaban, entonces... ya no pude ir a traer por... la dejé botada, prácticamente y me tuve que venir solamente con mis dos hijos y mi pareja... (Miriam)⁵⁷²

... ni soñaba que iba a andar en estos lados de acá. Fue algo que la... necesidad de no tener ni de darle comida a mis hijos, entonces por eso uno toma esa decisión... aquí les mando a ellos lo poco que yo gano, yo les mando lo poquito a ellos. (Yessi)⁵⁷³

En el caso de las familias que ya se encuentran en México, destaca ser de suma importancia por motivo de seguridad, proporcionar documentos a los hijos antes de contemplar moverse de nuevo. Sin embargo para las mujeres entrevistadas, ya sean madres

⁵⁶⁴ “Adriana”, entrevista no. 15, transcripciones inéditas, párrs. 34-46.

⁵⁶⁵ “Carla”, entrevista no. 16, transcripciones inéditas, párrs. 26 y 65-84.

⁵⁶⁶ “Yessi”, *op. cit.*, párrafo 16.

⁵⁶⁷ *Ibidem*, párrafo 16.

⁵⁶⁸ “Amelia”, *op. cit.*, párr. 196.

⁵⁶⁹ “Yessi”, *op. cit.*, párrs. 181-182.

⁵⁷⁰ “Manuela”, *op. cit.*, párrs. 88 y 130.

⁵⁷¹ “Amelia”, *op. cit.*, párrafo 190.

⁵⁷² “Miriam”, entrevista no. 10, transcripciones inéditas, párr. 6.

⁵⁷³ “Yessi”, *op. cit.*, párr. 190.

o no, la documentación no parece ser suficiente para garantizar su seguridad y bienestar en el camino hacia el norte.

En realidad, no hallamos trabajo, más para arriba sí se halla trabajo, pero yo siento que, con niños, solo la gente que va directamente para Estados Unidos es que tal vez se lanza con más niños, pero que va a quedarse a otro estado, pues es difícil, es más diferente (Amelia)⁵⁷⁴

porque Tapachula quieras o no es un lugar, no tan sano, verdad... pero para con hijos es más recomendable Tapachula, más arriba es más feo, para con hijos es feo, porque ya lo comprobé con mis hijas, entonces me dio temor. Como le digo quien se va para arriba con hijos es porque va directo para Estados Unidos. (Amelia)⁵⁷⁵

Pero sí a los migrantes, a nosotros nos tratan mal, por ejemplo, este... migración, incluso ahí para arriba, es horrible [...] en el mismo México. (Yessi)⁵⁷⁶

Es que es más difícil ahí [Estados Unidos], entonces no. En realidad, no me gusta Estados Unidos... Es muy idealizado, pero en realidad no. El trabajo es esclavizante. (Liliana)⁵⁷⁷

Hay testimonios de mujeres que no pudieron hacer el proceso con sus hijos o pareja. Se desconoce, por parte de las mujeres entrevistadas, los motivos especificados de las autoridades⁵⁷⁸, pero se afirma que la COMAR no lo autorizó. En ciertos casos, el resultado del trámite de la mujer entrevistada (positivo) difiera del trámite del hijo o pareja (negativo). También puede interpretarse como una imposibilidad de la reunificación familiar formal, a pesar de que las personas estén físicamente juntas ya que persiste la preocupación y ansiedad relativa a la posibilidad de deportación de los hijos o pareja cuya solicitud de refugio no resultó positiva.

Aunque no excluyan la posibilidad de moverse a otro lado, algunas de las mujeres entrevistadas afirmaron tener una preferencia por quedarse en Tapachula para proporcionarles a sus hijos – o a ellas mismas – estabilidad, así como la posibilidad de completar sus estudios o de generar ahorros. En particular, las mujeres con niños han comentado generalmente, no querer migrar hacia Estados Unidos, o no estar seguras de querer hacerlo, considerando las dificultades adicionales del tránsito con niños.

Por eso le digo que por el momento me quedo en Tapachula, mientras mi hija estudia, ya Dios dirá si me quedo aquí para siempre o sigo más arriba, pero no para Estados Unidos,

⁵⁷⁴ “Amelia”, *op. cit.*, párr. 162.

⁵⁷⁵ *Ibidem*, párr. 182.

⁵⁷⁶ “Yessi”, *op. cit.*, párrs. 158-164.

⁵⁷⁷ “Liliana”, *op. cit.*, párrs. 91-96.

⁵⁷⁸ “Paula”, *op. cit.*, párrs. 111-114; “Yessi”, *op. cit.*, párr. 16.

porque México es bonito. Pues aquí donde estamos se puede decir, que para mis hijas se sientan bien. (Amelia)⁵⁷⁹

Bueno por mi parte sí pienso quedarme porque quiero estudiar [...] no me he hecho amigas ya, y... esperaría hacerlo en la universidad la verdad [...] siento que mucho tiempo perdido ya. (Liliana)⁵⁸⁰

También, las experiencias personales de las mujeres entrevistadas contribuyen a detener su movimiento. Es el caso de Paula, cuya madre emigró de Guatemala cuando tenía alrededor de tres años de edad:

Sí es una experiencia que tuve con mi mamá. En sí no la tuve yo, pero la tuvo mi mamá... Y... la persona que yo le digo 'mamá' o 'mami' es mi abuela. Pero ella me crió a mí de chiquita. Porque igual mi mamá tomó rumbo para acá... y jamás supimos de ella. Más de 30 años, ni sabemos de ella. 34 años para ser exacto. No sabemos si vive, no sabemos si murió, qué le pasó [...]. Hasta la fecha. De todo eso me hace a mí a veces detenerme. (Paula)⁵⁸¹

3. Subjetividad y documentación

El objetivo específico de esta sección es entender cómo las mujeres en tránsito perciben y se relacionan, directa o indirectamente, con la "regularidad" y la "irregularidad" migratoria. Se propone enfatizar en las representaciones que las mujeres entrevistadas tienen de la documentación migratoria (a), así como las diferentes acciones et decisiones que tomaron respecto de la documentación (b).

a) Representaciones de la ir/regularidad

De acuerdo con las mujeres entrevistadas, la regularidad migratoria se concibe como una herramienta para 1) disminuir o eliminar los riesgos de deportación, 2) encontrar trabajo o un mejor trabajo, y 3) proseguir el proyecto de movilidad.

Efectivamente, comentaron que la regularización migratoria representa una protección para ellas mismas y, en dado caso, para sus familiares, ante la deportación hacia el país de origen.

⁵⁷⁹ "Amelia", *op. cit.*, párr. 200.

⁵⁸⁰ "Liliana", *op. cit.*, párrs. 42, 74 y 110.

⁵⁸¹ "Paula", *op. cit.*, párrs. 178-180.

Mi único problema es mi hijo... no puede ser de que yo tenga mi papel, y él no. Y el que más pelagra es él... porque imagínese si llevan a mandar a él, capaz que me pego un infarto. (Cecilia)⁵⁸²

También se comparte la idea de que la documentación adecuada permite acceder al empleo y a buenos salarios en México. Sin embargo, muchas de las mujeres entrevistadas se percataron de que la documentación no siempre pesa más frente a la xenofobia, pero se sigue creyendo en la relevancia de la documentación migratoria para mejorar el estatus socioeconómico en México.

Porque entre comillas aquí hay un trabajo como de Oxxo en todo eso, pero uno si no tiene un documento o algo no, no, incluso fuimos a buscar trabajo aquí... no lo dieron porque dijeron que éramos... de otro país. Fui a un restaurante y sentí feo... Decía, se solicita cocinera y mesera y nos fuimos con una compañera a buscar trabajo. Y cuando llegamos nos dijeron que nos sentáramos... pero cuando ya nos sentamos salió entre comillas a buscar la persona, verdad, a la muchacha quien se encargaba de... darle trabajo a uno y solo se acercó y dijo “veo que son extranjeras”, si le digo, “ah, pues no, no hay trabajo para los extranjeros... Y yo le dije, pero no es que soy extranjera nomás eso le dije y sentí... entre feíto y cólera a la vez porque o sea digo yo en injusto, sabemos hacer...trabajar pues... Sentí como que me hicieron ese día racismo en ese rato pues, desde entonces ya no quise andar buscando trabajo. (Amelia)⁵⁸³

Como nosotros somos migrantes, y usted sabe que los migrantes casi no los dan trabajo a uno en cualquier lado... Tal vez teniendo todos los papeles, digo yo, todos los papeles! ... bueno mi esposo él fue a buscar trabajo, y le piden papeles... Nosotros tenemos los papeles, los tenemos ahorita, vamos a arreglar papeles, para poder tener un buen trabajo y todo, y sobrevivir de ahí. (Yessi)⁵⁸⁴

Respecto a las actividades laborales, aunque uno de los motivos para empezar y concluir el proceso de regularización migratoria sea tener los documentos necesarios para poder conseguir trabajo, o un mejor trabajo⁵⁸⁵, también se percibe que la regularidad migratoria no es una garantía de condiciones de trabajo y de vida dignas⁵⁸⁶, porque intervienen factores como el origen nacional o étnico (xenofobia) y el nivel de estudios.

Por último, resalta que el proceso de regularización migratoria se concibe por varias personas, como una herramienta para la movilidad dentro de México e incluso para Estados Unidos, aunque pueda resultar también o más bien una causa de inmovilidad por la cuestión de la espera.

⁵⁸² “Cecilia”, *op. cit.*, párrs. 90-96.

⁵⁸³ “Amelia”, *op. cit.*, párrs. 28-36.

⁵⁸⁴ “Yessi”, *op. cit.*, párrs. 92-98.

⁵⁸⁵ *Ibidem*, párrs. 92-98; “Manuela”, *op. cit.*, párr. 76.

⁵⁸⁶ “Yessi”, *op. cit.*, párrs. 158-164.

Es que más que todo sacan la visa. Es la que más se saca. Esa es la que esperan, y pues la gente...la mayoría se va, con la visa. (Liliana)⁵⁸⁷

No para vivir, sólo para pasar. Visitante. (Céleste)⁵⁸⁸

Quizás por eso [no le dieron la tarjeta de visitante por razones humanitarias a una de sus hijas menor de edad], yo me detuve bastante para quedarme en Tapachula, porque pienso yo que, si me hubieran dado la visa humanitaria de las tres [refiriéndose a sus dos hijas y a ella misma], quizá me hubiera ido antes más para arriba... pero al final... creo que me voy a quedar en Tapachula. (Amelia)⁵⁸⁹

Sin embargo, todo parece indicar que las autoridades migratorias mexicanas están conscientes de dicho fenómeno y dificultan el movimiento hacia el norte, en el marco de una política de contención de la migración hacia Estados Unidos.⁵⁹⁰ Efectivamente, también relatan en las entrevistas, eventos de destrucción de tarjetas de visitante por razones humanitarias y retornos voluntarios a Tapachula por las dificultades encontradas en el camino, incluso se alega que se pospone la entrega de tarjetas de residencia permanente a las personas que declaran tener la intención de viajar.

En cuestión de movilidad, regularizar la situación migratoria permite acceder a los programas de movilidad laboral de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR)⁵⁹¹, los cuales pueden ofrecer a las personas refugiadas en México que cuenten con la documentación requerida, oportunidades laborales en otros lugares del territorio mexicano, por lo general en el norte del país, por ejemplo en Monterrey o Aguascalientes. Una gran parte de las personas entrevistadas conciben lo anterior como una buena oportunidad económica, considerando el apoyo y los salarios más altos que en Tapachula, pero también de movilidad, ya que los trabajos disponibles a través de dicho programa están en el norte de México.

Pues para irme no sería tanto el problema porque me puedo ir con ACNUR. O sea, es una ventaja... (Paula)⁵⁹²

⁵⁸⁷ “Liliana”, *op. cit.*, párr. 40.

⁵⁸⁸ “Céleste”, *op. cit.*, párr. 62.

⁵⁸⁹ “Amelia”, *op. cit.*, párrs. 126-144.

⁵⁹⁰ Sobre la política de contención en México, véase en particular, Torre Cantalapiedra, Eduardo, “Derechos humanos y estrategias de encubrimiento y legitimación...”, *op. cit.*; Anguiano Téllez, María Eugenia y Lucero Vargas, Chantal, “La construcción gradual de la política de contención migratoria en México”, *op. cit.*; Rojas Wiesner, Martha Luz y Basok, Tanya, “ ‘Legalidad ilegal’ y precariedad...”, *op. cit.*; Calva Sánchez, Luis Enrique y Torre Cantalapiedra, Eduardo, “Cambios y continuidades...”, *op. cit.*; Morales Vega Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional...”, *op. cit.*

⁵⁹¹ Véase ACNUR México, “Movilidad laboral”, *op. cit.*

⁵⁹² “Paula”, *op. cit.*, párrs. 160-164.

Por último, cabe señalar que la regularización migratoria, o la documentación, no siempre constituyen una herramienta para algún propósito, es decir, no tienen únicamente un carácter utilitario sino que también existe una preocupación simbólica por hacer las cosas “bien”, o incluso por efecto dominó.

“Quise hacer las cosas bien” (Paula)⁵⁹³

Porque es bonito cuando obtienes las cosas legalmente y vas por la vía legal. Créeme como voy por la iglesia, no hay algo más bonito que ir por el camino correcto, así puedes subir arriba, sin el peligro de ir rodeando. (Carla)⁵⁹⁴

... porque todo [el] mundo fue allá [a COMAR] a dejar el protocolo [la solicitud]... porque todo inmigra[n]te [...] todo extranjero... tiene... que tener un documento. (Céleste)⁵⁹⁵

Aunque mencionen que migrar de manera regular es “bonito”, más seguro y económico⁵⁹⁶, también comentan que el tener un documento vigente no siempre garantiza un tránsito libre y seguro⁵⁹⁷.

b) Agencia

De acuerdo con los relatos de las mujeres entrevistadas, hay una variedad de desenvolvimientos de las mujeres en la migración. Unas tienen algunos o todos sus hijos con ellas, otras se separaron de sus hijos al salir de su país, otras vienen solas y sin hijos, otras vienen en pareja. Lo que resalta es que lo anterior contribuye a determinar de varias maneras las decisiones que toman desde la salida del país, en el tránsito, y desde la internación en México. El carácter muchas veces forzado u obligatorio de la migración no significa pasividad, más bien se desencadena una serie de tomas de decisiones, que suelen tener una carga emocional menor o mayor sobre las mujeres en función de las personas que las acompañan, y sus papeles respectivos. Las decisiones, en el caso de adultos viajando juntos, no se suelen tomar de manera unilateral, sino más bien resultan de un proceso de negociación, o hasta de discusión, entre los individuos implicados.

⁵⁹³ *Ibidem*, párr. 48.

⁵⁹⁴ “Carla”, *op. cit.*, párr. 90.

⁵⁹⁵ “Céleste”, *op. cit.*, párrs. 120-128.

⁵⁹⁶ “Carla”, *op. cit.*, párrs. 90-98.

⁵⁹⁷ “Vanessa”, entrevista no. 12, transcripciones inéditas, párrs. 58-72.

Cada decisión implica un riesgo del que están perfectamente conscientes, no solamente para ellas mismas, sino para la pareja o los demás integrantes de la familia. No obstante, cada decisión también implica beneficios potenciales, como la posibilidad de estudiar o de enviar a los hijos a estudiar, generar ahorros y estabilizarse en general.

para moverse uno para arriba hay que pensarlo bien... (Paula)⁵⁹⁸

Pero para poder tomar decisiones en conocimiento de causa, el acceso a la información es clave, por lo cual las mismas mujeres entrevistadas, a menudo tienen acceso a una cantidad (lo cual puede evidentemente volverse un punto negativo, porque más información significa también, más desinformación) y calidad de información superior a la del investigador. El prejuicio según el cual las personas que migran de manera irregular lo hacen por falta de información o desinformación⁵⁹⁹, generalmente carece de validez, aunque se reconoce que existen trabas a la información.

Por último, intervienen sentimientos de culpa, responsabilidad e impotencia durante el proceso migratorio y de regularización, pero también de independencia y autonomía.

En este capítulo, se analizaron los resultados obtenidos mediante las entrevistas semiestructuradas aplicadas el marco de la estancia de investigación de campo que se llevó a cabo en la ciudad de Tapachula, Chiapas, entre septiembre y diciembre de 2022.

El objetivo principal ha sido analizar de manera crítica cómo las mujeres en tránsito dentro de Tapachula (Chiapas, México) experimentan las dicotomías jurídicas de la migración y, en este caso la regularidad e irregularidad migratoria. De manera específica, se buscó 1) entender las causas de la migración “irregular”; 2) analizar cómo la condición migratoria (“regularidad” e “irregularidad”) ha impactado las experiencias migratorias de las mujeres; y 3) entender cómo las mujeres en tránsito perciben y se relacionan, directa o indirectamente, con la “regularidad” y la “irregularidad” migratoria.

⁵⁹⁸ “Paula”, *op. cit.*, párr. 128.

⁵⁹⁹ Ansems de Vries, Leonie y Weatherhead, Katharine T., “Politics of Knowledge Production in the Global Compact for Migration”, *op. cit.*, p. 305.

Se propuso que las causas de la irregularidad de las mujeres entrevistadas se relacionan sobre todo con la urgencia de salir del país y de la dificultad o imposibilidad de planear el viaje, lo cual las obliga a un tránsito y una internación irregular al territorio mexicano. Posteriormente se analizó el proceso y el proyecto migratorios, donde se observó que el proceso de regularización migratoria responde a imperativos de seguridad, de reunificación familiar, de estabilización y genera una presión emocional y física imponente. Sin embargo, la regularización migratoria representa, para las mujeres entrevistadas, una herramienta en contra de la deportabilidad y un facilitador de empleo o de ascenso socioeconómico, incluso una estrategia de movilidad segura. No obstante, el proceso de regularización no permite sistemáticamente un tránsito seguro y tiene un efecto de contención, al inmovilizar a las personas solicitantes por un período más o menos extenso.

CONCLUSIONES

La pregunta principal de esta investigación era: *¿Cómo se producen y reproducen las jerarquías migratorias (regularidad vs irregularidad) durante la migración, y cómo impacta las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito dentro de Tapachula (Chiapas)?*

En Introducción de este trabajo, se planteó de manera preliminar la hipótesis siguiente:

La “irregularidad migratoria” se construye de manera antinómica con la “regularidad migratoria”, esta última se ha desarrollado y promovido a través de la doctrina internacional de la migración segura, ordenada y regular, la cual se ha aplicado y adaptado a los entornos político-jurídicos nacionales en el continente americano, entre ellos México, donde las experiencias migratorias de las mujeres en tránsito en el Soconusco están condicionadas por dicha doctrina, tanto en cuestión de los obstáculos que se encuentran, como de las estrategias que desarrollan para llegar a su destino.⁶⁰⁰

En el Capítulo 1, se presentó el marco teórico, conceptual y metodológico de la investigación, el cual se fundamenta en la teoría decolonial del derecho de la migración y la etnografía jurídica, combinando técnicas documentales y empíricas de la investigación en derecho.

A través del Capítulo 2, se expuso el fenómeno sociojurídico de la migración irregular en la frontera sur de México. Se abordó desde un método interpretativo, histórico y estadístico e hizo referencia un cuerpo de literatura multidisciplinario incluyendo fuentes del derecho, antropología, sociología y política, entre otras.

El Capítulo 3 analizó el desarrollo y contenido normativo del control y de la protección de las personas migrantes a nivel global, regional y mexicano. Se pudo apreciar una serie de derechos consolidados y en proceso de conformación aplicables a las personas migrantes, así como celebrar la armonización jurídica que se observa en contexto mexicano.

En cuanto al Capítulo 4, se centró en el análisis del desarrollo y contenido normativo del control y de la protección de las personas refugiadas y solicitantes de asilo a nivel global, regional y mexicano. Se presentó el sistema de asilo y refugio como una excepción a la prerrogativa exclusiva soberana en materia de determinación de entrada y estancia de

⁶⁰⁰ Véase en este trabajo *supra*, Introducción.

extranjeros, particularmente en cuestión del principio de no devolución. Se observó una cooperación institucional estrecha entre las instituciones mexicanas de asilo y refugio, por una parte, y de migración, por otra.

Posteriormente, por medio del Capítulo 5, se realizó un análisis crítico de la doctrina global de la migración segura, ordenada y regular, y de su incorporación a nivel regional y mexicano, enfatizando la frontera sur. Se demostró que dicha doctrina, al mismo tiempo que promueve la migración regular, contribuye a la justificación de medidas de control de la irregularidad migratoria, lo cual tiene impactos sobre las políticas y normatividad a nivel regional y nacional.

En el Capítulo 6, se analizaron los mecanismos de diferenciación entre las condiciones jurídicas regular e irregular dentro de la extranjería, y se demostró la existencia de subcategorías jerarquizadas de sujetos de derecho. En particular, se presentaron preocupaciones en cuanto a los efectos potenciales del uso de terminología de origen no jurídico o moral en la legislación nacional. Se demostró el carácter inequitativo del acceso a la condición migratoria regular, convirtiendo esta última en un privilegio de origen nacional y socioeconómico.

El último capítulo (Capítulo 7) expuso las experiencias de mujeres refugiadas y solicitantes de asilo entrevistadas en Tapachula entre septiembre y diciembre de 2022, mismas que se analizaron a la luz, o a modo de ilustración, de los capítulos anteriores. Se enfatizó que la migración regular no fue para ellas una posibilidad material a causa de la precipitación de la salida de su país. Se evocaron también los obstáculos en el tránsito debido a su situación de irregularidad, el desenvolvimiento de su proceso de solicitud de protección internacional y regularización migratoria en relación con su proyecto migratorio y, por último, sus representaciones de la regularidad e irregular migratoria, así como su agencia en el proceso de salida, tránsito, y en dado caso, destino.

Considerando lo anterior, se plantea la respuesta siguiente a la pregunta de investigación principal:

La “irregularidad migratoria” se construye a partir de un andamiaje de ordenamientos jurídicos de control y protección de las personas extranjeras, el cual se encuentra trascendido

por influencias políticas globales y regionales, en particular la doctrina de la migración segura, ordenada y regular. En este contexto político-normativo, la “irregularidad migratoria” se presenta como un fenómeno indeseable a erradicar a través de medidas de control como la detención y la expulsión de extranjeros en situación migratoria irregular, pero también mediante la facilitación de acceso a protección internacional y programas de regularización migratoria. Si bien dichas medidas tienen el potencial de reducir la migración irregular estadísticamente, no se deslindan del paradigma de control migratorio y tampoco garantizan un tránsito seguro antes de la internación al territorio en el que pretenden regularizar su situación migratoria. Más importantemente, los procesos de reconocimiento de protección internacional y regularización, debido a su prolongación en el tiempo, inmovilizan a las personas en situación de (in)movilidad en lugares donde no necesariamente disfrutaban de la unidad familiar ni gozan de empleos o salarios adecuados a sus necesidades. Lo anterior se puede potencialmente interpretar como una política indirecta de contención de la migración irregular camuflada de humanismo.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

1. Textos normativos

Arrangement of 30 June 1928 relating to the Legal Status of Russian and Armenian Refugees, Sociedad de las Naciones, vol. LXXXIX, no. 2005.

Carta Estatutaria Carta Estatutaria de la Conferencia Regional sobre Migración – CRM –, 2019.

Código Federal de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 09-06-2009.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, texto vigente, última reforma publicada DOF 29-05-2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, 10 diciembre 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 mayo 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 abril 1963, entrada en vigor el 19 de marzo de 1967.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 abril 1961, entrada en vigor el 24 de abril de 1964.

Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 5 junio 2013, entrada en vigor el 20 de febrero de 2020.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, 6 septiembre 1994, entrada en vigor el 3 de mayo de 1995.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, 7 marzo 1966, entrada en vigor el 4 de enero de 1969.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 18 diciembre 1990, entrada en vigor el 1 de julio de 2003.

Convención sobre Asilo, 20 febrero de 1928, entrada en vigor el 19 de marzo de 1929.

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, 26 diciembre 1933, entrada en vigor el 26 de diciembre de 1934.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 julio 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954.

Convención sobre el estatuto internacional de los refugiados, 28 octubre 1933.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 diciembre 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 27 de junio de 1989, entrada en vigor el 5 de septiembre de 1991.

Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes, 4 de junio de 1975, entrada en vigor el 9 de diciembre de 1978.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, OEA/Ser.L/V/I.4, rev. 13 (1948).

Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, Adoptada por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, Cartagena, Colombia, 22 noviembre 1984.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)], 13 de septiembre de 2007.

Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978, E/CN.4/Sub.2/1982/2/Add.1.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III).

Declaración y Programa de Acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos el 25 junio 1993, A/CONF.157/8.

Decreto por el que se crea la Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur, DOF 08-07-2014, México.

Ley de Migración, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, texto vigente, última reforma publicada DOF 29-04-2022.

Ley de Nacionalidad, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, texto vigente, última reforma publicada DOF 23-04-2012.

Ley General de Población, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, texto vigente, última reforma publicada DOF 12-07-2018.

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”), Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, texto vigente, última reforma publicada DOF 18-02-2022.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 diciembre 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 diciembre 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976).

Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Resolución adoptada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/195.

Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas y las víctimas de la trata de personas, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019.

Reglamento de la Ley de Migración, Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012, texto vigente, última reforma publicada DOF 23-05-2014.

Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2012, texto vigente, última reforma publicada DOF 21-02-2012.

2. Jurisprudencia

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 10.951. Coard y otros vs Estados Unidos*, Informe n° 109/99, 29 de septiembre de 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá*, Informe N° 8/16, 13 de abril de 2016.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.271. Fondo. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana*, Informe N° 64/12, 29 de marzo de 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de país (República Dominicana): Situación de derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador. La institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación*, 4 de mayo de 2017.
- Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, 42° periodo de sesiones, 2009.
- Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*, 27° periodo de sesiones, 1986.
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, *Observación general conjunta núm 4. (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, 16 de noviembre de 2017.
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México*, CMW/C/MEX/CO/3, 27 de septiembre de 2017.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, México*, CERD/C/MEX/CO/15, 4 de abril de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultativa OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018.

3. Documentos institucionales

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices sobre la detención. Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, ACNUR, 2012.
- ARBUET-VIGNALI, Heber, *El derecho diplomático y consular después de promediar el siglo XX*, Washington, D.C., Secretaría General de la Organización de los Estados americanos, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 2001.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo*, Nueva York, 4 de octubre de 2013.
- Comisión de Derecho Internacional, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, A/69/10, 66º período de sesiones, 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31, 12 de febrero de 2019.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía Práctica. Protección internacional y regularización de la condición legal en el contexto de movimientos mixtos a gran escala en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 1 de abril de 2022.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia*, cartilla # MIGR/CART/009, México, abril 2012, en línea: CNDH
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/13_Cartilla_Trabajadores_Migratorios.pdf>.
- Conferencia Regional sobre Migración, *Por un marco regional de gobernanza migratoria y derechos humanos, por una migración con inclusión*, 2021, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/CRM/images/CRM_PPT_México_2021.pdf>.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio*, San José, Costa Rica, 2020.
- III Congreso Regional sobre Mujeres en los contextos de la migración, *Mujeres en movimiento: igualdad de género, derechos humanos y autonomía*, con el apoyo de la OIM y el Gran Ducado de Luxemburgo), Nota Conceptual, México, 23 y 24 de septiembre, 2021.

- Secretaría de Gobernación, *Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024*, México, 2019.
- Secretaría de Gobernación, *Programa Especial de Migración, 2014-2018*, México, 2013.
- Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración*, México, 19 de febrero de 2019.
- Senado de la República, *Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley general de población, de la Ley aduanera, de la Ley federal de derechos, del Código penal federal, del Código federal de procedimientos penales, de la Ley federal contra la delincuencia organizada, de la Ley de la policía federal, de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, de la Ley de inversión extranjera, de la Ley general de turismo y de la Ley de comercio exterior*, México, 9 de diciembre de 2010.
- Séptima Cumbre de las Américas, *Declaración del Presidente de la República Juan Carlos Varela R. con motivo de la clausura de la séptima cumbre de las Américas*, Panamá, 11 de abril de 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal. Se deben garantizar estos derechos aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso, como es la ratificación de un convenio de terminación de la relación laboral en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo*, Tesis aislada, II.1º.T.29 L (10 a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 1933.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Orden de expulsión o deportación. La inmediatez en su ejecución no autoriza soslayar el derecho al debido proceso migratorio*, Tesis aislada, I.18º.A.51 A (10a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, p. 1568.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Responsabilidad patrimonial del Estado. La deportación o expulsión sin respetar el debido proceso migratorio, puede llegar a configurar una actividad administrativa irregular*, Tesis aislada, I.18º.A.50 A (10a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, p. 2361.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Trabajadores extranjeros. Independientemente de su situación migratorio, en respeto a sus derechos humanos de acceso efectivo a la justifica y debido proceso legal, cuando comparecen ante una autoridad laboral tienen derecho a que ésta, de oficio, les nombre un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su idioma (interpretación del artículo 14 de la Ley de Migración)*, Tesis aislada, II.1º.T.31 L (10 a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2468.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Trabajadores extranjeros. En respeto a sus derechos humanos de acceso efectivo a la justifica y debido proceso legal, la autoridad laboral debe asentar en autos el resultado del cercioramiento consistente en que entienden el idioma español y, por ende, el alcance del acto jurídico en el que participan (interpretación del artículo 14 de la Ley de Migración)*, Tesis aislada, II.1º.T.30 L (10 a.), T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2467.
- Tercera Conferencia Internacional de Financiación para el Desarrollo, *Agenda de Acción de Addis Abeba*, Addis Abeba (Etiopía), 15 de julio de 2015.
- XXII CRM, *Declaración especial de la Conferencia Regional sobre Migración respecto al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular*, 29 noviembre 2017.

4. Artículos académicos

- ACHIUME, E. Tendayi, "Migration as Decolonization", *Stanford Law Review*, vol. 71, núm. 19-05, 2019, pp. 1509-1574.
- ÁNGELES CRUZ, Hugo y ROJAS WIESNER, Martha Luz, "Migración femenina internacional en la frontera sur de México", *Papeles de Población*, núm. 23, 2000, pp. 127-151.
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia, "Chiapas: immigration, migration and migratory transit territory", *Papeles de Población*, vol. 14, núm. 56, 2008, pp. 215-232.
- ANGUIANO, María Eugenia y TREJO PEÑA, Alma, "Políticas de seguridad fronteriza y nuevas rutas de movilidad de migrantes mexicanos y guatemaltecos", *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. 5, núm. 2, 2007, pp. 47-65.
- ANSEMS DE VRIES, Leonie y WEATHERHEAD, Katharine T, "Politics of Knowledge Production in the Global Compact for Migration", *Interventions*, vol. 23, núm. 2, 2021, pp. 294-312.
- ARLETTAZ, Fernando. "La expulsión de extranjeros en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, núm. 145, 2016, sp.
- BARRETO, José-Manuel, "Decolonial Strategies and Dialogue in the Human Rights Field: A Manifesto", *Transnational Legal Theory*, vol. 3, núm. 1, 2012, pp. 1-29.
- BASOK, Tanya y ROJAS WIESNER, Martha L., "Precarious legality: regularizing Central American migrants in Mexico", *Ethnic and Racial Studies*, vol. 41, núm. 7, 2017, pp. 1274-1293.
- CALVA SÁNCHEZ, Luis Enrique y TORRE CANTALAPIEDRA, Eduardo, "Cambios y continuidades en la política migratoria durante el primer año del gobierno de López Obrador", *Norteamérica*, vol. 15, núm. 2, 2020, pp. 157-181.
- CASCANTE SEGURA, Carlos Humberto, "Un conflicto jurídico singular. La definición de los límites entre Belice con Guatemala y México (s. XIX y XX)", *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 129, 2012, pp. 45-66.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., "Ley de Migración mexicana: Algunas de sus inconstitucionalidades", *Migración y Desarrollo*, vol. 12, núm. 23, 2014, pp. 151-183.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México", *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011, pp. 123-164.
- CASTILLO, Manuel Ángel, "La vecindad México-Guatemala: una tensión entre proximidad y distancia", *Estudios demográficos y urbanos*, vol. 14, núm. 1, 1999, pp. 193-218.
- CHETAIL, Vincent, "The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: a kaleidoscope of international law", *International Journal of Law in Context*, vol. 16, 2020, pp. 253-268.
- COENGA-OLIVEIRA, Danielle, "Épistémologies du Sud, pensées et féminismes décoloniaux latino-américains", *Possibles*, vol. 43, núm. 2, 2019, pp. 61-73.
- CONTRERAS HERNÁNDEZ, Paola y TRUJILLO CRISTOFFANINI, Macarena, "Desde las epistemologías feministas a los feminismos decoloniales: Aportes a los estudios sobre migraciones", *Athenea Digital*, vol. 17, núm. 1, 2017, pp. 145-162.

- CRUZ BURGUETE, Jorge Luis y ROBLEDO HERNÁNDEZ, Gabriela Patricia, “Cambio Social y Movimientos de Población en la Región Fronteriza de Chiapas”, *Convergencias. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 8, núm. 26, 2001, pp. 33-53.
- CRUZ SALAZAR, Tania, “Racismo cultural y representaciones de inmigrantes centroamericanas en Chiapas”, *Migraciones Internacionales*, vol. 6, núm. 2, 2011, pp. 133-157.
- DUFFIELD, Mark, “Racism, Migration and Development: The Foundations of Planetary Order”, *Progress in Development Studies*, vol. 6, núm. 1, 2006, pp. 68-79.
- DÜVELL, Franck, “Paths into Irregularity: The Legal and Political Construction of Irregular Migration”, *European Journal of Migration and Law*, vol. 13, núm. 3, 2011, pp. 275-295.
- ESMEIR, Samera, “On the Coloniality of Modern Law”, *Critical Analysis of Law*, vol. 2, núm. 1, 2015, pp. 19-41.
- ESPINOSA, Sebastián, “Identidad y otredad en la teoría descolonial de Aníbal Quijano”, *Ciencia Política*, vol. 10, núm. 20, 2015, pp. 107-130.
- FITZPATRICK, Peter, “The Revolutionary Past: Decolonizing Law and Human Rights”, *Metodo. International Studies in Phenomenology and Philosophy*, vol. 2, núm. 1, 2014, pp. 117-133.
- GARCÍA AGUILAR, María del Carmen, “Mujeres centroamericanas que transitan y laboran en la frontera sur de México. Una reconstrucción analítica”, *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. 15, núm. 2, 2017, pp. 69-80.
- GEST, Justin, KYSEL, Ian M. y WONG, Tom K, “Protection and Benchmarking Migrants’ Rights: An Analysis of the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration”, *International Migration*, vol. 57, núm. 6, 2019, pp. 60-79.
- GROSFUGUEL, Ramón y COHEN, Jim, “Un dialogue décolonial sur les savoirs critiques entre Frantz Fanon et Boaventura de Sousa Santos”, *La Découverte*, vol. 4, núm. 72, 2012, pp. 42-53.
- GROSFUGUEL, Ramón y MALDONADO-TORRES, Nelson, “Los latinos, los migrantes y la descolonización del imperio estadounidense en el siglo XXI”, *Tabula Rasa*, núm. 9, 2008, pp. 117-130.
- GROSFUGUEL, Ramón, “Decolonizing Post-Colonial Studies and Paradigms of Political-Economy: Transmodernity, Decolonial Thinking, and Global Coloniality”, *Transmodernity: Journal of Peripheral Cultural Production of the Luso-Hispanic World*, vol. 1, núm. 1, 2011, sp.
- GROSFUGUEL, Ramón, “The epistemic decolonial turn”, *Cultural Studies*, vol. 21, núms. 2-3, pp. 211-223.
- GROSFUGUEL, Ramón, OSO, Laura y CHRISTOU, Anastasia, “‘Racism’, intersectionality and migration studies: framing some theoretical reflections”, *Identities: Global Studies in Culture and Power*, vol. 22, núm. 6, 2015, pp. 635-652.
- GUILD, Elspeth, “The UN’s Search for a Global Compact on Safe, Orderly and Regular Migration”, *German Law Journal*, vol. 18, núm. 07, 2018, pp. 1779-1796.
- GUILD, Elspeth, BASARAN, Tugba y ALLINSON, Kathryn, “From Zero to Hero? An analysis of the human rights protections within the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration (GCM)”, *International Migration*, vol. 57, núm. 6, 2019, pp. 43-59.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Encarnación, “The Coloniality of Migration and the ‘Refugee Crisis’: On the Asylum-Migration Nexus, the Transatlantic White European Settler

- Colonialism-Migration and Racial Capitalism”, *Canada's Journal on Refugees*, vol. 34, núm. 1, 2018, pp. 16-28.
- HERNÁNDEZ-LÓPEZ, Rafael-Alonso y RAMOS-ROJAS, Diego-Noel, “Pandemia, seguridad humana y migración: gestión de la movilidad humana desde México”, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, núm. 32, 2022, pp. 27-41.
- HERRERA ROSALES, Erika, “El espacio, el tiempo y el racismo en las perspectivas decoloniales: apuntes para descolonizar los estudios sobre migración internacional”, *Interdisciplina*, vol. 6, núm. 16, 2018, pp. 167-186.
- KANG, Jerry y LANE, Kristin, “Seeing Through Colorblindness: Implicit Bias and the Law” (2010) *UCLA Law Review*, vol. 58, 2010, pp. 465-520.
- KÖNÖNEN, Jukka. “Legal geographies of irregular migration: An outlook on immigration detention”, *Population, Space and Place*, vol. 26, núm. 5, 2020, psp. 2340.
- KRON, Stefanie, “Gestión migratoria en Norte y Centroamérica: manifestaciones y contestaciones”, *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 37, 2011, pp. 53-85.
- KUROMIYA, Aki, “Jóvenes guatemaltecas del sector doméstico en el Soconusco, Chiapas: Sus experiencias e imaginarios”, *Estudios Fronterizos*, vol. 20, 2019, sp.
- LANGUASCO, Melisa R., “Trayectorias en espacios regionales: Conferencia Sudamericana para las Migraciones-Mercosur y su impacto en la ciudadanía de migrantes”, *Norteamérica*, vol. 15, núm. 1, 2020, pp. 1-22.
- LARSON, Jane E, “Informality, Illegality, and Inequality”, *Yale Law & Policy Review*, vol. 20, 2002, pp. 137-182.
- LIPPMANN MAZZAGLIA, Natalia y MARCELINO, Pedro F., “Migratory Policy as an Exclusionary Tool: The Case of Haitians in the Dominican Republic”, *Laws*, vol. 3, núm. 1, 2004, pp. 163-178.
- LÓPEZ ESPINOZA, Omar, MOLINA AGUILAR, Julio C. y VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel, “Apuntes sobre las nuevas migraciones en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas”, *Anuario de Estudios Indígenas*, no. XIV, 2010, pp. 117-152.
- LORA CAM, Jorge, “De la colonialidad racista del poder a la aparición de sujetos históricos”, *Revista Brasileira do Caribe*, vol. 2, núm. 3, 2001, pp. 43-75, sp.
- LUGONES, María, “Colonialidad y Género”, *Tabula Rasa*, núm. 9, 2008, pp. 73-101.
- LUGONES, María, “Hacia un feminismo descolonial”, *La manzana de la discordia*, vol. 6, núm. 2, 2011, pp. 105-119.
- MALDONADO-TORRES, Nelson, “Thinking through the Decolonial Turn: Post-Continental Interventions in Theory, Philosophy, and Critique – An Introduction”, *TransModernity: Journal of Peripheral Cultural Production of the Luso-Hispanic World*, vol. 1, núm. 2, 2011, sp.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., “Reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, 2011, pp. 405-425.
- MARTÍNEZ PIZARRO, Jorge, “Reflexiones sobre la gobernabilidad de la migración internacional en América Latina”, *Migraciones Internacionales*, vol. 1, núm. 1, 2001, pp. 89-110.
- MARTÍNEZ PIZARRO, Jorge, “Tendencias recientes de la migración internacional en América Latina y el Caribe”, *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, vol. 18, núm. 54, 2004, pp. 211-240.
- MARTÍNEZ VELASCO, Germán, “Chiapas: cambio social, migración y curso de vida”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 76, núm. 3, 2014, pp. 347-382.

- MARTÍNEZ VELASCO, Germán, “Continuidad y cambio de la inmigración laboral de guatemaltecos a Chiapas”, *Revista UNACH*, Edición especial sobre el Soconusco, 2010, pp. 89-100.
- MARTÍNEZ VELASCO, Germán, “Inmigrantes laborales y flujo en tránsito en la Frontera Sur de México: dos manifestaciones del proceso y una política migratoria”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 59, núm. 220, 2014, pp. 261-294.
- MEJÍA OCHOA, William, “Espacios intergubernamentales para la discusión de políticas migratorias en Latinoamérica”, *Oasis*, núm. 22, 2015, pp. 7-21.
- MORALES VEGA, Luisa Gabriela y SANROMÁN ARANDA, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México. Programa Frontera Sur a cuatro años de la Ley de Migración”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, pp. 345-372.
- MORALES VEGA, Luisa Gabriela, “Categorías migratorias en México. Análisis a la Ley de Migración”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 929-958.
- NÁJERA-AGUIRRE, Jéssica Natalia, “Conociendo la Encuesta sobre Migración en la Frontera Guatemala-México: alcances y limitaciones”, *Papeles de Población*, vol. 16, núm. 63, 2010, pp. 49-83.
- NASSER-EDDIN, Nof y ABU-ASSAB, Nour, “Decolonial Approaches to Refugee Migration”, *Migration and Society: Advances in Research*, núm. 3, 2020, pp. 190-202.
- NDLOVU-GATSHENI, Sabelo J., “Geopolitics of Power and Knowledge in the COVID-19 Pandemic: Decolonial Reflections on a Global Crisis”, *Journal of Developing Societies*, vol. 36, núm. 4, 2020, pp. 366-389.
- PÉCOUD, Antoine, “Narrating an ideal migration world? An analysis of the Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration”, *Third World Quarterly*, vol. 42, núm. 1, 2021, pp. 16-33.
- PELLETIER-QUIÑONES, Paola, “La ‘discriminación estructural’ en la evolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 60, 2014, pp. 205-215.
- PERALES GARZA, Claudia Yadira, “Ley de Migración: ‘Reforma a Cuentagotas’”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLVI, núm. 137, 2013, pp. 749-767.
- PÉREZ GARCÍA, Nancy, “La importancia de una Ley Migratoria en México”, *Migración y Desarrollo*, vol. 7, núm. 15, 2010, pp. 187-202.
- POIRET, Christian, HOFFMANN, Odile y AUDEBERT, Cédric, “Contextualiser pour mieux conceptualiser la racialisation”, *Revue européenne des migrations internationales*, vol. 27, núm. 1, 2011, pp. 7-16.
- PRIETO DÍAZ, Sergio, “Subalternidad migratoria. Aproximación decolonial a la violencia epistémica en la migración forzada/indocumentada”, *Argumentos*, UAM-Xochimilco, vol. 32, núm. 90, 2019, pp. 17-33.
- RAMOS GARCÍA, José María, BARRACHINA LISÓN, Carlos y RAMOS VALENCIA, Jimmy Emmanuel, “La frontera sur de México con Guatemala y Belice: problemas y retos de la seguridad nacional y sus diferentes dimensiones”, *Revista Mexicana de Análisis Política y Administración Pública*, vol. IX, núm. 1, 2020, pp. 54-67.
- RAMOS GARCÍA, José María, BARRACHINA LISÓN, Carlos y RAMOS VALENCIA, Jimmy Emmanuel, “La política migratoria mexicana frente al reto centroamericano 2018-2019”, *Iuris Tantum*, núm. 30, 2019, pp. 189-225.

- RAPOŠ BOŽIČ, Ivana, KLVANOVÁ, Radka y JAWORSKY, Bernadette Nadya, “Foreigner, migrant, or refugee? How laypeople label those who cross borders”, *Migration Studies*, vol. 11, núm. 1, 2023, pp. 218-241.
- ROJAS WIESNER, Martha Luz y BASOK, Tanya, “ ‘Legalidad ilegal’ y precariedad: la perspectiva desde el sur de México”, *Sociologias*, vol. 22, núm. 55, 2020, pp. 74-103.
- RUFER, Mario, “La temporalidad como política: nación, formas de pasado y perspectivas poscoloniales”, *Memoria y Sociedad*, vol. 14, núm. 28, 2010, pp. 11-31.
- RUIZ JUÁREZ, Carlos Ernesto y MARTÍNEZ VELASCO, Germán, “Comercio informal transfronterizo México-Guatemala desde una perspectiva de frontera permisiva”, *Estudios Fronterizos*, vol. 16, núm. 31, 2015, pp. 149-174.
- SALAYMEH, Lena y MICHAELS, Ralf, “Decolonial Comparative Law: A Conceptual Beginning”, *Rabel Journal of Comparative and International Private Law*, vol. 86, núm. 1, 2022, pp. 166-188.
- SANTI, Silvana, “¿Qué es la ‘migración ordenada’? Hacia el multilateralismo asimétrico como motor de las políticas de control migratorio global”, *Colombia Internacional*, núm. 104, 2020, pp. 3-32.
- SEGATO, Rita Laura. “Los cauces profundos de la raza latinoamericana – una relectura del mestizaje”, *Revista Crítica y Emancipación*, Buenos Aires, vol. II, núm. 3, 2010, pp. 11-44.
- SHACKNOVE, Andrew E., “Who is a Refugee?”, *Ethics*, vol. 95, núm. 2, 1985, pp. 274-284.
- SHAMIR, Hila, “What’s the Border Got to do with it? How Immigration Regimes Affect Familiar Care Provisions – A Comparative Analysis”, *Journal of Gender, Social Policy & the Law*, vol. 19, núm. 2, 2011, pp. 601-669.
- SIRGUIADO, Ulises Cárcamo, “Migración, integración e identidad en América Latina. Manifestaciones de un proceso de construcción híbrida”, *Cuadernos Judaicos*, vol. 27, , 2010, sp.
- SOLIMANO, Andrés, “Migraciones internacionales en América Latina y el Caribe: oportunidades, desafíos y dilemas”, *Foreign Affairs en español*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, vol. 8, núm 2, 2008, pp. 2-14.
- TAMBAKAKI, Paulina, “Citizenship and inclusion: rethinking the analytical category of noncitizenship”, *Citizenship Studies*, vol. 19, núm. 8, 2015, pp. 922-935.
- TELLES, Edward *et al.*, “Pigmentocracies: Educational inequality, skin color and census ethn racial identification in eight Latin American countries”, *Research in Social Stratification and Mobility*, vol. 40, 2015, pp. 39-58.
- TONKISS, Katherine y BLOOM, Tendayi, “Theorising Noncitizenship: Concepts, Debates and Challenges”, *Citizenship Studies*, vol. 19, núm. 8, 2015, pp. 837-852.
- TORRE CANTALAPIEDRA, Eduardo, “Derechos humanos y estrategias de encubrimiento y legitimación en discursos del Instituto Nacional de Migración sobre la trans migración por México”, *Nueva Época. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, año LXIV, núm. 237, 2019, pp. 119-146.
- TORRE CANTALAPIEDRA, Eduardo, “Uso de eufemismos en los discursos del Instituto Nacional de Migración sobre la migración en tránsito por México”, *Andamios*, vol. 16, núm. 41, 2019, pp. 385-412.
- TORRE-CANTALAPIEDRA, Eduardo y SCHIAVON, Jorge A., “Actuar o no actuar: un análisis comparativo del rol de los estados de Chiapas y Arizona en la gestión de la inmigración”, *Norteamérica*, año 11, núm. 1, 2016, pp. 159-189.

- TREVIÑO-RANGEL, Javier, “What Do We Mean When We Talk About the ‘Securitization’ of International Migration in Mexico? A Critique”, *Global Governance*, vol. 22, núm. 2, 2016, pp. 289–306.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y GARCÍA AGUILAR, María del Carmen, “Crisis rural y migraciones en Chiapas”, *Migración y Desarrollo*, vol. 4, núm. 6, 2006, pp. 102-130.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y GARCÍA AGUILAR, María del Carmen, “La doble mirada de la migración en la frontera sur de México: asunto de seguridad nacional y palanca del desarrollo”, *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, vol. 5, núm. 2, 2007, pp. 26-46.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel, “La centralidad de las fronteras en tiempos de mundialización”, *Comercio Exterior*, vol. 59, núm. 9, 2009, pp. 693-703.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel. “Más allá del Plan Puebla-Panamá”, *Comercio Exterior*, vol. 54, núm. 4, 2004, pp. 283-294.
- ZETTER, Roger, “Labelling Refugees: Forming and Transforming a Bureaucratic Identity”, *Journal of Refugee Studies*, vol. 4, núm. 1, 1991, pp. 39-62.
- ZITZKE, Emile, “A decolonial critique of private law and human rights”, *South African Journal on Human Rights*, vol. 34, núm. 3, 2018, pp. 492-516.

5. Documentos de trabajo

- ARRIOLA VEGA, Luis A., “Mexico’s Not-So Comprehensive Southern Border Plan”, *Issue Brief No. 08.05.16.*, Rice University’s Baker Institute for Public Policy, Houston, Texas.
- BLÁZQUEZ SÁNCHEZ, Olga, “La frontera y la decolonialidad. Una reflexión desde los feminismos-otros”, núm. 443, Centro de Estudios Sociais (CES), Universidade de Coimbra, 2018.
- ESTUPIÑÁN SERRANO, Mary Luz, “Acerca de la gobernanza y la gestión migratoria. Crítica del papel de la OIM en el gobierno de la migración internacional y regional”, *Documento de trabajo #33*, CLACSO, 2013.
- GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, “Marco Institucional y Normativo en Materia de Migración Internacional en México: análisis y propuestas”, *Documento de Trabajo No. 3*, Serie de Documentos de Trabajo INEDIM, Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración, Julio de 2011.
- MEZA GONZÁLEZ, Liliana, “Visitante y Residentes. Trabajadores Guatemaltecos, Salvadoreños y Hondureños en México”, *Policy Brief #04*, Policy Brief Series, CANAMID, Guadalajara, Octubre de 2015.
- THOMAS, Chantal, “Irregular Migration and International Economic Asymmetry”, *Cornell Law School Research Paper No. 19-11*, Legal Studies Research Paper Series, Cornell Law School, 2019.

6. Monografías y obras colectivas

- ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco y SOBRINO HEREDIA, José Manuel (coord.), *Migraciones y desarrollo: II Jornadas Iberoamericanas de Estudios Internacionales Montevideo, 25, 26 y 27 de octubre de 2006*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- ÁLVAREZ SIMÁN, Fernando, *Capitalismo, el Estado y el Campesino en México. Un estudio en la región del Soconusco en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Universidad Autónoma de Chiapas, 1996.
- AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria (coord.), *Retos del constitucionalismo pluralista*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2017.
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y CORONA VÁZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Flujos migratorios en la frontera Guatemala-México*, México, SEGOB, 2009.
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y CRUZ PIÑEIRO, Rodolfo, *Migraciones internacionales, crisis y vulnerabilidades. Perspectivas comparadas*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2013.
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y Villafuerte Solís, Daniel, *Cruces de fronteras. Movilidad humana y políticas migratorias*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2015.
- APPIAH, Kwame Anthony, *In My Father's House*, Oxford, Oxford University Press, 1992.
- ARRIOLA, Aura Marina, *Tapachula. "La perla del Soconusco". Ciudad estratégica para la redefinición de las fronteras*, Guatemala, FLACSO, 1995.
- AYLWARD, Carol A, *Canadian Critical Race Theory: Racism and the Law*, Halifax, Fernwood Publishing, 1999.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Enrique, MARRONI DE VELÁZQUEZ, María da Gloria, y VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel (coord.), *Viejas y nuevas migraciones forzadas en el sur de México, Centroamérica y el Caribe*, México, Universidad de Quintana Roo-EDIMPRO, 2013.
- BANTON, Michael, *Racial Theories*, 2a ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- BARRETO, José-Manuel, *Human Rights from a Third World Perspective: Critique, History and International Law*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2013.
- BERUMEN SANDOVAL, Salvador y LÓPEZ ARÉVALO, Jorge A. (coord.), *Pobreza y Migración. Enfoques y evidencias a partir de estudios regionales en México*, México, SEGOB, 2012.
- BIDASECA, Karina (coord.), *Genealogías críticas de la colonialidad en América Latina, África, Oriente*, Buenos Aires, CLACSO, 2016.
- BIDASECA, Karina y VAZQUEZ LABA, Vanesa (coord.), *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América latina*, Buenos Aires, GODOT, 2011.
- BOBES LEÓN, Velia Cecilia y PARDO MONTAÑO, Ana Melisa, *Política migratoria en México. Legislación, imaginarios y actores*, México, FLACSO, 2016.
- BRETTEL, Caroline B. y HOLLIFIELD, James F, *Migration Theory: Talking across Disciplines*, New York-Oxon, Routledge, 2008.
- CALLISTE, Agnes y SEFA DEI, George J., *Anti-Racist Feminism: Critical Race and Gender Studies*, Winnipeg, Fernwood Publishing, 2000.
- CHETAIL, Vincent y BAULOZ, Céline (coord.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Cheltenham (Reino Unido), Edward Elgar, 2014.
- CHETAIL, Vincent, *International Migration Law*, Oxford, Oxford University Press, 2019.

- CHOY GÓMEZ, Jorge, “Acceso a la educación primaria para hijos e hijas de migrantes hondureños(as) en Tapachula, Chiapas”, en González, Rúben Luna y Guerrero Sánchez, Raúl (coord.), *Hacia un diseño de políticas migratorias en México: Primer Concurso de Tesis sobre Migración Internacional*, México, Centro de Estudios Migratorios-Instituto Nacional de Migración, 2012, pp. 17-52.
- CLOT, Jean y MARTÍNEZ VELASCO, Germán, “El cruce fronterizo irregular entre México y Guatemala: hacia un marco explicativo”, en CAMAL-CHELUJA, Tania Libertad, ARRIAGA-RODRÍGUEZ, Juan Carlos y CARDIN, Eric Gustavo (coop.), *Fronteras y Dinámicas Transfronterizas en América Latina*, Chetumal, Universidad de Quintana Roo, 2005, pp. 281-304.
- CONTOR, David James, FREIER, Luisan Feline y GAUCI, Jean-Pierre (coord.), *A Liberal Tide? Immigration and Asylum Law and Policy in Latin America*, London, Institute of Latin American Studies, 2015.
- CORDERO DÍAZ, Blanca L. (coord.), *Reflexiones sobre Estado, integración y migración en América Latina hoy*, Puebla-México, BUAP-Plaza y Valdés, 2015.
- CÓRDOVA ALCARAZ, Rodolfo, CERIANI CERNADAS, Pablo y KNIPPEN, José (coord.), *Migrar en las Américas: movilidad humana, información y derechos humanos*, México-Barcelona, Fundar-Gedisa, 2014.
- CORTEN, Olivier, *Méthodologie du droit international public*, Bruselas, Bruylant, 2009.
- COX, Oliver, *Race: A Study in Social Dynamics*, New York, Monthly Review Press, 2000.
- CRAWFORD, James, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 8a ed., Oxford, Oxford University Press, 2012.
- CRENSHAW, Kimberlé *et al.* (coord), *Critical Race Theory: The Key Writings that Formed the Movement*, New York, The New Press, 1995.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2004.
- CURRIE, John H. *et al.*, *International Law: Doctrine, Practice, and Theory*, 2a ed., Toronto, Irwin Law, 2014.
- DE GENOVA, Nicholas y PEUTZ, Nathalie (coord.), *The Deportation Regime: Sovereignty, Space, and the Freedom of Movement*, Durham-London, Duke University Press, 2010.
- DE GENOVA, Nicholas y PEUTZ, Nathalie (coord.), *The Deportation Regime: Sovereignty, Space, and the Freedom of Movement*, Durham-London, Duke University Press, 2010.
- DEL POZO ARTIGAS, José, *Historia de América Latina y del Caribe: 1825-2001*, Santiago de Chile, LOM, 2002.
- DELGADO, Richard y STEFANCIC, Jean (coord.), *Critical Race Theory: The Cutting Edge*, 3e ed., Philadelphia, Temple University Press, 2013.
- DELGADO, Richard y STEFANCIC, Jean, *Critical Race Theory: An Introduction*, 2a ed., New York, New York University Press, 2012.
- DELGADO, Richard y STEFANCIC, Jean, *Understanding Words That Wound*, Oxford, Westview Press, 2004.
- DIETERICH, Heinz, *Nueva guía para la investigación científica*, México, Orfila, 2011.
- DONATO, Katharine M., HISKEY, Jonathan, DURAND, Jorge y MASSEY, Douglas S. (coord). *Salvando fronteras: Migración internacional en América Latina y el Caribe*, México, Miguel Ángel Porrúa-MMP-LAMP-Vanderbilt University, 2010.

- DURAND, Jorge y SCHIAVON, Jorge A. (coord.), *Perspectivas migratorias: Un análisis interdisciplinario de la migración internacional*, México, CIDE, 2010.
- ECHEVERRÍA, Gabriel, *Towards a Systemic Theory of Irregular Migration: Explaining Ecuadorian Irregular Migration in Amsterdam and Madrid*, s.l.i., Springer Cham, 2020.
- ECOSUR y CEIGB, *Realidades de la frontera sur: compendio de colaboraciones de ECOSUR con el CEIGB*, Chiapas, Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques y ECOSUR, diciembre 2018-junio 2019.
- FARAH GEBARA, Mauricio, *Cuando la vida está en otra parte: La migración indocumentada en México y Estados Unidos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Porrúa, 2012.
- FERRIS, Elizabeth G. y DONATO, Katharine M., *Refugees, Migration and Global Governance*, London-New York, Routledge, 2020.
- FITZGERALD, David Scott y COOK-MARTÍN, David, *Culling the Masses. The Democratic Origins of Racist Immigration Policy in the Americas*, Cambridge, Harvard University Press, 2014.
- GARCÍA AGUILAR, María del Carmen y VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel, *Migración, derechos humanos y desarrollo: Aproximaciones desde el sur de México y Centroamérica*, Mexico-Tuxtla Gutiérrez, Juan Pablo Editor-UNICACH, 2014.
- GARCÍA CASTRO, Ismael (coord.), *Migraciones globales. Perspectivas de una reforma migratoria en Estados Unidos*, México, Jorale Editores, 2017.
- GEIGER, Martin y PECOUD, Antoine (coord.), *The Politics of International Migration Management*, London, Palgrave Macmillan, 2010.
- GERMANÁ, Cesar, *La migración internacional en el actual periodo de globalización del sistema mundo-moderno/colonial*, Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2005.
- GESUALDI-FECTEAU, Dalia y BERNHEIM, Emmanuelle (coord.), *La recherche empirique en droit : méthodes et pratiques*, Montreal, Thémis, 2021.
- GONZÁLEZ SOLÍS, Arturo, *Derecho migratorio mexicano. Antología*, México, Porrúa, 2017.
- GONZÁLEZ, Rúben Luna y GUERRERO SÁNCHEZ, Raúl (coord.), *Hacia un diseño de políticas migratorias en México: Primer Concurso de Tesis sobre Migración Internacional*, México, Centro de Estudios Migratorios-Instituto Nacional de Migración, 2012.
- GÜNDOĞDU, Ayten, *Rightlessness in an age of rights: Hannah Arendt and the Contemporary Struggles of Migrants*, Oxford, Oxford University Press, 2015.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Encarnación, *Migration, Domestic Work and Affect: A Decolonial Approach on Value and the Feminization of Labor*, New York, Routledge, 2010.
- HANEY LÓPEZ, Ian F, *White by Law: The Legal Construction of Race*, New York-London, New York University Press, 1996.
- HATHAWAY, James C., *The rights of refugees under international law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- HEREDIA ZUBIETA, Carlos (coord.), *El sistema migratorio mesoamericano*, Tijuana-México, El Colegio de la Frontera Norte-CIDE, 2016.

- HERNÁNDEZ FORCADA, Ricardo y WINTON, Ailsa (coord.), *Diversidad sexual, discriminación y violencia. Desafíos para los derechos humanos en México*, México, CNDH, 2018.
- HERNÁNDEZ, Tanya Katerí, *Racial Subordination in Latin America: The Role of the State, Customary Law, and the New Civil Rights Response*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- HERRERA-LASSO, Luis M. (coord.), *México, país de migración*, México, Siglo XXI, 2009.
- HERTIG RANDALL, Maya y HOTTELIER, Michel (coord.), *Introduction aux droits de l'homme*, Genève-Cowansville (Canadá), Schulthess Médias Juridiques-Éditions Yvon Blais, 2014.
- HUACUJA ACEVEDO, Luis Antonio y BACARIA, Jordi (coord.), *Expresiones jurídicas e implicaciones socioeconómicas del fenómeno migratorio en tiempos de la globalización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- KRAUSE, Catarina y SCHEININ, Martin, *International Protection of Human Rights: A Textbook*, Turku (Finlandia), Åbo Akademi University, Institute for Human Rights, 2009.
- LEE, Jo-Anne y LUTZ, John, *Situating "Race" and Racisms in Space, Time, and Theory: Critical Essays for Activists and Scholars*, Montreal/Kingston, McGill-Queen's University Press, 2005.
- LÓPEZ ARÉVALO, Jorge Alberto y IXTACUY LÓPEZ, Octavio (coord.), *Guatemala – Chiapas: Economía y Frontera*, Tuxtla Gutiérrez, UNACH, 2015.
- LÓPEZ CASTELLANOS, Nayar (coord.), *Procesos migratorios en la Centroamérica del siglo XXI*, México, UNAM, 2018.
- LÓPEZ ZÚÑIGA, Noé, *La migración bajo la óptica del derecho*, México, Porrúa, 2011.
- MASSEY, Douglas S. et al., *Worlds in Motion: Understanding International Migration at the End of the Millennium*, New York, Oxford University Press, 1998.
- MEJÍA MODESTO, Alfonso, NAZAR-BEUTELSPACHER, Austreberta y SALVATIERRA IZABA, Benito (coord.), *La salud y la migración en México*, San Cristóbal de las Casas, Colegio de la Frontera Sur, 2012.
- MIGNOLO, Walter D. y WALSH, Catherine E., *On Decoloniality: Concepts, Analytics, Praxis*, Durham (E.U.), Duke University Press, 2018.
- MIGNOLO, Walter D., *La idea de América Latina: la herida colonial y la opción decolonial*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2007.
- MIGNOLO, Walter, *Modernity and Decoloniality*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- MOECKLI, Daniel, SHAH, Sangeeta y SIVAKUMARAN, Sandesh (coord.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- MONZÓN, Ana Silvia (coord.), *Antología del pensamiento crítico guatemalteco contemporáneo*, Buenos Aires, CLACSO, 2019.
- MÖRNER, Magnus (coord.), *Race and Class in Latin America*, New York-London, Columbia University Press, 1970.
- MUNGUÍA SALAZAR, Alex, *Los retos de la migración en el siglo XXI*, Puebla, BUAP, 2018.
- MUÑOZ, Humberto et al., *Las Migraciones internas en América Latina: consideraciones teóricas*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1974.
- O'DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, 2a ed.,

- México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- OPEKIN, Brian, PERRUCHOUD, Richard y REDPATH-CROSS, Jillyanne (coord.), *Le droit international de la migration*, Québec-Zurich, Yvon Blais-Schulthess Éditions Romandes, 2014.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.), *Migración pueblos indígenas y afroamericanos. XV Jornadas Lascasianas Internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- PAERREGARD, Karsten, *Al filo de la identidad: migración indígena en América Latina*, Quito, AECID, 2008.
- PEEK, Peter y STANDING, Guy (coord.), *Políticas de estado y migración: estudios sobre América Latina y el Caribe*, México, El Colegio de México, 1989.
- PILCH ORTEGA, Angela y SCHRÖTTNER, Barbara (coord.), *Transnational Spaces and Regional Localization: Social Networks, Border Regions and Local-Global Relations*, Wazmann Verlag, Münster, 2012.
- PORTES, Alejandro y DEWIND, Josh (coord.), *Repensando las migraciones: Nuevas perspectivas teóricas y empíricas*, México-Zacatecas, Porrúa-Universidad Autónoma de Zacatecas, 2006.
- QUIJANO, Aníbal et al., *Aníbal Quijano: Textos de Fundación*, Buenos Aires, Ediciones del Signo, 2014.
- QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” en LANDER, Edgardo (coord.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000.
- RIVERA FARFÁN, Calorina (coord.), *Trabajo y vida cotidiana de centroamericanos en la frontera suroccidental de México*, San Cristóbal de las Casas, CIESAS, 2014.
- RIVERA SÁNCHEZ, Liliana y LOZANO ASCENCIO, Fernando (coord.), *Encuentros disciplinarios y debates metodológicos: La práctica de la investigación sobre migraciones y movilidades*, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Ernesto, *Extranjeros en México. Continuidades y aproximaciones*, México, INM, 2010.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, José E. y JARQUÍN GÁLVEZ, Ramón (coord.), *La Frontera Sur. Reflexiones sobre el Soconusco, Chiapas, y sus problemas ambientales, poblacionales y productivos*, Tapachula, Colegio de la Frontera Sur, 2004.
- SANTAMARÍA, Enrique (coord.), *Retos epistemológicos de las migraciones transnacionales*, Nariño (España), Anthropos, 2008.
- SCHACHAR, Ayelet, *The Birthright Lottery: Citizenship and Global Inequality*, Cambridge (E.U.)-Londres (R.U.), Harvard University Press, 2009.
- SEGATO, Rita Laura, *La Nación y sus Otros. Raza, etnicidad y diversidad religiosa en tiempos de políticas de la identidad*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- SERRANO, Javier y MARTÍNEZ, Germán (coord.), *Una aproximación a las migraciones internacionales en la frontera sur de México*, San Cristóbal de las Casas, Colegio de la Frontera Sur, 2009.
- SERVERIN, Évelyne, *Sociologie du droit*, París, La Découverte-Syros, 2000.
- SHAW, Malcom N., *International Law*, 7a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

- SUÁREZ SAN ROMÁN, Blanca (coord.), *Trabajo infantil transfronterizo en la producción de café del Soconusco, México*, México, GIMTP, 2012.
- THORNBERG, Robert y CHARMAZ, Kathy, “Grounded Theory and Theoretical Coding”, en FLICK, Uwe (coord.), *The SAGE Handbook of Qualitative Data Analysis*, Londres, SAGE, 2014, pp. 153-169.
- THORNBERRY, Patrick, *The International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- TORRES, Gonzalo Guzmán, *Racismo en Chile. La piel como marca de la inmigración*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2016.
- TUÑÓN PABLOS, Esperanza y ROJAS WIESNER, Martha Luz (coord.), *Género y migración*, t. I, San Cristóbal de las Casas, ECOSUR-El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2012.
- VALDES, Francisco, MCCRYSTAL CULP, Jerome y HARRIS, Angela P. (coord.), *Crossroads, Directions, and a New Critical Race Theory*, Philadelphia, Temple University Press, 2002.
- VARGAS PAREDES, Saúl, *Migración y políticas públicas en el Caribe mexicano hoy*, México, Porrúa-Universidad de Quintana Roo, 2009.
- VARGAS-SILVA, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, Cheltenham (R.U.)-Northampton (E.U.), Edward Elgar, 2012.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia (coord.), *Movilidad humana en tránsito: retos de la Cuarta Transformación en política migratoria*, Buenos Aires-Chiapas: CLACSO-CESMECA-UNICACH, 2020.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y GARCÍA AGUILAR, María del Carmen (coord.), *Migraciones en el sur de México y Centroamérica*, México, UNICACH-Porrúa, 2008.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y GARCÍA AGUILAR, María del Carmen (coord.), *Migración, seguridad, violencia y derechos humanos. Lecturas desde el sur*, México, UNICACH/Porrúa, 2011.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel, *La frontera sur de México: del TLC México-Centroamérica al Plan Puebla-Panamá*, México, UNAM, 2004.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel, *Tiempo de fronteras. Una visión geopolítica de la frontera sur de México*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, 2017.
- WADE, Peter, *Race and Sex in Latin America*, New York, Pluto Press, 2009.
- WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, *Metodología jurídica*, México, UNAM, 1997.

7. Capítulos de libro

- ANAYA MUÑOZ, Alejandro y ECHEVERRÍA, Nohemí, “Los derechos humanos de los migrantes indocumentados en México: La visión desde los órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos”, en DURAND, Jorge y SCHIAVON, Jorge A. (coord.), *Perspectivas migratorias: Un análisis interdisciplinario de la migración internacional*, México, CIDE, 2010, pp. 457-491.
- ANDERSON, Bridget, ROGALY, Ben y RUHS, Martin, “Chasing ghosts: researching illegality in migrant labour markets”, en VARGAS-SILVA, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, Cheltenham (R.U.)-Northampton (E.U.), Edward Elgar, 2012, pp. 396-410.

- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y LUCERO VARGAS, Chantal, “La construcción gradual de la política de contención migratoria en México”, en VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia (coord.), *Movilidad humana en tránsito: retos de la Cuarta Transformación en política migratoria*, Buenos Aires-Chiapas: CLACSO-CESMECA-UNICACH, 2020, pp. 123-157.
- BLANCO ABELLÁN, Blanca, “Migración femenina, ‘trabajo muerto’ y nichos sociolaborales: empleadas domésticas guatemaltecas en Tapachula, Chiapas”, en RIVERA FARFÁN, Calorina (coord.), *Trabajo y vida cotidiana de centroamericanos en la frontera suroccidental de México*, San Cristóbal de las Casas, CIESAS, 2014, pp. 107-136.
- CALDERÓN CHELIUS, Leticia, “Cambios en la agenda migratoria: entre el nuevo marco jurídico y las nuevas formas de migración en México”, en RAMÍREZ GARCÍA, Telésforo y CASTILLO, Manuel Ángel (coord.), *El estado de la migración. México ante los recientes desafíos de la migración internacional*, México, Consejo Nacional de Población, 2012, pp. 19-50.
- CARREÓN DIEZ, Mónica, CÓRDOVA ALCARAZ, Rodolfo y HERRERA-LASSO, Luis, “Frontera Sur de México: Migración y seguridad”, en HERRERA-LASSO, Luis M. (coord.), *México, país de migración*, México, Siglo XXI, 2009, pp. 227-257.
- CASTILLO, Manuel Ángel, “Tendencias y determinantes estructurales de la migración internacional en Centroamérica”, en MONZÓN, Ana Silvia (coord.), *Antología del pensamiento crítico guatemalteco contemporáneo*, Buenos Aires, CLACSO, 2019, pp. 183-205.
- CASTLES, Stephen, “Understanding the relationship between methodology and methods”, en VARGAS-SILVA, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, Cheltenham (R.U.)-Northampton (E.U.), Edward Elgar, 2012, pp. 7-25.
- CHETAIL, Vincent, “The transnational movement of persons under general international law – Mapping the customary law foundations of international migration law”, en CHETAIL, Vincent y Bauloz, Céline (coop.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Cheltenham (Reino Unido), Edward Elgar, 2014, pp. 1-72.
- CHOY GÓMEZ, Jorge, “Acceso a la educación primaria para hijos e hijas de migrantes hondureños(as) en Tapachula, Chiapas”, en GONZÁLEZ, Rúben Luna y GUERRERO SÁNCHEZ, Raúl (coord.), *Hacia un diseño de políticas migratorias en México: Primer Concurso de Tesis sobre Migración Internacional*, México, Centro de Estudios Migratorios-Instituto Nacional de Migración, 2012, pp. 17-52.
- CRUZ SALAZAR, Tania, “Jóvenes centroamericanas en Chiapas: reflexiones sobre la transmigración indocumentada”, en TUÑÓN PABLOS, Esperanza y ROJAS WIESNER, Martha Luz (coord.), *Género y migración*, t. I, San Cristóbal de las Casas, ECOSUR-El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2012, pp. 117-148.
- DE DIENHEIM BARRIGUETTE, Cuauhtémoc Manuel, “El Artículo 33 de la Constitución y la expulsión de personas extranjeras”, en *Biblioteca Jurídica Virtual*, México, UNAM, 2013, pp. 1634-1659.

- FORTIN, Véronique, “L’ethnographie en droit”, en GESUALDI-FECTEAU, Dalia y BERNHEIM, Emmanuelle (coord.), *La recherche empirique en droit : méthodes et pratiques*, Montreal, Thémis, 2021, pp. 29-56.
- GESUALDI-FECTEAU, Dalia y GUÉNETTE, Laurence, “Le recours à l’entretien dans la recherche en droit”, en GESUALDI-FECTEAU, Dalia y BERNHEIM, Emmanuelle (coord.), *La recherche empirique en droit : méthodes et pratiques*, Montreal, Thémis, 2021, pp. 81-103.
- GRUENBERG, Christian, “Migración, racismo y transparencia: hacia la descolonización de la información pública”, en CORDOVA ALCARAZ, Rodolfo, CERIANI CERNADAS, Pablo y KNIPPEN, José (coord.), *Migrar en las Américas: movilidad humana, información y derechos humanos*, México-Barcelona, Fundar-Gedisa, 2014, pp. 19-52.
- JÁUREGUI DÍAZ, José Alfredo y ÁVILA SÁNCHEZ, María de Jesús, “Introducción: México, país de tránsito para migrantes guatemaltecos camino a Estados Unidos”, en ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y CORONA VAZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Flujos migratorios en la frontera Guatemala-México*, México, SEGOB, 2009, pp. 13-32.
- KAUFFER MICHEL, Edith F., “Entre vulnerabilidad, reproducción de la subordinación y cambios alentadores: género y migración en tres flujos de la frontera sur de México”, en TUÑÓN PABLOS, Esperanza y ROJAS WIESNER, Martha Luz (coord.), *Género y migración*, t. I, San Cristóbal de las Casas, ECOSUR-El Colegio de la Frontera Norte-El Colegio de Michoacán-CIESAS, 2012, pp. 67-92.
- LIEMPT, Ilse van y BILGER, Veronika, “Ethical challenges in research with vulnerable migrants”, en VARGAS-SILVA, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, Cheltenham (R.U.)-Northampton (E.U.), Edward Elgar, 2012, pp. 451-466.
- LYON, Beth, “Detention of migrants: Harsher politics, increasing international law protection”, en CHETAIL, Vincent y BAULOZ, Céline (coop.), *Research Handbook on International Law and Migration*, Cheltenham (Reino Unido), Edward Elgar, 2014, pp. 173-193.
- MARTÍNEZ VELASCO, Germán, “Presencia Centroamericana en la Frontera Sur de México: un Espacio en Construcción Transnacional”, en PILCH ORTEGA, Angela y SCHRÖTTNER, Barbara (coord.), *Transnational Spaces and Regional Localization: Social Networks, Border Regions and Local-Global Relations*, Wazmann Verlag, Münster, 2012, pp. 127-143.
- OLIVERA BUSTAMANTE, Mercedes y SÁNCHEZ TRUJILLO, Luis Antonio, “Género: ¿estructura estructurante de la migración?”, en VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y GARCÍA AGUILAR, María del Carmen (coord.), *Migraciones en el sur de México y Centroamérica*, México, UNICACH-Porrúa, 2008, pp. 247-274.
- ORTIZ GÓMEZ, María Guadalupe, “Migración y políticas públicas: retos para la frontera sur”, en ECOSUR y CEIGB, *Realidades de la frontera sur: compendio de colaboraciones de ECOSUR con el CEIGB*, Chiapas, Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques y ECOSUR, diciembre 2018-junio 2019, p. 65-71.

- OXFORD, Connie, “Using qualitative research methods in migration studies: a case study of asylum seekers fleeing gender-based persecution”, en *Handbook of Research Methods in Migration*, Cheltenham (R.U.)-Northampton (E.U.), Edward Elgar, 2012, pp. 411-429.
- RAMÍREZ LÓPEZ, Dulce Karol, NAZAR-BEUTELSPACHER, Austreberta y ZAPATA MARTELO, Emma, “Vulnerabilidad, salud reproductiva e inmigración centroamericana en una comunidad rural de la frontera sur de México” en MEJÍA MODESTO, Alfonso, NAZAR-BEUTELSPACHER, Austreberta y SALVATIERRA IZABA, Benito (coord.), *La salud y la migración en México*, San Cristóbal de las Casas, Colegio de la Frontera Sur, 2012, pp. 139-160.
- SÁNCHEZ-AYALA, Luis, “Interviewing techniques for migrant minority groups”, en VARGAS-SILVA, Carlos (coord.), *Handbook of Research Methods in Migration*, Cheltenham (R.U.)-Northampton (E.U.), Edward Elgar, 2012, pp. 117-136.
- SEGATO, Rita Laura, “Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial”, en BIDASECA, Karina y VAZQUEZ LABA, Vanesa (coord.), *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América latina*, Buenos Aires, GODOT, 2011, pp. 17-47.

8. Tesis

- CIGARROA DE AQUINO, Rosa Icela, *La educación inclusiva en México y el acceso a la educación básica de hijos e hijas de inmigrantes en Tapachula, Chiapas*, Tesis de maestría, El Colegio de la Frontera Sur, San Cristóbal de las Casas, 2015.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Carmen Eliana, *Soy, a pesar de ti: Vulnerabilidad y niñas migrantes centroamericanas en la frontera sur de Chiapas*, Tesis de maestría, El Colegio de la Frontera Sur, San Cristóbal de las Casas, 2017.
- RAMÍREZ LÓPEZ, Dulce Karol, *Género y vulnerabilidad. Los Derechos Sexuales y Reproductivos en población inmigrante de la frontera sur de México*. Tesis de doctorado, El Colegio de la Frontera Sur, San Cristóbal de las Casas, 2011.
- RAMÍREZ RAMOS, Laura Itzel, *Estereotipos y desigualdad: mujeres inmigrantes en la frontera sur de México*, Tesis de doctorado, El Colegio de la Frontera Sur, San Cristóbal de las Casas, 2018.
- RAMÍREZ RAMOS, Laura Itzel, *Infancia migrante transfronteriza, trabajo infantil y derechos humanos. Zona cafetalera, Soconusco, Chiapas*, Tesis de maestría, Colegio de Postgraduados, Institución de enseñanza e investigación en ciencias agrícolas, 2013.
- TÓVAR GONZÁLEZ, Elena, *Los Finqueros Extranjeros en el Soconusco durante el Porfiriato*, Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

9. Informes

- , *Dossier. Propuestas centrales para una nueva ley de migración en México*, INM-Centro de Estudios Migratorios, México, agosto de 2004.
- , *Impacto de la Ley de Migración y su reglamento, en la población migrante establecida en el Soconusco*, MacArthur Foundation y Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C., agosto de 2014.
- , *Informe de Actividades. Julio 2014-Julio 2015*, México, SEGOB-CAIMFS.
- , *Las trabajadoras migrantes en la Frontera Sur de México. Hacia una agenda de investigación*, México, ONU Mujeres-El Colegio de México, 2015.
- , *Migraciones: Mirando al Sur. Entrecruzamientos culturales en las migraciones centroamericanas*, AECID-INM, México, 2010.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, reedición, HCR/1P/4/ENG/REV.3, ACNUR, Ginebra, diciembre de 2011.
- Amnesty International, *Overlooked, Under-Protected. Mexico's Deadly Refoulement of Central Americans Seeking Asylum*, 2018.
- CEPAL, *Migración internacional*, Naciones Unidas, 2006.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido proceso en los procedimientos para la de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 255, CIDH, Washington, D.C., 5 de agosto de 2020.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.48/13, CIDH, Washington, D.C., 30 de diciembre 2013.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.46/15, CIDH, Washington, D.C., 31 diciembre 2015.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Migrantes. Voces, rostros y sueños compartidos*, CNDH, México, 2016.
- Dirección de Estadística (Secretaría de Gobernación), *2020 Boletín estadístico anual*, en línea:
<<https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2020>>.
- Dirección de Estadística (Secretaría de Gobernación), *2021 Boletín estadístico anual*, en línea:
<<https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2021>>.
- Dirección de Estadística (Secretaría de Gobernación), *2022 Boletín estadístico anual*, en línea:
<<https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2022>>.
- EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México. EMIF Sur. Informe Anual de Resultados 2018*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2019.

- EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México. EMIF Sur. Informe Anual de Resultados 2019*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2020.
- EMIF Sur, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Sur de México. EMIR GUAMEX 2008, Serie Histórica 2004-2008*, México, INM, 2011.
- EMIF Sur, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México. Informe Anual de Resultados 2014*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, 2016.
- ISACSON, Adam, MEYER, Maureen y SMITH, Hannah, *El control aumentado en la frontera sur de México: Una actualización sobre la seguridad, la migración y el apoyo de EE.UU.*, WOLA: Washington, D.C., noviembre de 2015.
- Jesuit Refugee Service USA, *Persistent Insecurity. Abuses Against Central Americans in Mexico*, 2013.
- PÁRRAGA, María Gabriela y SÁENZ, Jesús, *Estudio regional: Programas y Procesos de Regularización Migratoria. Belice – Costa Rica – El Salvador – Guatemala – Honduras – México – Panamá – República Dominicana*, Organización Internacional para las Migraciones, Oficina Regional para América Central, América del Norte y el Caribe, San José, Costa Rica, 2021.

10. Ponencias

- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristobal, “Carceral Cities, Frontiers of Exclusion, and Proposals for Mobility”, ponencia presentada en LASA2020, Latin American Studies Association, Guadalajara, 13-16 de mayo de 2020.

11. Prensa

- Instituto Nacional de Migración, “El INAMI entrega Tarjetas de Visitante por Razones Humanitarias a miembros de la caravana migrante”, nota de Prensa, 7 diciembre 2018, en línea: <<https://www.gob.mx/inm/prensa/el-inami-entrega-tarjetas-de-visitante-por-razones-humanitarias-a-miembros-de-la-caravana-migrante?idiom=es#:~:text=A%20través%20de%20estas%20tarjetas,salud%2C%20educación%2C%20entre%20otros>>.
- NÁJAR, Alberto, “La peculiar historia del Soconusco, la región más centroamericana de México”, BBC Mundo, 21 mayo 2019, en línea: <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48261867>>.
- Organización Internacional para las Migraciones, “La Conferencia Regional sobre Migración (CRM) consolida proceso de relanzamiento”, comunicado de prensa, 11 diciembre 2019, en línea: <<https://www.programamesoamerica.iom.int/es/noticia/la-conferencia-regional-sobre-migracion-crm-consolida-proceso-de-relanzamiento>>.

12. Sitios web

- CEPAL, “Migración”, en línea: <<https://www.cepal.org/es/temas/migracion>>.
- Colegio de México, “Emif Norte Sur”, en línea: <<https://www.colef.mx/emif/index.html>>.

- Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, “La COMAR en números: Abril 2023”, 2 mayo 2023, en línea: <<https://www.gob.mx/comar/articulos/la-comar-en-numeros-332964?idiom=es>>.
- INEGI, Censo de Población y Vivienda del INEGI, 2017, en línea: <<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07#tabMCcollapse-Indicadores>>.
- Instituto Nacional de Migración, “Países y regiones que No requieren visa para viajar a México”, en línea: Secretaría de Gobernación: <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/paises-no-requieren-visa-para-mexico/>>.
- Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, “Bibliography of Decolonial Theory”, en línea: Max Planck <https://www.mpipriv.de/1204313/website_bibliography_decolonial_theory.pdf>.
- Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, “Bibliography of Decolonial Legal Studies”, en línea: Max Planck <https://www.mpipriv.de/1204322/website_bibliography_decolonial_legal_studies.pdf>.
- Organización Internacional para las Migraciones, “Conferencia Regional sobre Migración”, en línea: <<https://www.iom.int/es/conferencia-regional-sobre-migracion>>.
- Organización Internacional para las Migraciones, “Términos fundamentales sobre migración”, en línea: <<https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion>>.
- Secretaría de Hacienda, Estado de Chiapas, Programa regional de desarrollo. Región X Soconusco, s.f., p. 20, en línea: <<http://www.haciendachiapas.gob.mx/planeacion/Informacion/Desarrollo-Regional/prog-regionales/SOCONUSCO.pdf>>.
- SEFIPLAN, “Soconusco”, *Sistema de información municipal. Cuadernillos municipales*, Veracruz, 2017, en línea: <<http://ceieg.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/21/2017/05/Soconusco.pdf>>.
- SEGOB, “Conferencia Regional sobre Migración”, en línea: <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CRM1>>.
- SEGOB, “Gestión Fronteriza”, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Gestion_Fronterza>.
- SEGOB, “III Congreso Regional sobre Mujeres en los Contextos de la Migración. Mujeres en movimiento: igualdad de género, derechos humanos y autonomía”, en línea: <http://politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Congreso_Regional_sobre_Mujeres>.
- SEGOB, “Migración Irregular y Masiva”, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Migracion_Irregular_y_Masiva>.
- SEGOB, “Migración Laboral”, en línea: <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Migracion_Laboral>.
- SEGOB, “Protección”, en línea: <<http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/PROTECCION>>.
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, “Status of Ratification. Interactive Dashboard”, en línea: UNHCR <<https://indicators.ohchr.org>>.

ANEXO A

GUÍA DE ENTREVISTA

Módulo 1. Identificación

ORIGEN - ¿De dónde viene? ¿Qué edad tiene? ¿A qué se dedicaba en (país de origen)?
¿Tiene hijos? ¿De qué edad? ¿Están con usted?

TRÁNSITO - ¿Cómo llegó a Tapachula? ¿Viene con pasaporte? ¿Tiene planeado quedarse en Tapachula? ¿Por qué?

Módulo 2: Proceso de ir/regularización

DOCUMENTO MIGRATORIO – ¿Me podría contar cómo le ha ido con los trámites migratorios? ¿Tiene documento migratorio en México? Si no, ¿por qué? Si sí, ¿cómo le hizo? ¿Ha pensado regularizar su situación migratoria? ¿Por qué? Si sí, ¿cómo?

PROYECTO MIGRATORIO – ¿A dónde quiere llegar? ¿Qué papeles piensa necesitar?

Módulo 3: Subjetividad normativa

IR/RELEVANCIA DE LA IR/REGULARIDAD – ¿Qué representa el documento migratorio para usted? ¿Es útil o no? ¿Necesario o no? ¿Qué le permite hacer? ¿Le sirve para cobrar (remesas), abrir una cuenta de banco, etc...?

AGENCIA - ¿Me podría contar sobre las diferentes decisiones que ha tomado en su tránsito, en particular con los trámites migratorios? ¿Por qué decidió llegar a Tapachula? ¿Por qué decidió regularizarse en Tapachula (o no)? ¿Ser mujer cambia algo en ese proceso? ¿Cómo se considera usted: ¿Migrante, solicitante de asilo, refugiada? ¿Por qué?

ANEXO B

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Este formato es para explicar el propósito del estudio, su participación en ello si acepta participar, y qué pasará con la información que nos da. Por favor, tómese el tiempo de leer este documento cuidadosamente. Si desea conocer mayores detalles siéntase con la libertad de preguntar.

Datos generales sobre el estudio

Nombre del estudio: “Construcción jurídica de la ‘irregularidad migratoria’: experiencia de mujeres en tránsito en Tapachula”

Objetivo del estudio: Conocer la opinión de mujeres en tránsito en Tapachula acerca de la documentación e indocumentación migratoria

Equipo de trabajo:

- Estudiante: Noémie Boivin, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- Asesora principal: Blanca Yaquelin Zenteno Trejo, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- Asesora complementaria: Tania Cruz Salazar, El Colegio de la Frontera Sur

Su participación

Su participación es totalmente voluntaria y no es necesario que provea información personal, ya sea nombre, dirección o teléfono. La participación se trata de una entrevista. La entrevista durará entre 30 minutos y una hora, dependiendo de sus respuestas y su disposición, y se le preguntará si está de acuerdo con la grabación del audio.

Las preguntas de la entrevista son abiertas (se puede contestar libremente). Se le preguntará su experiencia y su opinión sobre el acceso a los documentos migratorios en Tapachula. Primero se harán unas preguntas generales, luego se harán una mayoría de preguntas sobre el documento migratorio y el proceso que conlleva, para terminar, se cerrará la entrevista con preguntas sobre sus expectativas.

En cualquier momento, usted puede no contestar una pregunta, cambiar el tema, terminar la entrevista. De ninguna manera está obligada a contestar las preguntas o a seguir con la entrevista.

Uso de la información

La información proporcionada será resguardada de manera segura en un disco duro protegido por contraseñas y mecanismos de encriptación.

Los resultados del estudio podrán ser publicados en la tesis de doctorado de la investigadora, así como en revistas académicas y medios de comunicación.

Confidencialidad

La información que proporciona es confidencial y no será compartida con otros. Esta información puede ser reproducida textualmente en trabajos, reportes y publicaciones, pero nunca utilizaremos nombre real u otros datos que la pueden identificar. Toda información personal será removida para que no pueda ser identificada. Cualquier información que nos dé y que después prefiera que no sea utilizada en lo que escriba la investigadora, no se utilizará.

Acceso a la información

La investigadora puede compartirle resúmenes de los resultados de la investigación si así lo desea, sólo debe proveer un correo electrónico.

Consentimiento

Confirmando estar enterada y de acuerdo con lo que se expone arriba, y acepto participar voluntariamente en esta entrevista.

Nombre de participante o alias

(opcional)

Firma de participante

(opcional, en dado caso grabar el consentimiento verbal)

Correo electrónico de participante

(en caso de querer recibir informes del proyecto)

Firma de la investigadora

Fecha